

MEMORIA HISTÓRICA

Sobre límites entre la República de Colombia i el Imperio del Brasil.

POR JOSÉ MARÍA QUIJANO OTERO,

BIBLIOTECARIO NACIONAL.

TERCERA PARTE.

CAPÍTULO V.

EL UTI POSSIDETIS.—(Continuacion.)

CÓMO LO HAN ACEPTADO LOS GOBIERNOS AMERICANOS.

I

No era solamente Colombia la que al tiempo de su independencia adoptaba para el señalamiento de sus fronteras el *uti possidetis*, llamando así la demarcacion hecha por la metrópoli de quien se emancipaba: eran todas las secciones que asumian la soberanía; i si bien en sus constituciones no usan de la fórmula o de la palabra que nos obliga a hacer este largo i cansado estudio, en cambio sí consagran el principio; i con el apoyo de documentos oficiales comprobaremos que en el desarrollo i práctica de esa doctrina, estaban i aún están los mas de ellos en perfecto acuerdo con lo que Colombia significaba con ella.

Podriamos excusarnos de examinar con mas prolijidad los documentos emanados del Gobierno de VENEZUELA, pues que habiendo formado parte de Colombia hasta 1830, está comprendida hasta esa fecha en los que ya hemos citado; i por lo que hace a la época de su vida independiente, nos bastaria referirnos a las opiniones de los señores Michelena (1833) i Toro (1844) emitidas en las conferencias con los Plenipotenciarios granadinos, pues que naturalmente dichos señores procedian de acuerdo con las instrucciones recibidas de su Gobierno. Pero deseamos comprobar que todas las naciones americanas hicieron del principio mencionado una de sus bases *constitucionales*, i para ello debemos recordar cuál fué el territorio que Venezuela declaró i reconoció como propio al inaugurar su existencia independiente.

I. En su Constitucion se estipuló lo que sigue:

“Art. 5.º El territorio de Venezuela comprende ~~es~~ todo lo que “antes de la trasformacion política de 1810 se denominaba Capitanía “general de Venezuela. Para su mejor administracion se dividirá en pro- “vincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la ley.”⁶³

⁶³ Constitucion expedida en Valencia en 22 de setiembre de 1830, i sancionada el 24.

En iguales términos se sancionó este artículo en 1857; ⁶⁴ cuando el país tuvo a bien variar sus instituciones constitucionales.

La nueva República, ni cedia parte alguna de su territorio, ni pretendía ensancharlo, como lo comprobó rehusando la anexión de Casanare que se le ofrecía. Respecto de las dudas que pudieran aparecer acerca de los territorios que abrazaba la antigua Capitanía, ya hemos visto que se buscaba su esclarecimiento no en la ocupación efectuada por las autoridades venezolanas ni por las de los países limítrofes, sino en los documentos legítimos que las autorizasen i justificáran.

II. Así, vemos que en 1847 el Gobierno granadino intentó una reclamación ante el de Venezuela por los actos ejecutados por el Gobernador de Apure que, por vías de hecho, suspendía i entrababa la jurisdicción ejercida desde años atrás por el Gobierno de Nueva Granada sobre ciertas porciones de la orilla setentrional del río Arauca. Venezuela hacía justicia a la reclamación, en aquella parte de territorio en que era indisputable el título presentado por el reclamante; aducía los que le daban derecho sobre otra porción, i dejando pendiente lo que se refería a territorio no deslindado (Araucuita) agregaba:

“La posesión de algunos años es el argumento que se presenta para reclamar como de la Nueva Granada dicho caserío de Santa Rosa; pero  no debe olvidarse que el *UTI POSSIDETIS* DE 1810 es la principal regla convenida entre las dos Repúblicas para la demarcación de sus límites; y que si en el caso presente algunos granadinos, posteriormente á esa fecha, se establecieron de *facto* en territorio justamente reconocido como correspondiente á la Capitanía general de Venezuela, ese hecho de algunos particulares en nada alteró el derecho existente, sino que por el contrario hizo venezolanos á los granadinos, que es la legítima consecuencia que puede deducirse, como se deduciría hoy si algunos granadinos se estableciesen y vecindasen en el territorio venezolano frente á la actual villa de Arauca.” ⁶⁵

No se reconocía, pues, el hecho aun cuando se le diera el nombre de ocupación i posesión, ante el derecho reconocido por las dos naciones bajo la denominación de *uti possidetis*, i pactado entre ellas para la demarcación de sus fronteras. Contra la posesión de algunos años se alegaba el *uti possidetis*: luego esta doctrina significaba para Venezuela el derecho de poseer, i no el hecho de la posesión.

III. Aun citarémos lo que respecto a este asunto de deslinde decía el Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, Don Juan Ma-

⁶⁴ Constitución expedida en 18 de abril de 1857.

⁶⁵ Nota orijinal de Don Rafael Acevedo, de fecha 22 de diciembre de 1847.

nuel Manrique, al Congreso de 1846; documento que extractó i publicó el señor Ministro brasilerero cerca de aquel Gobierno, sin duda como corroborante del derecho de posesion, por la que en él se alega respecto de los territorios del alto Orinoco i Rio-negro, sin fijarse el señor Ministro en que esa posesion se funda en los títulos lejitimos que allí se citan. El mencionado documento dice así:

“ Subsiste pendiente todavía la cuestion de límites, ó sea la fijacion por comun acuerdo de la línea divisoria que corresponda entre Venezuela y Nueva Granada  segun el derecho de cada parte. La mision que en 1844 se confió al señor Fermin Toro para el arreglo de este punto importante, no pudo tener ningun resultado, á pesar de sus ilustrados esfuerzos, por consecuencia principalmente de la invencible resistencia del Gobierno granadino á desistir de una nueva pretension que introdujo su Plenipotenciario en el curso de la negociacion con el nuestro. Esta pretension tan extraña como inesperada, es nada ménos que la de extender los límites orientales de la Nueva Granada, traspasando la línea convenida por aquella parte en el tratado de 1833, hasta el Orinoco, siguiendo las aguas de este rio hasta su confluencia con el Meta, y por las del Casiquiare al Rio-negro hasta las fronteras del Brasil; lo que equivale á privar á Venezuela de un territorio de mas de dos mil leguas cuadradas que le pertenece clara y *legítimamente*; con el inconveniente, además, de que una potencia extranjera venga á dividir con nosotros el derecho á la navegacion de esos importantísimos rios que son como otras tantas artérias atravesando por el corazon de la República. Las numerosas misiones que durante el siglo pasado se establecieron en la extension de ese territorio para atraer y reducir á los indigenas y formar poblaciones,  fueron agregadas en 1768 á la provincia de Guayana, á cuyo Gobernador se confió POR REAL CÉDULA de aquel mismo año el mando y direccion de ellas. Ninguna variacion se hizo posteriormente sobre este punto, y desde que en 1777 las provincias de Guayana, Maracaibo, Cumaná y Margarita se segregaron del Vireinato  y quedaron unidas á la Capitanía general de Venezuela, este pais ha estado en posesion LEGÍTIMA de todo el territorio ocupado por las expresadas misiones, ejerciendo sobre él exclusiva, constante y tranquila jurisdiccion. El DERECHO de Venezuela es, pues, tan claro ó incuestionable en este particular, como infundada la pretension que interrumpió la negociacion para el arreglo de los límites por medio de un tratado.” ⁶⁶

Dejando aparte la cuestion de los títulos válidos que el Pleni-

⁶⁶ Memoria que presentó a la Legislatura de 1846 el Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Venezuela - p. 1 i 2.

potenciario granadino oponía a los exhibidos por el venezolano, en las conferencias de 1844, solo queremos hacer notar que el señor Secretario, al juzgar claro e incuestionable el *derecho* de Venezuela sobre el territorio disputado, lo fundaba en *la Real Cédula* de 1768 que agregó aquellas misiones a la provincia de Guayana, i en *la Real Cédula* de 1777, que segregó aquella provincia del Vireinato, anexándola a la Capitanía jeneral de Venezuela. Es, pues, la demarcacion hecha por el monarca español la que se alega; son sus providencias las que se consideran como base para el derecho que las dos naciones reconocieron con el nombre de *uti possidetis*.

IV. I esa era, i no podía ser otra la significacion que daba al principio mencionado la comision especial, nombrada por la Cámara de Representantes de Venezuela, para abrir concepto sobre el tratado ajustado, en 25 de noviembre de 1852, entre los respectivos Ministros de la República i del Imperio.

Los miembros de la comision hacen notar que en el artículo 2.º del proyecto que examinan, se adopta el *uti possidetis* como base del deslinde, pero no admiten que pueda ser el que así llaman los Plenipotenciarios; i continúan así:

“De todo lo cual se concluye, que la línea descrita en esos tratados (los de 1750 y 1777) incluyendo á favor de Colombia la parte que se tiene como usurpada por el Brasil, ha debido ser el *uti possidetis*, de cuya adopcion blasona el artículo 2.º Porque, una de dos, ó es base el *uti possidetis*, ó no lo es: si es base, los derechos colombianos entroncan en la línea de los artículos 10, 11 y 12 del tratado de 77, y  esta es la línea de derecho hoy, no para Venezuela, sino para la comunión de todos los Estados hispano-colombianos, quedando obligado el Brasil á las restituciones que la hagan efectiva. Si el *uti possidetis* no es base, no hay para qué figure en el artículo en que está escrito como tal, una vez que los párrafos que le siguen no concuerdan con él.

“I esa línea del tratado de 77 es la que la comision encuentra que Venezuela debe sostener.  Desde que se emanciparon de la España los Estados que formaron á Colombia, en sus leyes fundamentales ó constituciones fijaron para sus territorios los límites que la metrópoli tenia demarcados; y este derecho no puede derivarse sino de los tratados existentes, y estos tratados son los que dan la delineacion del *UTI POSSIDETIS* que todos esos Estados han invocado.

“Colombia lo consignó en el artículo 8.º de su Constitucion, y Venezuela en el 5.º de la suya. La usurpacion no quita derecho.” ⁶⁷

⁶⁷ Informe presentado en 18 de abril de 1853, por los señores Francisco Oriach, Mateo Troconis i José A. Fernández.

V. Por el mismo tiempo en que las Cámaras venezolanas se ocupaban en la solución de este importante asunto, el Poder Ejecutivo enviaba una misión á las Repúblicas del Sur, i la confiaba a Don Antonio Leocadio Guzman. Grandes intereses americanos iban confiados a su celo; sus instrucciones tuvieron que ser muy perentorias, no obstante la reconocida ilustración del Plenipotenciario.

Hallándose en Lima, obsequió al museo i a la biblioteca de Rio Janeiro, por conducto del señor Ministro del Imperio, varios objetos i obras preciosas; i como una de ellas era la Jeografía escrita por el Jeneral Codazzi, en la cual se señalan equivocadamente en algunos puntos, los límites de la República, el señor Guzman, en su carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Venezuela, se creyó en el deber de acompañar un memorandum, en el cual se proponía que “constaran los datos que ignoró el señor Codazzi, y que rectifican sus nociones sobre límites de Venezuela al Este, Sur y Oeste en su parte meridional.” Este importantísimo escrito fué publicado también en la colección de “Documentos” a que tantas veces hemos aludido (páj. 149); pero con tantas equivocaciones, i algunas de ellas tan sustanciales, que extractaremos algunos párrafos de la copia auténtica que el mismo señor Guzman tuvo a bien pasar al Ministro granadino en Lima.

“Los Estados colombianos, dice el señor Guzman, como todos los hispano-americanos, han declarado como principio de justicia y prenda de paz, en materia de límites, el *uti possidetis* de 1810.

“Este *uti possidetis* no ha podido ni puede referirse *al facto*, porque se habrían privado todos de los grandes territorios desiertos ó cruzados por salvajes; y porque así entendido el principio, caerían grandes regiones americanas bajo la clasificación de territorios *adéspotas*, con peligro inminente de ser presas de los que acudieran á ellos con el título de primeros ocupantes civilizadores.

“Es, pues, el *uti possidetis* de derecho el que generalmente ha sido sancionado por los pueblos americanos.

“Cada uno ha llevado su propio imperio y soberanía hasta las líneas que en el régimen colonial separaban las jurisdicciones de las Audiencias Reales, únicas y legítimas representaciones del Soberano.

“Estas jurisdicciones se demarcaron sola y exclusivamente por Reales Cédulas.”⁶⁸

Este i no otro es el principio del *uti possidetis americano*, el que Venezuela adoptó al emanciparse de España, el que fijó sus límites cuan-

⁶⁸ Memorandum pasado por el señor A. L. Guzman al Ministro Plenipotenciario del Imperio, señor F. de P. Cavalcanti d'Abulquerque. Lima, 30 de noviembre de 1854.

do se unió a Nueva Granada, el que los demarcó cuando se separó de la nacionalidad colombiana, i el que durante su existencia independiente han sostenido sus estadistas, excepto en la ocasion en que, por medios que el señor Michelena “denuncia á la posteridad,”⁶⁹ el Ministro brasilero logró que se aprobase un tratado en que la República pierde no solo un inmenso territorio, lo cual no es poco; sino que en él se desquiciaran las bases de sus derechos, lo que es mucho; i se comprometieran los ajenos, lo que es demasiado.

VI. Ese mismo principio fué el que invocó Venezuela, i en el que se apoyó su Ministro Plenipotenciario, Don Mariano de Briceño, cuando el Gobierno de Washington, coadyuvando las pretensiones de algunos de sus ciudadanos, ponía en duda la soberanía de la República sobre la isla de Aves, donde en busca de huano se habian establecido algunos aventureros, pretendiendo tomar posesion de ella, como que no tuviese dueño o que hubiese sido abandonada.

Para comprobar la propiedad i el dominio de Venezuela sobre aquella isla, alegaba el señor Briceño las leyes de Indias, las órdenes del soberano español, desde la que prevenia que de las tierras o islas que se descubriesen se tomara posesion en su propio nombre, hasta la que instituyó la Capitanía jeneral de Venezuela, separándola de la Audiencia pretorial de Santo Domingo. I en las proposiciones que fija, como resúmen de aquella cuestion, i que comprueba en el curso de su escrito, se encuentra la que sigue :

“2.^a La isla de Aves estaba incorporada y dependia de la Capitanía general de Venezuela al tiempo de su emancipacion de España, y por consiguiente en la actualidad forma parte integrante de la República de Venezuela.”

I luego que deja plenamente comprobada esta proposicion, apoyándose siempre en los documentos emanados del antiguo soberano, concluye así:

“Tenemos, pues, que la isla de Aves, *estando incluida en la Capitanía general de Venezuela* al tiempo de la emancipacion de España, vino á ser parte integrante de Colombia. Disuelta esta República en 1830, Venezuela se constituyó en nacion independiente, comprendiendo *todo el territorio de la mencionada Capitanía general*. Así fué declarado por su Constitucion fundamental y en el tratado de paz y reconocimiento concluido entre Venezuela y Su Majestad Católica, quien en el artículo 2.^o “reconoce á la República de Venezuela como Nacion libre, soberana é independiente, compuesta de las provincias y territorios expresados en

⁶⁹ Michelena. Exploracion oficial desde el Norte de la América del Sur &c. p. 480 i siguientes.

“ su Constitucion y leyes posteriores, y de cualesquiera otros territorios
 “ ó islas que puedan corresponderle.” ⁷⁰

Hasta España al tratar con sus antiguos súbditos rebeldes, reconocia a cada una de las secciones que formaban nacionalidades, los mismos territorios que ella habia demarcado. Sus antiguas leyes ú órdenes eran los títulos presentados por sus hijos al reclamar la emancipacion en su mayor edad, y ella misma los acataba i reconocia.

II.

Algunos de los departamentos del Sur de la antigua Colombia asumieron la independencia, constituyendo la República del ECUADOR. ¿Cuál era el territorio que formaba el nuevo Estado? Véamoslo:

I. En la Constitucion sancionada en 1843 dispone el artículo 1.º:

“ El territorio de la República del Ecuador, compuesto de los distritos de Quito, Guayas y el Asuay, bajo la base de igualdad de representacion  comprende todas las provincias del antiguo Reino y Presidencia de Quito, incluso el archipiélago de Galápagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los límites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las Naciones vecinas.” ⁷¹

Poco tiempo despues fué reformada la carta fundamental, i tanto en la que expidió la Convencion nacional en 1845, cuanto en las que fueron sancionadas en 1852 i 1853, figura sin alteracion en todas ellas el siguiente artículo 3.º:

“ El territorio de la República comprende  las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán definitivamente por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.” ⁷²

Estos mismos límites, i en idénticos términos, fueron reconocidos i declarados en el artículo 1.º de la Constitucion sancionada en 10 de abril de 1861.

El Ecuador, lo mismo que Nueva Granada, lo mismo que Venezuela, ni habia aumentado su territorio ni lo habia disminuido: era el mismo de la antigua Presidencia demarcada por el soberano español, i declarado como el *uti possidetis de 1810*.

II. En 1841 los Gobiernos del Ecuador i del Perú nombraron los respectivos Plenipotenciarios para que, acordándose sobre las materias que te-

⁷⁰ Memoir on the Isla de Aves Question, presented to H. E. the Secretary of State of the U. S. by the E. E. and M. P. of Venezuela doctor Mariano de Briceño-Washington-1858 p. 10 i 11.

⁷¹ Constitucion de la República del Ecuador, sancionada en 1.º de abril de 1843.

⁷² Actos constitucionales sancionados en 30 de agosto de 1852 i 7 de diciembre de 1853.

nian en litigio, les dieran solución. Al efecto se reunieron en Quito, i en las conferencias que celebraron, al tratarse de los límites entre los dos países, hallamos lo siguiente:

“Siguiendo por el órden de los tratados de amistad presentados por base, se tocó en el artículo 14 relativo á límites, y el Ministro del Ecuador propuso que el artículo sea redactado en estos términos: ‘Las partes contratantes reconocen por límites de sus respectivos territorios, *los mismos que tenían ántes de su independendencia los antiguos Virreynatos de Nueva Granada y el Perú*, quedando en consecuencia reintegradas á la República del Ecuador las provincias de Jaen y Mainas, *en los mismos términos en que las poseyó la Presidencia y Audiencia de Quito*, sin perjuicio de que por convenios especiales se hagan los dos Estados recíprocas concesiones y compensaciones de territorio, con el fin de obtener una línea divisoria mas natural y conveniente para la buena administracion interior, y evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas.

“El señor Ministro del Perú dijo: ‘Que el artículo en los términos en que está redactado sufre objeciones muy fuertes. Que *desde luego se ha convenido en que los límites de las Repúblicas americanas se juzguen por el UTI POSSIDETIS del tiempo de los españoles*; pero que no está establecido sea el que tenían ántes de la lucha de la independendencia, y que sí es mas seguro el que tuvieron despues de conseguida ésta &c.’”⁷³

La discordancia entre los dos Plenipotenciarios consistia, pues, en que el peruano parecia olvidarse de que ese *uti possidetis*, que él reconocia adoptado por las Repúblicas americanas para el deslinde de sus territorios, era el de 1810; i preferia el de 1824, por cuanto durante la época de la guerra de independendencia las provincias reclamadas habian estado accidentalmente bajo la jurisdiccion del Perú; pero esto no obstante, i a pesar del marcado interes de conservar aquellos territorios, el Plenipotenciario peruano no desconocia la base adoptada, é implícitamente reconocia su jenuina significacion, cuando proponia sustituir el artículo presentado por el ecuatoriano de la manera que consta en las conferencias, que continuán así:

“El Ministro concluyó que, por estas razones, no parecia posible resolver la cuestion de límites en los términos fijados por el señor Ministro del Ecuador, i propuso por su parte la siguiente redaccion: ‘Con el fin de obtener para las Repúblicas del Perú y del Ecuador una línea divisoria

⁷³ Conferencias i comunicaciones tenidas en Quito entre los Ministros Plenipotenciarios del Perú i del Ecuador &c.^a Conferencia del 4 de diciembre de 1841. Ed. de Lima - 1842 - p. 11 i 12,

mas natural y conveniente á la buena administracion interior, y para evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas, se convienen las partes contratantes en que ámbos Estados se hagan ~~EN~~ CONCESIONES recíprocas y COMPENSACIONES de territorio, *fi- jando por base de esta operacion los antiguos limites de los Vireinatos del Perú y la Nueva Granada.*"

Así, pues, la base reconocida por el Plenipotenciario peruano era la demarcacion de los antiguos Vireinatos; base que seria alterada por medio de concesiones y compensaciones de territorio.

III. En 1857 el Ministro peruano en Quito hubo de dirigirse a aquel Gobierno protestando contra la lei que a la sazón se discutia, en la cual se declaraba libre la navegacion de los tributarios del Amazonas, i al mismo tiempo contra la enajenacion de baldíos, en los territorios disputados, a favor de los acreedores extranjeros. Dicho señor Ministro, cuyas notas extractaremos al ocuparnos de los documentos peruanos, fundaba sus reclamaciones principalmente en la cédula de 1802 i en el *uti possidetis de 1810.*

Haciendo abstraccion de la cédula mencionada i de los argumentos que se presentaban para sostener su validez, lo mismo que de las razones aducidas para impugnarla, véamos solamente cómo entendia el Gobierno del Ecuador el *uti possidetis.*

"No habiendo tenido efecto la cédula de 15 de julio de 1802, decia el Secretario de Relaciones Exteriores Don Antonio Mata, y habiendo *permanecido en consecuencia unida á la presidencia de Quito toda la inmensa extension que se intentó añadir al Vireinato de Lima, EN claro y obvio es que el UTI POSSIDETIS de 1810, reconocido por todos los Estados sud-americanos, y entre ellos por el Perú, en el artículo 5.º del tratado de 1829, celebrado con la antigua Republica de Colombia, léjos de argüir en favor de los derechos del Perú, es uno de los poderosos fundamentos que apoya y consolida los que tiene el Ecuador á los enunciados territorios. En efecto, siendo un hecho comprobado que cuando se proclamó la independencia de esta República, las provincias de Jaen y Mainas y el territorio situado hácia la parte setentrional del Amazonas, que S. E. el señor Cavero cree pertenecer al Perú, se hallaron bajo el mando y jurisdiccion de la Presidencia de Quito, no puede dudarse que el argumento que se deduce del *uti possidetis de 1810* es adverso al Perú y favorable al Ecuador." ⁷⁴*

⁷⁴ Nota del Secretario de Relaciones Exteriores del Ecuador (don Antonio Mata) al Ministro residente del Perú-Quito 30 de noviembre de 1857-Documento número 7 de la Exposicion del Gobierno peruano a los cuerpos diplomático i consular-1859.

Creemos que los documentos citados basten para probar que la República Ecuatoriana daba tambien al principio americano del *uti possidetis* la misma significacion que Colombia.

Probado que tanto la antigua nacionalidad colombiana como las tres naciones soberanas e independientes que de ella se formaron, han estado de acuerdo en el modo de entender el principio que estudiamos, examinemos la significacion que le han dado las otras Repúblicas de orijen español.

III

La Confederacion de MÉJICO, al expedir la Constitucion federal bajo cuyas bases se confederaban aquellos Estados, en 1824, dice así:

“ Su territorio comprende ~~el~~ *el que fué del Virreinato llamado ántes Nueva España*, el que se decia Capitanía general de Yucatan, el de las Comandancias llamadas ántes provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ámbos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcacion de los límites de la Federacion luego que las circunstancias lo permitan.” ⁷⁵

De manera que Méjico, lo mismo que los otros Estados americanos, reputaba como el territorio propio de su nacionalidad todo aquel que constituia el antiguo Virreinato español, deslindado de los otros países del mismo orijen por las órdenes o cédulas del Soberano comun, i de los Estados Unidos del Norte por los tratados públicos; i una vez hecha esta declaratoria en su pacto constitucional, dejaba para ocasion mas oportuna el pormenorizar sus límites, toda vez que quedaba declarada su frontera de derecho.

IV

En 1823 las Provincias de CENTRO AMÉRICA asumieron la soberanía declarándose independientes, tanto de España cuanto de Méjico, pues que la Asamblea reunida al efecto desconocia la facultad que hubieran tenido los que habian decretado la anexion al Imperio mejicano; i en la declaracion que firmaron se lee:

I. “ ---- Teniendo á la vista todos los informes necesarios para asegurar el estado de la poblacion, riqueza, recursos, situacion local, extension, y otras circunstancias del pueblo que ocupa *el territorio anteriormente llamado Reino de Guatemala &c.* declaran ---- 3.º *Que las dichas Provincias arriba nombradas representadas en esta Asamblea, y las otras de aquellas que formaban el antiguo Reino de Guatemala, que quieran unir-*

⁷⁵ Constitucion de la República mejicana, expedida en 4 de octubre de 1824—Artículo 2.º

se espontáneamente, serán llamadas en adelante, sin perjuicio de lo que disponga la Constitucion, Provincias Unidas de Centro América.”

II. Poco tiempo despues se reunian los Diputados de los pueblos, i al sancionar el pacto fundamental de la República, disponian en el artículo 5.º:

“El territorio de la República ~~es~~ es el que componia primitivamente el Reino de Guatemala, con escepcion, por ahora, de la provincia de Chiapa.” ⁷⁶

III. Años mas tarde se suscitó entre los Estados de Costa Rica i de Nicaragua, que formaban ya Repúblicas independientes, la cuestion del deslinde territorial. Ancho campo nos ofrecerian las notas cruzadas en aquella ocasion, si el temor de hacer interminable este trabajo no nos hiciera preferir remitir a ellas a los lectores, limitándonos a extractar algunos párrafos de la respuesta dada por los comisionados nicaragüenses a las proposiciones del Gobierno de San José.

Examinan los comisionados detenidamente el réjimen administrativo observado por la metrópoli en el Gobierno del antiguo Reino de Guatemala, la division de sus Provincias, la jurisdiccion que ejercian los mandatarios de cada una de ellas, i continúan así:

“Todas las observaciones que se acaban de hacer respecto á los hechos y al antiguo modo de existir de las dos Provincias cuando eran Colonias españolas, inútil es advertir que solo tienen respicencia á las épocas anteriores al grande acontecimiento que tuvo lugar en setiembre de 1821, en que se proclamó la independenciam del antiguo Reino de Guatemala. Pero ese modo de existir de Nicaragua y Costa Rica, en su condicion colonial, los hechos que explican su método administrativo y los consiguientes derechos que de él nacieron; todo esto es, y ello solo, (sic) lo que debe formar la pauta que ha de guiarnos para averiguar los derechos de los habitantes de Costa Rica y Nicaragua, ya se les considere como colonos de España, ya como ciudadanos libres que reivindicaban sus facultades naturales al emanciparse de la antigua metrópoli; ~~estas~~ estas dos Provincias erigidas de pronto en Estados independientes y libres, si por esta trasformacion entraron al ejercicio de sus derechos políticos y naturales de que ántes se vieran privadas, no por ello podían aumentar ningun otro derecho territorial de que entónces carecieran, sin peligro de violar los derechos y territorios vecinos, pero ajenos. Cambiada la condicion de la antigua Provincia de Nicaragua en un Estado independiente, ninguna facultad le asistia para abrogarse ni un palmo de tierra siquiera de su vecino el Estado de Hondúras.... Así, pues, tampoco al Estado de Costa

⁷⁶ Sancionado el 22 de noviembre de 1821—State Papers—1825 i 26—p. 725.

Rica le hubiera sido dado tomar para sí ningún punto del territorio de su hermano y vecino Nicaragua, y ni en 1846 puede pretender mas derechos territoriales que los que tuvo en setiembre de 1821, al tomar posesion de la herencia que le cupiera, como sucesor, de la Provincia que se trasformaba en asociacion independiente.”

Era, pues, la demarcacion española la que se reclamaba i reconocia como regla del deslinde de los dos países; pero aún podemos hallar en el mismo documento el nombre que daban a esa demarcacion, i los antecedentes que se tenian en cuenta para justificarla.

Continúan los comisionados: “Volviendo otra vez á hablar del territorio que le corresponde á la provincia de Costa Rica, dominada por España, la comision de Nicaragua se vé obligada á insistir en que dicha provincia, *ó sus gobernadores españoles nunca ejercieron actos de autoridad en el litoral del Atlántico mas al norte de Matina; lo que indudablemente demuestra que el territorio adjudicado á aquella provincia por el Gobierno español, nunca pudo alcanzar hasta la orilla derecha de la Boca de San Juan, y que tampoco erigida en Estado libre é independiente se han podido extender mas sus dimensiones territoriales*, como es muy fácil reconocerlo por las anteriores observaciones, y  por el respeto que debemos manifestar al principio altamente racional, filosófico, conciliador y político, que ha servido de regla para resolver todas las cuestiones sobre limites que se han suscitado entre las diversas secciones y Estados hispano-americanos. Disueltos los vínculos que unian la mayor parte del Nuevo Mundo á la Península Ibera, era natural, era una consecuencia precisa é indispensable *que los Estados independientes que sucedian á las varias gobernaciones coloniales, quisiesen poseer demarcados sus respectivos territorios, y que naciendo muchos conflictos de las diversas, recíprocas y encontradas pretensiones entre los limitrofes, se formasen de ellos otras tantas controversias que no debian decidirse por el inhumano y feroz recurso de las armas, y ménos entre pueblos hermanos----*”

“Así fué que contemplándose las nuevas Repúblicas ó Estados *como sucesoras de los antiguos Virreynatos, Capitanías generales, Presidencias y Provincias*, el mas sencillo razonamiento condujo á todos  á tomar por principio regulador de las posesiones territoriales, el *uti possidetis* de los romanos, *manteniendo á cada seccion en la tenencia o posesion del territorio que HABIA CORRESPONDIDO á la administracion colonial de la respectiva comarca*: esta saludable idea ha servido de Norte en todas las cuestiones territoriales de la antigua América española; á ella se ha apelado en todas las discordias de esta naturaleza; por ella se han resuelto las disputas sobre lindes entre Chile y Bolivia, entre el Perú y el Ecu-

dor, entre éste y la Nueva Granada, y entre esta República y la de Venezuela: el *uti possidetis* fué invocado por Centro América en la cuestion con la antigua Colombia, que pretendia extender su dominio litoral hasta cabo de Gracias; y tambien se invoca en la otra cuestion con Méjico respecto á Chapas, y mas especialmente en la concretada á la provincia de Soconusco; Costa Rica mismo lo ha interpelado para defender á Boca de Toro contra las pretensiones de la Nueva Granada, cuyo antiguo Virreinato lo habia limitado España al Noroeste con el escudo de Veragua.”⁷⁷

¿Es claro i preciso el modo como los Estados de Centro América han interpretado el principio del *uti possidetis*?

V.

Hemos visto ya en las conferencias i tratados públicos cómo entendia la República del PERÚ el principio adoptado para el deslinde; pero examinemos algunos otros documentos.

I. En 1853 expidió el Gobierno de Lima el decreto de 10 de marzo, erigiendo un gobierno político i militar en Loreto i demas territorios i misiones “perteneientes al Perú.” El Encargado de negocios de la Nueva Granada, señor Arosemena, dirigió en 21 del mismo mes la protesta del caso contra aquel decreto que vulneraba los derechos territoriales de su nacion. En 15 de abril dió su respuesta el señor Secretario de Relaciones Exteriores, de la cual extractamos los siguientes párrafos:

“En el decreto mencionado se hace uso del derecho de propiedad y soberanía, por la legislacion colonial, y por el principio *uti possidetis*, que, como sabe V. E. ~~Es~~ *es el de aquel estado de cosas que existia en cuanto á límites el año de 1810, y rije para los derechos territoriales entre los Estados americanos.*

“En conformidad de esto, por lo particular al Perú y los pueblos que fueron parte de la antigua Colombia, encontrará V. E. sin duda como muy fundado este mismo *uti possidetis*, por estar reconocido este mismo principio en los tratados celebrados con aquella República.

“Así, pues, es muy fácil ver que siendo la soberanía del Perú sobre los territorios y rios situados al Sur y al Norte del Amazonas y Marañon, *determinados en la Real Cédula de 15 de julio de 1802, que tengo la honra de acompañar á V. E. en copia, toda la parte mencionada en dicha Real Cédula entra á ser comprendida bajo ese principio del especial uti possidetis recíproco del año de 1810.*”⁷⁸

⁷⁷ Respuesta a la proposicion que la Legacion de Costa Rica hizo a la comision de Nicaragua, en la reunion del 9 de octubre de 1846—Señores Juan José Zavala i José Laureano Pineda—p. 5 a 7.

⁷⁸ Nota autógrafa de don José Manuel Tirado; fecha 13 de abril de 1853.

De este modo, se vé que el derecho o pretension sobre aquel territorio se funda en el *uti possidetis* que deriva de la Real Cédula que se cita, es decir, de un título legal.

II. Pero la célebre controversia suscitada en 1857 con el Ecuador, nos suministrará nuevos i mas precisos datos.

El proyecto del Gobierno Ecuatoriano de enajenar varios de sus territorios baldíos, motivaba las protestas del Ministro peruano, i era un nuevo tropiezo en las relaciones ya harto complicadas de los dos países. Con tal motivo el Ministro, señor Cavero, hace varias observaciones sobre lo inconveniente de enajenar territorios *no deslindados*, i continúa así:

“ Y sírvase notar S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores “ del Ecuador, que estas observaciones tendrian lugar aun cuando fueran “ dudosos los derechos del Perú; mucho mas no siéndolo, y estando como “ están, sólida e incontrovertiblemente establecidos: 1.º por la fuerza “ ineluctable de esa Real Cédula ó ley española (la de 15 de julio de “ 1802); 2.º por el principio del *uti possidetis* adoptado desde 1810; “ 3.º por el imperio del largo tiempo en que continuadamente ha ejer- “ cido el Gobierno peruano actos jurisdiccionales y de posesion sobre esos “ lugares.” ⁷⁹

Sin entrar á examinar el fondo de esta cuestion, fijémonos simplemente en los principios que el Perú invocaba para justificar sus derechos de dominio. Desde luego, se apoyaba en una Real Cédula, (prescindimos de su validez), reclamaba el principio del *uti possidetis* de 1810, i finalmente la posesion jurisdiccional ejercida sobre aquellos territorios. Es decir, que el primer fundamento, la base del derecho, era el título legal; en seguida, la posesion de derecho emanada de aquel título; i últimamente la ocupacion i jurisdiccion sobre el territorio. Esa es exactamente la doctrina americana; i si en los pormenores i el desarrollo de esta tésis pudiéramos discrepar, no así en el fondo. I no se diga que en esa frase nada autoriza para interpretar que el *uti possidetis* que se invocaba fuese el de derecho, pues que si así no fuera no comprenderíamos, ni sería comprensible, que se hiciera tan manifiesta separacion del *uti possidetis* como título de dominio, i de la posesion del territorio: el hecho sería el mismo i no habria por qué distinguirlos.

Pero todavía el señor Cavero es mas explícito.

El Secretario de Relaciones Exteriores no solo negaba la validez de la Cédula invocada, insistiendo en que por consiguiente el territorio disputado debería venir a quedar formando parte de la Presidencia de Quito,

⁷⁹ Nota de 11 de noviembre de 1857—Exposicion del Gobierno peruano a los cuerpos diplomático i consular—Documento número 6.

sino que aducía argumentos para comprobar la ocupacion de aquellas comarcas por su Gobierno. A esto replicaba el señor Cavero recalcando extensamente sobre la vigencia del título aducido, y agregaba :

“ Con todo, suponiendo que fuese posible justificarse alguna vez que cualquiera porcion del territorio de los Gobiernos de Mainas y de Quijos ha sido poseida de hecho por el Ecuador, al tiempo de su independencia, la República peruana solo veria en este acto una verdadera usurpacion. Desde que son irrefragables el valor y fuerza de la Cédula de 802, cualquiera posesion contraria seria de origen ilegal y no podria derivar ningun título justo de dominio. Y nótese que el Gobierno del infrascrito no admite el principio del *UTI POSSIDETIS* en la inmensa latitud que le da S. E. el señor Mata.

“ Con efecto, todas las Repúblicas de origen español, deseosas de evitar disturbios y desastres dolorosos que podrian surgir de cuestiones territoriales, adoptaron el *uti possidetis* de 1810, en que se realizó generalmente su independencia.

“ Aquellas circunscripciones territoriales que preexistian en el Gobierno español, ó las subdivisiones posteriores, verificadas con pleno consentimiento de los mismos pueblos, tal era el punto de partida del *uti possidetis* de 1810 legal, COMO PROCEDENTE DE POSITIVOS DERECHOS, DE TÍTULOS LEGÍTIMOS, mas no el *uti possidetis* de nudo hecho, que arrancaba su origen de usurpaciones y de ataques escandalosos á las leyes y tratados públicos. He ahí el sentido en que lo reconoce, en armonía con los mas célebres estadistas americanos, y con la mayoría de las Repúblicas que han consagrado este principio en todos sus pactos públicos y cartas fundamentales.” ⁸⁹

Ese, exactamente ese, es el *uti possidetis* adoptado por las Naciones americanas; pero si es grato encontrar tan clara e incontestablemente definida la base de nuestro derecho, el ánimo se contrista al ver cómo la República peruana tan bien representada en esta controversia, no lo habia estado del mismo modo en 1851, en que su Ministro plegando a las exigencias del Imperio, reconoció el *uti possidetis* de nudo hecho “que arrancaba su origen de las usurpaciones y de ataques escandalosos á las leyes y á los tratados públicos.”

Permitásenos hacer notar con motivo de esta discusion, cuán lamentable es la versatilidad de los gobiernos americanos en la aplicacion de los principios del derecho público, i de las leyes de la equidad. En los importantes documentos que examinamos, hallamos no solo la jenuina definicion del *uti possidetis*, que habia sido reemplazado por un principio

⁸⁹ Nota de 9 de marzo de 1858—Exposicion del Gobierno peruano &c.—Documento n.º 8.

diametralmente opuesto en la discusion con el Brasil, sino las enérgicas protestas del Gobierno peruano contra el vecino que proyectaba enajenar en 1857 territorios *no deslindados*; i ya desde 1851 el mismo Gobierno que protestaba, habia celebrado con el Brasil el tratado en que graciosamente le cedia territorios *no deslindados* i en disputa desde los tiempos de la gloriosa Colombia.

VI.

Ese mismo *uti possidetis*, entendido de la misma manera i apoyándose en títulos lejitimos, ha sido invocado por BOLIVIA para sostener su soberanía sobre el desierto de Atacama i sus adyacencias. Un tanto complicada la cuestion luego que se descubrieron los depósitos de huano en Mejillones, i no pudiéndose acordar los dos Gobiernos, se temió que al fin apelaran a las armas, con cuyo motivo la Asamblea de Bolivia fué convocada extraordinariamente para que decidiera este punto i diera al Gobierno instrucciones i facultades.

I. Bolivia, desde el oríjen de esta cuestion, habia definido claramente el principio en que apoyaba su derecho. Desde 1843 su Ministro cerca del Gobierno de Chile decia así:

“ Inútil fuera recordar a V. E. que los Estados Americanos reconocen en materia de límites *las antiguas demarcaciones de los Virreñatos* que fundó la metrópoli.” ⁸¹

II. Reunida la Asamblea extraordinaria de Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores, don Rafael Bustillo, presentó una erudita “ Memoria sobre la cuestion de Mejillones,” en la cual agrupa todos los *títulos emanados del Gobierno español* que apoyan el derecho de aquella República sobre ese territorio: todos esos documentos son Reales Cédulas, provisiones, ordenanzas de composicion i descomposicion territorial, emanadas del gabinete de Madrid; i luego agrega:

“ Por esta Real órden de 10 de octubre de 1803 se mandó agregar el Paposo y sus puertos y caletas adyacentes á la jurisdiccion del Perú; disposicion soberana que enerva de todo punto los actos jurisdiccionales que Chile ha ejercido desde entónces, y que funda un titulo incontestable á favor de Bolivia, ~~que~~ pues le confiere una *posesion de derecho*, una posesion civil de aquel territorio, sobre la cual es evidentemente aplicable el *uti possidetis* contemporáneo de la revolucion americana.”

I mas adelante, copiando textualmente las razones aducidas por el señor Salinas, sostenedor del derecho Boliviano, en contra del argumento de invalidez de la Real órden citada por no haber sido ejecutada, concluye así:

⁸¹ Nota de Don Casimiro Olañeta, fecha 30 de enero de 1843—Citada por D. M. L. Amunátegui—Títulos de Chile a la extremidad austral del Continente—p. 13.

“---- Es muy débil el argumento de la inejecucion, porque desde el momento de haberse sancionado por el Rey la órden de octubre de 803, produjo efecto legal, y el Paposó quedó incorporado de derecho. Por lo demas, no hay constancia, ni se ha alegado siquiera, que el Capitan general de Chile hubiese *suplicado*---- No es extraño que las autoridades de Atacama, provincia dependiente de la Intendencia de Potosí, hubiesen continuado con el mismo abandono en la jurisdiccion que debian ejercer en los oásis del desierto, pero la nueva adquisicion *ya fué hecha en virtud de la ley.*  Este modo de adquirir que produce POSESION DE MERO DERECHO ES EL UTI POSSIDETIS DEL AÑO DIEZ.”  ⁸²

El Gobierno de Chile contestó a esta memoria con la que confió a la habilísima pluma del señor Amunátegui, sostenedor tambien del *uti possidetis* de derecho, como lo veremos al ocuparnos de los documentos chilenos; dando así márjen a una de las mas ilustradas e importantes discusiones que han tenido lugar en esta nuestra América, por cuanto en ella solo se oponian títulos a títulos, i derechos a derechos; i porque lo único que no se alegaba eran los hechos que los títulos legales no alcanzáran a justificar.

¿Por qué siendo esta la doctrina sostenida por sus mas eminentes hombres de estado, la base invocada en apoyo de sus derechos territoriales, plegó al fin Bolivia ante la política del Imperio i, reconociendo la supremacía del hecho sobre el derecho, uno de sus Ministros firmó el tratado de 26 de marzo de 1867? La historia se encargará de contestar esta pregunta; pero entre tanto el pueblo boliviano, es decir, la conciencia popular, se encargó de contestarla, elevando su protesta contra el tratado en que se desconocian sus derechos, apelando al último i sangriento recurso que tienen los pueblos, i obligando al Plenipotenciario del Imperio a retirarse del teatro de su triunfo.

VII.

Pendiente estaba todavía en 1856 un arreglo definitivo de límites entre el Imperio i el PARAGUAI; pues aunque en 1844 se habia ajustado un pacto que reconocia como línea divisoria entre las dos Naciones la que fijaban los tratados de 1750 i 1777, este pacto no fué ratificado por el Gobierno Imperial, como ya lo hemos dicho, quedando la cuestion sin decidir.

Al fin, en 1856, celebraron las dos Naciones una Convencion preliminar de límites, en la cual se invoca tambien i se hace uso del principio del *uti possidetis*; pero el Plenipotenciario brasilero juzgó conveniente agre-

⁸² Memoria que el Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia presentó a la Asamblea extraordinaria reunida en Oruro, en mayo de 1863; sobre la cuestion de Mejillones—p. 19 i 20.

gar alguna explicacion a su modo de interpretar aquel principio, pues que en el artículo 2.º del tratado se dice : “Queda entendido que hasta tanto que se celebra el acuerdo definitivo de que trata el artículo antecedente, las dos partes contratantes respetarán y harán respetar recíprocamente *su UTI POSSIDETIS actual.*”

Pero, ¿seria simplemente de la posesion, es decir, del *hecho* de poseer que el Paraguai derivaba sus derechos? No; absolutamente no. Así que, en la segunda conferencia, celebrada el 12 de mayo de 1856, el Ministro paraguayo (don José Berges) alegaba *la posesion española, i era en los títulos de la antigua metrópoli que fundaba su derecho.*⁸³

VIII.

La República Oriental del URUGUAI, en un tiempo anexada al Imperio con el nombre de Provincia Cisplatina, tenia tambien que arreglar su línea fronteriza con el Brasil. Esta cuestion, aunque urgente i muchas veces ajitada, no hubo de quedar resuelta hasta el año de 1852.

No deben olvidarse las disenciones reinantes en aquella desgraciada República; pues aunque el escándalo de las guerras civiles sea ya el patrimonio de casi toda la América latina, el Uruguai, por su misma admirable posición topográfica, ha venido a ser víctima no solo de la discordia de sus hijos, sino que, mas desgraciada que las otras Naciones, ha tenido que sufrir la difícil proteccion de sus dos tutores rivales.

En 12 de octubre de 1851 las dos Naciones habian celebrado un pacto mixto, por el cual al mismo tiempo que se estipulaba el arreglo de la línea fronteriza, se *contrataba un subsidio* que debia facilitar el Imperio para los gastos de la nacion i para concluir con la dominacion últimamente vencida.

El nuevo Gobierno, sin reconocer la validez del pacto de 12 de octubre, como que habia sido sancionado por el Poder Ejecutivo ántes de que el Lejislativo le impartiese su aprobacion, se manifestaba dispuesto a celebrar un nuevo tratado calcándolo sobre el anterior, pero introduciendo en él algunas modificaciones. La primera que se reclamaba era la de “establecer **EL VERDADERO** *uti possidetis*, esto es, los límites reconocidos como pertenecientes al Estado Oriental en la paz de 1828.”

Recuérdese que cuando tuvo lugar la anexion al Imperio, en 31 de julio de 1821, se exijió expresamente el reconocimiento de los límites de la Provincia, en la estipulacion que ya hemos citado textualmente; i que estos límites debian ser los mismos que tenia i se le reconocian al principio de la revolucion, mas los derechos que pudieran caberle en virtud de

⁸³ Puede consultarse el Relatorio del Ministro de Relaciones del Imperio, anexo-p. 11.

la última demarcacion practicada en tiempo del Gobierno español. Con esos mismos límites asumió la soberanía cuando se celebró la paz de 27 de agosto de 1828; de manera que esa línea de derecho, heredada de España, era la que el Gobierno de Montevideo consideraba como EL VERDADERO *uti possidetis*.

Esto mismo se comprueba estudiando las conferencias que precedieron a la demarcacion de la frontera, que debían verificar los respectivos comisionados; pues según informa el Secretario de Relaciones Exteriores del Imperio a la Asamblea Lejislativa de 1853, el Comisario oriental sostenía “ que el *uti possidetis*, según la convicción de su Gobierno, era para “ el Estado oriental todo el terreno al sur de una línea tirada del puntal “ del Paraguay (que pretendía ser el de San Miguel) á un *marco anti-
“ guo* que queda junto á la casa de la viuda de Claudiano Rodríguez.” ⁸⁴ Esa era la misma línea señalada en 1821, esa la frontera de derecho que se había principiado a demarcar en cumplimiento del tratado de San Ildefonso; ese el “ VERDADERO *uti possidetis*” que se reclamaba.

Debemos agregar, por penoso que sea decirlo, que no ponemos siquiera en duda que al lado de estos documentos relativos al Uruguay, puedan presentársenos muchos en que al principio del *uti possidetis* se le dé la significacion contraria, o la que el Gobierno Imperial tenga a bien dictar. Pero no discutiremos siquiera la fuerza que en esos documentos se quiera suponer; que si no fuese exacto lo que se dice respecto de la constante injerencia del Imperio en los asuntos domésticos de aquella República, cuyo territorio ocupa militarmente i cuyos mandatarios cambia a su agrado, al ménos quedarán siempre como contestacion a los argumentos que se funden en la política del Gobierno Oriental, las palabras de uno de los Secretarios del Imperio al presentar el informe de costumbre a la Asamblea Lejislativa. Hablando de la alianza con el Uruguay, decía el señor Secretario de Relaciones Exteriores que ella daba derecho al Brasil para exigir  “ que las amonestaciones y consejos de su Ministro sean “ fielmente atendidas por aquel Gobierno, so pena de incurrir en su desagrado, con todas las consecuencias que le acompañan.” ⁸⁵

Continuemos.

IX.

Decíamos que la CONFEDERACION ARGENTINA, mas afortunada que sus hermanas de oríjen español, no había tenido nada que perder al trazar su línea divisoria con el Imperio. En efecto, la frontera reconocida en el tratado de 14 de diciembre de 1857, es la misma demarcada en el

⁸⁴ Relatorio del Ministro de Negocios extranjeros del Imperio—1853—p. 9.

⁸⁵ Citado por Michelena—Exploracion oficial &c.—p. 644.

artículo 8.º del tratado de San Ildefonso; de manera que aquella Nación poseía lo que tenía derecho de poseer, i esa posesion fué llamada el *uti possidetis*, siendo esta la única vez en que a esa frase se le ha dado su verdadera significacion en los pactos ajustados por el Brasil. Esa misma circunstancia de hallarse en el goce de lo que le correspondia, dará mayor peso a la opinion de su Gobierno, respecto a la interpretacion del *uti possidetis* americano.

I. La doctrina que encierra aquella frase fué proclamada por las Provincias Unidas del Rio de la Plata desde los primeros tiempos de la Independencia. Narrando la historia de los acontecimientos que habian tenido lugar en aquella República, por excitacion de uno de los agentes del Gobierno británico, dice uno de sus escritores: "Un Ministro Plenipotenciario de aquellos Estados (de Norte-América) llegó á nuestra ciudad en diciembre de aquel mismo año (1823): él fué recibido con la satisfaccion que debeis inferir, señor, y correspondido con el envío de otro Ministro, que ha llevado tambien el encargo especial de promover  el que se agregue á los grandes principios que últimamente ha desenvuelto aquel Gobierno, de un interes puramente americano, este otro: *que ninguno de los Gobiernos nuevos de este continente mude por violencia sus límites reconocidos al tiempo de la emancipacion &c.*" ⁶⁶

II. En aquel mismo año de 1823 el Gobierno de Buenos Aires resolvió enviar un comisionado cerca de las otras Provincias para acordar varios puntos de la Administracion, i las instrucciones dadas al canónigo Don Diego Estanislao de Zavaleta, principian así:

"El fin que se propone conseguir este Gobierno por medio de la mision confiada al celo del primer dignidad citado, es el de  reunir todas las provincias del territorio que ántes de la emancipacion componian el Virreinato de Buenos Aires ó rio de la Plata, en cuerpo de una nacion administrada bajo el sistema representativo por un solo gobierno y un cuerpo legislativo." ⁶⁷

III. Con razon observa don Miguel Luis Amunátegui, en su importantísimo trabajo sobre los títulos i derechos de Chile a la extremidad austral del continente americano, que "el Gobierno argentino ha sido tal vez entre todos los de América, aquel que con mayor empeño ha sostenido la regla de que *á las nuevas Repúblicas debía corresponderles por territorio el que habia pertenecido á las respectivas demarcaciones coloniales.*"

Era ese principio el que invocaba aquella República i en el que fun-

⁶⁶ D. Ignacio Núñez-Noticias históricas, políticas y estadísticas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata-Londres-1825-p. 39.

⁶⁷ Noticias citadas-p. 118.

daba sus derechos al oponerse al reconocimiento de la independencia que proclamaba el Paraguai en 1843 ; i el que se encuentra permanentemente sostenido en la importante correspondencia que con este motivo se cruzó entre el Gobierno Arjentino i el del Imperio, en los años de 1846 i 1847. Buenos Aires no admitia que se pudiera reconocer la soberanía de una de las provincias del antiguo Vireinato, que se separaba de la Confederacion, hasta tanto que la Nacion de que hacia parte no la declarase desligada de los antiguos pactos, como lo habia hecho ya respecto de Montevideo.

Así es que refiriéndose a ese reconocimiento que el Brasil no solo se habia apresurado a hacer, sino que habia interpuesto su mediacion con otros gobiernos para que la efectuasen, decia el Plenipotenciario Arjentino al Ministro de Relaciones del Imperio:

“ Tampoco se trataba, señor Ministro, de un asunto en que el Gabinete imperial pudiese considerarse dispensado de consideraciones con una nacion extranjera, ó francamente libre para obrar en la esfera de la soberanía. El reconocimiento de la independencia del Paraguay, implicaba una declaratoria contra los derechos perfectos de un Estado amigo; sancionaba la segregacion territorial disputada por la República Arjentina; y el Brasil, interviniendo incompetentemente para decidir una cuestion ajena, establecia un precedente de funesto alcance para la integridad y para el equilibrio público de las naciones del continente.”⁶⁸

Pero tomaremos un párrafo de una de las comunicaciones del Baron de Cairú, el cual nos exime de hacer largos extractos para ver de comprobar que en aquella controversia fué invariable la base adoptada por el Gobierno Arjentino.

“ No puede haber duda, decia el señor Ministro, de que una de las máximas de la política de aquel Gobernador, (don Juan Manuel Rosas, Encargado de las Relaciones Exteriores de la República Arjentina), es que *la division de los Estados americanos debe ser, y aún mas, no puede dejar de ser, la de los Vireinatos y Capitanías generales durante la dominacion española*. De aquí viene su repugnancia á reconocer á la República del Paraguay.”⁶⁹

IV. Con motivo de aquel reconocimiento, el Gobierno elevó la protesta del caso, a la cual replicó el Gobierno del Janeiro, i tomamos los siguientes párrafos de las observaciones a que esa contra-protesta dió orijen, las que fueron publicadas en el periódico oficial de Buenos Aires, por don

⁶⁸ Nota de don Tomas Guido al Baron de Cairú, fecha 4 de abril de 1846-Relatorio de 1847-Correspondencia diplomática-p. 32.

⁶⁹ Nota del Baron de Cairú a don Tomas Guido ; fecha 12 de abril de 1847-Relatorio de 1847-Correspondencia diplomática-p. 23.

Pedro de Angelis, autoridad reconocida por el Imperio, i como tal aducidas sus opiniones en la cuestion de navegacion fluvial. Dicen así :

“ Esta organizacion de soberanías provinciales de la monarquía española, ó de provincias con sus fueros y descripcion territorial, se encuentra en la mas remota tradicion de esa monarquía, y ya estaba claramente descrita en las Cortes de Tarazona de 1519----

“ Esta es la soberanía política y territorial, ya fundada, preexistente,  que reasumiera las provincias Hispano-americanas, sobre la base ya establecida del UTI POSSIDETIS ó DESCRIPCION GEOGRÁFICA PROVINCIAL, declarándose absolutamente independientes de la España. Pretender que declararon la desligazon de esta soberanía reasumida, la separacion de sus partes constitutivas, es absurdo----”

“ ---- El acta celebrada el 25 de mayo de 1810 en Buenos Aires, demuestra en términos explicitos que la soberanía política y territorial que reasumió, fué  la que existia y comprendia todo el Virreinato español, conservando la union política de todas sus partes ó miembros integrantes----”

I mas adelante agrega:

“ Cada provincia Hispano-americana reasumió la soberanía con la extension política, civil y territorial en que estaba fundada y establecida.

“ Se conservó la division territorial preexistente de los Virreinos y Capitanías generales, así por las obligaciones derivadas de las leyes y vínculos existentes, como por los primeros actos de los Diputados americanos, y por el derecho público de América, que solo ha reconocido legitimas las desmembraciones hechas con el consentimiento legalmente expresado de todo el cuerpo político de que se segregaban.

“  El Gobierno Argentino siempre lo ha sostenido y lo sostiene, no solo por un motivo justo de seguridad, sino por una necesidad evidente é inmediata de conservar su misma existencia actual, que de otro modo se perderia.” ⁹⁰

V. En el mismo periódico oficial, de cuya redaccion estaba encargado Don Pedro de Angelis, hallamos el exámen de las instrucciones dadas por el Gobierno imperial al Vizconde de Abrantes, i en ellas se dice lo siguiente: “ *Todo el antiguo Virreinato del Rio de la Plata, separándose de la España, vino a formar la Republica Argentina.* Si esta hubiese conservado y retenido todas estas posesiones, formando un Estado compacto, no podria fundarse en esto un cargo contra el Gobierno Argentino, sin fundarlo tambien contra Chile, el Perú, Méjico y demas Estados Hispano-americanos *que han conservado la descripcion territorial preexis-*

⁹⁰ Archivo americano—Número 29, del 31 de agosto de 1846—p. 1 i 2.

tente; contra el Brasil, que ha mantenido toda la extension territorial de las Capitanías portuguesas; contra los Estados Unidos de Norte America, que sostienen el vínculo comun entre las ex-colonias ó condados ingleses; y ¿qué se dirá del gabinete del Janeiro, que *habiendo retenido con la mas exacta y escrupulosa vijilancia la antigua descripcion territorial portuguesa*, peleando contra las rebeliones de Pernambuco, de Bahía, de Minas y de Río Grande, intenta extenderse sobre los territorios vecinos? Se dirá, con evidente razon, que ademas de tener un territorio y poblacion mayor que la Confederacion Argentina, que el Estado Oriental y que Bolivia, procura, aumentándolo á costa de los vecinos, romper el equilibrio político del continente Sud-americano, comprometer la paz y atacar la seguridad de estos Estados independientes.” ^{90 bis.}

Hasta el Brasil sostenia el principio de la demarcacion preexistente, i sometia a los súbditos que querian romper la integridad nacional, desmembrando alguna parte del territorio heredado de su metrópoli.

¿Qué mucho, pues, que Buenos Aires reclamara como territorio de la Nacion el mismo que habia correspondido al Virreinato?

VI. I así lo hallamos sostenido en todas las ocasiones en que la República Arjentina ha tenido que ventilar alguna cuestion relativa a su soberanía territorial. Copiaremos algunos párrafos de la obra del señor Amunátegui, que habremos de citar a cada paso, ya que no podemos reproducirla íntegramente, pero sobre la cual llamamos la atencion de los lectores, como el trabajo mas completo que sepamos que se haya exhibido en América desarrollando el principio americano del *uti possidetis*, i en sosten de los *derechos* territoriales de su patria.

Dice el señor Amunátegui:

“ En 13 de enero de 1848 el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina, don Felipe Arana, dirijió al de igual clase del Emperador de Austria una nota en la cual protestaba del reconocimiento por el Imperio de la independenciam del Paraguay; en esa nota se leen estas terminantes palabras: “ Desde que las Repúblicas sud-americanas “ por medio de una gloriosa revolucion se emanciparon de la metrópoli, “ cada seccion del continente en tales circunstancias declaróse independiente estatuyendo leyes por las que se gobernó, y proclamándose á la “ faz de las demas naciones del universo como un Estado libre y soberano. “ La Confederacion Arjentina, á la par de las demas Repúblicas, presentóse tambien como nacion independiente. *Y los mismos pueblos y territorios que componian su Virreinato en tiempo de la dominacion española, formaron el todo de la nueva República.* Parte de ella era el

^{90 bis} Archivo americano. Número 32, del 28 de enero de 1847-p. 30.

“ Paraguay, y esta provincia, como las demas que componian el Vireinato de Buenos Aires, desde que fué tremolado el estandarte de la revolucion, sujetáronse á la autoridad de la Junta gubernativa que, instalada en esta ciudad, asumió el poder de los Vireyes.

“ Por último, continúa el señor Amunátegui, cuando el 15 de diciembre de 1847, el mismo don Felipe Arana, como Ministro de don Juan Manuel Rosas, entónces Gobernador de la Provincia de Buenos Aires i encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, se quejó ante el Gobierno de Chile por la fundacion de la colonia de Magallanes, que equivocadamente suponía situada en territorio de su Nacion, fundó su reclamo en el principio referido, i alegó que: “ Las Repúblicas de la América del sud, al desligarse de los vínculos que las unian á la metrópoli, y al constituirse en Estados soberanos é independientes, adoptaron por base de su division territorial la misma demarcacion que existia entre los varios Vireinatos que la constituian.” ⁹¹

VII. Los documentos citados podrian considerarse suficientes para dejar comprobado lo que nos proponiamos; pero queremos abundar en datos incontestables.

En 1849, se presentó Don Juan Andres Gelly en la Corte brasilera con el carácter de Ministro Plenipotenciario del Paraguay, i con tal motivo el Ministro arjentino protestó contra su recibimiento, de acuerdo con las instrucciones de su Gobierno. Hubo, pues, de revivir toda la discusion relativa a la independenciam de aquella antigua provincia, i la protesta a que nos referimos, de fecha 12 de enero de 1849, se funda en las siguientes razones :

“ Que la circunscripcion territorial preexistente, adoptada por los Estados Americanos, no podia invalidarse ó alterarse sin el consentimiento de ellos mismos; y el ejercicio pleno de la soberanía que reasumieron, ~~no~~ no podia referirse sino á la division geográfico-política bajo la cual pertenecieron á la metrópoli. Que este principio orgánico no se podia atacar sin conmover las bases en que reposaban las secciones americanas, erigidas en otras tantas Naciones independientes.” ⁹²

VIII. Hemos mencionado atras la nota pasada por el Gobierno arjentino al de Chile, con motivo de la colonia de Magallanes. El último contestó, en 30 de agosto de 1848, refiriéndose a los *títulos* que apoyaban sus *derechos*; i en la respuesta dada por el Gobierno de Buenos Aires, en 16

⁹¹ Títulos de la República de Chile a la soberanía i dominio de la estremidad austral del Continente americano—Por Miguel Luis Amunátegui &.^a—Santiago de Chile—Febrero de 1855—p. 15 i 16.

⁹² Archivo americano—Nueva serie—Número 13, correspondiente al 15 de mayo de 1849—p. 38.

de noviembre del mismo año, se hace referencia igualmente a los títulos que posee, i que califica de claros, positivos i convincentes; i agrega:

“En fuerza de esta conviccion y de su anhelo por conservar ilesos los vínculos de amistad que unen á ámbas Repúblicas, cree con V. E. que, para el mejor éxito, es indispensable que ámbos Gobiernos se comuniquen recíprocamente sus respectivos *títulos á los terrenos disputados*, para que en su rectitud y justicia resuelvan y acuerden sobre ellos, como corresponde á los *derechos* que sostienen.

“Es con este objeto que el Gobierno del infrascrito se propone instruir á su Ministro Plenipotenciario, acreditado cerca de V. E., con todos los *documentos* y antecedentes necesarios, para una discusion prolija de los *derechos* que va encargado de sostener, sobre la propiedad de la República en ámbos territorios.”⁹³

Véase, pues, que el Gobierno arjentino, que consideraba como propio el territorio comprendido dentro de la demarcacion jeográfico-política del antiguo Vireinato de Buenos Aires, no reclamaba derecho de dominio sino sobre aquellas comarcas en que los *títulos* i *documentos* que exhibiera hiciesen indisputable ese derecho.

En todos los documentos oficiales, en todas las ocasiones en que han tenido que hacer referencia a sus derechos derivativos, tanto los estadistas como los escritores arjentinos han estado de acuerdo en lo que constituye el territorio de la República demarcado por el antiguo soberano, i en los derechos en que la I.^a Junta gubernativa se sustituyó a los Vireyes españoles.

Creemos inútil multiplicar las citas, que en número considerable podríamos agregar a las que preceden; i como último comprobante de que la República Arjentina ha fundado sus derechos territoriales en el principio americano del *uti possidetis*, es decir, en los títulos válidos emanados del soberano, remitimos a los lectores a los importantes trabajos, que podrían considerarse oficiales, de Don Pedro de Angelis i de Don Damasio Vélez Sarsfield. En ellos se impugnan los *títulos* hasta entónces presentados por Chile, i se recalca sobre la *validéz* de los que ellos exhiben: la discusion, en definitiva, versaba sobre los documentos de los cuales debia emanar el *derecho* que cada cual pretendia tener; lo único que no se tenia en cuenta eran los *hechos* que un título legal no hubiese autorizado.

X.

Deliberadamente hemos querido examinar en último lugar los documentos relativos a la República de CHILE: son obvias las razones que a ello nos han movido. Desde luego, Chile no es limitrofe del Brasil: los

⁹³ Nota de D. Felipe Arana al Secretario de Relaciones Exteriores de Chile—Archivo americano—Número 13-p. 68.

principios que sostenga como base jeneral americana para el deslinde de su territorio, son el mejor testimonio que se pudiera presentar para convencer a los ajentes del Imperio de la significacion que se ha dado al *uti possidetis*, proclamado i reconocido por todas las Naciones del mismo orijen en este continente. Ademas, la República de Chile, mas afortunada que sus hermanas, ha disfrutado de una larga época de paz que le ha valido el grado de progreso i de prosperidad a que ha llegado: su política, que no ha tenido que contemporizar con las exigencias de partido, ni rastrear a las veces entre las discusiones civiles, puede ser el modelo de la política americana, sostenedora de los derechos propios i acatadora de los ajenos. Sus hombres han podido consagrar al estudio de las ciencias sociales i políticas, el tiempo que en las mas de nuestras Repúblicas apenas ha bastado para despedazarnos.

Por otra parte, cupo a Chile la honra de ser la patria adoptiva de Don Andres Bello, el eminente escritor enciclopédico i afamado expositor del derecho de las Naciones, que habiendo merecido glorias sobradas para su nombre, las hizo reflejar no solo sobre su patria sino sobre el continente donde vió la luz. Don Andres Bello no es venezolano, ni chileno, es americano. Comprendiendo la importancia de su opinion, uno de los Plenipotenciarios del Imperio, el señor Lisboa, le consultó acerca de la significacion que tenia el *uti possidetis*, i de su respuesta han deducido los brasileros el argumento mas poderoso en pro de su manera de interpretarlo. Ahora bien, llamamos desde ahora la atencion a esta circunstancia, porque conviene advertir que los estadistas chilenos cuyas opiniones vamos a aducir, fueron o contemporáneos o discípulos del señor Bello, pero evidentemente fueron sus admiradores: que en las delicadas cuestiones internacionales que hubieron de resolver, es mas que probable que no dejasen de inquirir su modo de pensar, i no solo raro sino mui notable tiene que ser el ver que siempre i todos los Secretarios hayan desechado sus opiniones, i rechazado la *nueva* doctrina respecto del *uti possidetis* americano, ateniéndose i acatando las que están consignadas en sus obras.

Extensamente nos ocuparemos *del párrafo* de la nota dirigida por el señor Bello al señor Lisboa, que tantas veces han citado los brasileros, pues que un estudio especial se requiere, así por la gravedad del asunto como por la importancia del autor; pero insistimos en llamar la atencion sobre el hecho de haber residido el señor Bello en Chile durante muchos años, i sobre el peso que su opinion debia tener allí mas que en ninguna otra parte, porque allí podian juzgar mejor su ciencia, sus estudios, sus merecimientos i su absoluta independencia de opiniones. Véamos ahora las del Gobierno chileno, expresadas por sus lejisladores i sus estadistas.

I. Al constituirse la República en 1823, se dispuso en su carta fundamental:

“ Art. 4.º El territorio de Chile comprende de Norte á Sur, *desde el cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama*; y de Oriente á Poniente, *desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico*, con todas las islas adyacentes, incluso el archipiélago de Chiloe, las de Juan Fernández, Micha i Santamaría.” ⁹⁴

Ese es el mismo territorio que Chile ha considerado siempre como propio, como heredado de España, consignándolo así en todas sus constituciones; i para sostener sus derechos cuando se han llegado a poner en duda, ha invocado siempre las Reales Cédulas que fijaban los límites de la Capitanía jeneral de Chile, en cuyos derechos se sustituía.

II. Parece que aquella República permaneció en posesion tranquila i no disputada de su territorio hasta el año de 1843, en que Bolivia hizo su primera reclamacion con motivo del despoblado de Atacama, que repentinamente adquiria importancia por las huaneras allí descubiertas. Con tal motivo el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Ramon Luis Irrazábal, decia al Congreso de 1843:

“ Es esta la ocasion de informar a las Cámaras de un reclamo que inopinadamente ha hecho la República de Bolivia a la nuestra. Por el artículo 1.º de la Constitucion chilena se declara que el territorio de Chile se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos; expresion que, sin perjuicio del derecho que titulos positivos o una antigua posesion pudieran dar al señorío de todo el Desierto, parece por su indeterminacion misma colocar nuestra frontera del Norte en la línea mediana que lo divide en dos partes iguales. . . . *Su reclamacion nos obliga a revisar i examinar NUESTROS TITULOS*, sea para rechazar las pretensiones de Bolivia, sea para acceder a ellas en lo que aparecieren fundadas. A las notas que sobre este asunto me ha dirijido el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia, exponiendo los fundamentos de su reclamo, se ha contestado pidiendo el tiempo necesario para la investigacion de todos los documentos, de todas las memorias antiguas, que puedan ilustrar la cuestion; i entre otras providencias tomadas para determinar con exactitud la frontera del Norte que separaba los territorios de Chile i del Perú  bajo el régimen colonial, se ha mandado hacer un escrutinio prolijo en la parte que se conserva de los archivos de la administracion española, i especialmente en los de la ciudad de Copiapó.” ⁹⁵

⁹⁴ Sancionada en 29 de diciembre de 1823.

⁹⁵ Memoria de Relaciones Exteriores al Congreso de 1843—Discursos i documentos parlamentarios—tomo 2.º p. 133.

III. En 1845, la cuestion con Bolivia léjos de haber tenido solucion, habia tomado incremento. El Plenipotenciario boliviano apoyaba su reclamacion en gran número de datos históricos, jeográficos &^a i en el *uti possidetis*; i el Secretario de Relaciones chileno, Don Manuel Montt, informando al Congreso de aquel año, se expresa así:

“ Cuando en jeneral fuesen mas dignos de confianza los testimonios privados, *su autoridad no podria nunca ponerse en balanza con la del soberano que establece*, o reconoce como establecida, una circunscripcion particular en un pais sometido a su imperio. Las demarcaciones antiguas de los Vireinatos  que deben servirnos de regla, han de comprobarse en cuanto es posible *por manifestaciones auténticas de la voluntad soberana*, i solo cuando estas callan, i cuando una larga i pacífica posesion no las corrige o suple, es permitido apelar a la dudosa luz de las descripciones suministradas por los escritores particulares.”

Continúa el señor Montt alegando varias Reales Cédulas, i como la de 1.º de octubre de 1803 que presentaba Bolivia en apoyo de sus pretensiones sobre el Paposó, no se cumplió, quedando aquel territorio como estaba ántes, adscrito a la jurisdiccion chilena, deduce el señor Secretario que “ no puede concebirse, pues, una mas obvia i lejitima aplicacion del *uti possidetis* invocado por el señor Ministro mismo de Bolivia.” I concluye esta parte de su informe, así:

“ Resulta de esta exposicion: 1.º que todos los títulos alegados por Bolivia se reducen a descripciones de autores que no manifiestan el debido conocimiento de la materia; 2.º que los derechos de Chile a todo el desierto de Atacama están comprobados por *documentos públicos emanados del soberano*, i el uno de ellos emitido por el primer representante de la corona en el Vireinato del Perú, de que se supone haber sido parte el territorio disputado; i 3.º que por lo tocante al distrito del Paposó, el único título aparente que pudo haber alegado, i de que no parece haber tenido conocimiento el Gobierno de Bolivia, es una Real Orden, *que no habiéndose puesto en ejecucion, no hace fuerza contra Chile, tranquilo poseedor del Paposó áNTES i despues de la revolucion*. A las demarcaciones inexactas de escritores privados, oponemos documentos públicos, i a la Real Orden de octubre de 1803, que solo concierne al Paposó (y que no se cumplió) el mismo *uti possidetis* a que se acoge el señor Ministro de Bolivia.” ⁹⁶

IV. Véase, pues, que la República de Chile no invocaba en su controversia con la de Bolivia sino los títulos lejitimos emanados del antiguo

⁹⁶ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1845—Discursos i documentos parlamentarios—t. 2.º p. 375 i 376.

soberano: i esa era la misma base asentada para la discusion con la Nacion Arjentina respecto de la colonia magallánica, como lo comprueba la nota de 30 de agosto de 1848 a que nos referimos al tratar de lo que Buenos Aires sostenia en punto a derechos territoriales. Esto se corrobora con lo que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Don Manuel Camilo Vial, decia al Congreso de 1849, cuando informándole acerca de dichas controversias, se expresa así:

----“ Bien que en las cuestiones de límites que tenemos pendientes con las Repúblicas Arjentina i Boliviana, se halla el Gobierno en posesion de pruebas *que califican suficientemente sus derechos, nunca estará de mas la adquisicion de cualesquiera documentos* que puedan servir para ilustrarlos i corroborarlos. De estos documentos es de creer que existan no pocos en los grandes depósitos de la Península; i entre otras comisiones importantes dadas al Encargado de negocios de la República en Madrid, determinó el Gobierno ordenarle que procediese a la investigacion i traslado auténtico (obtenido el competente Real permiso) de las piezas que en ellos se encuentren, conducentes al esclarecimiento de las cuestiones de limites---- &a.”⁹⁷

Así, pues, eran títulos legales, documentos auténticos, los que Chile presentaba i de los que deseaba hacer acopio para sostener sus derechos heredados de la metrópoli.

V. Pero acaso pudiera decirsenos que lo que Chile reclamaba era la demarcacion española, pero que eso no era el *uti possidetis*. Aparte de que creemos dejar demostrado que era con ese nombre que todas las Repúblicas Americanas sancionaban el reconocimiento de sus fronteras señaladas en los tiempos de la Colonia, hé aquí lo que el Secretario, Don Jerónimo Urmeneta, decia al Congreso de 1859, sosteniendo los derechos de Chile, e impugnando los razonamientos del Ministro de Bolivia, que llegó a hacer el cargo de que se queria resolver la cuestion por las vias de hecho:

“ De varios *documentos oficiales* deduce, por el contrario, el Gobierno: que el territorio de la República se extiende hasta el 23° latitud S. i que sobre esa porcion de territorio *se ha ejercido jurisdiccion por las autoridades de Chile desde la época del coloniaje.*”

Entra luego en la enumeracion i exámen de los documentos que comprueban que el territorio en disputa pertenecia a la antigua Capitanía jeneral de Chile, i concluye así:

“ Varios otros datos, de fuerza tan concluyente como los citados, ha invocado el Gobierno para negarse a aceptar las pretensiones del señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia. Todos ellos concurren a demostrar

⁹⁷ Discursos i documentos parlamentarios-t. 3.º p. 276.

la posesion efectiva en que ha estado Chile del Desierto de Atacama, *desde la época del coloniaje*: de manera que, estimándose sus derechos a la parte del territorio disputado **Es** con arreglo al principio del *UTI POSSIDETIS*, que han adoptado todos los Estados americanos en sus cuestiones de límites, ellos aparecen fundados SOBRE BASES SÓLIDAS I LEGALES, y no sobre la fuerza, como se ha pretendido demostrarlo.”⁹⁸

De manera que Chile reclamaba el dominio de aquel territorio con arreglo al *uti possidetis*, i lo apoyaba en los títulos demostrativos de la posesion i jurisdiccion ejercidas por las autoridades coloniales, i mas tarde por las autoridades chilenas como herederas i sucesoras de aquellas.

VI. En 1860 el Secretario, Don Antonio Váras, informando al Congreso acerca de los negocios de su despacho, decia así:

“Circunstancias imprevistas han impedido que se avance en la resolucion amistosa i prudente de nuestra cuestion de límites con Bolivia... **Es** Se trata de fijar los límites que DURANTE EL RÉGIMEN ESPAÑOL separaban el reino de Chile del distrito de la Audiencia de Charcas, en localidades desiertas i mui mal conocidas en aquella época; i bien se comprende que las autoridades i antecedentes que han de servir de base, no sean tan precisos que disipen toda duda. Es verdad que entre los antecedentes invocados por nuestra parte, hai algunos que, emanados de la autoridad que gobernaba estos paises, o reconocidos por ella, son para nosotros de carácter decisivo; cuando los que se oponen, por la mayor parte opiniones de escritores i jeógrafos, solo tienen la autoridad de testimonio privado, sin que sea estraño que no guarden conformidad entre sí, i aún que un mismo autor asigne en una parte de su obra un límite, i en otra parte otro diverso.”⁹⁹

El señor Secretario reducía la cuestion de límites entre los dos paises, a su mas sencilla, clara i terminante expresion: al litigar las Repúblicas de Chile i de Bolivia por el territorio de Atacama, se trataba de fijar los límites que durante el réjimen español separaban el Reino de Chile de la Audiencia de Charcas. Esos límites no habian podido ser determinados sino por el soberano comun en sus reales órdenes; i esas órdenes o cédulas eran los títulos lejitimos para el deslinde; i las fronteras señaladas en ellas eran el *uti possidetis* americano.

VII. Pero, ya para 1863 la controversia habia tomado un carácter sério que hacia temer un rompimiento. “El Gobierno boliviano,” decia el Secretario del Despacho de lo Exterior, don Manuel A. Tocornal, “abandonando “el esclarecimiento templado i razonado *de los títulos i derechos* de ámbas

⁹⁸ Discursos i documentos parlamentarios-t. 7 p. 94 i 95.

⁹⁹ Discursos i documentos parlamentarios-t. 8 p. 60.

“partes,” habia llevado la cuestion a un terreno agresivo; i resumiendo todo lo ocurrido en esta controversia, desde la primera reclamacion de Bolivia, con motivo de la lei de 31 de octubre de 1842 en que se declaraban de propiedad nacional las huaneras del litoral de Atacama i otras, continúa así:

“Con motivo de la promulgacion de la citada lei, el Gobierno de Bolivia inició sus reclamaciones, pretendiendo que Chile le despojaba de una parte de su territorio, i exigiendo al mismo tiempo la derogacion de ese acto lejislativo, que se interpretaba por parte de Bolivia como una nueva demarcacion de limites, o si se quiere, como una variacion *de los reconocidos por tales durante el régimen colonial*. Para desvanecer este concepto equivocado, basta tener presente que *ÁNTES i despues de la Independencia, las autoridades españolas i chilenas, es decir, las de la Capitanía general i las de la República, habian ejercido actos jurisdiccionales en toda la extension del vasto despoblado que Bolivia pretendia disputar, i que se habia mantenido por Chile la posesion real i efectiva sin ninguna interrupcion.*

“Natural era, continúa el señor Secretario, que en presencia de un órden de cosas que constituia el *régimen legal*, confirmado ademas por el hecho de la posesion, el Gobierno de Chile se negara, como se negó, a suspender el ejercicio de la jurisdiccion que, como a Nacion independiente i soberana, le corresponde en el territorio sometido a su imperio.”¹⁰⁰

VIII. El Gobierno boliviano habia hecho dos publicaciones importantes en las cuales enumeraba y examinaba sus títulos al dominio del territorio litijioso. La primera habia sido confiada al ilustrado celo de don Manuel Macedonio Salinas; la segunda habia sido elaborada por el Secretario de Bolivia, don Manuel Bustillo, para informar a la Asamblea que se reunia extraordinariamente a resolver la cuestion pendiente con Chile, cuando ya se creia que la diplomacia no alcanzaria a resolverla.

Fué entónces que don Miguel Luis Amunátegui dió a luz una de sus mas importantes producciones, en la cual examina los títulos lejítimos que confirman la soberanía de Chile sobre Atacama, e impugna los presentados por la parte contraria. Podemos resumir el objeto de la obra del señor Amunátegui, en el siguiente párrafo, que era la tésis de su trabajo, a saber: “que el desierto de Atacama ha formado parte de lo que ahora es nuestro territorio, en todas las épocas de la historia de América: bajo la dominacion de los Incas, al tiempo de la conquista española, en el período colonial, i cuando nos constituimos en República independiente.”¹⁰¹

¹⁰⁰ Discursos i documentos parlamentarios—t. 8, p. 7 i siguientes.

¹⁰¹ Amunátegui—La cuestion de límites entre Chile i Bolivia—p. 5.

Recorre i examina luego las aseveraciones de los historiadores i jeógrafos antiguos, desde Pedro Cieza de Leon, el inca Garcilaso i el padre Oliva, hasta la Guia de forasteros que publicaba el Gobierno colonial de Lima; i aduce como razones, desde los nombramientos de Virei i órdenes dictadas por Cárlos V hasta las leyes de Indias, hasta las reales órdenes i cédulas de fines del siglo pasado i principios del presente; despues de lo cual, examinando la opinion del señor Salinas, respecto de que si las leyes de division territorial emanadas de la metròpoli no fueran título de dominio, grandes rejiones quedarian en la categoría de territorios de que podria apoderarse el primer ocupante, concluye asi:

“Lo que Chile presenta para continuar en posesion del despoblado de Atacama son títulos legales, disposiciones de la *Recopilacion de Indias*, reales órdenes.”

“Chile apoya su soberanía sobre esta comarca, no solo en el *hecho*, como lo dice el señor Salinas, sino muy principalmente en el *derecho*, como lo he demostrado.”¹⁰²

IX. Pero todavía es mucho mas explícito en su escrito sobre los “Títulos de Chile a la soberanía i dominio de la estremidad austral del continente americano,” obra que escribió el Sr. Amunátegui por recomendacion del Ministro de Relaciones Exteriores; de manera que a la fuerza incontrovertible de sus razonamientos, i a la respetabilidad de la opinion particular del autor, se agrega el carácter semi-oficial que tiene esta publicacion.

Véamos el punto de partida que adopta para sustentar los derechos de Chile, i para ello copiemos; dice así:

“Antes de comenzar la discusion, conviene dejar sentado con toda solidez el principio que debe servir de base para ella. Sin este requisito la controversia no seria mas que una inútil divagacion que no llevaria a ningun resultado provechoso. Si no se fija con precision el punto de partida, es imposible entenderse; es condenarse a perder tiempo i trabajo para no arribar a ninguna conclusion satisfactoria.

“ Todos los Estados del Nuevo Mundo, para deslindar los territorios que les pertenecen, han adoptado la siguiente regla: *Las Repúblicas americanas tienen por límites los mismos que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que se han operado en ellos, a virtud de tratados especiales o de hechos posteriores a la revolucion.*

“Este principio es, i no puede ser otro, el que debe servir de fundamento a la solucion de las dificultades que han ocurrido entre Chile i la Confederacion Argentina &c.”

¹⁰² Obra citada—p. 122.

I, ántes de entrar en la comprobacion del derecho que asiste a Chile, basado en ese principio, concluye así la introduccion:

“La lejitimidad de la regla relativa a la fijacion de límites que dejo enunciada mas arriba, reposa sobre una autoridad que en derecho de jentes es soberana i absoluta, el consentimiento de las Naciones. **T**odos los Estados americanos han declarado espresamente que tienen por territorios los que correspondian a las demarcaciones coloniales de que se formaron, a ménos que tratados especiales o hechos posteriores hayan venido a entender o estrechar esos territorios.”

Pocas palabras mas que copiaremos de la misma obra, son el mejor resúmen que de ella pudiera hacerse.

“La República de Chile, dice el señor Amunátegui, i la Confederacion del Plata se disputan la estremidad austral de la América, desde la Patagonia inclusive hasta el cabo de Hornos.

“**E**sta cuestion importa tanto como esta otra: ¿la estremidad austral de la América, desde la Patagonia inclusive hasta el Cabo de Hornos, pertenecia al Vireinato de Buenos Aires o al Reino de Chile?

“Al Vireinato de Buenos Aires, dicen los señores Angelis y Vélez Sarsfield, i por lo tanto, en la actualidad a la Confederacion del Plata.

“Al Reino de Chile, digo yo, i por consiguiente a la República del mismo nombre.”

¿I en qué funda ese derecho? ¿Es en la mera posesion que el antiguo Reino o la nueva República hayan tenido en el territorio litijioso? ¿Cuáles son los títulos a que alude? Oigámosle:

“Para hacer ver los títulos incontestables de Chile, continúa, a la soberanía i dominio de la estremidad austral del continente americano, desde la Patagonia inclusive hasta el Cabo de Hornos, voi a manifestar que esa comarca ha estado sujeta al Gobierno de Santiago desde los primeros tiempos de la conquista hasta la Independencia; i **P**ara conseguir ese objeto, *voi a hacer una historia de todas las modificaciones territoriales que LOS REYES DE ESPAÑA O SUS REPRESENTANTES EN LAS COLONIAS hicieron sufrir a la jurisdiccion de las autoridades establecidas en la capital de Chile.*”¹⁰³

Son, pues, los títulos emanados del antiguo soberano los que se alegan, aquellos en que se funda derecho de posesion, los únicos en que se reconoce facultad para hacer cambios en la jurisdiccion de las autoridades coloniales. Es por eso que en la larga i erudita enumeracion i exámen de los títulos con que se justifica el derecho de Chile sobre el territorio materia del litijio, no se hallan sino las Cédulas, órdenes o providencias

¹⁰³ Amunátegui-Títulos de la República de Chile &c.³ 1855-p. 4, 5, 18 i 19.

del monarca español, desde la patente real expedida en Valladolid el 19 de julio de 1534 a don Diego de Almagro, hasta la real Cédula de 1776 en que se fijaban los límites del reino de Chile i el Vireinato de Buenos Aires. I de ese exámen resulta que la posesion no se presenta como título sino por cuanto era el cumplimiento de una órden de quien tenia derecho de dictarla; i no es simplemente el hecho de poseer el que se alega, sino el fundamento que esa posesion tenia para ser legal.

X. En la primera memoria que sobre este mismo asunto escribió en 1853 el señor Amunátegui, replicando a Don Pedro de Angelis, se encuentra un juicio tan lacónico como exacto del principio adoptado por las Repúblicas americanas. Tomaremos algunos pasajes de ese trabajo.

“Nada mas fácil, dice el señor Amunátegui, que la resolucion de todas las cuestiones relativas a límites que puedan suscitarse entre las Repúblicas hispano-americanas. Hai un principio jeneral *admitido por todas ellas*, que no permite la menor vacilacion en los litigios de esta especie.

“Ese principio, salvaguardia de la concordia que debe reinar entre naciones hermanas por su origen, hermanas por sus creencias políticas i religiosas, hermanas por sus intereses, es el siguiente:  Las nuevas Repúblicas tienen por límites los mismos que corresponden a las antiguas demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que la guerra de la Independencia hizo experimentar a algunas de las mencionadas demarcaciones.

“Esta preciosa regla, al mismo tiempo que comprende todos los casos, es de una aplicacion sencillísima. En toda disputa sobre fijacion de territorio,  no hai sino abrir la *Recopilacion de Indias*, o registrar el Cedulaario real, i quedará decidida, a ménos que se refiera a aquellos países cuyos límites alteró la revolucion.

“Con buena fe para juzgar, i un poco de paciencia para escudriñar los archivos, pueden cortarse en breve tiempo todas las cuestiones a que aludo. La regla antes expresada es una guia segura, que hace en extremo fáciles de determinar los límites de todas las Repúblicas americanas, ya sea que estas se hayan conservado tales cuales eran durante el coloniaje, ya sea que hayan sufrido algun cambio en la época de la emancipacion.”

I mas adelante agrega:

“ La autoridad de las decisiones reales relativas a los deslindes, es la única que puede invocarse. *Contra lo que éstas determinan, todo lo demas es inútil.* Citar pruebas que esten en abierta contradiccion con estas manifestaciones solemnes de la voluntad del monarca, es perder ociosamente el tiempo i arrojar palabras al viento.” ¹⁰⁴

¹⁰⁴ Títulos de la R. de Chile.—Refutacion de la Memoria de Don Pedro de Angelis.—1853—p. 1 a 11.

No podría apetecerse nada mas terminante que lo que dejamos copiado de la obra del señor Amunátegui; i como este escrito, ademas de su importancia intrínseca i de la que le dá su autor, tiene como ya lo dijimos, un carácter semi-oficial, bien podriamos suspender aquí el exámen de los documentos relativos al Gobierno chileno. Pero la conclusion de la misma controversia con la Confederacion Arjentina nos suministra una última prueba.

XI. Si se atiende al carácter de la discusion que habia tenido lugar entre los dos paises, en la cual ámbas partes se manifestaban de acuerdo respecto de considerar la *demarcacion española* como punto de partida, i en que el debate no versaba sino sobre la legalidad de los *títulos* aducidos por cada parte, se comprenderá mejor el alcance de lo que estipularon los Plenipotenciarios en el tratado de Santiago, de 30 de agosto de 1855, cuyo artículo 39 dice así:

“Ambas partes contratantes reconocen como límites de sus respectivos territorios, *los que poseian como tales al tiempo de separarse de la dominacion española el año de 1810*, y convienen en aplazar las cuestiones que han podido ó pueden suscitarse sobre esta materia para discutir las despues pacífica y amigablemente, sin recurrir jamas á medidas violentas; y en caso de no arribar á un completo arreglo, someter la decision al arbitraje de una nacion amiga.”¹⁰⁵

Hemos terminado la revista de todas las naciones de la América española, i en todas ellas hemos encontrado una misma base para el deslinde. En unos paises la han llamado demarcacion del tiempo de la Independencia, en otros *el uti possidetis de 1810*; pero con cualquiera nombre no se ha querido significar sino la posesion justificada con títulos válidos.

Solo nos resta examinar lo que los diferentes Congresos americanos han establecido, ó proyectado establecer, respecto del territorio de cada una de las naciones representadas en esas Asambleas, de las cuales siempre se ha esperado tanto, i cuyos frutos, por desgracia, han sido hasta ahora tan escasos.

XI.

I. Apénas recordaremos el Congreso de Panamá, pues que ya hemos copiado los artículos 21 i 22 del tratado de 15 de julio de 1826, en los cuales los Plenipotenciarios pactaron el reconocimiento i posterior garantía de los *respectivos territorios*.

Aquel no fué sino un gran proyecto que desgraciadamente no pasó de ser un hecho histórico, coronacion sublime del edificio levantado en 16 años de lucha i de victorias; su convocatoria fué en la vision del jénio de

¹⁰⁵ Coleccion de tratados celebrados por la República de Chile-Ed, 1857-tomo 1.º p. 21.

Bolívar el eco anticipado del estruendo de Ayacucho, en donde se hundía una dominación secular i aparecía un mundo ; pero no pasó de un sueño de gloria. Bolívar “quería oponer á las potencias militares de la Santa Alianza, la union de las Repúblicas americanas,” pero ya se dejaba sentir la emulación de los caudillos que se sobreponía a las aspiraciones de los pueblos, i léjos de mostrar por la idea la espontaneidad i el entusiasmo que habría rodeado de prestigio a los encargados de llevarla a cabo, los unos se negaron a concurrir, los otros fueron morosos, todos desconfiaron del éxito, aunque todos sabían que era indispensable conseguirlo para asegurar el porvenir de América.

Si este primer ensayo de Confederación americana fué frustrado, sirvió al ménos para que todas las Repúblicas del continente, andando los tiempos, se convencieseran de que solamente en la union encontrarían la fuerza de que carecían aisladamente. La union moral, mas que los subsidios bélicos, ha sido la aspiración latente de todos estos países: véamos los ensayos que se han hecho para alcanzarla.

II. En 1848 se reunió en Lima un Congreso, al cual concurren los Plenipotenciarios de Nueva Granada, Ecuador, Perú, Bolivia i Chile, i concluyeron en 8 de febrero de aquel año un tratado de Confederación, en el cual hallamos acerca de los territorios de cada una de esas Repúblicas, las siguientes estipulaciones:

“ Art. 1.º Las Altas Partes contratantes se unen, ligan i confederan para sostener la soberanía i la independencia de todas i de cada una de ellas, *para mantener la integridad de sus territorios*, para asegurar en ellos su dominio i señorío, i para no consentir que se infieran impunemente a ninguna de ellas ofensas o ultrajes indebidos. . . . &.^a ”

Estipulando luego en el artículo 2.º cuándo se entenderá llegado *el casus fœderis*, pactaron el siguiente inciso:

“ 1.º Cuando alguna nación extranjera ocupe o intente ocupar cualquiera porción de territorio que se halle dentro de los límites de las Repúblicas confederadas, o haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio i señorío de dicha República, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas confederadas *se garantizan mutuamente i de la manera mas expresa i solemne, el dominio i señorío que tienen a todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus respectivos límites*; i no reconocen ni reconocerán derecho en ninguna nación extranjera, ni en ninguna tribu indijena, para disputarles aquel dominio i señorío.”

Pero, todavía para que hubiera mayor claridad en lo que reputaban territorio propio, i para dejar mejor definido lo que convenían en garantizarse recíprocamente, estipularon el artículo 7.º que principia así:

“ Art. 7.º Las Repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservacion de los límites de sus territorios ~~que~~ *segun existian al tiempo de su independencia de la España los de los respectivos Virreynatos, Capitanías jenerales, o Presidencias, en que estaba dividida la América española. . . . &.^a ”* ¹⁰⁶

Nuevamente queda confirmado que lo que aquellas Repúblicas consideraban como su territorio, no era otro que el que simbolizaba el *uti possidetis de 1810*, es decir, la demarcacion española.

III. A ese territorio era que se referian los Plenipotenciarios de Chile, Perú i Ecuador, cuando en el tratado tripartito que firmaron en Santiago, el 15 de setiembre de 1856, estipularon en el artículo 13:

“ Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, a otro Estado o Gobierno, parte alguna de su territorio, ni a permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad estraña a la que al presente domina, i se compromete a no reconocer con ese carácter a la que por cualquiera circunstancia se establezca.

“ Esta estipulacion no obstará a las *cesiones* que los mismos Estados comprometidos se hicieren unos a otros para *regularizar sus demarcaciones jeográficas*, o fijar límites naturales a sus territorios, o determinar con ventaja mutua sus fronteras.”

Ademas de que los precedentes sentados por los Gobiernos que ajustaban el tratado tripartito nos eximen de repetir la comprobacion de que era el territorio demarcado por la metrópoli el que consideraban propio, i el que prohibian ceder o enajenar bajo cualquiera forma, basta ver que solo se permitian esas *cesiones* para regularizar las fronteras entre los Estados, o en atencion a las mutuas ventajas que resultasen: es decir, que en vista de la conveniencia, podria uno de ellos ceder al otro una parte del territorio propio ; pero desde el momento en que se advertia que esto se verificaria por via de *cesion*, quedaba reconocido el *derecho* que asistia al cesionario para poseerlo, pues que no seria razonable el suponer que se cediese cosa ajena, a pesar de que en nuestro Continente no faltarian ejemplos de una doble usurpacion de esta naturaleza.

Este tratado tuvo la misma suerte que los de Panamá i Lima, pues ni los Gobiernos a quienes se les trasmitió invitándoles a adherir a sus estipulaciones las aceptaron, ni los mismos Gobiernos signatarios los ratificaron.

IV. Pero todos estos ensayos desgraciados, lójos de hacer rechazar la idea que se queria poner en planta, o de producir la creencia de que fuera

¹⁰⁶ Puede consultarse en la “ Coleccion de ensayos i documentos relativos a la Union i Confederacion de los pueblos Hispano-americanos ” &.^a Santiago de Chile—1862—p. 68 i sigts.

impracticable, no hacian sino convencer de la necesidad de llevarla a cabo, venciendo las dificultades i orillando los inconvenientes que hasta entónces habian hecho frustráneos todos los anteriores.

Las Repúblicas Americanas, rejidas por idénticas instituciones, amoldadas como habian salido del coloniaje en relijion, idioma, costumbres i hasta manias; unidas por la comunidad de intereses, idénticos en este suelo privilegiado; i amenazadas todas ellas por un peligro comun, que se llamaba la anarquía o el filibusterismo; sentian la necesidad de realizar el pensamiento de Bolívar i de Monteagudo. Era necesario acrecentar sus fuerzas por medio de la union, reunir la debilidad material de los pueblos aislados, i la fuerza moral de la razon i la justicia que les asistia, para formar con ella punto de apoyo i fuerza irresistible que impulsase el Continente, i al mismo tiempo barrera insuperable a las ambiciones mezquinas.

De 1854 en adelante este pensamiento cobró fuerza, i la aspiracion latente se enunció en escritos ardientes que dictaba un acendrado patriotismo. En ellos se empezaba por examinar las causas que habian hecho inútiles los Congresos anteriores, i se concluía por sentar las bases que cada uno de los escritores juzgaba que debian consignarse en el gran pacto de la América.

En todos aquellos escritos se tocaba la cuestion de los respectivos territorios, como que la fijacion de límites habia producido ya i podia seguir suscitando sérias controversias. Véamos qué reputaban por territorio propio de cada nacion los que querian hacer del Continente una gran nacionalidad con una sola familia, un solo pueblo, una sola aspiracion: el progreso.

El eminente escritor Don F. de P. Vijil, renovando el bellissimo sueño del Abate de Saint Pierre, habia publicado un opúsculo sobre la "Paz perpetua en América," que creia realizable mediante la union de los pueblos i el establecimiento de una Asamblea que no fuese simplemente una reunion de Plenipotenciarios diplomáticos, sino un Congreso constitucional que representara todo el cuerpo de los Estados reunidos, i que dictara la carta fundamental de la Federacion.

Respecto de los territorios, el señor Vijil, parte del principio de que cada una de las Repúblicas soberanas hoi, es una de las antiguas secciones de la Colonia española; i presenta su aparecimiento a la vida independiente formando contraste con los condados ingleses que, teniendo derechos propios, i estando separados unos de otros en el réjimen administrativo, no hacian mas que asumir la soberanía que negaban a su antiguo monarca, i ligarse en un solo cuerpo de nacion; al paso que las posesiones españolas, que formaban un solo cuerpo con la metrópoli "y regidas por un código especial para ellas, que tiene el nombre de *Leyes de In-*

“*días, verificaron su emancipacion, y las que ántes estaban reunidas se apartaron para constituirse en Estados, tan independientes unos de otros como de España.*”

Sin embargo, el señor Vijil no consideró tal vez como asunto primordial lo relativo al deslinde; i como la publicacion de su escrito tenia lugar a tiempo que los Ministros de las Repúblicas Colombianas conferenciaban en Lima sobre varios de los puntos que en él se dilucidaban con maestría, i enviaban a sus Gobiernos un nuevo plan de confederacion, uno de ellos, don Manuel Ancizar, le dirigió una comunicacion exponiendo algunas de las cuestiones que habria de resolver el Congreso americano, por cuya reunion tanto se ansiaba.

“Todo proyecto de union i acuerdo entre los Estados Sur-americanos, decia el señor Ancizar, está subordinado al previo deslinde de sus respectivos territorios, tanto para saber a punto fijo qué es lo que en materia de dominio eminente se garantizaran unos a otros i todos a todos, cuanto para remover la causa *única* de antagonismo en intereses con que tropiezan nuestros gobiernos. Mientras exista un solo motivo de antagonismo, no será posible realizar la union i comun concordia que se desea ver establecida. Felizmente las cuestiones de limites territoriales se refieren todavía a comarcas desiertas, sobre las cuales no hai dificultad para que cada cual ceda en sus pretensiones, i despues de examinados los titulos respectivos a la *posesion de derecho*, (sic) convenga en el trazado de fronteras que a ningun Estado perjudique ahora ni en lo venidero, i a todos favorezca por afianzarles la salvacion de intereses mayores, i los inestimables beneficios de una sólida paz reciproca.”¹⁰⁷

La demarcacion española era igualmente considerada como el territorio propio de cada nacion americana, por el escritor uruguayo don Juan B. Alberdi, que, entre otros objetos que señalaba al Congreso americano, daba lugar preferente al arreglo de limites territoriales entre los nuevos Estados, juzgando que “era menester recomponer su carta *jeográfico-política*.” Su division territorial, agrega, “es un edificio viejo, construido segun un pensamiento que ha caducado: ántes era una fábrica española, cuyos departamentos estaban consagrados a trabajos especiales, distribuidos segun el plan industrial i necesario del fabricante: *hoi cada uno de los departamentos es una nacion independiente*, que se ocupa de la universalidad de los elementos sociales, i trabaja segun su inspiracion i para sí. En esta ocupacion nueva, en este nuevo régimen de existencia, no siempre encuentra adecuado i cómodo el local de su domicilio para el desempeño de sus multiplicadas i varias funciones, i tendria necesidad de variar el

¹⁰⁷ Vijil-Opúsculos sociales i políticos-Lima, 1862-p. 78.

plan de su edificio; *pero tropieza en los límites que estableció la metrópoli monárquica i que ha respetado la América republicana.*" ¹⁰⁸

Ese mismo era el punto de partida de don Juan Manuel Carrasco Albano, ¹⁰⁹ que participando del modo de pensar del señor Alberdi acerca de la recomposicion política del continente, decia: "El Congreso conoceria tambien de las cuestiones de límites que hai pendientes en cada uno de los Estados americanos, i que serán tal vez con el tiempo una fuente de futuras guerras. Si, por otra parte, pudiera recomponer nuestro mapa político, si efectuara una reparticion mas equitativa, mas conforme a las divisiones topográficas, enmendando lo defectuoso de nuestra carta con adjudicaciones i segregaciones de territorios, qué de bienes no resultarían a la consolidacion de la paz venidera!"

De ese mismo punto partían los señores B. Vicuña Mac-Kenna, F. Bilbao, J. M. Samper, D. F. Sarmiento, i, juzgando mas o ménos conveniente la demarcacion heredada de España, i ensanchando o restringiendo el círculo de accion del Congreso americano respecto de las cuestiones territoriales, reconocían subsistente la base adoptada por las antiguas secciones coloniales al asumir su independencia.

Pero todos los escritores que hemos citado, aunque en desacuerdo en algunos de los puntos del desarrollo del gran proyecto, abogaban la misma causa, se hacían intérpretes de la aspiracion jeneral de los pueblos, i al enunciar las bases del programa que el Congreso debía desarrollar, al mismo tiempo que convencían de su absoluta necesidad, daban la medida de las esperanzas que los pueblos habían concebido.

I esas eran las esperanzas que se creía que habría de realizar el Congreso que se reunió en Lima en 1864, i al cual concurrieron los Plenipotenciarios de Venezuela, Estados Unidos de Colombia, San Salvador, Ecuador, Perú, Bolivia i Chile, que firmaron luego los tratados de 23 de enero de 1865.

No es este el lugar oportuno para examinar el protocolo de las conferencias que se celebraron. Debemos, pues, recordar simplemente que en el proyecto de Liga americana, el Plenipotenciario de Venezuela sometió a la consideracion de sus colegas una convencion relativa a límites, en la cual se estipulaba lo siguiente:

"Las Altas Partes contratantes reconocen como base de su division política territorial, el principio del *uti possidetis del año de 1810*. . . ." &.^a ¹¹⁰

¹⁰⁸ Alberdi—Memoria sobre la conveniencia i objeto de un Congreso jeneral americano—Documentos sobre la Union i Confederacion &.^a—p. 232.

¹⁰⁹ Memoria presentada a la Facultad de leyes de la Universidad de Chile, sobre la necesidad i objetos de un Congreso americano—Documentos citados—p. 263.

¹¹⁰ Artículo 4.º de la Convencion número 2, sobre límites.

Los Plenipotenciarios debieron de juzgar mas conveniente intercalar las estipulaciones relativas a límites en el tratado de union i alianza defensiva, que no hacer de ellas motivo de una convencion especial; i al efecto en el mencionado pacto estipularon como artículo 1.º el siguiente:

“Las altas partes contratantes se unen y ligan para los objetos arriba expresados, y se garantizan mutuamente su independencia, su soberanía y *la integridad de sus territorios respectivos*, obligándose en los términos del presente tratado á defenderse contra toda agresion de una potencia extraña, ya venga de alguna de las ligadas por este pacto, ya de fuerzas extranjeras que no obedezcan á un Gobierno reconocido.”

Nótese que todas las veces que se ha reunido un Congreso americano, han estipulado la garantía de sus territorios, usando de los mismos términos: no habia ni se admitia duda alguna respecto de que la demarcacion española era la base del deslinde de las Repúblicas americanas.

Aquel Congreso fué estéril, lo mismo que los anteriores. Don B. Vicuña Mac-Kenna hacia notar en uno de sus escritos, en 1862, las circunstancias especiales que han motivado o que han ejercido una influencia fatal sobre aquellas Asambleas. I en efecto, el Congreso de Panamá tenia al frente el fantasma de la *Santa Alianza*, cuyo espíritu se avenia mal con la libertad que acababa de triunfar en América; el Congreso de Lima en 1848, tenia al frente la expedicion de Flórez, mas temible que por su fuerza material porque revelaba que en nuestras discordias civiles no habia ya armas prohibidas; el tratado de Santiago, en 1856, tenia como punto de mira imprescindible a Walker en Centro América, es decir, el filibusterismo haciendo sus primeros ensayos. Para el Congreso de 1864 se esperaban tiempos mas bonancibles, pero la escuadra española, ocupando las islas de Chíncha, como una expedicion pirática, sin prévia declaratoria de guerra, hubo de pesar inmensamente sobre aquella Asamblea de la cual se esperaban tan grandes bienes.

Pero si aquel fué un contratiempo para el Congreso reunido en Lima, fué una provechosa leccion i al mismo tiempo fundamento de una lejitima esperanza para la América. Cuando el Comisario réjio se permitió llamar *trégua de Ayacucho* los 40 años de independencia que han disfrutado las antiguas colonias de España, i la declaró rota, el estremecimiento de indignacion que recorrió el continente probó, más de lo que hubiera podido hacerlo un tratado, que si hasta ahora han sido estériles todos los esfuerzos para llegar a una liga diplomática de los Gobiernos, la alianza de los pueblos existe en estado latente, se revela en el momento del peligro, desaparecen entónces las fronteras domésticas, i queda un solo pueblo de pié i

resuelto a que, si algun dia se declara rota la *trégua de Ayacucho*, habrá de renovar la epopeya de Ayacucho.

Acaso se dirá, i probablemente con razon, que estas consideraciones son ajenas de un escrito de esta naturaleza, i que debimos limitarnos a presentar los artículos pactados en los diferentes Congresos americanos. Sea como fuere, al tener que recordar forzosamente aquellos acontecimientos en que ha estado a punto de resolverse el porvenir de esta América a cuyo amor pagamos culto, es excusable el que nos hayamos permitido espaciar el ánimo i la vista mas allá de los límites de un escrito de límites.

XII.

Deciamos al principiar este capítulo, que no era solamente Colombia sino todas las secciones coloniales que habian asumido la soberanía, las que habian adoptado para su deslinde la base del *uti possidetis* de 1810, o sea la demarcacion territorial hecha por el antiguo soberano, i justificada por títulos válidos.

Creemos dejarlo comprobado; i pasamos a examinar el principio con que ha querido sustituirlo el Imperio, i que llamaremos el *uti possidetis brasileiro*, en oposicion al *uti possidetis americano*.

CAPITULO VI.

EL UTI POSSIDETIS.

INTERPRETACION BRASILEIRA.

I

Al lado de este principio que adoptaron i han sostenido TODAS las Naciones americanas, como lo dejamos comprobado, el Brasil ha exhibido el suyo; pero como ha dado el mismo nombre a una doctrina diametralmente opuesta, i ha aseverado que no hace sino aceptar la base aclamada i sostenida por las Repúblicas del continente, preciso es examinarla, i establecer la comparacion del caso. Se ha dado el mismo nombre a dos principios no solamente opuestos, sino que se escluyen, se rechazan: son los dos polos.

El *uti possidetis americano* es la posesion fundada en el derecho; derecho que se apoya en títulos; títulos que emanan de una autoridad lejitima.

El *uti possidetis brasileiro* es la posesion fundada en el hecho, sin mas títulos que el hecho de poseer, aunque ese hecho se llame usurpacion, o violacion de una promesa sagrada.

El primero de estos principios podria formularse así: soi dueño de lo que tengo derecho de poseer.

La fórmula del segundo seria esta: es mio lo que poseo.

El primero representa el derecho armado con títulos lejitimos para sostener o para reivindicar lo que esos títulos acrediten.

El segundo representa el hecho armado con la fuerza bruta que no conoce títulos, que traza una línea i dice simplemente: hasta aquí poseo i hasta aquí es mio, porque hasta aquí he llegado.

Por eso el *uti possidetis americano* fijó desde el primer dia de la independencía las fronteras de Colombia, que no admitimos que se hayan extendido ni disminuido un palmo.

Por eso el *uti possidetis brasilero* ha ido dilatando año por año las fronteras del Imperio, i la línea que ayer se detenía en la boca mas occidental del Yapurá, i remontando sus aguas se separaba luego para enlazarse con el Rio-negro, hoi remonta el Amazonas, ocupa el Putumayo, llega hasta la quebrada Guequí, i nos arebata la hoya que bañan el Izá, el Marañon i el Caquetá: pocos años mas i llegará a Mocoa.

Por fin, el *uti possidetis americano*, es el *statu quo* de derecho de 1810; el brasilero, es la antigua *bandera* de los años de la conquista, disfrazada con colorido diplomático.

I es por eso que no solo con sorpresa sino con pena hallamos que en el tratado que se proyectó en 1853, el Plenipotenciario granadino aceptó el principio brasilero, apoyándose en razonamientos que ya es tiempo de examinar.

Si las opiniones i documentos que hemos aducido en los capítulos anteriores nos autorizan para calificar de equivocada la opinion del señor doctor Lorenzo María Lleras al celebrar aquel pacto, sin que este juicio pueda calificarse como una pretension ridícula de nuestra parte, debemos en cambio hacer una prévia explicacion.

Nos complacemos en reconocer en el señor doctor Lleras la mas absoluta buena fé i el mas acendrado patriotismo; i si este reconocimiento es nada mas que un acto de justicia, acaso inútil para muchos de los lectores que le conocieron, para nosotros es al mismo tiempo un deber, que cumplimos gustosos, para con el consagrado maestro a quien debemos las escasas luces que hoi nos permiten rebatir su propia opinion, i ante cuya memoria nos inclinamos con profundo respeto.

Para él que nos enseñó siempre a respetar, pero nada mas que a respetar sin someternos a ellas, la conciencia i la opinion ajenas, nuestro escrito en contra de la suya propia habria provocado una discusion, pero le habria sido grato. Léjos, pues, de que nadie pueda considerar nuestra

refutacion como una diatriba, la estimamos como un homenaje a su memoria.

Hecha esta salvedad entramos en materia.

II

¿Por qué aceptó el Plenipotenciario granadino el *uti possidetis de hecho*?

Oigámosle a él mismo.

“---- Tal principio, dice, es el único conforme con el sistema de Gobierno PROPIO POPULAR (sic), emanacion de la soberanía del individuo sobre sí mismo; pues seria absurdo exigir que pueblos que por su voluntad libre se han constituido en cierto cuerpo de nacion, hagan el sacrificio de esa voluntad, obligándose á ser partes constitutivas de un Estado diferente. El hecho por todas partes ha confirmado el derecho; porque los habitantes que, en 1810, ocupaban cada una de las secciones de la América española, se proclamaron independientes de España, únicamente con el territorio á que se extendia el dominio á que estaban sujetos, y todos han declarado en sus Constituciones respectivas, como parte integrante de dicho territorio, lo que poseían de hecho en la época de su independencia----”

I luego continúa:

“Siendo, como ántes he dicho, el principio fundamental de los Gobiernos de la América española, la *voluntad del pueblo*, no puede considerarse constituido independiente, en cada seccion de ella, sino aquel territorio cuyos habitantes se han adherido voluntariamente al acto de ereccion del Gobierno respectivo; y jamas aquel que, en 1810, era ocupado por un pueblo diverso que no tomara parte en tal acto, sino que, por el contrario, habia proclamado y sostenido una independencia distinta, y una nacionalidad reconocida por los otros Gobiernos. De aquí nace la superioridad del principio del *uti possidetis* sobre cualesquiera otros; y el Brasil, no solamente lo ha reconocido, sino lo ha practicado tambien con varios de los Estados limítrofes” --- &.^a 111

Siendo falsas las premisas, natural i lójico es que todo el razonamiento que en ellas se funda, se desplome por falta de base. Examinémoslas.

Se asienta que los habitantes de las secciones de América, cuando proclamaron su independencia, lo hicieron únicamente con el territorio a que se extendia el dominio a que estaban sujetos, declarando en sus constituciones como parte integrante de sus territorios el que poseían *de hecho* en la época de su emancipacion.

¹¹¹ Exposicion sobre los tratados con el Brasil, presentada al C. Presidente de la Nueva Granada, por Lorenzo María Lléras, Plenipotenciario para celebrarlos. 1854-p. 2 i 3.

Pero fué exactamente lo contrario lo que sucedió: no era el territorio que poseían *de hecho* el que consideraban parte integrante de la nueva nacionalidad; era todo el territorio comprendido dentro de la demarcacion de las secciones administrativas del régimen colonial. Ya hemos probado que lo que las constituciones respectivas declaraban como territorio propio, era el mismo que correspondia al Virreinato, Capitanía o Presidencia que asumía la soberanía. ¿Quién demarcaba esas secciones? El antiguo soberano en sus Leyes de Indias, modificadas a veces por medio de Reales Cédulas; i esos son los documentos que sirven de base al *uti possidetis* americano.

Se peca contra la historia al decir que las Repúblicas de origen español, hayan sancionado en sus cartas fundamentales *siquiera una vez* el principio de que fuera el hecho de poseer el que señalara los límites de su dominio; i respecto de Nueva Granada, a quien representaba el señor doctor Lleras en aquella ocasion, ya hemos demostrado que no solamente en todas sus constituciones declaró que sus límites eran los mismos que correspondían al antiguo Virreinato, sino que mas expresamente llegó a decir que *era el antiguo Virreinato el que asumía la independencia i la soberanía*. No se nos podrá citar un solo acto oficial, por secundario que sea, en que se pueda apoyar la aseveracion que hacia el señor Plenipotenciario.

Si lo que se reconocía era la demarcacion española, es decir, las Reales Cédulas i Leyes de Indias que la fijaban, mal podria creerse que aquello fuese el hecho confirmando el derecho, sino ántes por el contrario, el derecho reconocido i sancionado como única base para el deslinde entre los nuevos Estados.

Si solamente pudieran considerarse territorios independientes en América “aquellos cuyos habitantes se han adherido voluntariamente al acto de ereccion del Gobierno respectivo,” como lo decia el señor Plenipotenciario, surjirian infinidad de cuestiones graves, que probablemente no sería la República quien habria de resolver. Limitándonos a los territorios de Jaen i Mainas, sobre los cuales ha versado i versa hoy todavía esta dilatada controversia, i admitiendo el principio sentado, ¿a quien pertenece ese territorio? ¿a cual Gobierno se han adherido voluntariamente sus habitantes? o ¿depende aún de la antigua Metrópoli?

Desde el momento en que se admita la existencia de tribus independientes o de territorios *res nullius* en nuestro Continente, no serán por cierto Colombia ni el Brasil quienes habrán de pronunciar la última palabra; i entónces esas expediciones a que hoy damos el nombre de filibusteras tendrán la bandera reconocida de la conquista. Grave, demasiado grave hubiera sido la aprobacion de estas doctrinas, que con una plumada

destruían el esfuerzo de tantos años para convencer de que en América no hai tierras de colonizacion.

Segun la intelijencia que el señor doctor Lléras daba al *uti possidetis* de 1810, podria privarse a las Repúblicas de orijen español de las comarcas cruzadas por indijenas salvajes o independientes; pues que no habiéndose tomado parte en el acto de la emancipacion, no podria considerárseles sino como vasallos de España, o del todo independientes, segun su doctrina sobre soberanía individual i gobierno propio popular. Pero por fortuna, a esta que es simplemente una teoría, podemos oponer casos prácticos que no sabemos qué refutacion puedan tener. Así vemos que el Gobierno de Norte América ejerce jurisdiccion, decreta impuestos, &^a sobre territorios que no están representados en el Congreso, i que por consiguiente ni tomaron parte en el acto de ereccion de ese Gobierno, ni ejercen acto alguno derivado del pretendido derecho inconcuso del gobierno propio popular.

O aquella República no entiende de gobierno propio, “emanacion de la soberanía del individuo,” o el principio que examinamos no pasa de ser una teoría que mui bien puede merecer los honores de la discusion, pero que no basta a convencer de que deben abandonarse los derechos adquiridos.

I si fuese cierto que “mucho ménos pudiera considerarse independiente un territorio ocupado en 1810 por un pueblo diverso que habia proclamado i sostenido una independencia distinta, una nacionalidad reconocida por los otros gobiernos, tendríamos que insistir en nuestra pregunta: ¿a quién pertenecia el territorio de Mainas? Qué independencia distinta habia proclamado, o a cual nacionalidad se habia anexado? Al Brasil? Nó; el Brasil no habia proclamado ni sostenido independencia en 1810; ni para entónces habia asumido la soberanía, que por consiguiente no podia ser reconocida. El Brasil era una colonia portuguesa, que en aquella época servia de asilo a su monarca expatriado. Una parte de aquel territorio estaba ocupada por portugueses, o si se quiere por colonos brasileros súbditos de Portugal, i ocupado de hecho, hasta tanto que desenlazada la situacion que se atravesaba pudiera hacerse la demarcacion de derecho pactada i reconocida por su soberano lejítimo. ¿Esa ocupacion de hecho es lo que se llama sostenimiento de una independencia distinta? ¿Esa demarcacion pendiente puede constituir una nacionalidad reconocida por los otros gobiernos?

Por otra parte: ¿los habitantes de Mainas habian manifestado su voluntad de pertenecer a esta o a aquella nacionalidad, en 1810? no; i esto por la mui sencilla razon de que en 1810 no habia nacionalidades independientes entre las cuales se pudiese escojer, pues que tanto la futura

República como el futuro Imperio eran colonias; ni en aquellas vastas soledades habia mas que tribus errantes que ambicionaban la absoluta independenciam de que hasta entónces habian gozado, i que rechazaban toda sujecion, encontrando igualmente malos ámbos yugos.

Una temeridad seria decir que en 1810 habia en Mainas quienes pudieran comprender ni el gobierno propio popular ni la soberania del individuo. Aquel era un territorio que los dos paises confinantes se disputaban para colonizarlo i civilizarlo: i esto basta para no insistir ni detenernos a probar que allí no habia gobierno, ni quien lo entendiera bajo cualquiera forma que se adoptase.

Pero una vez que nuestro Plenipotenciario aceptó el principio mencionado, no anduvo parco en hácer aseveraciones como esta: "El hecho por todas partes ha confirmado el derecho," i aunque no podria negarse que así ha sucedido en ocasiones, no por eso deja de ser cierto que cuando el hecho es violatorio del derecho, se llama sencillamente usurpacion. El hecho puede venir a ser el fundamento de un derecho: la conquista lo prueba; pero la ocupacion que se verifica violando un tratado público, o que solo tiene un carácter provisorio, miéntras se da cumplimiento a esa convencion, no sabemos que en ningun idioma tenga otro nombre que el de usurpacion. I no podia tener otro, puesto que equivale al ejercicio de la facultad o del derecho que el mismo pacto concede al despojado, i que prohíbe al ocupante.

Si álguien hubiera de sostener esa tésis de que "el hecho por todas partes ha confirmado el derecho," habriamos de someterle la cuestion que motiva este estudio, pues que resuelta razonablemente la controversia ganaria mucho en claridad.

Para retener los territorios que se le reclaman, el Brasil alega la posesion que de ellos tiene: ese es el hecho. Ahora bien, ¿cuál es el derecho que por él queda confirmado? No será el de primer ocupante, puesto que Portugal mismo reconoció con tal carácter a España, i por lo mismo cualquiera otro que se alegase seria violatorio del derecho que emana de la ocupacion orijinaria. I si no se dá solucion a esta pregunta, forzoso será creer o que la tésis jeneral es inexacta, o que en el presente caso no hai mas que el hecho que existe porque existe, pero que no confirma nada, ni puede considerarse jenerador de derechos.

Pero es todavia mas orijinal el que para comprobar la tésis que venimos discutiendo, se haga el argumento de que los habitantes que en 1810 ocupaban cada una de las secciones de la América española, se proclamaron independientes únicamente con el territorio que poseian *de hecho* en la época de su independenciam. Entendámonos:

¿Los colonos americanos tenían *derecho* para proclamarse independientes? Sí o nó. Si lo tenían, era el *derecho* de la independencia el que llevaba en sí i confirmaba el *derecho* de la posesion. Pero si la independencia era simplemente *un hecho*, en él se encerraba i se confirmaba el *hecho* de poseer, que podia convertirse en *derecho* luego que aquel que lo orijinaba fuera reconocido i sancionado por la aquiescencia de las naciones. El hecho no enjendra sino hechos, i rara vez, mui rara, el hecho i el derecho pueden encontrarse de otro modo que en pugna i abierta hostilidad.

Permitasenos insistir sobre este punto, pues aparte de que ya hemos probado con las leyes fundamentales de todas las naciones americanas que el principio que se asienta es falso, pretendemos probar que su aceptacion envolveria un absurdo. Recordemos, pues, que tanto el Plenipotenciario granadino, en aquella ocasion, como los escritores brasileros, han pretendido que era el *uti possidetis de hecho* el que se habia proclamado en 1810.

Pero, en 1810, no habia *hechos qué reconocer* en materia de posesion territorial o de jurisdiccion: el soberano la ejercia sobre todo el territorio, i lo dividia i subdividia a su agrado por medio de Reales órdenes que eran obedecidas sin contradiccion, o *suplicadas* i suspendidas en la forma legal. De este modo, un territorio segregado de un Vireinato para agregarlo a otro, variaba las respectivas fronteras en virtud de un título lejítimo, i esas fronteras fueron las que se reconocieron en el *uti possidetis de 1810*. Todas esas líneas divisorias lo eran de derecho, no habia ni se hubiera consentido ninguna de hecho.

Por eso mismo este principio, de fácil ejecucion entre las colonias de una misma metrópoli, no lo era ni podia serlo respecto del Brasil, para con quien no habia otra regla que los tratados celebrados entre los antiguos soberanos. La razon es obvia. Las Reales Cédulas que eran obligatorias (salvo las excepciones legales) para las secciones americanas, no lo eran en manera alguna para el soberano del territorio colindante. Por eso las Reales Cédulas se han alegado como documento incontrovertible en el deslinde de las secciones de comun orijen: el mismo Imperio ha aducido la de 1802 como prueba de que el territorio de Mainas, que le cedia el Perú, hacia parte de aquel Vireinato; pero esas cédulas u órdenes Reales no se han presentado, ni podian presentarse, en el deslinde con el Imperio, sino como comprobantes del derecho que tenia el soberano español para demarcar sus Estados *sobre un territorio cuya soberanía le atribuía un tratado público*.

Debemos hacer notar de paso que el Brasil, que para los efectos del deslinde no reconoce sino la supremacia *del hecho*, sí aduce a veces las Reales Cédulas españolas como título de propiedad de los territorios que

se le han cedido ¿ No sería mas lójico averiguar, de acuerdo con sus doctrinas, quién poseía aquellos territorios? Si la posesion es todo, no se necesita saber sino quién poseía el territorio de Mainas en 1810, i a nada conduciría la cédula de 1802.

Realmente sorprende en la reconocida ilustracion del señor doctor Llérás el que hubiese aceptado la doctrina en cuyo exámen nos ocupamos, i que la persuasion que él llegó a adquirir a este respecto tuviera tal firmeza, que pronto hubiera de decidirle a firmar el tratado de 25 de julio de 1853, que a Dios gracias no pasó de ser un proyecto.

Pero nuestra sorpresa ha sido mucho mayor al tener conocimiento de algunas notas que pocos dias ántes habia pasado el señor doctor Llérás, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores, a los Encargados de negocios de la República cerca de los Gobiernos de Chile i del Perú. Si damos publicidad a esos documentos, no es simplemente por dar mayor fuerza a nuestra opinion desvirtuando la que rebatimos, sino porque esas mismas notas nos servirán para explicar la conducta del Plenipotenciario granadino.

En el mes de enero de 1853 el Jeneral T. O. de Mosquera, residente entónces en Nueva York, remitió al Encargado de negocios de nuestro pais, Don Victoriano de D. Parédes, una Memoria sobre la jeografía física i política de Nueva Granada, que habia escrito por invitacion de la sociedad jeográfica de Nueva York. En la nota remisoria le decia, entre otras cosas:

“ La cuestion de límites la he tratado como debia, teniendo en cuenta la necesidad de corregir los errores que se publican sobre el particular; y celebro tanto mas esta ocasion que se me ha presentado, cuanto que acabo de saber de un modo cierto que el Perú ha celebrado un tratado con el Imperio del Brasil, *cediéndole parte del territorio granadino ENTRE EL MARAÑON Y LA EMBOCADURA DEL RIO APAPORIS*; hecho que debe poner usted en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga las reclamaciones convenientes, y lo tengan presente ahora que va á Bogotá un Ministro del Brasil y otro peruano.”¹¹²

El señor Parédes trasmitió al Gobierno nacional, sin pérdida de tiempo, los ejemplares de la obra mencionada i la copia de la nota del señor Jeneral Mosquera, llamando debidamente la atencion sobre lo que se decia acerca del tratado Perú-brasilero.

Con este motivo el señor Llérás, en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores, se dirigió a los Encargados de negocios de la República, en Lima i en Santiago, señores Don Mariano Arosemena i Don Manuel

¹¹² Copia auténtica de la comunicacion del Jeneral Mosquera; fechada en Nueva York, el 16 de enero de 1853.

Ancizar, i enviándoles la obra i la nota mencionadas, llama la atencion de ámbos sobre lo que se asevera en ellas respecto a “que el Perú ha celebrado un tratado con el Imperio del Brasil, cediéndole parte del territorio granadino entre el Marañon y la embocadura del rio Apaporis.” I continúa así:

“ Como no se dan mas pormenores sobre este hecho importante, sino que se denuncia la usurpacion en términos generales; y como el Gobierno no tiene conocimiento del tratado entre el Perú y el Brasil de que se hace mencion, ha creido conveniente el ciudadano Presidente de la República, que por este Despacho se pase á usted y al señor Encargado de negocios de la República en Chile copia de dicha nota, como lo verifico, para que usted, averiguando lo que haya de cierto en el particular, y con vista del referido tratado, y de los demas datos y noticias que pueda adquirir, así como con el auxilio de sus propias luces y conocimientos en la Geografia de la Nueva Granada, se sirva hacer las gestiones del caso, tanto con ese Gobierno como con el Ministro del Brasil residente en esa capital, poniéndose de acuerdo con el señor Ancizar.

“ Usted conoce muy bien que, si en efecto en la celebracion de ese tratado ha habido alguna usurpacion de territorio granadino, el honor y los intereses de nuestro pais *exigen que se haga una reclamacion vigorosa y pronta*, fundada en los *derechos* que la Nueva Granada tenga al territorio usurpado; y como es presumible que dicho tratado, aunque celebrado ya, no haya sido aprobado todavia por los respectivos soberanos, ni canjeándose, supuesto que no se ha dado noticia de él en los periódicos del Perú, debe aprovecharse el tiempo para hacer la gestion necesaria, y no ahorrar esfuerzo de ninguna clase para conseguir que se rectifique y enmiende cualquier error que de buena fe se haya cometido por una y otra de las partes contratantes, en perjuicio de la Nueva Granada, ó que se haga justicia y se satisfaga á esta si á sabiendas se han atacado sus derechos.” ¹¹³

Esta nota fué dirigida *en 29 de abril de 1853*, mui pocos dias despues de haberse posesionado de la Secretaria el señor doctor Llérás; en ella no asevera ni niega que los territorios comprendidos entre el Marañon i el Apaporis, i que se decian cedidos por el Perú, sean o no de propiedad nacional, sino que da la voz de alerta a los Ministros granadinos i, confiando a sus luces el esclarecimiento de la cuestion, solo les ordena no dejar vulnerados los derechos granadinos.

A mediados de junio de aquel año llegó a esta ciudad el honorable señor Lisboa, i el Secretario de Relaciones, habiendo recibido del Presi-

¹¹³ Nota orijinal, fecha 29 de abril de 1853.

dente los plenos poderes del caso, dió principio a las conferencias, ocupándose primero en el ajuste de un tratado sobre estradicion de reos i de una convencion de navegacion fluvial entre los dos paises; ¹¹⁴ de manera que la primera conferencia para la celebracion de un tratado de límites  tuvo lugar el dia 9 de julio. Cuatro veces mas volvieron a reunirse, en los dias 12, 13, 14 i 15 del mismo mes; de suerte que eran pocos los documentos que tenian que examinar, cuando *diariamente* podian dejar resueltas las cuestiones que entrañaba cada uno de los artículos que tenian que pactar i que pactaron. La sexta vez que se reunieron, fué para firmar el tratado de 25 de julio de 1853, en el cual el señor doctor Lleras, como Plenipotenciario, cedia el mismo territorio *comprendido entre el Marañon i el Apaporis* que, como Secretario, ordenaba reclamar del Perú que lo habia cedido atribuyéndose la soberanía, en caso de que hubiese tenido lugar una usurpacion, lo que ordenaba esclarecer.

Pero estas mismas circunstancias explican la conducta del Plenipotenciario granadino. En aquella época la cuestion de límites con el Brasil era una cuestion nueva a fuerza de ser antigua. Durante tantos años (desde 1830) habia quedado en suspenso, que con excepcion de las protestas dirigidas por los Secretarios, con motivo de las constantes incursiones brasileras en el territorio del Caquetá, todos los otros documentos eran desconocidos o estaban olvidados. ¿Era posible examinar documentos i discutir suficientemente tan grave cuestion en los *siete* dias comprendidos entre el 9 de julio, en que celebraron la primera conferencia, i el 15, en que quedaron acordados definitivamente los artículos i se emplazaron para firmar el tratado?

No; en esos siete dias no habria habido tiempo para leer con mediana atencion los documentos que era preciso consultar, i mucho ménos teniendo atenciones indeclinables, como, entre otras, lo era la discusion diplomática con el Enviado de Su Santidad; discusion que *en aquellos mismos dias* tomaba un carácter grave, i que obligaba al Secretario a hacer largos estudios para ver de replicar a las comunicaciones del Nuncio Apostólico.

No podia, pues, suceder otra cosa que lo que sucedió. El Plenipotenciario granadino, escaso de documentos i aun de tiempo para examinar los pocos que tenia, admitió como concluyentes los argumentos hechos por el señor Lisboa: la comparacion de la Exposicion que presentó al Presidente con el Protocolo de las conferencias lo comprueba. Esos argumentos tenian en realidad una gran fuerza aparente: el honorable señor Ministro brasilerero hablaba con conviccion i se referia a documentos i publicaciones que exhibia, cuando el Plenipotenciario granadino no tenia otros, ni en

¹¹⁴ Exposicion presentada al Presidente de la República—p. 1.

siete dias hubiera sido posible buscarlos, en el estado de confusion en que se hallaban nuestros archivos; i vino a adquirir una conviccion tan sincera como errónea en realidad, llegando hasta el punto de considerar la desistencia de la pretension que se tenia para continuar la frontera hasta el rio de los Engaños, como una *transaccion* hecha en prueba de la *benevolencia* del señor Ministro brasilero. ¹¹⁵

No harémos mas comentarios. La falta de documentos por parte del Plenipotenciario granadino, la falta de tiempo para examinarlos aun cuando los hubiese tenido, una ilimitada buena fe luchando con una consumada habilidad, prueban que las opiniones aceptadas por el Plenipotenciario granadino en sus conferencias con el honorable señor Lisboa, no tienen mas autoridad que la del señor Ministro del Imperio: i ya hemos visto que contra esas doctrinas protestan todos los estadistas americanos, cuyas opiniones consignadas en documentos oficiales, hemos exhibido como fundamento de nuestro juicio. ¿Qué apoya, pues, el principio del *uti possidetis brasilero*? Véamoslo.

III

Hemos dicho ya que en 1857 el señor Lisboa se dirigió al eminente publicista americano Don Andres Bello, inquiriendo su opinion respecto del *uti possidetis*, i que obtuvo una respuesta que ha venido a formar para los brasileros la base de sus argumentaciones i el compendio de sus doctrinas.

En el folleto que publicó en aquel año el señor Lisboa, i que llamó “Refutacion al informe de la comision del Senado de Nueva Granada,” se publicó la contestacion del señor Bello en estos términos:

“Habiendo consultado nosotros a uno de los primeros publicistas de América sobre la esacta definicion del *uti possidetis*, nos ha contestado diciendo:

“ El *uti possidetis*, frase tomada del derecho romano, no es mas que la posesion *natural*, real i efectiva de alguna cosa, con cualquier título, o sin título alguno; i no lo que tiene derecho a poseerse, i no se posee.” ¹¹⁶

Mas tarde lo hemos hallado en todas las publicaciones brasileras en estos términos:

“En cuanto a la definicion del *uti possidetis*, soi enteramente de la opinion de usted, porque esta conocida frase, tomada del derecho romano, no se presta a otro sentido que el que usted le dá. El *uti possidetis*, a la época de la emancipacion de las colonias españolas, era la posesion

¹¹⁵ Exposicion citada-p. 25.

¹¹⁶ Refutacion cit.-p. 15, nota.

“ natural de España, lo que España poseía real i efectivamente con cual-
 “ quier título o sin título alguno; no lo que España tenía derecho de
 “ poseer i no poseía.”

La opinion del señor Bello parece decisiva en este asunto, pero no por ser de tan alta autoridad está exenta de que pueda ser discutida i comentada.

Desde luego, nos apoyamos en la autoridad del mismo publicista Don Andres Bello para recordar que entre las reglas de interpretacion que él fija, se encuentra la siguiente:

“ (Décima)---- que es necesario considerar todo el discurso ó razo-
 “ namiento para penetrar el sentido de cada expresion, y darle, no tanto
 “ el significado que en general le pudiera convenir, cuanto el que corres-
 “ ponda por el contexto : *Incivile est, nisi tota lege perspecta una ali-*
 “ *qua particula ejus proposita, judicare et respondere.*”¹¹⁷

El extracto de la carta del señor Bello que se ha publicado, ni constituye prueba, ni en rigor podria decirse que sea la opinion del eminente publicista. La primera version del párrafo mencionado en que se define el *uti possidetis en jeneral*, fué publicada por el señor Lisboa, a quien era dirigida la carta referida, i aquella frase se dió a luz como que fueran esas *textualmente* las palabras del señor Bello. La segunda version se ha publicado en términos distintos, aplicando la doctrina a las posesiones españolas, i es el mismo señor Lisboa quien certifica que son *textualmente* tomadas de la carta en cuestion. Esta diferencia de mera forma se hace notable en un documento al cual se ha dado una importancia que acaso no se podria negar al conocerlo íntegramente, i ver el desarrollo que se da a la doctrina enunciada; pero que no puede tener un simple párrafo extractado de una nota en que se resuelve una cuestion que se consulta.

Por otra parte, las primeras palabras del párrafo citado, tal como lo autentica el señor Lisboa, no solo autorizan nuestra reclamacion para que se exhiban aquellos documentos íntegramente, sino que dan mucha luz sobre este asunto. Repitámoslas.

“ En cuanto á la definicion del *uti possidetis*, dice el señor Bello, *soy*
 “ *enteramente de la opinion de usted*, porque ésta conocida frase, tomada
 “ del derecho romano, no se presta á otro *sentido que el que usted le da.*”

De manera que el señor Lisboa al dirigirse al señor Bello, no se limitaba a inquirir su opinion sobre aquel principio, sino que lo definía, señalaba el sentido de las palabras, i era respecto de esa definicion que el señor Bello manifestaba estar de acuerdo. Pero, en todas las cuestiones, *el modo*

¹¹⁷ Bello—parte 1.^a cap. 10, art 3.

de plantearlas influye mucho, i a las veces es decisivo sobre la resolucion que a ellas recaiga : para conceder a la opinion aducida la fuerza que se le quiere dar, seria preciso conocer *el modo* cómo la cuestion fué presentada, i todo el contexto de la respuesta, pues que otra de las reglas de interpretacion es la de que “entre todas las cláusulas del razonamiento haya la “ mayor consonancia ; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido “ modificar las primeras.”

¿ Existe esa consonancia entre todas las cláusulas del razonamiento del señor Bello? O ¿ la cláusula que se ha publicado modifica conceptos anteriores, o es modificada mas adelante?

No lo sabemos; pero negamos toda fuerza que se atribuya a *un párrafo destacado* de un escrito que versa sobre un punto dado; i esta negacion es tanto mas autorizada cuanto que nos comprometeriamos a comprobar con párrafos mutilados de los mismos escritos del señor Lisboa i de otros publicistas brasileros, exactamente lo contrario de la tésis sobre que versan.

¿ El señor Bello podria renegar así de aquello mismo que durante muchos años nos ha enseñado en sus obras i en sus escritos, destinados a la defensa del derecho? Él, que rindió culto a la justicia i al derecho durante toda su vida consagrada al estudio i a la enseñanza de las ciencias políticas i sociales, habria podido con una sola plumada, en tres renglones, echar abajo todo el edificio tan laboriosamente levantado, para dejarnos ver en su lugar el simple hecho con, sin, o contra títulos, sobreponiéndose al derecho i a la justicia? ¿ Podia él compendiar en tan pocas palabras i escribir en tan corto tiempo lo que venia a ser la refutacion de sus obras tan paciente i sabiamente elaboradas?

El señor Bello, que nos ha enseñado que en América no hai tierra de conquista, que las soledades i desiertos que aún existen en el continente pertenecen lejítimamente a la nacion descubridora que ocupó los puntos cardinales, ¿ podria hoi destruir todos los derechos que se fundan sobrè esa doctrina, para reemplazarla por la de que la posesion de 1810 era simplemente lo que se poseyera *real i efectivamente* i no lo que se tuviera derecho de poseer? Pues bien: en 1810 la hoya amazónica no estaba *real i efectivamente* ocupada ni por España ni por Portugal: ¿ era tierra colonizable? Hoi mismo, las mas de esas magníficas soledades se encuentran poco mas o ménos en el mismo estado que en la época de la conquista, pues que léjos de aumentar la colonizacion se han dejado arruinar las aldeas fundadas por los antiguos misioneros, i los infelices indios no alcanzan a sentir la influencia de las autoridades que debieran impulsar aquellas comarcas, i tienen que lamentar la ausencia de protectores contra los que

hoi todavía no ven en los indios sino *poitos*, es decir, un artículo de comercio como la zarza, que tiene buena colocacion en el Pará. ¿Eso puede llamarse ocupacion *real i efectiva*? Evidentemente no; i si fuera eso lo que se necesitase para reconocer la posesion, i si el derecho que a ella se tenga no quisiese decir nada, deduciríamos que aquella tierra es colonizable, que es un territorio *adéspota* sobre el cual podrá plantarse la bandera del primer ocupante.

Si el Imperio quiere aceptar esa doctrina puede hacerlo, seguro de que no tardará mucho tiempo en sufrir las consecuencias. En cuanto a Colombia, la ha rechazado siempre, i contra ella protestó lo mismo cuando se pretendia reconocer en Mosquito la independenciam de una tribu, que cuando Walker encabezó el filibusterismo que quiso hacer de Centro América el teatro de sus hazañas, i solo encontró en ella la suerte reservada a los piratas.

IV

Pero aparte de que, para juzgar de la importancia de la opinion del señor Bello, sería necesario conocer íntegramente tanto la nota en que se le hacia la consulta cuanto aquella en que él daba su contestacion, insistimos en llamar la atencion sobre ciertas circunstancias que no pretendemos explicar pero que no deben pasar inadvertidas.

Deciamos atras que el eminente estadista señor Bello se habia radicado en Chile, haciendo de aquella nacion una segunda patria, que a su vez se honraba aceptando semejante hijo. Durante largo tiempo estuvo consagrado a la enseñanza de las ciencias morales i políticas, i puede decirse que de los hombres que en los últimos años han figurado con merecida lucidez en aquella República, muchos fueron sus discípulos, otros sus colegas, todos sus admiradores. ¿Por qué todos ellos han entendido i aplicado el principio del *statu quo* de 1810 de una manera contraria a la opinion del señor Bello? Es bien seguro que en las cuestiones difíciles que tuvo que ventilar aquella República, en las controversias internacionales, su opinion fué conocida, pues que ninguno de los Ministros que tenia que dirigir la accion del Gobierno, hubiera desdeñado tener en su apoyo un voto tan respetable.

Ahora bien: cuando la discusion de los límites entre Chile i Bolivia tomaba un carácter no esperado i se hacian aprestos bélicos por ámbas partes, cuando la República Arjentina exhibia sus pretensiones de soberanía sobre la extremidad austral del continente; porqué los Ministros chilenos se contentaban con sacar de los archivos españoles los títulos referentes a division territorial, sin admitir ni presentar como tal el hecho de una ocupacion mas o ménos completa? ¿El señor Bello expuso entónces

su doctrina de que España no estaba en posesion en 1810 sino de lo que realmente habia ocupado? No, sus escritos nos autorizarian para decir que su opinion era la contraria.

La Confederacion Argentina no se presentó optando derecho a la extremidad del continente sino despues de que Chile habia fundado allí la colonia Montt. Antes de que esta fundacion tuviera lugar, no habia allí sino cuando mas ocupacion de los puntos que se consideraban cardinales. El Gobierno arjentino, para justificar sus pretensiones, exhibia los documentos emanados del Gobierno español, con los cuales esperaba probar no que aquella comarca estaba ocupada *real i efectivamente* por España, sino que estaba adscrita en 1810 al Vireinato del Rio de la Plata, que constituia la nacionalidad del mismo nombre. Chile presentaba en el debate las pruebas de la invalidez de los títulos aducidos, apoyada en documentos fehacientes, i que mejoraban al *Reino de Chile* en el *derecho* de poseer aquellos territorios adscritos a esa seccion, aunque sus autoridades no hubieran verificado una ocupacion *real i efectiva*.

Tenemos, pues, que de los dos Gobiernos contendores cada uno reclamaba para sí aquella comarca, como que se creia con derecho a ese *legado especial*, si así puede llamarse, hecho por la antigua metrópoli: pero ámbos estaban de acuerdo en reconocer el derecho perfecto de España a ejercer su imperio i su dominio sobre el territorio que litigaban.

Sustituyamos a la doctrina en que ámbas partes se apoyaban, la que los escritores brasileros sostienen, i que corrobora el párrafo de la carta del señor Bello: “El *uti possidetis*, dicen, es la posesion real i efectiva, con o sin títulos.” Es evidente que el territorio disputado no habia sido ocupado *real i efectivamente* por España; de suerte que ninguna de las dos naciones hubiera podido pretender el título traslativo de dominio que la emancipacion daba a aquella que lo hubiera tenido comprendido dentro de su demarcacion. Quien no es propietario de una cosa, mal podria legarla a un tercero; i en ese caso, toda aquella rejion no ocupada, quedaria dentro de la clasificacion de terrenos colonizables por el primer ocupante.

Esta conclusion seria absurda en América, pues que todos los Gobiernos han sostenido lo contrario; i el respeto a la idea enunciada por Monroe de que en América no hai tierra de conquista, es la base de la propiedad territorial de las naciones del continente, base que todos los gobiernos están interesados en sostener, i que una opinion, por respetable que sea, no alcanza a destruir.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América no solamente se ha reservado el señorío i dominio, o sea la jurisdiccion, sobre las tierras baldías comprendidas en su circunscripcion territorial, sino la esclusiva

propiedad de las mismas tierras en virtud del principio de descubrimiento i conquista, que es el título orijinario o trasmitido por la Gran Bretaña; i no reconoce en los primitivos habitantes otro derecho que el de ocupacion, sujeto en todo al de dominio i soberanía inmanente que dicho Gobierno ejerce. ¹¹⁸

Este principio de no reconocer en el continente territorios *res nullius*, ni la existencia de tribus indijenas, no solo tiene el apoyo de los publicistas, sino lo que es mas, el asentimiento jeneral de las naciones que lo han proclamado, i el de las que pudiendo ser potencias conquistadoras lo han respetado, acatando los derechos adquiridos. No seria, pues, en ningun caso una sola opinion, por mui alta i honorable que fuese, la que podria destruir lo que está ya sancionado por el asentimiento de los pueblos.

V

Pero examinemos filosóficamente lo que hubiera querido decir el *uti possidetis de hecho*, como regla proclamada por las naciones americanas para el deslinde de los territorios sobre los cuales asumian la soberanía.

Por lo que hace a los paises poblados no ha habido ni hai dudas acerca de las autoridades coloniales que ejercian jurisdiccion. Pero respecto de los grandes despoblados de su imperio, el soberano español no habia sido mui explícito para comprenderlos en la demarcacion de las secciones administrativas pormenorizando sus linderos. Desde luego, los territorios eran mui poco i mal conocidos: las mismas leyes de Indias en que se demarcaban las diferentes audiencias, bastarian para probarlo, si sobre esto pudiera haber alguna duda. Por otra parte, las porciones desiertas, adjudicadas al territorio de un vireinato, eran adscritas luego a cualquiera otra seccion que se creyera que tenia mayores facilidades para atender a la colonizacion que se deseaba llevar a cabo, por la cual en ocasiones se hicieron laudables esfuerzos, pero que a las veces fué completamente desatendida.

Aquellas comarcas ninguna utilidad reportaban a la metrópoli; los impuestos no alcanzaban a pesar sobre ellas; el comercio era nulo; los indijenas, temerosos de la esclavitud a que muchos de los suyos habian sido condenados, se mostraban reacios para recibir la civilizacion a trueque de sus territorios i de su libertad. El soberano comun se contentaba con saber que aquellos paises lejanos e ignorados hacian parte de su dominio, i los dividia entre las secciones colindantes de su vasta monarquía, sin hacer una demarcacion perfecta en el sentido de pormenorizar los límites.

¹¹⁸ James KENT-Commentaries on American law-1832. p. 256 a 258, 384 &.^a STORY-Commentaire sur la Constitution des Etats Unis-p. 9.

Mas tarde, cuando el celo paciente de los misioneros habia logrado catequizar una tribu, cuando las poblaciones fijaban el asiento de las familias nómades, el correjidor venia a secundar los esfuerzos del misionero; el comercio se ensayaba luego en esos pueblecillos incipientes, i a la vuelta de pocos años el antiguo despoblado formaba una populosa provincia. Entónces era que una Real Cédula la anexaba definitivamente a un centro administrativo cualquiera, consultando a veces los intereses de los moradores, sin perder nunca de vista las conveniencias del Gobierno.

Pero la obra habia sido larga, i cuando llegó la hora de la independencia habia entre las diferentes secciones inmensos despoblados, que todos reconocian como propiedad del monarca español, pero sobre los cuales ninguno de sus agentes ejercia una jurisdiccion *efectiva*. La obra de la colonizacion era lenta, i en algunas partes apénas estaban ocupados los puntos cardinales, es decir, los centros de donde debia irradiar la accion civilizadora; al paso que en los mas de aquellos territorios reinaba el silencio de las selvas vírjenes, o cuando mas se alzaba la cruz que señalaba la huella i la sepultura de un misionero.

La inmensa hoya a la cual sirve de centro el Amazonas, en la cual se confunden tantas otras, la costa de Mosquito, el despoblado de Atacama, las tierras magallánicas &^a dan ejemplo en grande escala de la situacion que hemos descrito. Raro seria que se nos pudiesen citar dos de las secciones coloniales que luego asumieron la soberanía, que no estuvieran separadas por una estension despoblada, mas o ménos grande, hasta la cual no habia alcanzado la accion de los gobernantes.

Ahora bien: aceptamos por un momento que el *uti possidetis* no fuera otra cosa que la doctrina brasilera, es decir, aquello que cada una de las secciones poseyera real i efectivamente; aquellos territorios sobre los cuales se hubiera ejercido la jurisdiccion del gobernante español con o sin títulos. Véamos qué resultaria.

No habiéndose orijinado nunca, ni siendo posible que se orijine duda alguna respecto de la parte poblada de los paises americanos, ni de los territorios cercanos a los centros de poblacion, puesto que demasiado conocida era la autoridad de quien dependian, la doctrina que los pueblos proclamaron no podia referirse sino a aquellos territorios que ninguna de las dos o mas secciones colindantes habia ocupado *real i efectivamente*. Esto es claro: no habia para qué adoptar un principio especial para el deslinde de lo que no tenia necesidad de ser deslindado porque estaba reconocido por todos; la doctrina que se adoptara no podia referirse sino a aquello que fuera o pudiera ser litijioso.

Reemplacemos las Reales Cédulas por el hecho de la posesion real i

efectiva: ¿a quién corresponde la costa de Mosquito, que hoy se considera proindivisa entre Colombia i las Repúblicas de Centro-América? Ninguna de las Naciones a quienes pertenece en propiedad la había ocupado en 1810, i por lo mismo no se reputarian dueños de ella. ¿Pertenece a la tribu indijena que la ocupaba? No; porque las Naciones americanas no reconocen la existencia de tribus independientes dentro del territorio que perteneció a la corona de España. De manera que, o vendría a pertenecer a la metrópoli, lo que sería un contrasentido; o sería una comarca sin dueño i colonizable por el primer ocupante, lo que sería un absurdo.

¿Qué habría querido significar el *uti possidetis de hecho*, en donde no había hechos que reconocer? Si los terrenos litijiosos en 1810, que eran los únicos a que podía referirse la doctrina adoptada, hubieran estado ocupados i poseídos real i efectivamente por los gobernantes de cualquiera sección, el principio hubiera sido completamente inútil, pues que no habiendo dudas no había para qué adoptar doctrina alguna que las resolviese. Era precisamente porque los territorios despoblados no habían sido ocupados, real i efectivamente, que los nuevos Estados convenían en dividirlos entre sí respetando las órdenes del antiguo propietario, i reservándose el alterar esa demarcación legal, en fuerza de los intereses o conveniencias recíprocas.

Por otra parte, bajo el régimen colonial no había hechos jurisdiccionales, en el sentido de acciones ejecutadas sin autorización, que se pudieran reconocer, o que tuviesen necesidad de ser reconocidos. Cada una de las autoridades locales obraba dentro de la esfera legal que le señalaba el Soberano; ocupaba, poseía, ejercía el dominio sobre puntos señalados, sobre secciones demarcadas por quien tenía facultad de hacerlo. De manera que reconocer lo actuado por esas autoridades, equivalía a reconocer la orden en cuya virtud obraba, i el reconocimiento de esas órdenes es precisamente el *uti possidetis americano*, que no habría tenido razón de ser si solo hubiera querido significar el reconocimiento de hechos, cuando no existían hechos.

El principio americano, así definido, no habría tenido por objeto sino justificar las usurpaciones de territorio i de jurisdicción, en caso de que hubiesen tenido lugar, i autorizar las guerras de conquista que se habrían cubierto con la capa de la ocupación anterior a 1810, que era lo mismo que se quería evitar con la adopción de esa doctrina. Pero, entre las secciones de origen español no había usurpaciones que justificar, i esto por la sencilla razón de que esas usurpaciones no habrían podido efectuarse sino en las comarcas despobladas, i el mismo hecho de estar desiertas hoy todavía prueba que no había habido ocupación usurpadora, pero ni legal. Esto

por lo que respecta a las Naciones del mismo origen español, pero no así por lo que hace al Brasil, que año por año dilataba sus fronteras sobre el dominio ajeno, apesar de las bulas pontificias que eran el primer título, apesar de los tratados públicos, de las reclamaciones i hasta de la garantía que habia dado sobre los mismos territorios que anexaba a los suyos.

En resúmen, si lo que las Repúblicas americanas quisieron significar con el *uti possidetis* de 1810, fuera simplemente el *hecho de poseer*, como lo sostiene el Imperio, i como aparece en el *párrafo* de la carta del señor Bello, no habrian hecho sino adoptar un principio inútil e inaplicable entre ellas, i cuyo único resultado seria justificar i sancionar las usurpaciones anteriores, i autorizar las nuevas.

I esto es tan positivo, que basta recordar lo que hoi mismo vemos que pretende el Imperio. Examinemos.

El *uti possidetis* (cualquiera que sea su significacion) fué adoptado i proclamado únicamente por los Estados de origen español, como base para su deslinde doméstico.

El Brasil no tuvo parte en su adopcion, ni fué invitado a aceptar esta doctrina, ni tenia por qué serlo, porque era un punto del derecho interno de las colonias que se separaban de una sola metrópoli, i para ellas, i aparte de los lazos de la fraternidad americana, el Reino vecino era una Nacion tan extraña como Portugal.

Ese principio (prescindimos de su significacion), recibió la sancion que le daban el asentimiento i la aquiescencia de los pueblos, i vino a formar parte del derecho público americano.

El Brasil dice hoi: yo no tuve parte alguna en la adopcion de esa doctrina, pero puesto que hace parte del derecho público americano, yo la acepto. La significacion de las palabras usadas *no puede ni debe ser otra que la conservacion de lo que cada cual posee, sin que importe para nada la fuente de esa posesion, sino meramente el hecho consumado con o sin título; i en consecuencia, amparado por ese principio, retengo i conservo los territorios usurpados a España, por el simple hecho de que estoy en posesion de ellos.*

De este modo, las Repúblicas americanas no habrian hecho otra cosa que justificar la pérdida de su territorio usurpado, i dar sancion anticipada a las usurpaciones que una nacion extraña tuviera por conveniente seguir ejecutando. .

¿Es racional suponer que fuera eso lo que querian estipular los hombres de Estado que vijilaban la menor edad de las Repúblicas nacieses? Enhorabuena que se diga que hubiera sido preferible que a la doctrina que proclamaban le hubiesen dado otro nombre; convenimos hasta en

que se deje entender que al llamarla *uti possidetis* pecaron contra la ciencia, cuyo estudio les estaba prohibido; pero al proclamar un principio que era inaplicable entre ellos, i cuyo único resultado seria la pérdida de su territorio en favor de un extraño, habrían pecado contra la razon, i ya que no ciencia, debemos suponer, por lo ménos, que tenían sentido comun.

Aun admitiendo, en gracia de discusion, que las palabras adoptadas para significar una doctrina pudieran ser aplicadas a otra diametralmente opuesta, habria necesidad de apelar a las reglas de interpretacion, i todos los publicistas enseñan que “es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir a un absurdo, o de la cual resultase que la lei o la convencion seria del todo ilusoria.”¹¹⁹

Pero ni el Imperio, ni los publicistas, ni el mismo señor Bello, tendrían derecho para *interpretar* una doctrina *definida* por las naciones soberanas que la adoptaban; i mucho mas cuando la interpretacion que se da es absolutamente contraria a la definicion aceptada por las partes interesadas.

Respecto del Brasil nada tenían que hacer los nuevos Estados en lo concerniente a bases para la delimitacion de sus territorios, porque la base estaba acordada en un tratado público, i como dice con sobrada razon Don Pedro Moncayo: “El principio del *uti possidetis* no puede rejir entre naciones que se hallan ligadas por tratados públicos, cuyos derechos están determinados i circunscritos por ellos.”¹²⁰

Todas estas observaciones tuvieron que ocurrirse al señor Bello, i muchas otras que habrán pasado inadvertidas para nosotros. Por eso tenemos que suponer una de dos cosas: o el señor Bello encontró soluciones convincentes a lo que dejamos anotado, i en ese caso es de esperar que las haya hecho presentes como fundamento de su opinion; o en la que se ha publicado concebida en términos dogmáticos, mui bien puede suponerse que continúe una explicacion sobre el sentido dado al *uti possidetis* al tiempo de la independencia americana.

En todo caso, si las observaciones precedentes son exactas, si el *uti possidetis de hecho* habria de conducir al reconocimiento de territorios independientes dentro de los dominios españoles, lo cual seria un absurdo; o si no tenia objeto, porque quedaban fuera de su alcance los territorios sobre los cuales podia versar el litijio que se queria evitar, lo cual seria un contrasentido; nos creemos con derecho para rechazar esa interpretacion, aunque esté autorizada por Don Andres Bello.

No es la importancia del publicista que se cite como autoridad la que puede hacer lógico aquello que envuelve un absurdo; ni un nombre, aun

¹¹⁹ Bello—parte 1.^a capítulo 10, art. 3.^o reglas 7.^a i 8.^a

¹²⁰ Moncayo—Colombia i el Brasil, Colombia i el Perú—p. 13.

cuando sea el mas alto que sonar pueda, alcanza a dar un tinte de justicia a lo que no seria sino la sancion de los atentados anteriores i la justificacion de los futuros.

VI

Pero el Imperio no acepta ni reconoce el *uti possidetis de derecho*, que fué el que proclamó i definió Colombia, i el que proclamaron todas las secciones que se independizaban de España: está en su derecho para no aceptarlo, tanto mas cuanto que al Imperio no habria para qué proponerlo, ni el principio tendria aplicacion para con él, pues que las órdenes de los monarcas españoles serian letra muerta en el dominio lusitano, lo mismo que las del soberano portugues lo serian en el dominio español.

En sustitucion de ese principio, el Imperio proclama el *uti possidetis de hecho* que define el señor Bello; i Colombia a su vez está en su derecho para no aceptarlo, como que ninguna nacion lo tiene para imponer sus doctrinas a otra igualmente soberana.

Pero ni Colombia ni el Imperio tendrán derecho para declarar, por sí i ante sí, que haya caducado el pacto que respectivamente heredaron de las metrópolis para delimitar sus posesiones.

España tenia sobre los territorios en disputa un derecho perfecto i privativo, derecho tradicional, juridico i convencional que remonta hasta el tratado de Tordesillas: derecho perfecto i privativo que hoi corresponde a las antiguas secciones coloniales que vinieron a constituir Repúblicas independientes i que se sustituyeron a la metrópoli; i les coresponde no solo como comprendidos en la demarcacion orijinaria i constante de los dominios españoles en la América meridional, sino tambien en virtud del mismo tratado de 1777 entre las dos Cortes. Esos territorios estaban no solamente reconocidos sino *garantidos* a España por Portugal, i no podemos ni suponer el principio que se invoque para justificar el que la misma parte que garantiza ocupe luego de hecho una parte de lo que ha garantido, i que a la natural reclamacion que se haga se conteste simplemente: yo poseo.

Esos tratados i esa garantía son el *uti possidetis* de la época de la independencia para Colombia i para el Brasil: ese es el *statu quo* de aquella época, en que reconocidos ya los hechos anteriores, se fija una línea que ninguna de las dos partes podia traspasar: i ese *statu quo* no tiene otra solucion que la de hacerlo efectivo, lo mismo que los tratados que lo constituyen no pueden dejar de estar vijentes sino luego que estén cumplidos.

España misma, al reconocer la independencia de varias de sus anti-

guas colonias, sancionaba el principio del *uti possidetis*, en el sentido de que era la demarcacion hecha por sus monarcas durante el tiempo de su soberanía.

Así, vemos que en el tratado de reconocimiento concluido con la República de Chile, estipularon las partes contratantes:

“Art. 1.º S. M. C, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de diciembre de 1836, reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Chile, *compuesta de los paises especificados en su ley constitucional*, á saber : todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes á la costa de Chile. Y Su Majestad renuncia, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, dominio y soberanía de dichos paises.”¹²¹

Poco tiempo despues Venezuela celebraba con la antigua metrópoli un tratado de idéntica naturaleza, i en él estipulaban lo siguiente :

“Art. 1.º S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino, en 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano conocido ~~como~~ *bajo el antiguo nombre de Capitanía general de Venezuela*, HOY REPÚBLICA DE VENEZUELA.

“Art. 2.º A consecuencia de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores, á saber : Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.”¹²²

No tenemos a la vista los tratados definitivos celebrados con España por algunas otras de las Repúblicas americanas, pero en el que se ajustó con el Plenipotenciario peruano i que no fué ratificado por su Gobierno, se pactaba lo siguiente :

“Art. 1.º S. M. C. usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, á la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio americano

¹²¹ Tratado de 25 de abril de 1844—Coleccion de tratados celebrados por la República de Chile—1857. t. 1.º p. 54.

¹²² Tratado de 30 de marzo de 1845—Teatro de la lejislacion colombiana i venezolana vijente—t. 3.º p. 282.

conocido  con el antiguo nombre de *vireinato del Perú*, HOY REPÚBLICA DEL PERÚ.”

De manera que en los tratados con Chile, Venezuela i Perú, el Gobierno español verificaba el reconocimiento de independencia i soberanía, *sobre los mismos territorios que cada una de esas naciones declaraba propio en las respectivas cartas fundamentales*. Pero ¿cuál era, cuál podía ser para España el vireinato del Perú? ¿cuál la Capitanía jeneral de Venezuela? Indudablemente eran las antiguas secciones coloniales demarcadas por sus propias leyes, i sobre las cuales habia ejercido en absoluto el dominio i el imperio que cedia. O ¿seria razonable suponer que no consideraba como el antiguo vireinato, o como la referida Capitanía, sino aquello que hubiera quedado hecha la deduccion de las usurpaciones realizadas por las naciones limitrofes? Juzgue el lector.

Así, pues, España, el antiguo soberano, que hasta la época de los tratados no consideraba a las Repúblicas sino como colonias insurrectas, al reconocer a cada una de esas secciones, le cedió sus derechos perfectos i sancionó la demarcacion que ella habia hecho por medio de sus leyes, i que las nuevas nacionalidades habian reconocido bajo el nombre de *uti possidetis*.

VII

Concluyamos este cansado estudio.

Apoyados en documentos incontrovertibles, creemos dejar demostrado que el principio adoptado en la América española para el deslinde, fué definido i ha sido permanentemente entendido de la misma manera por las partes que lo proclamaron.

Que el principio con que lo sustituye el Imperio, seria ilusorio para las Naciones de oríjen español para lo que hace a su mútuo deslinde, o envolveria un absurdo que se trocaria en peligro eminente para su integridad.

Que el *uti possidetis de derecho*, susceptible de variaciones en vista de la conveniencia, es el único principio justo, equitativo i sobre todo aplicable entre las Naciones de comun oríjen, como que al mismo tiempo que respeta todos los derechos adquiridos, consulta los intereses mútuos para atenderlos por medio de cesiones, que no podrian llevarse a cabo sin tener un punto de partida incuestionable como lo es la demarcacion legal anterior a la independencia.

I, finalmente, que el *uti possidetis de hecho*, inaplicable i sin objeto para el deslinde doméstico de las que fueron colonias españolas, no haria sino privarlas de una parte de su territorio ya usurpado, i reconocer como territorios adéspotas todos los que hoi habitan tribus salvajes, dando ban-

dera lejítima a los que hoi llamamos filibusteros i que mañana podrian ser colonizadores.

La posesion de *derecho* es i puede ser la base jeneral para el deslinde; base igual para todos los Estados, puesto que les reconoce iguales prerogativas i les impone iguales deberes, sin favorecer a uno con perjuicio de otro.

La posesion de *hecho* no seria favorable sino al Brasil, con perjuicio de las ocho Naciones colindantes.

El Imperio no acepta la doctrina americana, porque le seria forzoso hacer devoluciones que comprometerian intereses existentes, i porque seria interrumpir un vasto plan político llevado hasta ahora a cabo con no esperada fortuna. En cambio, Colombia no ha aceptado, i esperamos que nunca aceptará, la doctrina brasilera, porque la política o la conveniencia de aquella Nacion nada tienen que hacer respecto del territorio de la República, demarcado por títulos perfectos.

Entre las dos Naciones hai un derecho escrito, que mui bien podria llamarse el *uti possidetis*, en la acepcion *americana*; pero cuyo nombre histórico es el de "Tratado preliminar de límites en la América meridional, ajustado entre las Coronas de España i de Portugal, firmado en San Ildefonso el 1.º de octubre de 1777."

Si ese tratado está vijente, como esperamos haberlo demostrado, no hai otra cosa que hacer sino es cumplirlo, o al ménos reconocerlo como punto de partida para las cesiones que hubieran de hacerse los dos paises atendiendo a sus intereses. Si no estuviese vijente, habria que remontar hasta el tratado de Tordesillas, que fué el primero que consagró i deslindó los derechos de las dos potencias conquistadoras del Nuevo Mundo; pero en ningun caso habria motivo para pretender que Colombia, al reconocer una posesion de mero hecho, abandonara sus derechos territoriales, toda vez que los derechos eminentes de las Naciones no pueden perderse sino por expresa renunciacion o por pérdida de la autonomia: Colombia no los ha renunciado, i ántes los reclama; i Colombia existe....

Pero volvamos al *uti possidetis*.

Adúcese, i se presenta como argumento de gran peso, la circunstancia de que las Repúblicas que patrocinan la posesion de derecho comprobada con títulos lejítimos, han experimentado dificultades para ponerse de acuerdo respecto de sus fronteras; dificultades que hasta ahora no han sido resueltas. Sin negar el que esto sea cierto, encontramos la explicacion de lo que ha sucedido en esa debilidad, de que a las veces adolecen las Naciones lo mismo que los individuos, i que consiste en argumentar contra la justicia cuando los intereses se interponen. Pero como lo

importante seria demostrar no que el *uti possidetis de derecho* sea malo o *ineficaz*, sino que el *de hecho* con que se le sustituye sea mejor, preguntáremos simplemente: si las Reales Cédulas, es decir, las leyes escritas, se han prestado a interpretaciones i han dado márgen a largos debates, ¿seria mas claro i hacedero el reconocimiento de los hechos, en caso de que los hubiera? ¿cómo comprobar la jurisdiccion ejercida sobre territorios des-poblados? Si hoi no es posible comprobar, si en 1800 ya no lo era, cuál fuese la comunicacion que usaban los portugueses entre el Yupurá i el Rio Negro, comunicacion que debia estar al alcance de todos, ¿cómo poner en claro hasta qué punto se extendia el dominio de autoridades subalternas, que funcionaban en aldeas incipientes i sobre territorios completamente desiertos?

Mayores serian las dificultades en la averiguacion de los hechos, que raro seria poder comprobar plenamente, que las que pueden tocarse en el exámen de una Real Cédula, que, al no adolecer de ninguno de los defectos fijados por las mismas leyes españolas, seria decisiva.

Pero si el *uti possidetis brasileiro* seria inaplicable entre los Estados de oríjen español, porque no hai hechos que pudieran justificarlo o a los cuales se pudiera aplicar esa doctrina, no sucede lo mismo respecto del Imperio, que tendria muchos que aducir al adoptar un principio que los autorizase. Hemos dicho ya que no aceptamos el principio de que un hecho *confirme* un derecho, pero que si reconocemos que pueda llegar a ser su fundamento: réstanos probar que los que ha ejecutado el Brasil no pertenecen a esta clase, porque la usurpacion jamas puede ser fundamento de un derecho.

Ocupacion de extensos territorios, actual posesion de ellos i trascurso de tiempo suficiente para que toda accion de un tercero haya prescrito, esas son las fuentes de lo que el Brasil llama hoi su derecho.

No habiendo duda, a nuestro entender, en la significacion que tiene el *uti possidetis americano*, i comprobado que no puede tener otra, pasamos a examinar el pretendido derecho del Imperio i la política que ha adoptado en las negociaciones de límites.

CAPÍTULO VII.

EL DERECHO I LA POLÍTICA DEL BRASIL.

I

En reemplazo de los títulos legales i de los tratados públicos de indeclinable cumplimiento, invocados por Colombia como base fundamental de sus derechos, el Brasil, falto de apoyo en los tratados, i desconociendo

los principios proclamados al tiempo de la independencia por las secciones españolas, no invoca para mantener su dominio en aquellas vastas rejiones, sino la ocupacion del territorio, la posesion de hecho en que se encuentra, i la prescripcion anulatoria del derecho que correspondia al monarca español.

Examinemos estos puntos, fijando previamente los principios jenerales.

La ocupacion de un territorio a mérito de descubrimiento i colonizacion constituye un título perfecto de dominio a favor de la Nacion ocupante, i es la base de un derecho que respetan todas las Naciones civilizadas. Este principio es reconocido universalmente; i no podia ser de otro modo, puesto que la ocupacion en cualquiera de sus formas, de descubrimiento i colonizacion de una comarca inculta, o de conquista bélica de un territorio en guerra en forma, ha sido el orijen del derecho primitivo de todas las naciones. Pero este mismo principio tiene excepciones i está sujeto a reglas.

Los bienes o cosas que no pertenecen a nadie (*res nullius*) pueden ser adquiridos por medio de la ocupacion que los publicistas llaman en este caso *orijinaria*.¹ Este es el derecho derivado del descubrimiento que confiere al mismo tiempo que el dominio, el imperio i la soberanía sobre el territorio ocupado;² pero esa misma ocupacion, para que sea perfecta i pueda ser invocada como derecho, necesita no adolecer de alguno de los defectos que podrian invalidarla, i esencialmente requiere no haber violado un derecho ajeno, es decir, que el territorio sea *res nullius*.³

Descubierta i ocupada una rejion por un Estado, los expositores están de acuerdo en que “debe presumirse que la Nacion que ocupa un distrito, “ocupa todas las partes vacantes que le componen, y que su propiedad “se extiende tanto sobre los lugares que deja incultos, cuanto sobre aquellos cuyo uso permite á todos.”⁴

“Puede suceder, agrega Vattel, que una Nacion se contente con ocupar solamente ciertos lugares, ó con apropiarse ciertos derechos en un pais que no tiene dueño, y no cuide de apoderarse del pais entero. Otra Nacion podrá apoderarse de lo que ella haya descuidado; pero no podrá hacerlo sino dejando subsistir por entero y en su absoluta independencia todos los derechos adquiridos ya por la primera.”⁵

Ahora bien: reconocidos como están estos principios por todas las Naciones, seria completamente inútil esforzarnos en aducir los casos prác-

¹ Kluber-§.º 125-Vattel, lib. 1,º cap. 18 §.º 203-Pando §.º 73.

² Vattel-lib. I, cap. 18, §.º 205 i 207.

³ Martens lib. 2, cap. 1.º §.º 36-Garden, tomo 1.º p 268.

⁴ Martens, §.º 38-Pufendorf, lib. 4, cap. 6.º §.º 4.º-Garden tomo 1.º p. 390.

⁵ Vattel lib. 2.º cap. 8.º §.º 98.

ticos en que la aquiescencia de los Gobiernos ha venido a sancionar las doctrinas de los expositores. Son verdades inconcusas, de las cuales el Imperio mismo ha venido a derivar los derechos orijinarios adquiridos por Portugal.

En la primera parte de este escrito examinamos con la detencion debida los datos históricos i los documentos que confirmaban el derecho de España sobre los territorios amazónicos, en calidad de primer ocupante colonizador. En el Monarca español venian a reunirse todos los títulos exigibles, i acaso mas de los precisos, para que en cualquiera circunstancia pudiese reivindicar la propiedad de aquellas comarcas, conforme al derecho aceptado por los pueblos. Era su bandera la que primero se habia plantado sobre el Nuevo Mundo; una bula pontificia, que entónces era un título perfecto, le confirmaba en la propiedad de una parte del continente, adjudicando la otra a una Potencia extraña que tambien acataba aquella decision i la recibia como un título perfecto. Finalmente, un tratado público entre las dos Potencias descubridoras, distribuia el continente fijando la línea divisoria de los respectivos dominios.

No negamos, i temeridad seria pretender negar, que aquella línea fué traspasada, que el tratado público fué violado, i que la bandera portuguesa fué extendiéndose año por año sobre los territorios descubiertos por los capitanes españoles i empezados a colonizar por sus misioneros, lo mismo que sobre las aguas del gran rio que por primera vez habia navegado Francisco de Orellana, llevando en la proa de su esquife la bandera de Castilla.

No puede caber duda acerca de que España fué el primer ocupante de aquellas rejiones, i de que, conforme al derecho comun, su propiedad se extendia sobre los puntos que dejaba vacantes; pero debemos recordar que el dominio sobre aquellos despoblados estaba expresamente reconocido por Portugal, i que aquella nacion, ménos que ninguna otra, podia considerarlos como *res nullius*.

Esto no obstante, hemos dicho ya cómo los portugueses fueron extendiéndose en aquel territorio ajeno, i cómo expulsaron a los misioneros españoles, verificando al fin una verdadera aunque no lejitima ocupacion. I esa *ocupacion* que sirve hoi al Brasil para fundar un argumento, la reconocemos perentoriamente, i no solo la reconocemos sino que la alegamos, porque a ella se pueden aplicar con justicia las palabras que el señor Madrid decia a propósito de la costa de Mosquito, ocupada parcialmente por la Gran Bretaña en 1742, i restituida luego a España por el tratado de 1786.

Damos, pues, por sentado que Portugal habia ocupado en 1777 todo el Amazonas hasta Izá, en la desembocadura del Putumayo, o hasta

Aguarico sobre el Napo, si así se quiere; pero como en el tratado de San Ildefonso (1.º de octubre de 1777) reconoció que su frontera se detenía en la boca mas occidental del Yupurá, i remontando sus aguas, continuaba por aquellas que le entraran al Norte a enlazarse con el Rio Negro, resultaria, como en la cuestión de Mosquito a que nos referiamos, “que esa
 “misma ocupacion dá mayor peso al abandono posterior, pues ademas de
 “que España nunca llegó á renunciar sus derechos á ese territorio, mién-
 “tras mas solemnes y significativos se estimen los derechos que adquiriera
 “Portugal, mayor importancia cobra el abandono que posteriormente
 “hizo de tales derechos, y mas plena é irrecusable aparece la instauracion
 “del dominio de la España sobre dicha comarca.”⁶

Aquella ocupacion atentatoria en su orijen i que por lo mismo no habria podido ser nunca la fuente de un derecho, ocupacion no reconocida por España, fué completamente nugatoria desde que se convino en devolver el territorio ocupado hasta ciertos puntos; de manera que esa devolucion era una nueva sancion al derecho español.

Si las bases asentadas son ciertas, si los hechos que hemos narrado en la primera parte de este escrito son exactos, si los principios que hemos aducido son de incontrovertible justicia, preguntaremos: ¿una ocupacion que violó todos los derechos orijinarios de España, abandonada luego i restituido el territorio a su lejítimo dueño, ocupado nuevamente violando una vez mas el derecho primitivo i el reconocido en una convencion, puede esa ocupacion ser considerada como título de dominio?

No creemos que pueda encontrarse un solo publicista que apoye esta tésis, porque las leyes de la equidad rechazan el que un atentado pueda derivar derechos perfectos.

II

I es sobre ese territorio así ocupado que se alega como título de dominio una larga i no interrumpida posesion; pero a nuestra vez negamos, apoyados en las doctrinas de los mas célebres expositores, que una posesion defectuosa haya podido ni pueda sancionar una ocupacion viciada en su orijen i atentatoria en su continuacion.

Todos los autores establecen como base de la ocupacion i de la posesion que confiere derechos, tanto en las discusiones de los Estados como en las controversias civiles, la buena fe con que la cosa se haya tomado i la buena fe con que se conserve.⁷ La lejislacion civil de los paises civilizados, calcada lo mismo que el Derecho de jentes sobre la sabia lejislacion

⁶ Madrid-Nuestras costas incultas—“El Dia,” número 382, del 27 de setiembre de 1846.

⁷ Kluber—§.º 125—Gunther—Pufendorf, lib. 4, cap. 12—Grocio, lib. 2, cap. 4,—Pando, §.º 77.

de los romanos, al admitir la prescripcion i fijar un término, que no siempre ha sido el mismo, para que la posesion surta sus efectos, estatuje que “es preciso haber poseido la cosa en paz y en faz de aquel que la demanda, ~~de~~ debiendo ademas esta posesion estar fundada en título y acompañada de buena fe.”⁸ En el caso presente ¿es admisible esa buena fe de parte de los portugueses? No; porque ellos sabian bien que la ocupacion conculcaba derechos ajenos, reconocidos i sancionados en un tratado público; i porque, aún prescindiendo de ese pacto, ellos sabian que aquellos territorios, aunque desiertos, hacian parte de la propiedad de estado del Gobierno español, entre cuyos bienes se cuentan ---- “3.º los bienes sin dueño (*adésputa*) que hacen parte del territorio del Estado, y que no se deben considerar como no ocupados ó abandonados sino con relacion á este Estado y á sus súbditos, *pero no respecto de los Estados y particulares extranjeros.*”⁹

Pero hai mas: esos territorios estaban deslindados en un tratado público; el deslinde práctico habia tenido principio, i para concluirlo solo se aguardaba el dictámen de las Cortes signatarias respecto de las dudas que se les consultaban; ¿la ocupacion i posesion de un territorio que se halla en esas circunstancias, puede considerarse de buena fe?

I no se diga que el Gobierno español descuidó tomar i mantener la posesion corporal de aquella comarca desierta, pues que reconocida la propiedad de ella al estipular una línea que deslindaba sus dominios, es aplicable la doctrina de Vattel, quien enseña que “como todo lo que el pais encierra pertenece á la Nacion, y ninguna otra que ella ó el que representa su derecho puede disponer de ello, si ha dejado en el pais lugares incultos y desiertos, nadie tiene el derecho de apoderarse de ellos sin su consentimiento. Aunque no haga uso de ellos en la actualidad, esos lugares le pertenecen; tiene interes en conservarlos para usos futuros, y no tiene que dar cuenta á nadie de la manera como hace uso de sus bienes.”¹⁰

El derecho de las Naciones, como aplicacion de la justicia i de la moral universales, no podía sancionar un atentado, una injusticia tan flagrante como seria la de sostener que el poseedor de una cosa *a cualquier título*, fuese el propietario. Así, vemos que el acreditado expositor del Derecho, Escriche, al definir lo que se entiende por poseedor, dice: “El que tiene en su poder una cosa. Poseedor se opone á propietario, porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario.”¹¹

⁸ Memoria sobre la posesion, presentada por Don Federico Corbalan a la Facultad de Leyes. Anales de la Universidad de Chile-1847-p. 488.

⁹ Kluber-§,º 124.

¹⁰ Vattel-lib. 2, cap. 7, §.º 86.

¹¹ Escriche-1359.

El mismo autor examina la lei 1.^a título 3.^o partida 3.^a que dice, que la posesion “es la tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento,” i esplicando filosófica i cientificamente lo que esto significa, agrega:

“En el estado primitivo del género humano todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entónces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas (la posesion y la propiedad) dos cosas distintas é independientes; la posesion aislada no fué ya sino el mero hecho de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un derecho, UN VÍNCULO MORAL entre la cosa y el propietario, *vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad aunque la cosa no estuviese en su mano*: en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario.

“De todo lo dicho se infiere que la verdadera posesion es la mixta de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley diciendo ser tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo et del entendimiento, y para que abrace tambien las cosas incorporeales, puede definirse: El *uso legal* de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por *nosotros mismos ó por medio de otra persona*.”¹²

El célebre Thibaut, en su Derecho de las Pandectas dice: “La posesion es un puro hecho que no constituye ningun derecho por sí mismo. “No teniendo valor legal sino como presuncion provisoria, resulta de aquí esta regla, que ninguna posesion tiene lugar donde es imposible suponer el derecho de propiedad: de aquí tambien el axioma de nuestra práctica, que dice que “un petitorio evidente absorbe el posesorio.”¹³

Estas doctrinas, como que son eminentemente justas, vinieron a hacer parte del derecho de las Naciones; i así hallamos admitido por todos los publicistas que “el derecho de propiedad de Estado puede continuar existiendo sin que el Estado continúe la posesion corporal,¹⁴ y ese es el principio que sirve de base al reconocido derecho de *postliminio*, que se funda “en que la sola pérdida de la posesion no puede extinguir la propiedad.”¹⁵

De estas doctrinas i de su comparacion con los hechos ¿qué puede deducirse? Indudablemente el Brasil seria a lo mas el *poseedor* de los territorios que litigamos, pero Colombia es el *propietario*; i la posesion de mero hecho que se ejerce, a lo sumo daria, segun el Derecho de jentes,

¹² Escriche-Diccionario de Lejislacion-art. posesion-páj. 533.

¹³ Citado en la Memoria sobre los efectos de la posesion, presentada por Don Pedro Matús a la Facultad de Leyes. Anales de la Universidad de Chile. 1858-p. 156.

¹⁴ Kluber-Nota C del §.º 126.

¹⁵ Kluber §. Martens § 70-Garden-t. 1.º p. 396.

una presuncion favorable al poseedor, hasta tanto que el reclamante presentase títulos válidos. ¹⁶

Hoi, para combatir esa presuncion, se presentan los títulos que la lei de las naciones requiere: i como el “ exámen de los hechos tiene que “ hacerse hoi para las Repúblicas americanas como se haria para España “ si la independenciam no se hubiese realizado, porque ellas se sustituyeron “ en todos los derechos de aquella,” resulta que el primer título que presenta Colombia es el de descubrimiento i ocupacion orijinaria, el de colonizacion interrumpida por el que es hoi poseedor, i finalmente el de propietario *reconocido en un tratado público por el mismo que posee*, i que hoi pretende abrogarse el derecho, no admitido ni entre los salvajes, de declarar por sí solo cancelado su compromiso para continuar poseyendo lo que reconoció como ajeno.

III

Pero hai mas todavía: sin recordar siquiera cómo tuvo lugar esa ocupacion, i sin fijarse en los vicios de la posesion que le ha seguido, se agrega: la continuada posesion de los territorios ocupados ha venido a establecer la prescripcion respecto del territorio en disputa.

¿Existe entre las naciones el derecho de prescripcion?

Sobradamente disputado i controvertido ha sido este punto entre los expositores, sin que hoi todavía pueda decirse que haya una doctrina suficientemente autorizada por el jeneral asentimiento para que pueda reputarse como precepto del derecho de los pueblos. Sin duda que pueden citarse varias autoridades que patrocinan este derecho, pero por lo ménos en igual número e igual categoría pueden citarse las que lo rechazan. En todo caso, aun aquellos mismos que perentoriamente lo reconocen, fijan condiciones indeclinables para que surta sus efectos. Examinemos algunas opiniones.

“ La prescripcion, dicen los publicistas, es un acto por el cual por haber disfrutado largo tiempo, *sin oposicion y sin interrupcion*, de una cosa que pertenece á otro, pero que *se posee de buena fe y á justo título*, se adquiere al fin la propiedad plena, de modo que el antiguo propietario pierde su derecho sobre esta cosa, y no puede ya reclamarla. Esto es lo que los jurisconsultos romanos llamaban *usucapion* (*usucapio, quod res capiatur usu*) á causa de que, por decirlo así, se toma la propiedad de la cosa por el uso ó por la larga posesion.... “ En cuanto á la POSESION DE BUENA FE,  CONDICION NECESARIA PARA PRESCRIBIR, basta segun el Derecho Romano que se haya tenido esta buena fe al prin-

¹⁶ Vattel lib. 2, cap. 18, § 337.

cipio de la posesion; porque el establecimiento de la propiedad habiendo impuesto á quienquiera que se encuentre en posesion de un bien de otro, sin su consentimiento, la obligacion de hacer de modo, en cuanto de él dependa, que la cosa vuelva á su verdadero dueño, se deduce naturalmente que desde que advertimos que lo que poseemos pertenece á otro, debemos restituirlo. Por otra parte, no se adquiere el derecho de prescripcion sino despues de expirado el término de la *usucapion*,  pero la *usucapion* se cambia en usurpacion desde el momento en que el poseedor se reconoce de mala fe.” ¹⁷

De manera que así el profesor Felice como Pufendorf i Barbeyrac, aceptan el derecho de prescripcion, que dimana del de *usucapion*, pero con el requisito *indispensable* de que la posesion sobre la cual recaiga este derecho, sea de buena fe.

Vattel, cuya autoridad es indeclinable, admite tambien el derecho de prescripcion, pero fija condiciones para que pueda surtir sus efectos. Copiamos no solo sus doctrinas sino las definiciones que dá. Dice así:

“Concluyamos lo que concierne al dominio y la propiedad, con el exámen de una cuestion célebre, *acerca de la cual los sabios están muy divididos*. Se pregunta si la *usucapion* y la *prescripcion* pueden tener lugar entre los pueblos ó los Estados independientes. La *usucapion* es la adquisicion del dominio, fundada en una larga posesion no interrumpida ni disputada, es decir, una posesion que se prueba por el solo hecho de la posesion---- La *prescripcion* es la exclusion de toda pretension á algun derecho, fundada en el largo espacio de tiempo durante el cual se le ha descuidado.” ¹⁸

No encuentra el eminente expositor diferencia alguna entre lo que llamaban los romanos *usucapion* i *prescripcion*, sino que los considera como un solo i mismo derecho fundado en el natural, pero exige que el objeto sobre el cual haya de recaer “haya sido descuidado, durante un “tiempo suficientemente largo para que el propietario no pueda entrar á “reclamarlo sin poner en peligro los derechos de otro; estatuye como “condicion indispensable  la buena fe en el poseedor” ¹⁹ y continúa así: “La prescripcion no puede ser fundada sino en una presuncion absoluta ó en una presuncion lejitima, y no tiene lugar si el propietario no ha descuidado verdaderamente su derecho. Esta condicion implica tres cosas: 1.^a que el propietario no tenga que alegar una ignorancia invencible, sea

¹⁷ Felice-t. 1.º p. 87 i 88. Pufendorf, lib. 4.º cap. 12, § 1 i 3. Barbeyrac, nota 3.ª a los § de Pufendorf.

¹⁸ Vattel lib. 2, cap. 11, § 140.

¹⁹ Vattel lib. 2, cap. 11, § 141.

de su parte, sea de la de sus autores; 2.^a que no pueda justificar su silencio con razones legítimas y sólidas; 3.^a que haya descuidado su derecho ó guardado silencio durante un CONSIDERABLE número de años, porque una negligencia de pocos años, *Es incapaz de producir la confusion y de poner en duda los derechos respectivos de las partes, Es* no basta para fundar ó autorizar una presuncion de abandono. Es imposible determinar en derecho natural el número de años necesario para fundar la prescripcion.”²⁰

Así, vemos que Vattel admite la prescripcion como un derecho, pero no se atreve a fijar el número de años que sea necesario que trascurren para que tenga efecto, i exige la posesion de buena fe ejercida durante un lapso de tiempo *suficiente para producir confusion i poner en duda los derechos respectivos de las partes*; de manera que ese derecho no podria admitirse respecto de aquellos que quedaron clara i terminantemente fijados en un tratado público.

Pufendorf, de acuerdo con Grocio en no reconocer la prescripcion como dimanante de la lei natural,²¹ admite sin embargo la doctrina que favorece al poseedor de un bien abandonado por el dueño primitivo; pero para admitirla exige que la posesion haya sido continuada hasta el punto de no ser interrumpida ni por una protesta, i advierte que “se necesita que la voluntad del antiguo propietario produzca algun efecto por relacion á otro, y que sea manifestada por ciertos signos, que consisten en palabras ó en acciones: cuando la voluntad ha sido declarada por palabras, agrega, no hay necesidad de aguardar término ninguno puesto que desde el momento en que se ha hablado, el derecho pasa á aquel en cuyo favor uno se despoja; y sucede lo mismo cuando se hace conocer la voluntad por un acto positivo, como por ejemplo, si se bota ó se abandona una cosa, á ménos que sea en tales circunstancias que haya lugar de presumir que esto no se hace *sino por la necesidad del tiempo ó de las circunstancias, y con el designio de buscar y recobrar los bienes cuando se pueda*.... La prescripcion, pues, continúa, no tiene efecto sino respecto de aquellas cosas de las cuales el antiguo propietario no se ha desprendido por palabras ni por alguna accion positiva, pero de las cuales se presume que ya no se cuida porque no se ha tomado el trabajo de buscarlas ó reivindicarlas. Pero para fundar una presuncion razonable sobre una simple omision, se necesita que la omision no provenga únicamente de la ignorancia en que se encuentre la persona interesada, sin que de ella sea responsable. Así *Es* los poseedores del bien de otro no adquieren la propie-

²⁰ Vattel, lib. 2, cap. 11, § 142.

²¹ Grocio, lib. 2, cap. 4.^o

dad por un consentimiento tácito del antiguo dueño, sino cuando éste, sabiendo que poseían una cosa que era suya, no ha hecho lo posible para reclamarla, pudiendo hacerlo cómodamente.... Apesar de que todo lo que deo narrado sea muy plausible, es cierto, sin embargo, *que un largo silencio no basta siempre para que haya lugar de creer que el propietario ha renunciado tácitamente á sus bienes.*"

I despues de examinar estensamente todas las opiniones relativas a este punto de derecho, concluye así: "IX. Para tomar un término medio "entre todas esas opiniones que acabo de citar, parece positivo, en mi "opinion, que la Propiedad de los bienes habiendo sido establecida para "la paz del género humano, de ello se sigue que trascurrido cierto tiempo "se debe asegurar á los *poseedores* DE BUENA FE un derecho incontestable "sobre lo que poseen." ²²

Pufendorf exige, como lo acabamos de ver, que haya un signo que autorice la creencia del abandono por parte del propietario, no bastando para ello la presuncion fundada en el silencio; i sobre todo establece como indispensable que el poseedor lo sea de buena fe.

Otros autores no admiten como fundamento de un derecho la prescripcion. Entre ellos Garden, que no la reconoce i niega que pueda ser aplicable entre los Estados, ya que si entre los individuos; pero despues de definir lo que se entiende por prescripcion agrega: "el derecho natural "no la reconoce; el derecho civil quiere por este medio proteger al poseedor *de buena fe.*" ²³

Kluber examinando las fuentes de la propiedad de los Estados dice así: "Un Estado puede adquirir cosas que no pertenecen a nadie (*res nullius*) por la ocupacion (*originaria*); los bienes de otro por medio de convenciones, (*ocupacion derivativa*); pero ~~ES~~ nada por prescripcion contra aquellos que no están obligados, en virtud de reglamentos positivos, a reconocer semejante prescripcion," ²⁴ i todavía, como si lo dicho no fuese bastante, i apoyándose en autoridades como Neiron, Fredersdorfs, Waechter, &.^a agrega: "La prescripcion, fundada únicamente en el derecho positivo privado, no puede tener lugar entre Estados independientes, a ménos que no sea aprobada por tratados." ²⁵

El célebre Martens, examinando ésta que él mismo llama difícil cuestion, i rebatiendo la opinion de los que sostienen que la prescripcion se funda en el derecho natural, dice así: "El simple no uso, el mero silen-

²² Pufendorf, lib. 4.º cap. 12, § 8 i 9.—Grocio lib. 2, cap. 4.

²³ Garden, t. 1, p. 397.

²⁴ Kluber § 125.

²⁵ Kluber § 6.

cio, considerados en sí mismos, no tienen la fuerza de la renunciación ó del consentimiento, en tanto que no estamos obligados á hacer uso de nuestro bien ó á protestar. Semejante obligacion no existe rigurosamente en la lei natural; la simple interrupcion de los actos de posesion no extingue nuestro derecho; tampoco se nos podría acusar de una culpable negligencia; y bien que el silencio poco usado que guardemos pueda hacer nacer una presuncion de abandono, esta sola presuncion no basta para hacernos perder nuestros derechos: la prescripcion, pues, no está fundada rigurosamente en el derecho natural.”²⁶

Don Andres Bello, que admite el derecho de prescripcion, la divide en *ordinaria* i en *inmemorial*, i continúa: “aquella requiere tres cosas: la duracion no interrumpida de cierto número de años;  *la buena fe del poseedor*; y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer su derecho.”²⁷

De manera que resumiendo las doctrinas anteriores, i suponiendo que todos los autores citados admitiesen el derecho de la prescripcion, podrian deducirse las reglas siguientes como generalmente admitidas por los publicistas:

1.^a Buena fe de parte del poseedor.

2.^a Abandono de la propiedad justificado por un signo, o que se puede presumir por el silencio que no tenga una explicacion plausible, i suficientemente prolongado para producir confusion en los derechos de las partes.

3.^a Posesion no interrumpida i continuada durante cierto número de años, que ningun autor determina.

4.^a Estipulacion o convenio expreso entre las partes para someterse a la prescripcion.

Apliquemos estas doctrinas al caso presente.

I. Desde luego debemos recordar que España no reconoció este derecho, i que expresamente lo protestó haciéndolo motivo de leyes en las cuales declaró perentoriamente, que “la jurisdiccion suprema no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna.”²⁸

Esto no obstante, admitamos la doctrina en que nos ocupamos, i para examinar las bases generales que hemos deducido, principiemos por tomar del derecho comun las definiciones del caso. En el Diccionario de la Lejislacion hallamos las siguientes:

“Poseedor de mala fe—El que tiene en su poder una cosa ajena con

²⁶ Martens, § 70—Pando, § 76.

²⁷ Bello. parte I, cap. II art. 6.º

²⁸ Lei 6.ª tít. 29, P. 3.ª—i lei 4.ª tít. 8.º Nov. Rec.—Escriche 1,361.

el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enagenarla.”

“ Posesion clandestina--La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.”

¿Cuáles pueden ser los títulos traslativos de dominio que el Brasil tenga sobre la parte de la hoya amazónica que correspondía al Vireinato del Nuevo Reino? No será el de descubridor, primer ocupante i colonizador, pues que algo mas que temeridad seria la de no contentarse con los territorios i pretender usurpar hasta su gloria a los conquistadores i misioneros españoles.

La ocupacion que lentamente fueron realizando los portugueses tuvo todo lo que caracteriza la posesion clandestina: fué furtiva, fué oculta i no podia estar al alcance de la parte contraria. Para comprobarlo recordemos que esa posesion, simplemente como hecho i no como derecho de poseer, no tiene mas punto de partida ni mas comprobante que la felonía cometida con el misionero Samuel Fritz en 1690, por el alferez Miranda, felonía que fué protestada por quien debia hacerlo. Pero en gracia de discusion admitimos que no lo hubiese sido, i desafiamos a que haya Nacion o siquiera tribu salvaje que alegue ese hecho como título de dominio.

Recuérdese, ademas, que como signo de ese acto posesorio, que no calificamos por no hallar palabra que encierre una mancha indeleble, no quedó sino un desmonte en el pueblo de Guapapate, i un grande árbol en señal de posesion; al paso que los españoles, como signo de la suya, tenían *solamente en el territorio llamado de Mainas*, 22 pueblos en donde habitaban reducidos ya a la vida civilizada 9,321 indios, pertenecientes a 38 tribus reducidas por el celo infatigable del “apóstol del Marañon.”²⁹

¿Tiene esa posesion alguno de los caractéres que puedan hacerla creer de buena fe? Los publicistas dicen que “como se reputa que las Naciones, en toda materia susceptible de duda, obran con igual derecho, no puede oponerse la excepcion de mala fe contra la prescripcion ordinaria, si no es en los casos de evidencia palpable: en los otros se supone siempre que la Nacion ha poseido de buena fe.”³⁰

¿No se considera como evidencia palpable la misma orden del monarca lusitano, que en carta autógrafa satisfacía al misionero ultrajado, i ordenaba restituirle a sus misiones dándole una escolta de honor, que fué la misma que delinquiendo contra la fe de su Gobierno tomó posesion del

²⁹ Memoria del P. Samuel Fritz, sobre las misiones de Máinas i Quijos.—Autógrafo—Certificacion del archivero nacional.

³⁰ Bello—páj. 49.

territorio que iba a restituir al misionero? I sobre todo, i mas que todo, los tratados de Tordesillas, de Saragoza &,^a no estipulaban el respeto por el territorio ajeno, i fijaban los límites de ese territorio que no era dado pasar sin cometer una usurpacion ?

II. Examinemos la segunda base. ¿Hubo por parte de España abandono de aquellas rejiones, o el silencio ha podido introducir confusion en los derechos de las partes ?

No; si por abandono pudiera tomarse el hecho de que aquellos desdoblados no hubiesen tenido el incremento suficiente para hacer de ellos provincias florecientes, no seria una ocupacion absolutamente precaria como la de los portugueses, que no alcanzaba ni a simular un plan de colonizacion, lo que hasta 1777 podia hacer presumir el abandono de esas comarcas, por la comparacion que se hiciese con las adyacentes.

Todos los publicistas indican la protesta como el medio que emplean los soberanos para no dejar presumir el abandono de sus derechos, pero sin establecer por eso que el simple silencio lo constituya, o que la protesta sea obligatoria. ³¹ ¿No protestó España? Ya hemos narrado cómo todos los representantes del soberano, desde los Misioneros hasta los Gobernadores, desde los Virreyes hasta el primer Ministro, reclamaron de las usurpaciones, obteniendo de la Corte de Lisboa formales promesas de reparacion, que no podriamos decir si siquiera fueron comunicadas, pero que nunca fueron cumplidas por las autoridades coloniales en el Brasil.

Ademas, ya hemos aducido la doctrina universalmente reconocida de que se presume que el descubridor que ocupa los puntos cardinales de una comarca se considera como el propietario de toda ella, aun cuando deje incultos muchos parajes de los cuales puede hacer o dejar de hacer uso mas tarde, sin tener que dar cuenta a nadie. Su derecho es perfecto i completo, lo garantizan los preceptos de la justicia universal, i cualquiera hecho que lo viole puede ser i será un atentado, pero no un título.

Esto no obstante, demos por sentado que España no hubiese protestado hasta 1777, ya que en ese año no hubo de limitarse el soberano a dirigir una reclamacion, sino que apercebido para la guerra intimó el respeto de sus derechos. Una vez que se firmó el tratado de San Ildefonso, muchas de las rejiones usurpadas recibieron la sancion de aquel pacto, i las posesiones españolas quedaron garantidas no solo por los derechos originarios adquiridos, sino por el derecho convencional.

De entónces para acá, aun cuando España no hubiese elevado protesta alguna, aunque Colombia hubiese guardado un absoluto i constante silencio, i ya probaremos que esto no es cierto, ese silencio no autorizaria

³¹ Martens—§ 71, &.^a

la presuncion de abandono, porque reconocida la propiedad el dueño puede hacer uso inmediato de su bien, o reservarlo para usos futuros sin tener que dar cuenta a nadie. Pero el silencio, por completo que fuese, no habria bastado ni bastaria nunca para introducir confusion o autorizar dudas respecto de derechos deslindados, reconocidos i GARANTIDOS en un tratado público bajo la fe de dos naciones soberanas. Acaso estemos engañados, pero aún suponiendo que de la época en que ese tratado fué concluido en adelante, no se hubiese hecho protesta alguna, no alcanzamos a comprender que un Gobierno, representante de los intereses de la Nacion, pero mas que eso celoso guardian de su honra, pudiera fundar argumento en que diariamente no se le recordase el cumplimiento de su deber, o se le echase en cara la violacion de lo mismo que habia reconocido i GARANTIDO.

III. ¿Ha ejercido el Brasil, tanto en los tiempos de la colonia quanto en la época posterior, una posesion continúa, tranquila i no interrumpida, sobre la cual pudiera recaer la prescripcion ?

Desde luego, ningun autor se ha atrevido a fijar el número de años que se requieran para que surja el derecho de prescribir, aún en los casos en que la posesion reúne todos los caractéres de buena fe que la hacen respetable i que pueden hacerla lejítima.

Ademas, aunque la posesion anterior al tratado de San Ildefonso, ni reunia las condiciones requeridas, ni habia dejado de ser protestada, no se podria decir respecto de ella nada mejor que lo que replicaba el marques de Grimaldi al Embajador portugues que en 1777 alegaba esa misma posesion, haciéndola remontar a una época mui anterior, como título de dominio.

“ De aquí es, decia el primer Ministro español, que el haber ocupado muchos de los terrenos disputados los terceros y cuartos abuelos de los mismos portugueses, que á la sazón dice V. E. se hallaban disfrutándolos, *solo prueba á favor de las pretensiones de su Corte de V. E. cuán inveterado es el abuso que siempre han hecho de nuestra moderacion aquellos súbditos*, y el constante sistema que se han propuesto y siguen de establecerse en dominios del Rey, *con premeditado designio de alegar despues el mismo acto violento como título suficiente en qué fundar acciones y derechos imaginarios*; agregándose á todo lo dicho, que en el tiempo en que estuvieron unidos bajo un mismo Soberano estos Reinos y los de Portugal, fueron ocupando los portugueses, como vasallos naturales, y reputados entónces españoles, varios terrenos pertenecientes á la demarcacion de Castilla sin oposicion de ésta, cuyos territorios despues retuvo, y aún hoy conserva todavia la Corona lusitana, sin derecho alguno para ello.”³²

³² Grimaldi-Respuesta a la Memoria del señor Souza Continho-páj. 128.

Ese sistema adoptado, ese premeditado designio de ejecutar un acto violento para alegarlo luego como título suficiente en qué fundar derechos imaginarios, no cesó por entónces, ni ha cesado hoi todavía; pero las respectivas posesiones quedaron deslindadas en el tratado que dió punto a aquella controversia, i si la ejecucion del pacto quedó suspendida, la posesion de los territorios que debian ser devueltos no ha podido ser sino precaria, accidental, en tanto que la demarcacion continuaba ya por haberse resuelto las dudas consultadas, ya porque de una manera perentoria se exijiese su cumplimiento.

IV. Finalmente ¿ha habido convenio expreso o estipulacion en que las partes reconozcan la prescripcion i se sometan a ella?

Mui léjos de eso, en los tratados de 1750 i 1777, en vez de reconocer que la ocupacion i continuada posesion del territorio que los portugueses habian usurpado, les diese derecho para conservarlo, lo único que se hizo fué entregárselo con un título válido, como era la *cesion* que de esas comarcas hacia el Rei de España que era el soberano lejítimo. Léjos, pues, de reconocer el hecho cumplido, se prescindió de él, i en vez de prescripcion reconocida, no hubo sino cesion lejítima para hacer válida la posesion clandestina.

¿A trueque de esa cesion qué obtenia España? Simplemente el reconocimiento de sus derechos sobre los territorios que le quedaban, y  la GARANTÍA de sus posesiones, que no fué ya simplemente la promesa de respetarlas.

Parece inútil extendernos mas sobre este punto. Aun admitida, en gracia de discusion, la doctrina de la prescripcion, que siempre ha rechazado Colombia, resulta que en el caso presente no reuniria *una sola* de las circunstancias que exigen como INDISPENSABLES hasta los mismos que terminantemente admiten este pretendido derecho.

Pero no vacilamos en correr el riesgo de hacer este trabajo demasiado largo i cansado, ante el deseo de mostrar incontestable el derecho de la República, i para ello admitimos hasta lo mismo que acabamos de probar que no es exacto, i aceptamos que la prescripcion sea un derecho reconocido e incuestionable, i que la que alega el Brasil tenga todos los caracteres que pudieran hacerla lejítima.

Examinémosla bajo ese punto de vista.

IV.

Aun admitida esa doctrina, queda por resolver esta cuestion: ¿puede hacerse extensiva la prescripcion a los derechos reconocidos en un tratado público?

Indudablemente esta cuestion es nueva; i tanto lo es, que en vano hemos rejistrado las obras de los mas eminentes publicistas para inquirir sus opiniones, i hemos hallado en todas el precepto del respeto que se debe tener por las convenciones en que se ha empeñado la fe nacional, en cuyo cumplimiento jamas podrá haber esceso de celo; pero en ninguna hemos encontrado precepto o regla, o suposicion siquiera, que pueda ilustrar este asunto. Los tratadistas no han admitido ni el supuesto de un caso semejante.

Esa misma ausencia de autoridades en que apoyarnos, nos autoriza para emitir nuestro juicio, fundado en las reglas de la equidad i de la justicia, como que ellas son el fundamento del derecho universal.

Desde el momento en que se firma un tratado entre dos Naciones, i que en él se confiesan i reconocen derechos eminentes de ámbas partes, i derechos que motivaban el litijio al cual ese tratado pone fin, el pacto queda como única regla obligatoria; él es el resultado del exámen de los títulos, de los razonamientos, de las conveniencias mútuas, que se han alegado i tenido en cuenta en el debate que precedió a su ajuste. Lleva en sí como garantía de su cumplimiento, como prenda empeñada en seguridad de que lo pactado será cumplido, la fe i la honra de las Naciones contratantes. En una palabra, el tratado no viene a ser sino la promesa sagrada, hecha en la forma i de la manera mas solemne conocida, de que cada uno de los contratantes cumplirá puntualmente aquello que han pactado de comun acuerdo i que no puede ser ejecutado en el acto.

Admitir la posibilidad de que la falta de cumplimiento de las estipulaciones de un tratado, por la cual se continúa en posesion de aquello mismo que se ofreció entregar, pudiese dar fundamento a la prescripcion por el hecho de que el detentador lo siguió poseyendo, seria hacer nugatorios todos los tratados, i reconocer la violacion de un pacto como base de un derecho.

I si este absurdo no seria admisible en el código de las Naciones, ¿qué se diria si esa prescripcion se quisiese extender a un tratado en que no solamente las partes reconocieron i deslindaron sus posesiones i sus derechos, sino que cada una de ellas,  garantió a la otra el territorio que para ella quedaba demarcado?

Tanto equivaldria decir que la Nacion burlada perdia su derecho porque la otra parte no habia cumplido el deber sagrado que voluntariamente se habia impuesto; i que esa accion, que los publicistas llaman “perfidia,” venia a constituir un título de dominio en favor del pérfido.

Es, pues, natural que los expositores no hayan admitido siquiera la posibilidad de que haya un Estado que pueda exhibir una pretension

semejante; pues el que tal hiciera, al mismo tiempo que desquiciaria todos sus derechos, querria vulnerar de tal modo los preceptos admitidos por todos los pueblos, que forzosamente vendria a quedar fuera de la lei de las Naciones.

V.

Debiendo fijar límites a este escrito, no podemos pretender exhibir los documentos oficiales que hacen conocer las doctrinas de las Naciones de América respecto de la posesion territorial; pero confiamos en que sea suficiente aseverar que todas ellas han sostenido las que consagra el derecho universalmente aceptado. Esta aseveracion perentoria, única que así nos hemos permitido hacer en el curso de este trabajo, no implica el que esquivemos presentar, si se nos exigieren, los documentos que la autorizan.

Apénas hai necesidad de decir que esas doctrinas han estado en abierta i flagrante contradiccion con las del Imperio; i que cada una de las Repúblicas, cuando ha llegado el caso, ha tenido que hacer lo que el Ministro boliviano en Buenos Aires, cuando el brasilero impugnaba la protesta elevada con motivo del reconocimiento de la exclusiva soberanía del Paraguai sobre el rio del mismo nombre. Dando cuenta de este incidente, en el cual hallamos concretada la doctrina del Imperio, decia el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Juan de la C. Benavente, al Congreso de Bolivia reunido en 1855: “La Legacion no aceptó la protesta ni la insistencia del representante del Brasil. La Legacion no la podia aceptar porque rechazaba la doctrina de reconocer como Título lejítimo el solo hecho de la posesion “con perjuicio de ajenos derechos, sea cual fuere la razon que para “legalizarla se pretenda hacer valer.”³³

Pero, si bien desistimos de aglomerar documentos de las Naciones americanas, no creemos por demas mostrar el modo cómo Colombia ha entendido i aplicado las doctrinas de los expositores, cuando i siempre que ha tenido que litigar en esta clase de controversias. Para ello nos servirán una vez mas los documentos cruzados en 1844 entre los Plenipotenciarios de Nueva Granada i Venezuela, pues que en ellos encontramos compendiada toda la doctrina de la Nacion respecto de propiedad territorial.

Ya hemos mencionado, i ahora se hace preciso recordarla, la Memoria que en 25 de junio (1844) presentó Don Fernin Toro sobre las misiones del alto i bajo Orinoco i Rio Negro, cuya propiedad reclamaba para Venezuela en virtud del *uti possidetis*, que decia serle favorable “por título válido, por ocupacion perfecta, y por posesion continua.” Refutando aquella Memoria el señor Jeneral Acosta, i despues de impugnar los titu-

³³ Informe del Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia al Congreso de 1855—p. 6 i 7.

los presentados, aduciendo los suyos, entra en el exámen de la ocupacion i de la posesion, i dice a este propósito, entre otras cosas:

“ Si por *ocupacion perfecta* se entiende, como debe entenderse, una ocupacion legal derivada de título válido, cuanto queda referido para persuadir que Venezuela no lo tiene, es igualmente aplicable para hacer nulos y sin efecto, para invalidar los actos de ocupacion que existan. No puede ser perfecto lo injusto, y por tanto es de suponer que lo que ha querido dar á entender el señor Plenipotenciario de Venezuela con los términos *ocupacion perfecta*, es que la ocupacion de Venezuela en todo ó en considerable porcion de los terrenos disputados, fué ántes y es hoy *completa*.”

De manera que no se reconocia como *perfecta* sino la ocupacion fundada en títulos, i cualquiera otra podia ser tan *completa* cuanto se quisiese, pero no por eso derivaba derechos.

El señor Plenipotenciario venezolano replicó haciendo notar que la posesion ejercida por Venezuela reunia las circunstancias de tiempo, autoridad i publicidad, i exijiendo que para contradecirla se presentasen títulos que comprobáran que esa ocupacion que se decia atentatoria, habia sido conocida i protestada, i que el soberano de quien dependian ámbas partes habia dictado una resolucion favorable al demandante.

El señor Jeneral Acosta replicó a esta segunda Memoria, i de su contestacion tomamos los siguientes párrafos:

“ El Gobierno de la Nueva Granada admite que la circunstancia de estar Venezuela en posesion parcial de los territorios de que se trata, hace que *la presuncion* esté de su parte, mientras no se presenten títulos que la invaliden; pero como una presuncion no da ni quita derechos, solo la admite para reconocer que á la Nueva Granada corresponde el *onus probandi*; es decir, que á ella le toca probar los títulos contrarios, sin que por esto se entienda que reconoce en la posesion de Venezuela los caracteres de respetabilidad que le atribuye el honorable señor Toro. Sin embargo, de esta admision no puede deducirse que la Nueva Granada esté obligada á convenir en que las pruebas que hayan de alegarse por ella, deban ser de la naturaleza de las que demande el señor Plenipotenciario de Venezuela. No pueden exigirse á la Nueva Granada pruebas imposibles; y lo serian las que pretende el Ministro de Venezuela, porque demandar que para anular la presuncion que da una posesion usurpada, se pruebe que ella fué conocida, denunciada y restituido en su derecho el legítimo poseedor, es lo mismo que exigir que para desposesionar á un usurpador, sea menester que no haya, que no exista tal usurpacion” ----

“Para restablecer lo justo, basta que se pruebe á quién pertenece legitima-

mente el objeto en disputa, sea un pais desierto ó una region extensa, populosa, y aun productiva y singular.”

“El argumento en que con mas confianza descansa el señor Plenipotenciario de Venezuela, de que la presuncion de la jurisdiccion ejercida por Venezuela fuera de los límites señalados á la Guayana en la Cédula de 1768, no fué una jurisdiccion usurpada, es una *presuncion* respetable porque nace de un titulo que tambien lo es, á saber: el que emana de una posesion acompañada de todas las circunstancias que en buena critica confirman un hecho, ó una verdad, esto es: las de tiempo, autoridad y publicidad.  Una posesion por sí sola no da títulos legítimos, ni puede justificarse sino con los que le hayan dado origen; pero como en la posesion imperfecta que ha tenido Venezuela en las misiones del alto Orinoco, Casiquiare y Rio Negro todos los títulos de propiedad le son contrarios, para que esa posesion pudiera suplir la falta de todo otro derecho, seria necesario que ella fuese inmemorial, y que, por consiguiente, no hubiera modo de contradecirla.”

“Las circunstancias de tiempo, autoridad y publicidad con que el señor Plenipotenciario de Venezuela pretende robustecer la presuncion que crea en su favor el hecho de la posesion, serian acaso de peso si, reunidas á otras que exige el derecho municipal, concurriesen en utilidad de alguna propiedad particular adquirida por titulo de prescripcion; pero *como este medio de adquirir no se conoce entre las Naciones*, semejantes circunstancias, que en ningun caso tendrian otra accion que la de dar mayor respetabilidad á la presuncion en cuyo beneficio se aducen, en el presente para nada pueden alegarse; pues nada valen tampoco las mas favorables presunciones contra la evidencia de títulos legítimos, como los que la Nueva Granada ha comprobado.”

Pero si las doctrinas en que iban apoyadas estas razones eran inconcusas, quiso el Plenipotenciario granadino comprobarlas con algunos casos prácticos, i los tomó de la misma cuestion que ventilaban. Así que, como corroborante de que su Gobierno no consideraba el hecho de la posesion sino como mera presuncion en favor del poseedor, hasta tanto que se presentasen títulos válidos que confirmáran la propiedad, decia así:

“Tal era el estado en que se encontraba la cuestion de la Goajira. Sin títulos, sin pruebas documentales, sin una sola opinion fundada y respetable que poder alegar contra la legitimidad de la jurisdiccion ejercida por la Nueva Granada en la Goajira, ¿se allanó Venezuela á reconocer en la simple existencia de ese hecho la validez de un titulo legal? Léjos de eso, *reclamó siempre las pruebas de esa notoria jurisdiccion y la manifestacion del derecho de que emanaba*; y solamente despues de haber

visto la multitud de documentos nuevamente hallados, que comprueban la legitimidad de esa jurisdiccion, y despues de haber examinado las Reales Cédulas sobre agregacion de Sinamaica y Maracaibo, fué que el señor Plenipotenciario de Venezuela reconoció que la Nueva Granada tenia derecho á toda la península hasta los respectivos confines del distrito de Sinamaica.”

“ Obsérvese igualmente lo que sucedió en la cuestion de San Faustino. La Nueva Granada estaba en posesion de ese distrito de mucho tiempo atras, pues desde su creacion primitiva dependió directa é indirectamente de los Vireyes, que ejercieron en él su autoridad gubernativa, constante é ininterrumpidamente, nombrando y removiendo sus magistrados, coleccionando sus rentas y disponiendo de ellas y de las tierras realengas situadas en su jurisdiccion, sin que este dominio pleno y absoluto hubiera dejado de ejercerse por un solo instante hasta el año de 1810, y aún posteriormente durante la época efimera de la restauracion del dominio español. Esto constaba de documentos oficiales que se tuvieron presentes en su mayor parte desde las primeras negociaciones de 1833, y por consiguiente apenas podia darse una jurisdiccion mas justificada. ¿La reconoció Venezuela? ¿Hicieronse callar ante esa posesion respetable los dichos vagos de algunas autoridades de la antigua Capitanía general de Carácas? Nada de eso sucedió, y por el contrario, la pretension de hacer incorporar en el territorio venezolano el de ese pequeño distrito, fué uno de los principales motivos de desaprobacion del tratado de 1833.”³⁴

¿Puede pretenderse prueba mas clara de lo que estas secciones han juzgado respecto de la posesion y de la prescripcion que de ella pueda emanar? Contra la posesion pacífica, continuada, nunca interrumpida, Venezuela reclamaba los títulos que la autorizasen; i Nueva Granada ni alegó ni reconoció nunca la simple posesion, aunque hubiese sido *consentida* i autorizada por la antigua autoridad comun, como un derecho, sino únicamente como una presuncion; i ninguna de las dos Naciones se consideró vencida i reconoció una posesion *legal, perfecta*, sino ante las Reales Cédulas que, confirmando el derecho de una de las partes, acallaban las pretensiones de la otra.

Estas doctrinas han sido aplicadas del mismo modo a las partes pobladas que a los territorios desiertos, i ni en aquella ocasion ni mas tarde ha reconocido ninguno de los dos países que la circunstancia de estar des poblados los terrenos litijiosos, pudiera alterar en lo mínimo el derecho del lejítimo propietario. Si en esas ideas han abundado siempre los gobernantes i representantes granadinos, no ha sucedido otra cosa en Venezuela,

³⁴ Protocolos i memorias orijinales—Véase Diario Oficial, números 1,606 i siguientes.

cuyo Secretario de Relaciones, Don Rafael Acevedo, decia en 1847, a propósito de la reclamacion granadina contra el Gobernador de Apure que, de hecho, entrababa la jurisdiccion sobre ciertos puntos de la orilla setentrional del rio Arauca: “ Ningun argumento podria fundarse en que “ aquel terreno no estuviese habitado, porque así están aún hoy mismo la “ mayor parte de los terrenos fronterizos en una y otra República, y no “ por eso podria pretender hoy uno de los dos ir apoderándose, por un “ sistema que mereceria llamarse de colonizacion, de porciones de territorio claramente reconocidas como correspondientes á la otra; ni es admisible que pudiera considerarse *pro derelicto* un terreno porque no estuviese habitado ó cultivado.” ³⁵

Creemos que en estos breves extractos se encierra toda la doctrina relativa a la posesion como título de dominio; i los hallamos perfectamente aplicables a lo que hoy pretende el Brasil, como es aplicable toda regla de equidad i justicia a todas las cuestiones, i mucho mas a los actos que la violan, sin que haya motivos o circunstancias que, en ningun caso, puedan quitarles nada de su rigurosa exactitud.

VI.

Escaso el Brasil de documentos que puedan dar razon a sus pretensiones, o a sus derechos como naturalmente las llaman sus representantes, pues que ni las doctrinas que sostienen hallan apoyo en los preceptos del Derecho, ni lo que pretenden deriva de los pactos o convenciones con la corona de Castilla, únicas fuentes en donde una Nacion puede buscar base i apoyo para lo que reclama, ha dado grande importancia a opiniones destacadas de los jeógrafos i viajeros que han visitado nuestro continente.

Sin negar la importancia que esas opiniones tengan o puedan tener, no les reconocemos la que se les atribuye, pues creemos perfectamente justificada la apreciacion del marques de Grimaldi, que, contestando el argumento fundado en varios mapas que presentaba el señor Souza Coutinho, decia así: “ Bien sabido es que en los suyos colocan los geógrafos las varias “ regiones del mundo aplicándolas á la potencia que en la actualidad las “ ocupa, sin atender á estipulaciones de tratados, ni empeñarse en delindar derechos ó en hacer distincion de legitimidad ó ilegitimidad de “ señorío.”

A pesar de esto, luego que el ilustre Humboldt visitó nuestras rejiones i trazó el mapa de América, su opinion se ha hecho valer en todas las controversias, i aun se han aducido otros mapas que no eran sino copia del de aquel célebre viajero, consiguiendo así formar un largo catálogo de auto-

³⁵ Nota orijinal de Don Rafael Acevedo, fecha 22 de diciembre de 1847.

res i de trabajos que en realidad no representan sino una sola opinion. I esto se explica fácilmente: ¿cómo hubieran desechado los jeógrafos las opiniones de Humboldt que acababa de recorrer los países que describía, cuando hasta entónces, para la formacion de las cartas, no habian tenido sino datos tradicionales que en las mas de las veces nada autorizaba? I nótese que es el mismo Humboldt quien justifica nuestras palabras, pues que, hablando de la expedicion de Don Apolinar Diaz de la Fuente en busca de las vertientes del Orinoco, dice: “ Los errores de las cartas modernas han nacido de la costumbre de calcarlas sobre las antiguas.” ³⁶

Es indudable que todas las ciencias ganaron inmensamente con el viaje del Baron de Humboldt, i con especialidad la jeografía de esas rejiones que fué revelada al mundo; pero de eso no se puede deducir que sus juicios respecto de límites sean exactos, ya que mui bien pueden serlo sus observaciones científicas.

No se concibe que un viajero, que abrazaba el estudio de nuestra vírjen naturaleza bajo todas sus faces, pudiese en la descripcion del país que recorria inquirir los derechos que alegaban dos Naciones limítrofes sobre un territorio en disputa, para erijirse en árbitro, i sin oír a las partes, decidir dogmáticamente una cuestion que un debate de tres siglos no habia alcanzado a resolver. Esto no se concebiria en un sabio como el Baron de Humboldt que, conociendo mejor que nadie el valimiento de su nombre, no podia mezclarlo en una discusion cuyos pequeños pormenores dejaban de estar a su alcance, queriendo o pretendiendo dar a su opinion el peso de una prueba, i exponiéndose a conculcar derechos o sancionar usurpaciones. Mas razonable parece pensar que cualquier viajero narre los hechos, i haga constar simplemente los que presencia, sin entrometerse a decidir el litijio de dos Naciones. Esta creencia es tanto mas autorizada cuanto que, de otro modo, podria exijirse que el viajero diese la razon de su opinion, para persuadirnos de que conocia todos los documentos que obraban en el debate, pues que sin eso lo que su juicio ganara en dogmatismo lo perderia en importancia.

No quiere esto decir que esas opiniones no sean respetables i no deban tenerse en cuenta cuando se trata del deslinde de territorios que visitó un viajero que alcanzó merecido renombre universal; pero tampoco ese renombre puede constituir prueba en el litijio de los derechos de dos Estados. Comprobante admisible respecto de los *hechos* que narre, i que vienen a constituir una presuncion, no lo es respecto de los puntos que debe decidir un título legal. En esta parte, adoptamos sin restricciones lo que el

³⁶ Humboldt-Voyage aux régions équinoxiales du Nouveau Continent, &,^a Paris-J. Smith-1824-tomo 8,^o páj. 226. Debe notarse que este pasaje falta en la edicion española.

Ministro residente del Perú, don Juan C. Cavero, decia al Secretario de Relaciones del Ecuador, cuando éste aducia las opiniones de varias autoridades jeográficas como comprobante del señorío en cierta porcion de territorio: “En el conflicto de dos autoridades, una ley reguladora de límites divisorios, y la narracion de un geógrafo, por sábio que sea, no cabe “duda en la eleccion, segun las reglas de la crítica mas vulgar.”³⁷

No era como argumento, sino como motivo de estudio, i como fundamento de presunciones, que los Plenipotenciarios granadino i venezolano aducian esta clase de argumentos, en las conferencias celebradas en 1844. Respecto del Baron de Humboldt, despues de hacer notar los multiplicados errores en que incurrió siempre que fijó los limites de las dos secciones coloniales en territorios despoblados, es decir, siempre que era un título i no un hecho el que demarcaba un lindero, decia el señor Jeneral Acosta:

“Nunca deberá sostenerse que, porque Humboldt no se hubiese atrevido á señalar al Vireinato en toda su amplitud los linderos que le corresponden conforme á derecho, cuando para ello hubiera tenido que contradecir y dar por nulos algunos hechos que, aunque ilegítimos, al fin eran de posesion actual, deba calificarse su demarcacion de un puro capricho.”

I a esto agregaba el honorable señor Toro, con razon bastante para que sus palabras hayan pasado a ser un aforismo en las controversias territoriales:

“Los límites no se sienten en el terreno que se pisa, porque siendo ellos hechos espontáneos ó convencionales de los que ejercen el imperio ó señorío de los Estados, es preciso buscar su demarcacion en los actos públicos ó en los depósitos tradicionales. Humboldt no pudo consultar archivos ni testimonios válidos en las vastas soledades de la América.”³⁸

No obstante todo lo que precede, ya que los escritores brasileiros dan marcada importancia a los extractos que han hecho de las obras del Baron de Humboldt, pasamos a examinarlos con la debida detencion, tomándolos de la coleccion de documentos publicados por el Plenipotenciario del Brasil en Carácas, señor Pereira Leal, quien les puso este notable encabezamiento: “Extractos de lo que en sus obras dice el Baron de Humboldt relativamente á los límites entre el Brasil y Venezuela, *no obstante fundar su opinion en informes españoles.*”

Como esos párrafos no han sido citados con la fidelidad debida, al copiarlos de la obra mencionada del señor Pereira, pondrémos en tipo notable las palabras o frases sobre las cuales quiso él llamar la atencion, i

³⁷ Nota de 9 de mayo de 1858.

³⁸ Protocolo original-páj. 117.

haremos breves comentarios sobre las inesactitudes que se notan en las citas, de acuerdo con las ediciones francesa i española que tenemos a la vista, permitiéndonos poner entre paréntesis las palabras del texto que han sido alteradas al citarlas, pues aunque algunas variaciones no sean graves, no hai derecho para hacerlas. Hecho esto, no se nos negará el derecho de presentar a nuestra vez algunos extractos de las obras del mismo viajero que favorecen nuestra reclamacion, para que los lectores puedan juzgar con conocimiento de causa.

Debemos hacer previamente la advertencia de que la traduccion española de los viajes a las rejiones equinociales, no es sino un compendio de la que el mismo autor publicó en frances en 1824, i que muchísimos pasajes importantes han sido suprimidos. Es, pues, con vista de ámbos textos que verificamos el exámen de los párrafos que se citan; i si de ese exámen resultare que Humboldt se ha contradicho, que indica en unas partes una frontera que varia en otro pasaje de su obra, culpa será del viajero que no nuestra.

Los extractos publicados por el señor Pereira Leal, refiriéndose a la edicion española, dicen así: ³⁹

A. “En el capítulo 23, libro 8, páginas 235 y 236, dice: “A cinco leguas de distancia (*de la Piedra de Cucuhy*, agrega el señor Pereira), por consecuencia (*consiguiente*), casi por 1° 38' de latitud boreal, se encuentra la isla de San José, QUE SE RECONOCE PROVISIONALMENTE, (pues que en este interminable proceso de los límites todo es provisional) COMO EXTREMIDAD MERIDIONAL DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS. Un poco mas abajo de esta isla, en un sitio en que hay muchos naranjos, que se han hecho silvestres (*salvajes*) se manifiesta una pequeña roca de doscientos piés de elevacion, con una caverna llamada por los misioneros (*la*) “Glorieta de Cucuhy,” que ofrece (*recuerda*) memorias poco agradables, porque es allí en donde Cucuhy, el jefe de los maravitanas (*manitivitanos*), de quien ántes hemos hablado, tenia su serrallo de mujeres.”

De esta cita no se deduce sino que el viajero sabia i hacia notar que todo lo actuado en el largo proceso de los límites era provisorio, i que con tal carácter se reconocia como extremidad meridional de las posesiones españolas la isla de San José. ¿Se deduce de esto algun derecho, siquiera alguna presuncion? No; i el señor Ministro al hacer el extracto citado, olvidó poner el principio de ese mismo acápite, que se encuentra a la página 235 del tomo 3.º (edicion española) que es la misma que él cita, i que concordante con la edicion francesa de 1824 (tomo 7,º página 453), dice así:

³⁹ Documentos relativos a la cuestion de límites entre el Brasil i Venezuela—p. 102 a 104.

“Entre los portugueses que encontramos en San Cárlos habia muchos militares que habian estado en Barcelos, y en el Gran Pará. Voy á reunir aquí cuanto he podido saber acerca del curso del Rio Negro. Como se sube muy rara vez del Amazona mas allá de la embocadura del Caba-buri, río célebre por la cosecha de la zarzaparrilla, todo cuanto se ha publicado últimamente sobre la geografía de aquellas regiones es sumamente confuso.”

Tenemos, pues, que eran mui pocos i confusos los datos que podia consultar el viajero, i que los que constan en su obra, fueron todos los que pudo reunir acerca del curso del Rio Negro: era una cuestion de jeografia la que se trataba, sin que hubiera para qué mezclarse á decidir derechos, i por eso solo se hacia notar que la isla de San José era considerada como frontera provisional.

Tuvo el escritor brasilero otro olvido que queremos subsanar. Quien lea el viaje del Baron de Humboldt, i mucho mas quien lo estudie, abre el mapa que vá acompañado a cada tomo (nos referimos a la edicion española) i sigue en la carta la descripcion que se hace en el texto. Pues bien, al llegar a la isla de San José, se encuentra en el mapa una nota que dice así:

“LOS PORTUGUESES  pretenden que esta isla hace la frontera entre la Guayana española y la Capitanía general del Grand Pará ó el Brasil.”

Aquí no es ya un *reconocimiento provisional* lo que existe, es simplemente una *pretension* de los portugueses. Haga el lector los comentarios.

B. “Tratando del Orinoco arriba de los Maipures, en la página 63 dice: “Una tierra desconocida empieza del otro lado de las grandes cataratas, y es un país en parte montañoso y en parte llano, que recibe al mismo tiempo las avenidas del Amazonas y del Orinoco. *Por la facilidad de sus comunicaciones con el Rio Negro y el Gran Pará*  PARECE pertenecer mas bien al Brasil que á las colonias españolas.”

Realmente se revela una notable carencia de documentos con qué justificar un derecho, cuando un *parece* de un viajero, es decir, una idea que no alcanza a ser una opinion, se aduce como razon, o cuando ménos se estima suficientemente importante para hacerlo motivo de una cita.

C. “En la página 170: “*Interesado Solano en aproximarse cuanto le fuese posible á las posesiones portuguesas, resolvió avanzar hácia el Este.*”⁴⁰

D. En la página 171: “Cuchy y Cusero se hacian una guerra á muerte en el alto Orinoco cuando Solano llegó á la desembocadura del Guaviare. El primero habia abrazado el partido de los portugueses.”

⁴⁰ Hácia el Sur, dice la edicion francesa—tomo 7, p. 250.

Parece inútil hacer comentarios a estas dos citas, pues no comprendemos qué se pueda o se pretenda deducir de ellas. Del hecho de que Solano se dirijiera al Sur, i de que estuviera interesado en aproximarse lo mas posible a las posesiones portuguesas, no se puede deducir sino que Solano cumplia el objeto de su comision, que era precisamente el de ponerse de acuerdo con los demarcadores de Portugal para el trazo de la línea divisoria pactada en 1750: para eso era forzoso que se acercara a sus posesiones, i natural era, como sigue indicándolo Humboldt en el mismo acápite que se extracta, que comprendiendo la importancia futura que tendria el punto de la confluencia del Guaviare con el Atabapo, hiciera allí la fundacion de la que pomposamente llamó *villa* de San Fernando, como punto central desde el cual podria atender fácilmente a la reduccion de todas las tribus salvajes circunvecinas, enemigas mortales unas de otras.

¿O se pretende por ventura que porque Cucuhy hubiese abrazado el partido de los portugueses, adquiriera Portugal algun derecho sobre los territorios que recorria aquel salvaje en sus guerras con un cacique rival? Esto no valdria la pena ni de ser discutido. Enhorabuena que Cucuhy fuese un agente, como Yavitá, para aprehender indios i venderlos luego a los portugueses como esclavos; pero de eso lo único que no puede deducirse, ni siquiera sospecharse, es que de ahí emane titulo alguno favorable para el que no era otra cosa que el patron de una especulacion esclavista.

E. F. Señalados con estas letras se ponen dos extractos relativos a Yavitá i San Baltazar, que no reproducimos por haberlos examinado ya al tratar de la comunicacion entre el Yupurá i el Rio Negro, con cuyo motivo tuvimos ocasion de rectificar la cita inexacta e incompleta que se hacia, i que, restablecida, venia a comprobar lo contrario de lo que se queria suponer.

G. “En las pájinas 294 i 295: *‘Las misiones fundadas desde mediados del siglo XVII para procurarse esclavos, condujeron á los portugueses poco á poco, desde el Rio Negro por el Casiquiare á la madre de un gran rio que no sabian fuese el Orinoco. Un campo volante compuesto de la tropa de rescate favorecia este comercio inhumano. Despues de haber excitado (incitado) á los naturales á hacer (hacerse) la guerra, se rescataban los prisioneros; y para dar apariencia de equidad al tráfico, acompañaban algunos religiosos á la tropa de rescate para examinar si los que vendian los esclavos tenian este derecho, habiéndolos hecho prisioneros en guerra abierta.’*”

Esta cita tendria objeto si lo que se tratara de averiguar fuese quién tuvo la prioridad en hacer objeto de la trata a los desgraciados indios de

aquellas rejiones. Pero una vez mas tenemos que protestar, con toda la enerjía necesaria, contra el hecho de que en documentos que se publican para convencer de un derecho que se alega, i que han de obrar en un litigio internacional, se ADULTEREN las citas, i falseando una opinion que tiene el peso de la autoridad de Humboldt, quiera mejorarse, una presuncion, falsificando las palabras del viajero cuyo testimonio se aduce.

Esto es tanto mas notable cuanto que el mismo que hacia la publicacion se mostraba indignado porque en un escrito de Don Mariano de Briceño se tomaban equivocadamente algunas palabras de un artículo del pacto de 1750, como si se hallaran en el de 1777. El error era simplemente de fecha: i si siendo así produjo indignacion, era de esperar que se tuviese mas cuidado en no dar márgen a que se hiciera el cargo de variar sustancialmente los términos de un documento, hasta el punto de hacer una cita falsa.

Al rectificar el extracto que dejamos copiado, hallamos una diferencia notable que motiva la protesta que dejamos consignada, i cuyos términos pueden hallarse fuertes, pero no se negará que son merecidos. Con referencia a la página 294 del tomo 3.º de los viajes de Humboldt, se hace un extracto que principia así: “ *Las misiones fundadas  desde mediados del siglo XVII &ª*”; i en la página 294 que se cita de la obra mencionada, i que corresponde a la 125 del tomo 8.º de la edicion francesa, el Baron de Humboldt dice así:  *Las INCURSIONES EMPRENDIDAS  desde mediados del siglo XVII para procurarse esclavos &ª*”

No es pequeña la sustitucion que se ha hecho, porque demasiado notable es la diferencia entre *fundar misiones* i *emprender incursiones*, para procurarse esclavos: lo primero es la colonizacion que confiere derechos, lo segundo es la invasion no autorizada, o cuando ménos la especulacion esclavista, que no confiere ningunos. Los portugueses emprendiendo incursiones en el Rio Negro, i llegando por casualidad al Orinoco a recibir como esclavos a los prisioneros hechos por una tribu sobre cualquiera otra, en una guerra a la cual eran incitados por los compradores, no adquirieron mas derechos que los que pudiera reclamar el capitán de un buque negrero que, llegando a las costas de Angola, hubiera de remontar las aguas de un rio para aprovechar mejor cosecha de carne humana.

H. I. No examinaremos siquiera las dos citas restantes, pues que no comprendemos qué significacion pueda tener en este debate, el saber que el Tomo i el Aquio desembocan por la derecha del Rio Negro, i los caños Dariba i Emy por la izquierda.

Ingrata es la labor de rectificar citas adulteradas, i con placer le damos punto. Pero esas citas hechas de esa manera vienen a desvirtuar todos los

argumentos presentados por la parte que así se permite falsear lo mismo que aduce como documento, pues que todos se harán la reflexión de que, si eso sucede con una obra que ha circulado profusamente en América i que está al alcance de todos, qué no será con aquellos documentos que se citan como ejemplares únicos?

VII

A nuestra vez haremos algunos extractos del “Viaje a las rejiones equinocciales,” respondiendole de la completa exactitud en los pasajes que copiamos; pero debemos repetir que de las opiniones del ilustre viajero no pretendemos sacar deducciones para fundar derechos, sino presunciones corroborantes de los derechos existentes justificados por títulos lejitimos. Dice, pues, Humboldt:

A. “El Rio Negro y el Yupurá son dos afluentes del Amazona, comparables en largura al Danubio, y cuyas partes superiores  PERTENECEN á los Españoles, al paso que las inferiores  ESTÁN OCUPADAS por los Portugueses. En estos dos magestuosos rios, la poblacion se ha reunido donde está mas próxima al centro de la mas antigua civilizacion.” ⁴¹

Apénas llamaremos la atencion al hecho de que, hablando de la parte superior de los rios Yupurá i Negro, se dice que *pertenece* a España, miéntras que en la parte baja solo se hace notar que *está ocupada* por Portugal. En la primera se ve la *propiedad*, en la segunda se vé el *hecho de la ocupacion*.

B. “El Cababuri, dice mas adelante, desemboca en el Rio Negro cerca de la mision de Nossa Senhora das Caldas; pero los rios Ya y Demety, que son los que mas desaguan en él, tienen tambien comunicaciones con el Cababuri, de manera que *desde el fortin de San Gabriel de Cochoeiras hasta San Antonio da Castanheira, los indios de las posesiones portuguesas pueden introducirse por el Baria i el Pacimoni, en territorio de las misiones españolas.*” ⁴²

En la edicion francesa se encuentra lo que dejamos copiado, pero en la española han suprimido lo siguiente, que no deja de ser importante: “Si empleo la palabra territorio, es segun el uso de los religiosos de la Observancia. *No se sabe bien en qué se funde el derecho de propiedad en paises no habitados, cuyos límites naturales se ignoran y que no se ha intentado cultivar.*  Los habitantes de las misiones portuguesas afirman que sus territorios se extienden hasta todos aquellos puntos á donde

⁴¹ Viaje a las rejiones equinocciales—edicion española—tomo 3,º p. 212—edicion francesa—tomo 7,º p. 369.

⁴² Viaje citado—edicion española—tomo 3,º p. 239.

puedan llegar en canoa, por un rio cuya embocadura está en las posesiones portuguesas. Pero LA OCUPACION ES UN HECHO QUE NO SIEMPRE CONSTITUYE UN DERECHO DE PROPIEDAD; y, segun lo que tenemos expuesto sobre los enlaces multiplicados de los rios, podria ser igualmente peligroso para las Cortes de Madrid y de Lisboa, sancionar este extraño axioma de la jurisprudencia de las misiones.”⁴³

Es claro? Puede pretenderse que el Baron de Humboldt haya emitido opiniones decisivas respecto de los límites de los países que a la lijera recorria? La opinion de los habitantes de las Misiones del Cababuri en 1801, parece haber sido acogida por algunos estadistas brasileros, pues que realmente sus pretensiones se extienden, en materia de territorio, hasta donde puedan alcanzar sus canoas por un rio cuya embocadura esté en sus posesiones; pero esa opinion equivaldria a esta otra: el territorio español se extiende hasta la desembocadura de los rios que nacen dentro de sus posesiones.

El viajero, que ántes hacia diferencia entre lo que *pertenecía* a un Estado i lo que simplemente *estaba ocupado* por otro, agrega ahora que la ocupacion no siempre constituye el derecho de propiedad. No lo olvidemos, i sigamos el exámen principiado.

C. La edicion española de los viajes de Humboldt, que no mereceria llamarse sino un compendio, suprime varios pasajes, i acaso los mas interesantes para nuestro estudio. Tomamos, pues, de la edicion francesa, copiando íntegramente los acápites, pues que así será mas claro lo que se diga, aunque estos extractos hayan de ser mas largos.

“La roca de Culimacari está, dice el viajero, exactamente en los 2° 0' 42" de latitud, y probablemente en los 69° 33' 50" de longitud. He desarrollado en dos memorias, redactadas en español, y dirigidas la una al Capitan general de Carácas, y la otra al Ministro Secretario de Estado señor de Urquijo, lo que esas determinaciones astronómicas *ofrecian de interesante relativamente al conocimiento de los límites de las colonias portuguesas*. En el tiempo de la expedicion de Solano, se calculaba que la union del Casiquiare y del Rio Negro, se efectuaaba medio grado al norte del Ecuador, y aunque la comision de límites no haya llegado nunca á un resultado definitivo, *el Ecuador se ha considerado siempre en las misiones como un límite provisionalmente reconocido*. Ahora bien, resulta de mis observaciones que San Cárlos del Rio Negro, ó como pomposamente se dice aquí, la fortaleza de la frontera, léjos de estar colocado en 0° 20' de latitud, como lo afirma el padre Caulin, ó en 0° 53' como lo quieren La Cruz y Surville (que son los geógrafos oficiales de *la Real expedicion de límites*),

⁴³ Viaje citado—Edicion francesa—tomo 8,° p. 7.

se encuentra en 1° 53' 42". El Ecuador no pasa, pues, al norte del fortin portugués de San José de Maravitannas, como hasta hoy lo indican todas las cartas, excepto la nueva edición de la de Arrowsmith, sino a 25 leguas mas al Sud, entre San Felipe y la embocadura del rio Guape. La carta manuscrita del señor Requena que poseo, prueba que los astrónomos portugueses habian reconocido ese hecho desde 1783, por consiguiente 35 años ántes de que se hubiera empezado á indicarlo en nuestros mapas en Europa.

“ Como era una opinion antiguamente aceptada en la Capitanía general de Carácas, que el hábil ingeniero don Miguel Clavero habia construido el fortin de San Carlos del Rio Negro bajo la propia línea equinoccial, y como cerca de esta línea las latitudes observadas pecaban, segun M. de La Condamine, por exceso hácia el Sur, yo estaba preparado para encontrar el Ecuador un grado al Norte de San Carlos, y por consiguiente sobre las márgenes del Temi y del Tuamini. Las observaciones hechas en la mision de San Baltazar (el paso de tres estrellas sobre el meridiano) me habian hecho entrever ya la falsedad de esta hipótesis; pero no es sino por la latitud de la Piedra Culimacari que he podido *conocer*

 LA VERDADERA POSICION DE LAS FRONTERAS. *La isla de San José en el Rio Negro, considerada hasta el presente como límite entre las posesiones españolas y portuguesas, está por lo ménos en 1° 38' de latitud boreal; y si la comision de Ituriaga y de Solano hubiera llegado al término de sus largas negociaciones, si el Ecuador hubiera sido reconocido definitivamente por la Corte de Lisboa como frontera entre los dos Estados, seis villas portuguesas y aun el mismo fortin de San José, situados al Norte del rio Guape, pertenecerian hoy á la corona de España. (Nota. Las misiones de San Miguel, Santa Ana, San Felipe, Nossa Senhora da Cuia, San Joan Baptista de Mabbe, San Marcellino, y el fuerte de San José de Maravitannas.) Lo que se habria adquirido en ese caso, gracias á algunas observaciones astronómicas exactas, es mas importante que lo que hoy se posee; pero es preciso esperar que dos pueblos que han arrojado los primeros gérmenes de la civilizacion sobre una inmensa extension de la América meridional al Este de los Andes, no renovarán las querellas de límites por un terreno de 33 leguas de anchura, y por la posesion de un rio cuya navegacion debe ser libre como la del Orinoco y la del Amazonas.”* ⁴⁴

Tenemos, pues, que el fuerte de San Carlos que se reputaba como frontera, no era considerado como tal sino por la creencia de que aquel fortin estaba situado bajo el Ecuador, que se reconocia como límite provisional; y que si la demarcacion de Solano se hubiera llevado a cabo,

⁴⁴ Viaje citado—Edicion francesa—tomo 8,º p. 44 a 49.

i se hubiese aceptado ese límite provisorio, algunas misiones portuguesas habrían tenido que hacer parte del dominio español. En todo lo que precede, sin embargo, no puede decirse que el Barón de Humboldt emita explícitamente una opinión, pero aun existe otro documento relacionado con lo que precede, en el cual hallaremos algo más perentorio.

D. Desgraciadamente no hemos podido consultar las dos memorias dirigidas por Humboldt al Ministro Urquijo i al Capitan jeneral de Carácas, pero en esa ciudad se publicó la carta remisoria del último de estos documentos, de fecha 23 de diciembre de 1800, de la cual tomamos el párrafo siguiente:

“Aquí en San Carlos, á dos leguas de allí en la piedra Culimari, he tenido la fortuna de lograr observaciones astronómicas que pueden ser de algun interes á US. y al Real servicio.  LA LÍNEA EQUINOCCIAL DEBE SER EL LÍMITE ENTRE LAS POSESIONES PORTUGUESAS, Y LAS DE S. M. C; y segun el mapa del Excelentísimo señor de Solano, publicado por el padre Caulin, el fuertecillo de San Carlos y la fortaleza portuguesa de San José de los Marivitanos. *No hay duda que hay equivocacion en este punto importante, equivocacion nociva al Gobierno español; 44 bis.* pero excusable en tiempo de Solano, pues este jefe nunca subió el Rio Negro, deteniéndole sus ocupaciones en San Fernando de Atabapo, que está en los cuatro grados, conforme a mis observaciones, hechas en las noches del 29 de abril i 11 de mayo. El fuerte de San Carlos se halla en 1° 53' de latitud boreal, y la isla de San José, como el cerro de la Gloria de Cucuy, que son los límites actuales, se hallan todavía a más de 32 leguas de la línea. *El recelo del Gobierno portugues, que no deja saltar en tierra á los españoles de San Carlos, me ha imposibilitado de penetrar con mis instrumentos mas adelante, para dejar algun monumento en el verdadero sitio por donde pasa la línea equinoccial; pero, segun la noticia que tengo adquirida por los mismos portugueses, de las distancias y vueltas del rio, la línea debe pasar ó muy cerca, ó ya al Sur de San Gabriel de*

^{44 bis} En el tomo de “Documentos” que se publicó en Carácas, se halla tambien a la página 7 esta nota remisoria, pero una vez mas tenemos que protestar contra la adulteracion con que se ha publicado, pues tal parece que ese fuera un sistema decidido. En la publicacion a que aludimos se han agregado las palabras que textamos, diciendo así: “La línea equinoccial debe ser el límite entre las posesiones portuguesas, i las de S. M. C, i segun el mapa del Excelentísimo señor de Solano, publicado por Caulin, el fuertecillo de San Carlos *se halla verdaderamente en 0° 11' y la línea pasa entre S. Carlos y la fortaleza portuguesa*” &c.² Esta es una agregacion tanto más inútil, cuanto que pocos renglones mas adelante rectifica la situacion de San Carlos, pero sí hace decir al viajero lo contrario precisamente de lo que comunicaba. En vista de estas alteraciones tantas veces repetidas, preciso es juzgar que se cuenta demasiado con la buena fe o con la ignorancia de los lectores, i se revela que hai necesidad de apelar a armas prohibidas para defender la causa de una nacion.

las Cacahuellas; de modo que la misma fortaleza de San José de los Marivitianos, y verosímelmente los pueblos portugueses de San Juan Bautista, Nuestra Señora de Guaya, San Felipe, Calderon, San Joaquin, San Miguel, y los bosques de Puchey (toda especie) del Guaicia,  DEBIAN PERTENECER AL GOBIERNO ESPAÑOL: terreno gobernado por religiosos, sumamente cultivado y rico en añil, arroz y café. Parece que un monarca que tiene tan dilatadas y vastas colonias, no necesita aumentarlas con un corto terreno de 30 a 40 leguas; pero es preciso considerar que el que se ha perdido vale mas que todo el Rio Negro actual, el cual no comprende mas que 700 indios, reducidos a los cuatro pueblos Mohava, Joma, Duvipe y San Carlos. Seria inútil tambien que entónces se atendiese mas á sostener los límites al Este, porque al presente los portugueses, sin poder ser vistos de la fortaleza, suben por los rios Cababuri, Baria, Pacimoni y Toyapa hasta la laguna de Mobaca y la Esmeralda, mas de 60 leguas de los establecimientos españoles, buscando en estos últimos la preciosa zarza que es muy superior á cualquiera otra conocida, y hace un ramo de comercio del Gran Pará.  Aunque no hay probabilidad de que por las circunstancias políticas actuales se pueda atender á estos asuntos, parece siempre muy útil que el Gobierno esté puntualmente instruido de  la situacion VERDADERA y de los DERECHOS DE SUS LÍMITES.” ⁴⁵

En esta vez la opinion de Humboldt es perentoria, i su juicio está netamente formulado: “la línea equinoccial, dice, *debe ser* el limite de las posesiones portuguesas y españolas,” i en consecuencia designa las misiones portuguesas que *deben* pertenecer al monarca español, pues aunque las circunstancias obliguen a diferir el arreglo de esa cuestion, el Gobierno debe tener conocimiento de *sus derechos*.

Si las opiniones del ilustre viajero pudieran aducirse como prueba decisiva en este litijio, la que dejamos consignada seria la mas importante, pues que no conocemos ninguna otra ocasion en que se haya pronunciado tan explícitamente, ni en que queden, como en esta, resueltas casi todas las cuestiones. En efecto, en ella se encuentra desde el reconocimiento de que las circunstancias políticas impiden ventilar esa clase de controversias, hasta el desconocimiento de los *hechos*, i la designacion de las misiones que *deben* pertenecer a España, a quien asiste el *derecho* a una línea que señala.

¿Puede abrigarse alguna duda respecto de que Humboldt, al describir aquellas rejiones que recorrió tan a la lijera, i sobre todo al trazar el mapa, no tuvo en cuenta sino consignar los hechos, es decir, la posesion que cada cual tenia, sin mezclarse a inquirir para ello los títulos que la justificáran? I si así no fuese, no comprenderíamos ni seria explicable el

⁴⁵ Briceño-Límites del Brasil con Venezuela, Nueva Granada, Ecuador i Perú-p. 14 i sigs.

que en la parte descriptiva hiciese conocer los derechos de la nacion española i la frontera que *debe* tener, i que en las cartas fijase una línea enteramente distinta. Eso mismo persuade que el viajero emitia *sus opiniones*, conforme a estudios anteriores, en la parte descriptiva, pero en el mapa solo hacia constar *lo que veia*, es decir, *los hechos*. Pero si se creyese lo contrario, lo único que autorizaria esa creencia seria favorable a lo que sostenemos como nuestro derecho, pues se vé que advertia expresamente las usurpaciones de hecho que violaban el derecho escrito, para que el propietario pudiera hacer la reclamacion del caso. ¿O quiere decirse que en unos pasajes se refiere a los hechos i en otros a los derechos, indicando en unas partes una frontera, i variándola mas adelante? Ya hemos dicho que si del exámen de la obra del Baron de Humboldt resultase alguna contradiccion, culpa seria del viajero, i no nuestra. Pero todavia será el mismo viajero quien disipe las dudas que pudieran ocurrir.

E. Hablando de las precauciones tomadas para el cálculo de las superficies de los Estados Americanos, hace notar que ⁴⁶ “ las operaciones de ese género pueden dar resultados sumamente diversos: 1.º segun que los mapas de que se sirven han sido contruidos sobre datos astronómicos que no son igualmente precisos; 2.º segun que se han trazado las fronteras conforme á las diversas pretensiones de los Estados limítrofes; 3.º segun que, reconociendo la legalidad de los límites, y admitiendo que estos han sido astronómicamente determinados con una suficiente precision, se excluye de la *área* que debe valuar las comarcas ó regiones *enteramente inhabitadas* ú ocupadas por pueblos salvajes. Es fácil concebir que la primera causa obra con preferencia sobre la medida de superficie donde las fronteras se dirigen, como por ejemplo en el Perú, á lo largo de las cordilleras del norte al sur: es conocido que los errores en longitud son mas frecuentes y mayores que los errores en latitud; sinembargo  estos últimos harian variar mas de 4,600 leguas cuadradas el *area* de la República de Colombia, si se supusiese, como en otro tiempo, en la frontera meridional de la Guayana española y del Brasil, el fortin de San Carlos del Rio Negro colocado bajo el Ecuador; fortin que yo he hallado por las observaciones hechas en el peñasco de Culimacari por 1° 53' 41" de latitud boreal. La segunda causa de incertidumbre, y la que tiene relacion con las contestaciones políticas sobre los límites, es  de una alta importancia en todas partes en que el territorio portugues está contiguo al de los españoles americanos. Los mapas manuscritos trazados en el Rio Janeiro ó en Lisboa, en nada se parecen á los que se han construido en Buenos Aires y en Madrid. En el capítulo XXIII he hablado de esas

⁴⁶ Viaje citado—Edicion española—tomo 4.º p. 198 i siguientes.

interminables operaciones intentadas por las *comisiones de límites* que han estado durante cuarenta años establecidas en el Paraguay, en las riberas ú orillas del Caquetá y en la Capitanía general del Rio Negro. Los mas importantes puntos de discusion estan, segun el estudio que yo he hecho de esta grande controversia diplomática,----al sur y al norte de la Amazona, el terreno enteramente desconocido entre el Rio de la Madeira y el Rio Javary (lat. $10\frac{1}{2}^{\circ}$ – 11° aust.); los llanos entre el Putumayo y el Japurá, y entre el Apopóris, que es un afluente del Japurá y el Naupes (sic) que entra en el Rio Negro; los bosques al sudoeste de la mision de la Esmeralda, entre el Mevaca, el Pacimoni y el Cababuri; en fin, la parte septentrional del Rio Branco y de la Uraricuera entre el fortin portugues de San Joaquin y el nacimiento del rio Carony (lat. $5^{\circ} 0' - 3^{\circ} 45'$). Se han colocado algunas piedras de marco para designar el limite entre la América española y la América portuguesa, adornándolas con la pomposa inscripcion de *Pax et justitiæ osculatae sunt. Ex pactis finium regundorum Matrivi Idibus Jan. 1750*; pero jamas ha podido obtenerse la union de estos puntos distantisimos unos de otros,  ni la fijacion definitiva de los límites y su reconocimiento solemne. Todo lo que se ha hecho hasta hoy ha sido provisional, y las dos Naciones vecinas,  sin renunciar á la extension de sus derechos,  se mantienen prealablemente (sic) en un estado de pacífica posesion.”

De las últimas palabras se deduce lójicamente que la posesion, aunque fuera pacífica, no era sino una posesion transitoria, o previa, como dice el ilustre viajero, o *prealable*, como tuvo a bien decir el traductor; i quien dice previa admite un segundo hecho que habrá que realizar, o una segunda formalidad que habrá de ser llenada para que lo transitorio se convierta en definitivo i permanente. I no es esto solo: a pesar de esa posesion en que se mantienen, se advierte que las dos Naciones no han renunciado a la extension de sus derechos: luego aquellos habrian de sobreponerse a esta, luego el hecho de poseer estaba subordinado i dependia de una segunda formalidad que se llamaba el derecho de poseer. I Humboldt no veia sino el hecho de lo que se poseia, la ocupacion que se habia realizado, la posesion en que estaban los dos paises, dejando a salvo sus derechos.

Examinando la tercera causa que ha asignado a las equivocaciones que se sufren en la determinacion de la superficie de los Estados, dice:

“---- á los errores de la geografia astronómica y á las discusiones sobre los límites, se añade una tercera causa, que es la mas importante de todas. Cuando se habla del *área* del Perú, ó de la antigua *Capitanía general de Carácas*, puede dudarse si estos nombres designan solamente los

países en que los españoles americanos han hecho establecimientos y que por consecuencia dependen de su gerarquía política y religiosa, ó si deben agregarse á los países gobernados por los blancos (por corregidores, jefes de puestos militares y misioneros) los montes y selvas y las sabanas en parte desiertas, ó parte habitadas por salvajes, es decir, por pueblos indígenas y libres. Hemos visto arriba que algunos errores, fáciles de suponer, en lo interior de las tierras, ya en latitud, ya en longitud, pueden en fronteras de 300 leguas, aumentar ó disminuir las superficies de los nuevos Estados de 12,000 leguas cuadradas;  pero las mudanzas mas importantes nacen de las líneas de demarcacion que se tiran algo arbitrariamente entre los terrenos regularmente habitados y los terrenos desiertos ó recorridos por tribus salvajes. Los límites de la civilizacion son mas difíciles de trazar que los límites políticos---- Las regiones desiertas ó habitadas por indígenas independientes (?) no tienen límites fáciles de fijarse; las misiones se adelantan ó extienden hasta el medio de los países salvajes siguiendo los rios."

Enhorabuena que las opiniones de Humboldt, respetables en toda cuestion, puedan reforzar un título que se presenta para comprobar el dominio sobre una rejion que él visitó, i en donde desde la tradicion hasta los hechos de actualidad confirmaban lo que ese título autorizaba; pero en los territorios desiertos, cuando no habia títulos que examinar, i apénas si habia algunos hechos que hacer constar; cuando todavía se dudaba si los territorios desiertos debian o no computarse en la medida de la superficie del Estado; cuando, finalmente, el mismo viajero no visitó la mayor parte de esa comarca i no pudo ni tener constancia de los hechos, sino adoptar los datos existentes cuya inexactitud habia comprobado ántes, su juicio no puede tener la respetabilidad decisiva que se le quiere atribuir.

I nótese que los párrafos que dejamos copiados favorecen mucho mas a Colombia que los que adujo el escritor brasilero pudieran ser favorables al Brasil; pero no por esa circunstancia los presentamos ni los admitimos como prueba. Forzoso es recordar que el ilustre viajero apénas empleó en su viaje por el Orinoco, el Casiquiare i el Rio Negro  75 dias  en ida i vuelta, i que en tan corto tiempo difícil era conocer suficientemente los datos que pudieran formar una conviccion, i aun rectificar sus propias observaciones, muchas de las cuales han sido corregidas mas tarde.

No considerando los mapas de los diferentes jeógrafos sino como una buena base para el estudio jeográfico de los territorios por donde debe trazarse la línea divisoria; i no reconociendo en los límites que ellos fijen un título o una prueba que poder alegar, prescindimos del examen de los muchos que tenemos a la vista, pues que de la comparacion

que pudiera hacerse entre ellos i los que presenten los brasileros, solo podria deducirse que, como dice Humboldt, “ las líneas de demarcacion se tiran algo arbitrariamente entre los terrenos regularmente habitados y los terrenos desiertos ó recorridos por tribus salvajes.”

¿ Ante títulos evidentes qué significan los mapas que se puedan presentar ? Una carta que acaso puede ser incontrovertible como representacion de la jeografia *física* de un continente, puede no merecer importancia ninguna como representacion de la jeografia *política*, i doblemente en América, en donde hoi todavía son confusos los limites de las diversas nacionalidades.

VIII

Réstanos ocuparnos, i lo haremos lo mas brevemente posible, de la política adoptada por el Gobierno imperial en sus relaciones con los Estados del continente, i con especialidad en las negociaciones con las Repúblicas colombianas.

Forzoso es decirlo : nunca el Imperio ha correspondido a los sentimientos de fraternidad i de mancomunidad americana con que le han convido los otros Estados, sin fijarse en la diferencia de instituciones, i sin tener en cuenta sino el elevado pensamiento del progreso i de la prosperidad comun.

No es esta una infundada recriminacion: desde 1824 cuando el Libertador reiteraba su invitacion a las Naciones Americanas para celebrar la reunion del Congreso de Panamá, el Brasil fué invitado con instancia, porque en aquella augusta Asamblea no se iban a discutir las formas de gobierno adoptadas, sino los intereses jenerales.

El Imperio aceptó la invitacion que se le hacia, usando de términos benévolos para Colombia; i su Ministro en Lóndres, caballero de Gameiro, por órden de su Gobierno, comunicó en 30 de octubre de 1825 al Plenipotenciario de la República, señor Hurtado, que “ tan luego como la negociacion relativa al reconocimiento del Imperio hubiese sido terminada “ honorablemente en Rio Janeiro, se enviaria un Plenipotenciario al Congreso, para tomar parte en las deliberaciones de interes general que “ fuesen compatibles con la estricta neutralidad que guardaba entre los “ Estados beligerantes de la América y la España.” ⁴⁷

Algunos meses mas tarde el Plenipotenciario brasilerero en Lóndres, marques de Itabayana, comunicó al señor Hurtado que S. M. habia nombrado Plenipotenciario al Congreso de Panamá al Comendador de Biancardi, quien no tardaria en ocupar su puesto. ⁴⁸

⁴⁷ Nota de 30 de octubre de 1825—Vida pública del Libertador, tomo IV, p. 303.

⁴⁸ Nota orijinal de 12 de abril de 1826.

Pero casi al mismo tiempo que nuestro Ministro trasmitia esta buena nueva a los Plenipotenciarios reunidos en Panamá, hubo de trascribirles el informe que le enviaba el Ajente reservado de Colombia en Madrid, con fecha 1.º de enero de 1826. En dicho documento, despues de noticiarle la caida del Ministro Zea i las circunstancias del negocio de Bessiéres, se refiere a algunos americanos que habian figurado en aquel asunto, i mui especialmente a Don J. A. Fort de Jegros i Nebot, que se titulaba Marques de Guarani, ajente del Dictador Francia cerca del Rei de España, quien se habia trasladado a Lisboa, “en buque y con la proteccion del Emperador del Brasil.” Este individuo habia llegado a Madrid despues de sufrir una penosa prision en Portugal; i para dar cuenta de su mision exijia hablar personalmente con el Rei. Aprehendido como cómplice en el asunto de Bessiéres i tomados sus papeles, vino a descubrirse el plan del Dictador Francia quien, dice el informe, “mediante ciertas condiciones “ ofrece entregar á España el Paraguay, reconociendo como Soberano á “ Fernando VII, y poner á su disposicion doce millones de duros que tiene “ en el Tesoro, para que la España pueda *emprender operaciones en el* “ *resto de la América y pacificarla toda.*” Junto con estos importantes documentos aparecieron varias cartas orijinales del Dictador Francia, que pudo consultar el ajente que trasmitia el informe, i en una de ellas, decia: “que avisa al Comisionado Marques de Guarani haber recibido del Libertador invitacion para concurrir por medio de Diputados al Congreso de “ Panamá, *pero que le previene, para su inteligencia, que le ha dado una* “ *contestacion llena de urbanidad, pero evasiva, y combinada de acuerdo* “ *con su augusto aliado y protector el Emperador del Brasil.*”⁴⁹

¿Era esa la estricta neutralidad que el Imperio queria guardar? No; todavía era algo mejor que eso.

Cuando el movimiento del 6 al 7 de abril de 1831 produjo la abdicacion de Don Pedro I, fueron revelados muchos de los misterios del Gobierno que se acababa de desplomar; i entre otros documentos curiosos se publicaron las instrucciones secretas dadas al Marques de Santo Amaro en 21 de abril de 1830.

En aquella época estaba el Brasil en la mejor armonía con todas las Repúblicas americanas: concluida la guerra con la Confederacion Argentina, parecia que el Imperio se esforzaba en mantener los lazos de la fraternidad mas cordial con todos los Estados del continente, haciendo estudio especial en mostrar una señalada benevolencia. I entre tanto, su Ministro marchaba a solicitar secretamente la intervencion de los Soberanos de Europa para la *pacificacion* de la América española, mediante el estableci-

⁴⁹ Nota orijinal del señor Hurtado, fecha 6 de febrero de 1826.

miento de Monarquías, que debían rejar los Príncipes de la familia de Borbon, con quienes debía contratarse el matrimonio o esponsales con las princesas brasileras.

¿Qué interés movía al Gobierno Imperial al dar este paso? El deseo de hacerse a la provincia Cisplatina, que ya se llamaba República Oriental. I por ver de conseguirlo  ofrecía auxilios eficaces de fuerzas marítimas i terrestres, exijiendo que *préviamente* fuesen sometidas la República Argentina, Colombia, Perú i Bolivia.⁵⁰

Por fortuna la perfidia de un mal gobernante no alcanza a deshonorar a un pueblo.

Estos hechos, que escojemos entre otros, son los que nos hacen lamentar la falta de sinceridad en las relaciones del Imperio con los otros Estados de América.

Pero ya que por desgracia no han sido hasta ahora sino relaciones políticas, es decir, negociaciones, veámos cómo las ha dirigido el Gobierno imperial, circunscribiéndonos a nuestro país.

Es inexplicable para nosotros, i aun nos permitimos creer que lo sea para todos, el que el Brasil, al mismo tiempo que desconoce la vijencia de los tratados de 1750 i 1777, los invoque, los adopte, i a veces hasta *reclame* el cumplimiento de *algunas* de sus estipulaciones en los que celebra con los Estados limítrofes. Si aquellos pactos solamente se examinarán como base para los nuevos tratados, sería esto concebible i aun natural, como lo es el que se consulte i estudie el borrador de un escrito antiguo que pueda suministrar luz sobre una materia dada, aun cuando ese borrador no pudiera aducirse como un documento auténtico; pero no nos explicamos que en ocasiones se niegue de una manera absoluta su vijencia i consiguiente fuerza obligatoria, i que en otras se exija el cumplimiento de las estipulaciones favorables al Imperio.

Copiemos textualmente la doctrina adoptada por el Brasil i publicada con carácter oficial:

“El Gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, reconocien-
do la falta de derecho escrito para la demarcacion de sus rayas con los
“Estados vecinos, ha adoptado y propuesto las únicas bases razonables y
“equitativas que pueden ser invocadas, á saber: el *uti possidetis*, donde
“este existe, y las estipulaciones del tratado de 1777, donde ellas se con-
“forman ó no son opuestas á las posesiones actuales de una y otra parte
“contratante.”⁵¹

⁵⁰ Artículos 13 i 14 de las instrucciones secretas.

⁵¹ Documentos relativos a la cuestion de límites entre Venezuela i el Brasil-n.º 15 (debe ser 19)-p. 100.

La conducta de los señores Ministros del Imperio en el desarrollo de esta doctrina, presenta anomalías que no alcanzamos a explicarnos. Tal es la de que el honorable señor Lisboa, que no aceptaba la vijencia de los tratados hispano-portugueses, sí reclamara el cumplimiento del artículo que mandaba cubrir los establecimientos de su nacion “y las *comunicaciones* entre los rios Negro y Yapurá”; i aun agregaba: “para que estas *comunicaciones* queden bien cubiertas es menester que la línea de la frontera deje al Brasil todo el Apoporis, desde donde por el Tequí y Vaupes se pasa al Rio Negro,” por lo cual el señor Ministro pedia que la línea subiera hasta el rio de los Engaños. ⁵²

Pero como el señor Lisboa no tuvo ocasion en las conferencias celebradas en 1853 de manifestar su opinion explícita i terminante respecto de los tratados de 1750 i 1777, porque desde el principio el Plenipotenciario granadino los dió por cancelados, quiso probablemente subsanar ese olvido, por cierto involuntario, dirijiendo desde Paris una nota en la cual notifica al Gobierno que “tiene órden para declarar que el del Imperio reputa sin fuerza el tratado de 1777, por las graves razones aducidas en el protocolo de las conferencias y por otras de derecho que seria estemporáneo enumerar; y que solo espera que se anuncie la aprobacion del tratado de 25 de julio de 1853, para deliberar sobre su ratificacion, i sobre el medio de prolongar el plazo señalado para el canje. ⁵³

I sinembargo, se habia exijido el cumplimiento de *una* estipulacion de un tratado cuya fuerza no se reconocia.

De manera que el Brasil no solo se abroga el derecho de declarar por sí solo cancelado un tratado público, sino que lleva sus pretensiones hasta el punto de anular la parte onerosa para el Imperio i exijir el cumplimiento de lo favorable.

El señor Ministro manifestaba tal celo en el cumplimiento de su mision, que no se limitaba a pedir que quedara cubierta “*la comunicacion* ó canal de que se servian los mismos portugueses (entre los rios Yapurá y Negro) al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de enero de 1750,” ~~que~~ que es lo que dispone el artículo 12 del pacto de San Ildefonso, ~~sino~~ sino que queria que se cubriesen *las comunicaciones* que existen entre los dos rios. Los antiguos soberanos prevenian que se dejase a salvo cierta comunicacion determinada (la que usaban los portugueses en 1750), i el señor Ministro queria que se cubriesen todas.

Está por demas advertir que, ni los Ministros brasileros que han negociado con Colombia, ni los que han ido a Venezuela, se han cuidado de

⁵² Protocolo citado, p. 34—Exposicion del señor Doctor Llérás, p. 17.

⁵³ Nota del señor M. M. Lisboa. Paris, 27 de octubre de 1854.

recordar todo el contexto del referido artículo 12, i ántes, por el contrario, han suprimido expresamente ⁵⁴ la parte que advierte que la demarcacion se ejecutará conforme al estado que en 1750 tenian las cosas, “*sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el rio Orinoco.*” Los señores Ministros han querido que se cumpla la parte favorable; pero por lo que respecta a las posesiones españolas no atienden a lo que acerca de ellas se estipula, pero ni siquiera a la equidad que en ningun caso debería perderse de vista. No es posible negar que esos señores Ministros se han excedido en su celo por servir al Imperio.

Si se exige la entrega de Tabatinga i territorios adyacentes hasta la boca mas occidental del Yupurá, se contesta que el tratado en cuya virtud debia efectuarse no está vijente.

Si se alega que la restitution empezó a hacerse, y que solo quedó suspendida mientras las dos Cortes resolvian los varios puntos que se les consultaban, responden que efectivamente la entrega se suspendió mientras que los españoles entregaban la parte del alto Rio Negro que *tal vez pudiera* corresponder a Portugal.

Vienen luego sus Ministros i pretenden i reclaman que se reconozca una línea que, partiendo de Tabatinga concluya en el punto de reunion del rio de los Engaños con el Yupurá, privando a Colombia i adjudicando al Imperio los terrenos comprendidos entre esa línea i la que cubriendo el Vaupes vaya a enlazarse con el Rio Negro. ¿En virtud de qué reclaman esos territorios? En cumplimiento del artículo 12 del tratado de san Ildefonso. ¿Luego reconocen ese tratado? ¿Luego nos entregarán a Tabatinga i las hoyas del Putumayo i del Yupurá? No; porque de esos territorios están en posesion.

De manera que, para lo que ya está ocupado i habrian de devolver en virtud del tratado de 1777, ha caducado ese pacto i solo rije la posesion de hecho.

I para lo que todavía no está ocupado, debe cumplirse el tratado de 1777, en la parte que previene que se respete la posesion portuguesa, sin cuidarse de respetar la española.

I todavía, como si esto fuera poco, admitida i reclamada *una sola* estipulacion del pacto que se ha dicho cancelado, se presentan como posesiones que hai que cubrir ~~las~~ las mismas aldeas fundadas clandestinamente durante los trabajos de la demarcacion. De manera que, cuando el tratado ordena que se dejen a cubierto las posesiones *existentes en 1750*, se exige que se cubran las que se *establecieron en 1782*. Parece que no se

⁵⁴ Memoria ofrecida a la consideracion de los HH. Diputados &ª p. 66, &ª

podiera ir mas léjos en el camino de las pretensiones, pero es lo curioso que, para comprobar que aquellas aldeas deben quedar cubiertas por la línea divisoria, se aduce como argumento el que Humboldt las menciona en el viaje que hizo *en* 1801.

Pero hai mas: comprobado como está que la comunicacion de que se servian los portugueses en 1750 entre los rios Negro i Yupurá, que era *la única* que la línea fronteriza debía cubrir, es la que enlaza la laguna Cumapí con el Yupurá por el caño Puapuá, i con el Negro por el rio Yurubassi, se apela al triste recurso de decir que un lago no es rio, apesar de que el artículo dispone que se busque ese canal por las lagunas i rios; i luego se advierte que, conforme a las palabras del tratado, se debe seguir por *en medio del rio*, olvidando que para cumplir *la letra* de la estipulacion bastaria que así se continuara durante un limitado espacio, hasta donde debía enderezarse la línea en rumbo del Norte, pero no hasta donde el rio fuera navegable.

Hablando de esta comunicacion tantas veces preguntada por los demarcadores españoles a los comisarios portugueses, hemos hallado el siguiente importantísimo dato en la “Exploracion oficial” del señor Don Francisco Michelena R, libro precioso que por desgracia ha llegado demasiado tarde a nuestras manos. Hablando de la fortaleza de San Gabriel, dice así:

“Este era otro de los puntos interesantes en la cuestion de límites; pues segun el tratado, debiendo continuar la línea por en medio del Yapurá hasta aquel punto en que quedasen cubiertos los establecimientos portugueses del Yapurá y del Negro, como tambien la comunicacion de que se servian entre los dos rios á tiempo de celebrarse el tratado de 1750, *es aquí, precisamente*, tirando una línea N. S. entre el Cababuri, Irubaxi y el Marachí, que son los límites al S, á que se contraen los artículos 9.º y 12.º de los tratados de 1750 y de 1777.  *No queda hoy duda alguna pues, CONFESADO POR LOS MISMOS PORTUGUESES Y BRASILEROS,*  de que el canal ó comunicacion á que se refiere, es el del rio Marachí ó Puapua con el Irubaxi, que comunica fácilmente el Yapurá con el Negro por medio de lagos hácia sus cabeceras. Ni podia ser de otro modo; pues no ha habido nunca, ni la hay hoy, ninguna otra comunicacion arriba del Negro que esta; siendo una violenta interpretacion la que se daba á aquellos artículos llevando la línea por el Apopóris, y mucho mas llevándola por el Cumiare ó de los Engaños, ó por el Salto Grande; pues si sus establecimientos quedaban perfectamente cubiertos por la línea N. S. entre el Irubaxi y Marachí ó Puapua, era un desatino pretender llevarla casi por las cabeceras del Yapurá.” ⁵⁵

⁵⁵ Michelena—Exploracion oficial &c.—p. 408 i 409.

I no es este el único desatino de esa especie que ha pretendido el Imperio en sus cuestiones de límites, pues cuando los Plenipotenciarios franceses i brasileros, conde Walewski i marques del Uruguay, discutian la línea fronteriza de la Guayana, que el brasileros queria que se llevara por el cabo de Orange, apoyándose en el tratado de Utrecht, decia el conde Walewski: . . . "habria que suponer que los negociadores franceses han sido ó muy lijeros ó muy ignorantes, puesto que para asegurar á Portugal la orilla izquierda del Amazonas habrian consentido en alejar su frontera no hasta el cabo del Norte sino hasta el cabo de Orange. Seria esto, poco mas o ménos, como si en un tratado con España se fijara el limite de los dos paises en el Loira, para garantir al primero la navegacion exclusiva del Bidasoa." ^{55 bis.}

No obstante ese reconocimiento i confesion a que alude el señor Michelena, que visitaba detenidamente aquellos rios, sigue reclamándose la línea del Apapóris cuando ménos, interpretándose así el tratado de un modo violento que nada autoriza.

No nos permitirémos calificar esa clase de interpretaciones, contra las cuales protesta la justicia i la moral, que Vattel fija como la regla de que no deben apartarse nunca las naciones, i mucho ménos aquellos que las representan; i luego agrega: " Veo reir á algunos pretendidos grandes políticos que emplean toda su sutileza en engañar á aquellos con quienes tratan, y en disponer de tal modo las condiciones del tratado, que todas las ventajas redunden á favor de su amo. Léjos de avergonzarse de una conducta tan contraria á la equidad, á la rectitud, á la honradez natural, se glorian de ella, y pretenden merecer el nombre de grandes negociadores. ¿Hasta cuando los hombres públicos se gloriarán de lo que deshonoraria á un particular? El individuo privado, si es escaso de conciencia, rie tambien de las reglas de la moral y del derecho, pero rie á escondidas: seria peligroso y perjudicial para él dejar conocer su burla. Los poderosos abandonan mas abiertamente lo justo por lo útil." ⁵⁶

Recordemos que entre otros argumentos hechos para rechazar el tratado de 1777, se le ha tachado de oscuro, contradictorio i difícil, si no imposible de ejecutar. I esto no obstante, el Gobierno brasileros acepta las disposiciones de aquel pacto en donde se conforman o no son opuestas a los hechos de posesion: luego no es oscuro ni contradictorio, toda vez que puede saberse en dónde está de acuerdo con los hechos i en dónde se opone a ellos; i sí puede ejecutarse, supuesto que en una parte está ya ejecutado, i que se acepta como línea divisoria para aquellos puntos en donde la

^{55 bis} Límites con la Guayana francesa (Comunicacion de 5 de julio de 1855) p. 14.

⁵⁶ Vattel-lib. 2, cap. 12 §. 173.

ocupacion clandestina no ha podido orijinar hechos que se opongan a sus estipulaciones.

Pero el Brasil no se ha limitado a “*adoptar i proponer*” una doctrina, sino que, resuelto a hacerse dueño exclusivo de la hoya amazónica, ha conseguido convencer a algunos paises de la propiedad que tienen sobre ciertas rejiones, reconociendo implicitamente su soberania sobre ellas, i obteniendo despues que se las cedan. Así, vemos que en el tratado concluido con el Perú en 1851, reconoce su soberania sobre Mainas, i bondadosamente admite la cesion que se le hace de aquel territorio; pero como al tratar con Venezuela, esta República exhibia sus pretensiones a aquella comarca, el Plenipotenciario brasilero desconocia sus derechos, agregando que esas rejiones, en caso de no pertenecer al Perú, pertenecerian a Nueva Granada o al Ecuador, pero nunca a Venezuela, que no tenia derecho para pretenderlas.⁵⁷

Pocos meses mas tarde el señor Ministro, negociando con el Plenipotenciario granadino, no ponía en duda nuestro dominio sobre aquella comarca, i bondadosamente aceptaba la cesion que se le hacia: el Imperio hubiera podido agregar a su principio adoptado para el deslinde, la cláusula de que sobre los territorios litijiosos reconoce la soberania de la Nacion que se los ceda.

Hai ciertas cosas que no solamente no necesitan de comentarios, sino que deben evitarse porque acaso seria hacerles perder su fuerza natural. Tales son las doctrinas sostenidas por el señor Ministro brasilero en Carácas, i que hallamos en uno de los volúmenes que publicó en sostenimiento del tratado que estaba pendiente con la República de Venezuela. Allí, despues de hacer un largo estudio con la mira de probar que los pactos de Madrid i de San Ildefonso han caducado, alegando las mismas razones que examinamos ya en el capítulo correspondiente, i despues de que a su modo i en su opinion, cree no dejar duda sobre la pretendida caducidad de ellos, se expresa así:  “El Imperio, si contra sus deseos y esperanzas no se arregla definitivamente la cuestion de límites, se verá en la necesidad de mantener por su parte,  y en estricto cumplimiento del tratado de 1777, aquellos artículos suyos que prohiben la comunicacion entre los territorios de ámbas potencias, por mas liberal que sea su política. &.a ”⁵⁸

De manera que despues de haber comprobado, en su opinion, la caducidad legal del pacto de San Ildefonso, anuncia, por via de amenaza, que

⁵⁷ Memoria ofrecida a la consideracion de los HH. DD. &.º-p. 197 i 198.

⁵⁸ Memoria citada-p. 117.

habrá de dar estricto cumplimiento a *algunas* de sus estipulaciones, pero solo a aquellas que el Imperio tiene a bien considerar vijentes.

I esto no obstante que impugnando la opinion de Don José Manuel Restrepo, acerca de que al poner en ejecucion el tratado de 1777 debe determinarse cuál sea la boca mas occidental del Yupurá, dice el mismo señor Ministro:

“Es una de las mas obvias reglas de interpretacion, que ninguna de las partes interesadas en el contrato tiene derecho para interpretar la escritura segun su voluntad. Porque, si alguno tiene libertad para fijar á mi promesa el significado que le plazca, tendrá facultad de obligarme á hacer lo que quiera, contra mi intencion y traspasando mis empeños: y por otra parte, si se me permite á mí explicar mis promesas como me plazca, yo puedo hacerlas vanas é ilusorias dándoles un sentido enteramente diferente del que presentaban al otro, y en que él debió haberlas entendido al tiempo de aceptarlas. O LO QUE ES IGUAL, LAS NACIONES SON INDEPENDIENTES UNAS DE OTRAS, Y POR CONSECUENCIA NO LES ES PERMITIDO IMPONER A LAS DEMAS COMO SENTENCIAS SUS OPINIONES. Cuanto se haga entre ellas, ha de ser resultado de mutuo consentimiento, sin lo cual el acto no tiene fuerza obligatoria.”⁵⁹

I apesar de esta razonable doctrina es el mismo Ministro, señor Pereira Leal, el que INTIMA el principio adoptado por el Imperio para la delimitacion con los paises vecinos.

Establecido por el Imperio el principio a que quiere atenerse para su deslinde, principio que  ADOPTA *i propone*  a las naciones limítrofes, continúa esta curiosa bravata:

“Estos principios tienen por sí el asenso de la razon (?) y de la justicia (!!)

 Rechazados ellos, el único principio regulador, seria la “conveniencia *y la fuerza de cada nacion.*”

De manera que lo que se *adopta i propone* es un ultimatum, que no hai por qué intimar ántes de declarar las hostilidades.

Confesamos que tenemos que hacernos un esfuerzo para que el deliberado propósito de la moderacion que nos hemos impuesto, se sobreponga al amor propio nacional excitado por esta intimacion prematura. No se concibe nada mas ridículo que el pendenciero vulgar que arrastra la capa para buscar querella a quien la pise, dictando leyes que no hai derecho para imponer ni motivo de respetar.

Pero ya que ese ultimatum, o que como tal calificamos, no puede considerarse sino como un documento curioso, sí causan admiracion las pretensiones que puede abrigar una potencia, cuando no es la justicia

⁵⁹ Memoria citada-p. 140.

quien la guía. Antes de concluir la convencion de 1777 alegaban los portugueses para no devolver las comarcas ocupadas clandestinamente, el derecho de primeros ocupantes; convenida la restitution de algunas de ellas en aquel tratado, i abandonadas otras al ocupante a título de cesion, se ponen trabas a su cumplimiento, i se suspenden los trabajos hasta que la guerra de 1801 entre las metrópolis, guerra no reconocida, ni declarada, ni llevada a efecto en las colonias, les parece buen título para conservar como conquista bélica los territorios usurpados desde muchos años ántes i garantidos por el mismo que los usurpa.

Pero, ademas de que esa que se llamó guerra de 1801, prohibida, protestada en las colonias, no podia orijinar derechos en América, conforme se habia estipulado de antemano, llega la paz de Badajoz i restituye las cosas entre las dos naciones al estado anterior a la guerra, salvo determinados territorios; i entónces se sostiene o que las colonias no forman parte del territorio del Estado, contra todo lo que asientan los publicistas; o que el tratado quedó anulado por la guerra, contra todo lo que observan las naciones respecto de sus derechos eminentes; o en último caso, reaparecen los pretendidos derechos orijinarios.

Mas claro: si los pactos quedaron anulados, retienen a título de conquista lo que habia sido ocupado  MUCHOS AÑOS ANTES;  si los tratados están vijentes, la ocupacion continuada, aunque violatoria de esos mismos pactos, se alega como título: no era ménos irritante, aunque sí mas conforme con la época en que pasaba, la conducta de los esparciatas cuando en el sitio de Platea, que hubieran podido tomar por asalto, proponian la paz basada en la restitution de las conquistas hechas durante la guerra, pero exijian la rendicion de la ciudad por capitulacion, teniendo ya preparada la argucia de que una capitulacion no era conquista.

Por fin, como último argumento, se dice: “las naciones son independientes unas de otras, y por consecuencia no les es permitido imponer á las demas como sentencias sus opiniones,” i se adopta en seguida una doctrina, agregando “que si fuera rechazada, no quedaria mas regla que la conveniencia y *la fuerza de cada nacion.*”

Quien se permitiera dar a estas palabras un sentido sério, podria creer que las doctrinas de Spinosa, que Wheaton califica de “detestables,” habian encontrado admiradores en nuestro continente.

CAPÍTULO VIII.

PROTESTAS DE LA REPÚBLICA — ESTADO ACTUAL DE LA
CUESTION — SOLUCION POSIBLE.

I

Ni el Gobierno de la antigua Colombia, ni las naciones en que se dividió mas tarde, llegaron a dudar nunca del derecho perfecto que tenían sobre la hoya amazónica; así es que, además de la jurisdicción que han ejercido sobre ella, han elevado las protestas del caso siempre que han tenido conocimiento de algun acto ejecutado por alguno de los limítrofes con menoscabo de la soberanía nacional.

Adoptado el *uti possidetis* de 1810, es decir, las Reales Cédulas, como base del deslinde para con las naciones del mismo orijen, i sustituida la República a la antigua metrópoli en los derechos i obligaciones dimanantes de los pactos concluidos con naciones extrañas, las autoridades republicanas siguieron ejerciendo jurisdicción sobre los territorios comprendidos entre el alto Rio Negro, el Yupurá i el Putumayo hasta el Amazonas, como que correspondian a la demarcacion del Vireinato.

Aun desde ántes de que Colombia se constituyera definitivamente, i cuando apenas existía la lei fundamental decretada en Angostura, el Gobierno, que daba la debida importancia a las fronteras del Rio Negro i del Amazonas, al comunicar a la autoridad establecida en aquellos puntos la fausta noticia de la union de Nueva Granada i Venezuela, le trasmitia instrucciones respecto de la conducta que debia observar para con los Estados vecinos.

“ Nos importa, se le decia al Comandante del Rio Negro, cultivar la buena amistad de las otras naciones americanas, con mas empeño que el que empleariamos para con las de otros continentes. Nos importa manifestarles candor y generosidad, y si es posible ganar con beneficios su benevolencia.

“ Conforme á aquel principio del Gobierno, usted evitará en cuanto sea posible todo choque y toda desavenencia con los jefes portugueses. Si por desgracia ocurriese motivo de queja, represéntelo usted en un lenguaje digno del Gobierno de quien es oficial, pero comedido, urbano y conciliatorio; y sirva á usted de norma principal el deseo de obrar y solo demandar justicia, y el de terminar toda desavenencia franca y amistosamente.

“ Mantenga usted al mismo tiempo la mayor vigilancia, y observe atentamente las disposiciones que se tomen en el territorio portugues, y que puedan perjudicarnos: los adelantos é intrusiones que hagan de sus establecimientos en nuestro territorio: la usurpacion de jurisdicción, ó

correrías que hagan con cualquier fin dentro de nuestros límites; en fin todo aquello en que usted crea que se perjudican nuestros derechos, y de todo dé parte como he dicho á este Ministerio, quien velará por ellos.

“ Para conservar la paz y hacerse respetar procure usted mantener esas fortalezas en estado de defensa, y la marina sutil que le sea necesaria para recorrer bien los ríos y caños... &.^a ”

“ Puede ser fácil á usted é importante al servicio público que usted procure levantar un mapa de las corrientes *del Rio Negro, Casiquiare, y ríos y caños que entran en ellos y que forman la comunicacion entre el Orinoco y el Marañon*, distinguiendo su profundidad, la distancia de donde empiezan á ser navegables para buques mayores y menores, su velocidad, direccion &.^a á lo cual añadirá usted sus observaciones sobre los mejores puntos y medios de defensa, y sobre aquellos que parezcan de mas fácil ataque al enemigo ó á un extranjero.

“ Acompaño á usted algunos ejemplares de la ley fundamental de Colombia. *Si no se ha publicado ahí todavía, haga usted que lo ejecuten con toda la solemnidad y regocijo digno de un acontecimiento tan importante.*” ¹

La mencionada lei fué publicada en aquellas comarcas, a donde por primera vez llegaba algun documento que no fuera la orden arbitraria de un Corredor que hacia recordar la época del feudalismo.

Colombia aliaba el sentimiento de la benevolencia i del respeto a los derechos de los limitrofes, pidiendo reciprocidad para los suyos.

Poco tiempo despues fué sancionada la Constitucion, i con ese motivo al informar el Secretario de lo Interior, Don José Manuel Restrepo, al Congreso reunido en 1823, le decia:

“ *La Constitucion se ha comunicado últimamente á la Provincia de Mainas, allá sobre las márgenes del Amazónas, en los confines meridionales de la República.* Así, unas solas leyes y unas mismas instituciones amigas de la libertad y prosperidad de los hombres, presiden á los destinos de los que habitan desde la embocadura del Orinoco hasta los límites septentrionales del Perú y del Brasil, pueblos conocidos ántes en el sistema español con los nombres de Quito, Nueva Granada y Venezuela.” ²

Apénas recordaremos a los lectores el incidente ocurrido en 1822 entre el Plenipotenciario colombiano i el Gobierno del Perú, con motivo de haber convocado el último a las elecciones para el Congreso constituyente a los habitantes de Quijos i de Mainas. Tratando del *uti possidetis*

¹ Nota dirigida al Capitan Don Hipólito Cuévas, comandante del Rio Negro, en 6 de abril de 1820.

² Memoria presentada por el Secretario de lo Interior al Congreso reunido en 1823-p. 5.

hubimos de mencionar este incidente, apoyándonos en los documentos del caso; y solo lo recordamos ahora para que se vea cómo Colombia no permitía menoscabar sus derechos jurisdiccionales sobre aquellos territorios.

Reunido el Congreso de 1824, luego que las atenciones de la guerra dieron descanso a los ánimos para poder deliberar sobre la conveniente organizacion del Estado, los delegados del pueblo sancionaron la lei de 25 de junio de 1824, arreglando la division territorial de la República. Dividida ésta en doce Departamentos, el artículo 11 pormenorizó las provincias i cantones comprendidos en el del Ecuador, en el cual incluyó a Quijos como parte de la provincia de Pichincha; i luego continuó la lei:

“ Art. 12. El Departamento del Asuay comprende las provincias 1.º de Cuenca, su capital Cuenca; 2.º de Loja, su capital Loja; y 3.º *de Jaen de Bracamoros y Mainas*, su capital Jaen.

“ ---- §. 3.º *Los cantones de la provincia de Jaen y Mainas, y sus cabeceras son: 1.º Jaen; 2.º Borja; 3.º Jéveros.*”³

Tenemos, pues, que desde el hecho de hacer publicar en aquellos territorios la lei fundamental i la Constitucion, hasta reclamarlos del Estado vecino que pretendia ejercer en ellos actos jurisdiccionales, i distribuirlos en la nueva composicion territorial de la República, el Gobierno ejerció todos los actos que caracterizan i que son compañeros del dominio i del señorío: allí gobernaban las autoridades civiles i militares que el Poder Ejecutivo nombraba, él pagaba los misioneros i las escuelas, cobraba los impuestos, se cumplian sus decretos, se obedecian las leyes de la Nacion. Hasta entónces parece que no habia habido necesidad de elevar las protestas que tanto han abundado posteriormente, porque eran respetados los derechos territoriales del Estado. Pero la accion civilizadora del Gobierno no alcanzaba a surtir todos sus efectos a tan grandes distancias, i el Congreso resolvió establecer autoridades especiales en las comarcas despobladas, en las cuales erijió “Territorios” gobernados por Prefectos, a quienes invistió de todas las autorizaciones necesarias para que pudieran atender al progreso de aquellas rejiones, sin guardar todas las fórmulas dilatadas de un gobierno organizado, i en quienes delegó muchas de las facultades de los Poderes Supremos.

Veámos qué era lo que la Nacion reputaba entónces como su derecho, i sobre cuáles comarcas ejercia su imperio.

El Congreso de 1845, al expedir la lei de 2 de mayo “erijiendo i organizando el territorio del Caquetá,” dispuso :

“Art. 1.º Los territorios conocidos con el nombre de Andaquí i Mocoa, serán gobernados de una manera especial conforme al artículo 167 de la

³ Leyes de Colombia—Edicion de Lóndres, tomo 3. p. 37.

Constitucion, con el nombre de Territorio del Caquetá. Los límites de este territorio serán : al occidente la cumbre de la rama oriental de los Andes, desde el páramo de Sumapaz hasta los límites con el Ecuador: al norte la línea que separa las vertientes que corren del sur al Guaviare: al oriente i sur los límites con los países vecinos,  SEGUN LO DISPUESTO EN LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA I PORTUGAL.”

Pormenoriza en el artículo 4.º las facultades ámplias que se conceden al Prefecto, i estipula luego el siguiente:

“ Art. 5.º Queda tambien autorizado el Prefecto para tomar las providencias conducentes a conservar el señorío de la Nueva Granada en el territorio de su mando. I de las providencias que tomare dará inmediatamente cuenta al Poder Ejecutivo.” ⁴

Fué, pues, en virtud de estas autorizaciones que los Prefectos pudieron dar impulso a aquellas comarcas, coadyuvados activamente por los misioneros. Si las circunstancias no hubiesen obligado al infatigable cuanto patriota Coronel Anselmo Pineda a dejar la Prefectura que el Gobierno le habia confiado, i que apénas pudo servir durante algunos meses, es bien seguro que aquella comarca seria hoi una provincia rica i populosa.

En uso de las facultades delegadas i en cumplimiento del artículo 5.º que hemos copiado, los Prefectos tenian no solo la facultad sino el deber de elevar las protestas correspondientes siempre que alguna incursion menoscabara los derechos nacionales. No obstante, los primeros años fueron tranquilos a este respecto, bien porque no hubiera ninguna expedicion atentatoria, bien porque no llegase a conocimiento de la autoridad; pero no es sino hasta 1849 que se halla la primera nota de protesta dirigida a las autoridades brasileras.

Antes de entrar en el desagradable exámen de estos documentos, hagamos constar que durante aquellos años los Prefectos pudieron dar i dieron señalada atencion al progreso del Territorio, para lo cual eran activamente auxiliados i estimulados por el Gobierno nacional. Las notas cruzadas entre las respectivas Secretarías de Estado i aquellas autoridades, hasta la época en que el territorio vino a hacer parte del Estado soberano del Cauca, casi se reducen al fomento de escuelas primarias en todos los distritos i pueblecillos nacies, al envío de libros elementales, a autorizaciones para fundar nuevas aldeas en donde quiera que el Prefecto lo juzgase conveniente, por haber conseguido la reduccion de alguna tribu a la vida civilizada; i finalmente, a repetidas excitaciones para que se tratara bien a los indíjenas i no se intentara reducirlos por medio de la fuerza; i a órdenes perentorias para que por ningun motivo se permitiese el que se

⁴ Leyes i decretos expedidos por el Congreso en sus sesiones de 1845-p, 29 i 30.

obligara a un indígena a prestar un trabajo o servicio que no fuera equitativamente remunerado.

Era así como Nueva Granada ejercía la jurisdicción sobre aquel territorio, en donde quería educar a los salvajes para hacerlos ciudadanos; al paso que en las partes más retiradas, i por lo mismo fuera del alcance de la autoridad, algunos habitantes del vecino Imperio entraban a saco esa comarca i daban caza a los indígenas para hacerlos esclavos. Podría decirse que no habían pasado los años para aquellas rejiones, pues que en pleno siglo XIX se veían las mismas escenas repugnantes del XVI, con la única diferencia de que hoy no se sabría a quién aplicar con más propiedad el epíteto de salvajes, si a los infelices indios o a los desalmados traficantes.

Esos atentados obligaron al fin al Gobierno Granadino a dirigir al Gabinete Imperial la protesta de 11 de julio de 1849, que el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Victoriano de D. Parédes, al informar al Congreso, i lamentando la incertidumbre de los límites, motivaba así:

“Ya ha acontecido que esta indeterminación de fronteras facilite i favorezca la impunidad de hechos atroces perpetrados al abrigo de la confusión de límites. Entre estos hechos considero como uno de los más crueles, la bárbara costumbre que algunos traficantes del Putumayo tienen de seducir o aprehender violentamente en sus selvas a los infelices indígenas de nuestro territorio, para llevarlos a las fronteras del Brasil i reducirlos allí, lejos de la ilustrada i piadosa vigilancia del Emperador i de sus Ministros a la más dura servidumbre; a una esclavitud tanto más intolerable para los seres desgraciados que son víctimas de ella, cuanto que no han estado acostumbrados a ningún género de sujeción. El resultado forzoso de semejante estado de cosas es que los indígenas que no tienen todavía el discernimiento necesario para distinguir amigos de enemigos, huyen indistintamente de todos los individuos de otras razas, i cobrando mala voluntad a los usos de la civilización, se retiran a sus recónditas grutas, alejándose con horror de las márgenes del Putumayo i de otros ríos navegables en que nos estamos esforzando por acordonar algunas poblaciones útiles al comercio.

“A fin de prevenir o neutralizar siquiera tan perjudiciales consecuencias, el Poder Ejecutivo ha denunciado a la severa indignación de Su Majestad el Emperador del Brasil estos escandalosos hechos, para que disponga se persiga i castigue ejemplarmente a los culpables; pues si bien el Gobierno granadino cuidará, como hasta ahora lo ha verificado, de escarmentar a los que aprehenda en su territorio, no conviene que queden impunes los que, evadiendo la autoridad de las leyes en esta República, van a consumar su delito en lugares en que, por los escrúpulos que ocasiona la

falta de un deslinde territorial perfecto entre ámbas Naciones, el Gobierno Granadino no ha querido avanzarse a ejercer actos de señorío o jurisdiccion que puedan ponerle en conflicto con las autoridades del Brasil, cuyos derechos se ha propuesto respetar niniamente.”⁵

No era posible manifestar ni mayores deseos de conservar la buena armonía entre los dos paises, ni mas acatamiento por el derecho ajeno, unido al respeto que se reclamaba para los derechos propios; así, que el Gobierno Imperial, haciendo justicia a la reclamacion, manifestó en 18 de julio de 1850 su indignacion por aquellos sucesos, i ofreció comunicar las órdenes del caso para el castigo de los culpables.

Pero aun ántes de que se comunicara esta resolucion, acontecimientos de carácter mas grave tenian lugar. Con fecha 1.º de febrero de 1850 el Prefecto del Territorio informó al Gobierno, i remitió un expediente con todos los comprobantes del caso, que el Imperio habia nombrado a un señor Francisco de P. Pereira i Betancur, Inspector de indijenas, i que éste funcionaba en la aldea de *Yapuacá*, que todos los testigos, inclusivés los brasileros, declaraban pertenecer a la Nueva Granada. Es digno de notar que esos testigos fundaban su aseveracion en que *los tratados de 1750 i 1777 fijaban la línea divisoria entre los dos paises*, i que esta habia sido traspasada por los brasileros al nombrar funcionarios para aquella poblacion. Además, corroboraban su asercion con el hecho de que durante mucho tiempo los individuos que eran perseguidos en el Brasil se refugiaban en *Yapuacá*, en donde cesaba la persecucion, pues aquel se reputaba territorio ajeno.⁶

El Prefecto dirijia constantes protestas a las autoridades brasileras, obteniendo casi siempre contestaciones satisfactorias en la forma, pero que en definitiva no producian los resultados deseables, en cuanto a poner término a las incursiones hostiles i a la persecucion que se ejercia contra los salvajes. Léjos de eso, se exhibieron entónces sérias pretensiones de ensanche territorial.

Así es que en 1853 el Prefecto decia al Secretario del Interior:

“ Los súbditos de aquel Gobierno (el Brasil) residentes en el Amazónas, se han persuadido que el rio Yáguas (uno de los contribuyentes del Putumayo por la parte meridional), es la línea divisoria de su territorio, que quedará considerablemente ensanchado con el grande espacio de terreno comprendido desde la confluencia del Yáguas con el Putumayo, hasta la de éste con el Amazónas; cuya persuasion sufre una grande equivocacion que se les debe desimpresionar, y hacerles entender que los limites son las riberas del Amazónas, y que conste su arreglo.”

⁵ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1850-p. 15.

⁶ Nota citada i expediente orijinales.

“ Los negociantes granadinos que buscan la vida por aquellos lugares, han manifestado varias ocasiones en esta Prefectura, que algunos brasileiros, traspasando los límites del territorio, á mas de extraer el precioso artículo de la zarzaparrilla que vejeta en nuestros bosques, en sus incursiones se llevan violentamente las familias de los miserables indíjenas granadinos que aún permanecen aislados en aquellas soledades. Y este bárbaro procedimiento imposibilita cada vez la reduccion de los infieles.

“ Mas de una vez lo ha manifestado esta Prefectura al Despacho de usted  y lo ha reclamado á las autoridades inmediatas del Brasil, condolidada ciertamente de las vejaciones que sufren los infelices indíjenas; y que la Prefectura no tiene medios para rechazarlas, ya por la distancia de los lugares en que se cometen, y ya tambien porque las noticias llegan sumamente tarde.” ⁷

Al recibir el Gobierno esta comunicacion, dispuso el Secretario, doctor Lorenzo M. Llérás, transcribirla a los Plenipotenciarios granadinos en el Ecuador i el Perú; i respecto del Prefecto, dice la resolucion marginal: “ El Gobierno aprueba su celo y espera que seguirá defendiendo el territorio y los indíjenas, á cuyo efecto no dejará de hacer constantes, frecuentes y enérgicas reclamaciones y protestas á las autoridades brasileras, contra las usurpaciones del territorio granadino.” ⁸

Así lo habia hecho el Prefecto desde 21 de diciembre de 1852; pero habiendo llegado aviso de nuevas incursiones, al fin el Poder Ejecutivo dirijió, por conducto del señor Lisboa, la protesta de 19 de octubre de 1853, contra los atentados que requerian ya pronto remedio para evitar que se renovasen.

Hablando de esta protesta decia el Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio á la Asamblea Lejislativa de 1854 :

“ El Gobierno de la República de Nueva Granada, por nota que dirigió al Ministro Residente del Imperio en 19 de octubre de 1853, se queja de algunos abusos cometidos en la frontera del Yapurá contra indios del territorio que se reputa como granadino; y el Gobierno Imperial, habiendo oído al Presidente de la provincia del Amazónas, y estando informado de que efectivamente un individuo que ejercia en aquella frontera el cargo de Director de una aldea de indíjenas diera motivos para semejantes quejas, recomendó á dicho Presidente que continuase haciendo todo lo posible para evitar la repeticion de tales abusos, y mandó remover del empleo al ciudadano que los cometió.

“ El Gabinete Granadino no dejará por cierto de apreciar las providencias adoptadas por el de S. M. el Emperador en este asunto, sintiendo

⁷ Nota orijinal del Prefecto, señor M. M. Ramos-Mocoa, 20 de abril de 1853.

⁸ Resolucion marginal, de 26 de mayo de 1853.

el Gobierno Imperial que estas no pudieran ser tan completas como sería de desearse, en consecuencia de las dudas que subsisten sobre la extensión del dominio territorial del Imperio y de las Repúblicas con las cuales confina.”⁹

En el sentido de estos mismos párrafos está concebida la nota que en 25 de abril de 1855 pasó el Ministro de Relaciones del Imperio al Gobierno granadino, pues que el señor Lisboa se había apresurado a poner en su conocimiento la reclamación que se hacía.

Apesar de las repetidas reclamaciones de las autoridades granadinas i de las órdenes reiteradas del Gobierno de Rio Janeiro, los desacatos continuaban, i so pretexto del tratado concluido con el Perú en que se le cedía una parte del territorio colombiano, i no obstante las protestas que entónces se hicieron, parece que las quejas no hacían sino aumentar las pretensiones territoriales.

Las comunicaciones premiosas del Prefecto decidieron al Gobierno a elevar una nueva protesta en 1.º de abril de 1859. La última nota de la autoridad del Caquetá que motivaba la reclamación a que aludimos, avisaba que había llegado a Mocoa el mismo señor Pereira Betancur que durante algunos años había funcionado como autoridad brasilera en la aldea de Yapuacá, situada en nuestro territorio. Era él mismo quien confirmaba la exactitud de los hechos comunicados anteriormente, agregando que ya los brasileros habían resuelto dilatar la línea divisoria hasta muchas leguas arriba de Yapuacá, haciéndola pasar por la confluencia del Yáguas con el Putumayo. Con tal motivo el Prefecto agregaba: “Yo creo que si el Gobierno no toma algunas medidas, dentro de poco estará tremolando la bandera del Brasil en los pueblos ya civilizados del territorio.”¹⁰

Fué entónces que el Poder Ejecutivo dirigió al Gobierno Imperial la siguiente comunicación:

“A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio del Brasil.

Bogotá, 1.º de abril de 1859.

“El Prefecto del Territorio del Caquetá informa al Poder Ejecutivo que algunas autoridades i ciudadanos de ese Imperio insisten en el propósito de fundar establecimientos i de ejercer actos depredatorios sobre tierras i aguas de la República: que en ellas se apoderan de productos de prohibida extracción gratuita i hacen el bárbaro comercio de indíjenas, para lo cual apresan unos despues de haber matado otros, i se valen de

⁹ Relatorio presentado por el Vizeconde de Abaeté-1854, p. 67.

¹⁰ Informe orijinal del Prefecto, señor M. M. Ramos-Mocoa, 22 de febrero de 1859.

las tribus tratables para apoderarse de niños pertenecientes a las que no lo son.

“ Los sentimientos de alta justicia de que S. M. Imperial tiene dadas repetidas pruebas, no podran dejar de exaltarse a la noticia de hechos tan contrarios a las miras de benevolencia ácia sus vecinos, de respeto por los derechos que les pertenecen, que han sido siempre parte en la política de su Gobierno; i al aspecto de crímenes odiosos para con los aboríjenes del suelo, que contrarian las miras civilizadoras i cristianas de su reduccion, ofreciendo en nuestra raza ejemplos de mayor inmoralidad i barbarie que los que se ven en los bosques.

“ Si el tratado de límites entre las dos naciones no pudo ser aprobado, el Gobierno de la Confederacion, dispuesto como lo está a entrar en negociaciones que lleven a la fácil solucion de toda dificultad *por el establecimiento de los títulos legítimos respectivos, i por las cesiones i compensaciones que las circunstancias, la prevision i la conveniencia aconsejen*, cuenta tambien con que, miéntras se realiza esta halagüeña esperanza, sus derechos hallarán firme defensa ante la justicia de S. M. Imperial por el abandono de las usurpaciones que han ejecutado algunos agentes inferiores en los rios Putumayo, Yáguas, Caquetá, Apopóris, Taraira, i en otros puntos, por la improbacion de estos abusos, i por el castigo de los delitos cometidos.

“ A la sabiduría del Gabinete de S. M. Imperial no se ha ocultado jamas que las naciones de este continente están llamadas a estrechar vínculos i relaciones especiales de amistad i de comercio, cuyo desarrollo pide mútuas consideraciones i respetos; *que las medidas ilegítimas no constituyen derechos*; i que en las grandes comarcas que riegan el Amazónas i sus afluentes, mas que en ninguna otra parte, se requiere suma prevision i armonía entre los señores del pais, para evitar que por impulsos extremos se introduzcan allí jérmenes de division o influencias estrañas, amenazantes i peligrosas para todos.

“ Tales antecedentes i consideraciones hacen esperar confiadamente al Presidente de la Confederacion, que las quejas a que he aludido sean remediadas por el Gobierno de V. E, i que las dudas i dificultades sobre límites queden allanadas cuando el Gabinete Imperial lo estime oportuno, por la buena voluntad i el espíritu de equidad de las dos partes.

“ Tengo el honor de suscribirme de V. E. con sentimientos de distinguida consideracion i respeto como su mui atento i obediente servidor.

“(Firmado,) J. A. PARDO.”¹¹

¹¹ Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores-p. 130.

Entretanto que el Gobierno nacional dictaba las providencias del caso, el Prefecto se dirigía al Presidente de la provincia de Amazonas, diciéndole entre otras cosas:

“ Ya en otras ocasiones ha llamado mi Gobierno la atención de V. E, y esta Prefectura la de algunas autoridades de esa provincia, con motivo de los actos de opresión y rapiña ejecutados por súbditos de ese Imperio, contra los infelices é inofensivos indios de las fronteras de este territorio, hácia la parte del Brasil; y hoy me veo ya en la necesidad de molestar á V. E. porque estoy informado de que tal abuso continúa, no obstante las buenas y fraternales disposiciones que para reprimirlo ha dictado vuestro Imperial Gobierno.---

“ No solo llamo la atención de V. E. por dicho abuso sino también... respecto á la jurisdicción que las autoridades de V. E. se me ha asegurado que ejercen en puntos de reconocida é indudable pertenencia de la Confederación Granadina,---- perjudicando así y de un modo muy notable los justos derechos de mi Nación, á cuyo nombre protesto contra tales actos de jurisdicción y establecimiento de posesiones con auxilio de la autoridad, en puntos como los ya citados de reconocida pertenencia de ella, según los tratados celebrados entre las dos coronas de España y Portugal en 1750 y en 1777, que son hasta hoy los únicos que en justicia y razonablemente pueden y deben servir de norte para los límites de la Confederación Granadina con el Imperio del Brasil.”¹²

En 6 de agosto de aquel mismo año el Ministro de Negocios Extranjeros contestó la nota que se le había dirigido por el de igual clase granadino en 1.º de abril. El señor Ministro anunciaba que pediría informes al Presidente de la provincia de Amazonas, i que se renovarían las órdenes del caso para que con la mayor escrupulosidad se cuidara de impedir la violación de derechos ajenos. Con tal motivo lamentaba el señor Ministro que no hubiesen sido aprobados los tratados de 1853, pues que la incertidumbre de la línea divisoria daba márgen a quejas i reclamaciones de abusos inevitables por la falta de una demarcación precisa de las fronteras, i concluía así :

“ El Gobierno Imperial tiene muy en mira ese estado de cosas, y asegura al de la Confederación que, así como sabrá mantener la línea divisoria á que se juzga con incontestable derecho, así también no consentirá en ningún acto ofensivo al poder y soberanía del Gobierno Granadino.”¹³

Los datos que el señor Ministro necesitaba del Presidente de Amazo-

¹² Nota de Don Salvador Quintero-Mocoa, 12 de marzo de 1859.

¹³ Nota original del Ministro de Relaciones Exteriores, Don José María de Silva Paranhos-Río Janeiro, 6 de agosto de 1859.

nas, fueron comunicados por dicho funcionario al Prefecto del Caquetá, en nota de 8 de agosto de 1859. De esa comunicacion extractamos la parte mas importante, que dice así :

“ 1.º Ninguna órden ha dado esta Presidencia para que se ejerza jurisdiccion ni se establezcan posesiones dentro de los limites de la Confederacion Granadina, que en el concepto de V. E. corren en parte por el Putumayo ó Izá, ni aun por la parte de los otros rios mencionados en los tratados de 1750 y 1777, por donde pasan ó deberán pasar las lineas divisorias. No habiendo, por tanto, lugar de que V. E. proteste contra jurisdiccion ó posesiones establecidas, porque no existen en puntos que deban ser ventilados por los Altos Poderes de nuestros Gobiernos.” ¹⁴

Obtenidos estos datos por el Gobierno Imperial, el Ministro respectivo dirigió al Granadino la comunicacion de 10 de diciembre, en la cual, despues de hacer notar la necesidad de atenerse a los informes oficiales del Presidente de Amazonas, a ménos que se pudieran precisar los cargos de manera que facilitasen la investigacion de lo ocurrido, continúa así:

“ Y con efecto, no le parece al infrascrito que pueda haber motivo para queja de invasion de territorio, desde que se considera que el punto militar del Imperio llamado de San Antonio del Izá, está hoy establecido cerca de dos millas abajo de la boca de este rio en la márgen izquierda de Solimoes, cuando en otro tiempo estaba dentro del rio Izá, cerca de nueve leguas arriba de su embocadura, y de diez abajo de la línea divisoria, que va de Tabatinga, con direccion mas ó ménos del norte, á terminar en un punto sobre la márgen derecha del Yapurá frente á la boca del Apopóris, y entretanto no consta que el Gobierno Granadino jamas se acordase de notar que ese punto estuviese en territorio de la República.” ¹⁵

En las comunicaciones que hemos extractado, suprimimos todo lo que se refiere a empresas esclavistas o comerciales, para fijarnos solamente en lo relativo al señorío del territorio, pues aunque no puede desconocerse la gravedad de esas cuestiones, la última se sobrepone a todas.

Al contestar la nota mencionada el Secretario de Relaciones Exteriores, vista la necesidad en que ámbos Gobiernos se hallaban de dar crédito a sus respectivos agentes, i no pudiendo llevar mas adelante las averiguaciones, concluía así:

“ --- el de la Confederacion Granadina espera confiado en que un arreglo definitivo de límites entre los dos paises, que por desgracia no ha podido hasta ahora realizarse, pondrá término á las cuestiones que con

¹⁴ Copia auténtica de la nota de Don Manuel Gómez Correa de Miranda.

¹⁵ Nota original de Don Juan Lins Vieira Causansao de Sinimbu-Rio Janeiro, 10 de diciembre de 1859.

frecuencia se suscitan á este respecto; y que mientras llega esta ocasion, deseada por una y otra parte, no ménos confia el Gobierno de la Confederacion en que los mútuos derechos serán lealmente respetados por las autoridades de los dos Estados vecinos  con tanto mayor razon cuanto que esta República considera que le pertenece legitimamente el mismo territorio que V. E. designa en la nota que tengo el honor de contestar, asegurando corresponder al Imperio del Brasil; que sus relaciones se mantendrán en el pié de buena inteligencia que exigen sus intereses; y que el espíritu de justicia y de benevolencia que caracteriza al ilustrado Gobierno de S. M. Imperial, sabrá impedir por medio de oportunas prevenciones cualesquiera actos de parte de sus agentes ó súbditos que puedan violar los derechos de la Confederacion ó de sus ciudadanos.”¹⁶

Entretanto Don Francisco de P. Pereira Betancur, el mismo que habia figurado como Inspector brasilero en Yapacúa, i que desde 1848 habia solicitado carta de naturalizacion en Nueva Granada, la recibia del Gobierno nacional despues de jurar la Constitucion i leyes granadinas. Junto con ella recibia el encargo de Inspector de indígenas, i en la diligencia que al efecto se extendió en Mocoa en 15 de marzo de 1859, consta que el Prefecto, como delegado del Gobierno, le dió i él tomó posesion “del destino de Inspector de los habitantes indígenas i no indígenas de la parte  comprendida desde la embocadura del Putumayo hasta la confluencia del pequeño rio Caucajá, i ácia los lados de dicho Putumayo, por la derecha hasta los límites con la República del Ecuador, i por la izquierda hasta las márgenes del Caquetá.”

Con la nota que hemos extractado quedó concluida por entónces la serie de reclamaciones; pero mui pronto hubo de dirigirse nuevamente el Gobierno Granadino al brasilero, con motivo de la aprobacion dada en Venezuela al tratado de límites que durante muchos años habia quedado en suspenso. Conviene insertar íntegramente este documento, en que una vez mas se protesta todo aquello que pueda vulnerar nuestros derechos, dice así:

“ A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador del Brasil.

“ Bogotá, 17 de noviembre de 1860.

“ La ley venezolana de 3 de julio del presente año, aprobatoria del tratado de límites y navegacion celebrado entre el Brasil y Venezuela, contiene la estipulacion siguiente:

“ Art. 2.º La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil declaran y definen la línea divisoria de la manera siguiente:

¹⁶ Nota de Don Juan Antonio Pardo, de fecha 3 de mayo de 1860.

“1.º Comenzará la línea divisoria en las cabeceras del río Memachi, y siguiendo por lo mas alto del terreno pasará por las cabeceras del Aquio y del Tomo y del Guaicía é Iquiare, é Issana, de modo que todas las aguas que van al Aquio y Tomo queden perteneciendo á Venezuela, y las que van al Guaicía, Xié, é Issana al Brasil, y atravesará el Río Negro en frente á la isla de San José que está próxima á la piedra del Cucuy.”

“El Poder Ejecutivo, fundado en antecedentes que estima justos, tiene la conviccion de que los límites de la Confederacion en esos parajes son:

“Desde la bifurcacion del Orinoco: este abajo hasta las bocas del Meta; y hácia el Sur, desde la misma bifurcacion, el brazo Casiquiare y el Río Negro.

“En consecuencia, cualquier arreglo entre otras naciones sobre el territorio y aguas que están al Occidente de esas líneas, afecta los derechos de la República y es inválido; lo cual pongo respetuosamente en conocimiento del Gobierno de V. E. para que el silencio de la Nueva Granada no pueda estimarse nunca como asentimiento de su parte, con tanto mayor razon cuanto que S. M. el Emperador del Brasil ha declarado en el artículo 6.º de dicho pacto: “que al tratar con la República de Venezuela relativamente al territorio situado al Poniente del Río Negro y bañado por las aguas del Tomo y del Aquio, del cual alega posesion la República de Venezuela, pero que ya ha sido reclamado por la Nueva Granada, no es su intencion perjudicar cualesquiera derechos que esta última República pueda probar á dicho territorio.”

“Contrayéndome á esta breve y necesaria manifestacion, por no haber llegado el caso de entrar en discusion sobre la grave materia en que me ocupo, tengo el honor de suscribirme de V. E. muy atento y obediente servidor.

“(Firmado,) J. A. PARDO.”¹⁷

Veámos, pues, que el Estado no descuidó en ocasion alguna la reclamacion de sus derechos sobre los territorios en disputa, haciendo las protestas de estilo siempre que se creyó necesario, para que su silencio no pudiera ser interpretado nunca como asentimiento.

II

Tal era el estado de esta controversia que quedó en suspenso hasta 1867. En dicho año el Imperio tuvo a bien acreditar cerca de nuestro Gobierno al Consejero señor Don Joaquin María Nascentes de Azambuja,

¹⁷ Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores—fol. 131 vta. i 132—I al pié dice: “Se envió la precedente nota por conducto del señor Felipe José Pereira Leal, Encargado de Negocios de S. M. Imperial en Carácas; y otra al Gobierno de Venezuela.”

con el carácter de Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario, en mision especial.

Pongámos de manifiesto el estado en que en la actualidad se halla esta controversia, tanto en lo referente a la negociacion diplomática cuanto en los hechos que últimamente han tenido lugar en el Caquetá.

I. Iniciadas las negociaciones, era permitido esperar que se concluyera un tratado que diese solucion al importante debate; pero pronto hubieron de suspenderse por la motivada i formal denegacion del Secretario de Relaciones, Don Carlos Martin, a negociar sobre la base del *uti possidetis de hecho*, en la cual insistia el señor Ministro brasilero.

Con sobrada razon decia entónces el señor Secretario: "Celebrar un tratado de limites empezando por reconocer derechos dimanantes de la posesion de hecho, seria empezar socabando los fundamentos del mismo pacto que se celebrara. Ninguna significacion tendria un convenio internacional que, conforme á él mismo, podria destruirse por hechos contrarios á sus estipulaciones, pero de consecuencias legítimas."

Inaugurada la Administracion del señor Jeneral Gutiérrez, quiso el señor Ministro reanudar la negociacion interrumpida, tanto acerca de límites cuanto respecto de navegacion fluvial, i con tal objeto se dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores, Don Santiago Pérez; pero el señor Ministro juzgaba intimamente ligadas las dos cuestiones, i aun subordinaba la de navegacion a la de límites, creyendo indispensable el arreglo prévio de la respectiva linea fronteriza ¹⁸

El señor Secretario no participaba de las opiniones del señor Ministro, no creyendo que las estipulaciones de los dos convenios pudieran tener influencia o resultados variables en las estipulaciones del otro, pues que no se trataria en ninguno de ellos de hacer concesiones para exigir compensacion en el siguiente, no viendo por lo mismo por qué fuera indispensable determinar los límites de las tierras ántes de consagrar la libertad de las aguas. En tal virtud, el señor Pérez hacia presente al señor Azambuja que podrian iniciar la negociacion relativa a limites tan luego como el señor Ministro lo tuviera a bien, tomando por base *el uti possidetis legal de 1810* i los tratados de 1750 i 1777, pues que el Gobierno estimaba como instrucciones dadas al efecto las decisiones dictadas por el Senado cuando habia tenido que ocuparse en este asunto. Finalmente, en apoyo de esta base, aducia el señor Secretario lo prevenido en el artículo 3.º de la Constitucion federal, i la improbacion unánime dada por el Senado al tratado preparado en 1853, improbacion que habia tenido entre otras causas la de "haberse

¹⁸ Nota del señor Azambuja, fecha 14 de noviembre de 1868—Memoria presentada por el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1869—Documentos p. 77.

prescindido en él del *uti possidetis* legal de 1810, y especialmente de los tratados de 13 de enero de 1750 y 1.º de octubre de 1777, que están vijentes.”¹⁹

Para resumir la discusion diplomática que ha tenido lugar, insertamos las notas cruzadas entre los dos negociadores, pues que son documentos de la mayor importancia, i aunque pudieran consultarse en la Memoria que el Secretario Don Santiago Pérez presentó al Congreso de 1869, no pueden considerarse por demas en este escrito en que deseamos presentar reunidos todos los documentos que permitan juzgar la cuestion sin tener necesidad de apelar a otras fuentes. Suprimimos en ellas la parte referente a navegacion fluvial, como que no está íntimamente ligada con nuestro trabajo, i las memorias que acompañaron a las respectivas notas, pues que no son sino corroborantes de lo que cada una de las partes asentaba.

En respuesta a la comunicacion que hemos extractado, pasó el señor Ministro la siguiente:

“ *Número 22.—Mision Especial del Brasil en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 12 de diciembre de 1868.*

“ El infrascrito, del Consejo de Su Majestad el Emperador del Brasil i su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Mision Especial, tiene a la vista la nota que se sirvió dirigirle en 24 del mes próximo pasado Su Escelencia el señor Don Santiago Pérez, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia, en contestacion a la del infrascrito del día 14, anunciándole que se halla habilitado para entrar regularmente en la negociacion de un tratado de limites i de una convencion fluvial entre los dos paises. Reconociendo Su Escelencia la conveniencia i aun la necesidad de entenderse ámbos por un acto internacional sobre el modo práctico de conciliar la libre navegacion de los rios comunes, con la seguridad a que debe proveer cada Estado en su propio territorio, conviene en que se abran conferencias para tratar de este asunto, sin dependencia entre tanto de un acuerdo previo sobre la respectiva línea de frontera; i sin prestarse a que se trate igualmente en las dichas conferencias de esta última cuestion, cuya solucion es mas difícil, a no ser que se tome como punto de partida el *uti possidetis* legal de 1810 i los tratados de 13 de enero de 1750 i 1777, única base que puede admitir el Poder Ejecutivo de la República, en vista de la Constitucion federal i de las instrucciones, que considera subsistentes, dadas a este respecto por el Congreso

¹⁹ Nota de Don Santiago Pérez, fecha 24 de noviembre de 1868—Memoria presentada al Congreso de 1869—Documentos p. 77 i 78.

de la Union en 1855, cuando hubo de resolver sobre la negociacion concluida en 1853 entre los Plenipotenciarios del Brasil i de Colombia.”

“ Dice Su Escelencia que sobre esta base (*el uti possidetis de derecho*) i la de las estipulaciones de los tratados de 13 de enero de 1750 i 1.º de octubre de 1777 tiene instrucciones para abrir i adelantar la negociacion de límites con el Brasil, i que, ademas de esto, este es el principio prescrito en la Constitucion federal para la determinacion de la frontera de la República con los Estados limítrofes.

“ Anima todavía al infrascrito la esperanza de poder convencer a Su Escelencia de que es conveniente abandonar de una vez este punto de partida para que los dos paises lleguen a un acuerdo sobre la fijacion de sus respectivas fronteras.

“ El artículo 3.º de la Constitucion colombiana dispone lo siguiente:

“ Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Vireinato de Nueva Granada de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i el de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1855, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.”

“ En opinion del infrascrito, este artículo es la expresion mas jenuina del principio *uti possidetis* como lo entiende el Gobierno Imperial, i como lo manifestó el infrascrito en el *Memorandum* que acompañó a su nota de 26 de enero del año próximo pasado.

“ Por posesiones portuguesas i españolas de 1810 se entiende el territorio que quedaron ocupando las dos coronas despues del tratado de Badajoz de 6 de junio de 1801.

“ Los portugueses, segun la autoridad de Humboldt, estuvieron siempre en posesion de las dos márgenes del Amazonas hasta el Este de Loreto i hasta el fuerte de Tabatinga.

“ En el Putumayo las misiones españolas mas meridionales no se extendian hasta la confluencia del Amazonas, sino solamente hasta 2º 20' de latitud austral.

“ Así es que no se puede poner en duda el dominio del Portugal i despues del Brasil, en el territorio comprendido en el triángulo formado por el Amazonas, por el Yapurá i por la línea de Tabatinga hasta la boca del Apapóris.

“ Aquí estriba toda la cuestion, por cuanto las pretensiones de la República por el lado del Rio Negro no se pueden fundar sino en cédulas de

los Reyes de España, que no tienen aplicacion alguna en sus relaciones con el Imperio.

“ Al mismo tiempo que la Constitucion federal manda consultar estas cédulas para determinar la frontera de la República con el Perú, Guatemala i los Estados que formaban la antigua Colombia, con relacion al Brasil apénas dice que debe trazarse teniendo en cuenta las posesiones brasileras de 1810.

“ Se ve, pues, que no es en esas cédulas ni en los tratados de 1750 i 1777 donde se deben buscar los derechos de la República, sino en el *uti possidetis*, posesion real i efectiva que tenian las dos Metrópolis al tiempo de la emancipacion política de los Estados sur-americanos.

“ No comprende por tanto el infrascrito la insistencia de Su Escelencia en que el *uti possidetis* de derecho sea el punto de partida para la fijacion de los límites del Brasil con los Estados Unidos de Colombia.

“ Seria inútil i de ningun efecto la adopcion del principio *uti possidetis* si se hubiesen de discutir i examinar siempre los tratados i otros títulos para la determinacion de la respectiva línea divisoria.

“ Si las posesiones de 1810 están de acuerdo con los tratados, no habrá inconveniente en recurrir a ellos para facilitar su descripcion; mas si no lo están, aquellas deben prevalecer contra los mismos tratados.

“ Asi es tambien como han entendido este principio los Estados hispano-americanos en los tratados que han celebrado, desde el año de 1851, con el Imperio, como se evidencia por lo trascrito en el Memorandum número 2.º

“ Si han adoptado ellos tambien en sus constituciones el *uti possidetis* de 1810, se ve por el dicho Memorandum que le han dado la misma interpretacion que da el infrascrito a la Constitucion federal de 1863.

“ Esta no podia referirse a los tratados de 1750 i 1777.

“ Este último tratado no se ejecutó por ser impracticable, i era impracticable por ser vago i contradictorio no estando en armonia con la topografía del pais, como se demostró en la refutacion al parecer del señor Fernández Madrid, que habiendo sido aprobado por el Senado de Plenipotenciarios en el año de 1855, lo considera Su Escelencia como instrucciones por las cuales debe guiarse el Poder Ejecutivo en las negociaciones de este importante asunto.

“ El infrascrito ha citado ya el juicio imparcial del signatario mismo del tratado de 1777 sobre los motivos que dieron lugar a que se interrumpiese i suspendiese la demarcacion de la línea divisoria entre los dos paises, entendiendo que no a la mala fe de los comisarios encargados de esa demarcacion, sino a no haber atendido sus negociadores a las posesiones existentes entónces, verificadas en el lapso de mas de cinco lustros despues de

celebrado el de 1750, se debieron las complicaciones que, a pesar de todos los esfuerzos de las coronas de Portugal i España i de los trabajos de los dichos comisarios, hicieron que jamas se pudiesen entender las dos partes contratantes sobre su frontera por el alto Rio Negro i por el Yapurá.

“ No cree el infrascrito que la simple adopcion del parecer del señor Madrid por el Senado, en 1855, sobre las negociaciones preparadas por los Plenipotenciarios de los dos paises en 1853 para la fijacion de la respectiva línea de frontera, importe el reconocimiento del *uti possidetis* subordinado a las estipulaciones de los tratados de 1750 i 1777.

“ Los extraordinarios acontecimientos de aquellos tiempos, que tanto preocupaban el espíritu público, podrian haber producido ese resultado, que en épocas normales estaría quizá mas acorde con los intereses internacionales que se hallan sujetos a la solucion definitiva de los asuntos pendientes con el Brasil.

“ Dice el infrascrito, tomando en consideracion las dificultades que hasta ahora han embarazado la solucion de esa cuestion, que quedarian removidas desde que se tomasen por base de la negociacion títulos que fuesen compatibles con la soberanía de las dos altas Partes contratantes.

“ Contesta Su Escelencia que la República indudablemente no abriga semejante pensamiento, el de no respetar esta soberanía, ni cree que haya sido el motivo de no haberse obtenido hasta ahora aquella solucion.

“ Llamando el Gobierno de Colombia la atencion del Gobierno Imperial sobre este asunto, en nota de 3 de setiembre de 1866, declaró que las cédulas del Rei Don Felipe II, de principios del siglo XVI; las de 1717, 1732, i especialmente la de 1740, debian ser el punto de partida para la demarcacion de los límites de la República con el Brasil i el Perú.

“ En ella se describe la frontera sin la menor atencion al *uti possidetis* del Brasil, aun anteponiendo aquellas cédulas a las estipulaciones internacionales ocurridas en 1750 i 1777 entre las coronas de Portugal i España.

“ El tenor de estas cédulas sirvió de base al antecesor de Su Escelencia para la esposicion, hecha al último Congreso, de los negocios pendientes con el Imperio.

“ Su Escelencia, en las últimas conferencias que tuvo con el infrascrito, se refirió igualmente a esos títulos, como que constituyen tambien el *uti possidetis* de derecho que tiene el Poder Ejecutivo como base para cualquiera negociacion sobre límites.

“ Semejantes títulos, como es de todo punto evidente, no pueden producir efecto alguno internacional en las relaciones entre la República i el Imperio, como ha tenido ya el honor de manifestarlo el infrascrito.

“Fué, pues, fundado en razon como solicitó que se tomase otra base que no desatendiese o comprometiese la dignidad i soberanía del Imperio.

“El Brasil no ambiciona territorios, pero no puede tener ménos de lo que lejitimamente le pertenece; no ha habido la menor usurpacion de su parte; sus posesiones actuales son las mismas que heredó de Portugal; éstas deben ser respetadas segun la Constitucion federal, i apoyándose en ella espera el infrascrito que el Congreso de la República, a quien, en su próxima reunion, tiene Su Escelencia de dar cuenta de todo este importante asunto, de conformidad con cuanto el infrascrito ha espuesto, si no resuelve ántes Su Escelencia que se empiecen las negociaciones, le dará la debida atencion para que de una vez se resuelvan los intereses políticos i comerciales de los dos paises, siendo Colombia el único de todos los Estados sur-americanos con quien no ha podido el Brasil celebrar un acuerdo sobre la demarcacion de su respectiva frontera.

“Nunca se han pedido al Senado instrucciones sobre las bases que deben servir para la negociacion de un tratado de límites con el Imperio, ni cree el infrascrito que sean necesarias, puesto que a este respecto es tan esplicita la Constitucion federal, promulgada despues de lo que resolvió aquella ilustre Corporacion sobre el mencionado parecer del señor Madrid.

“Declarando, pues, Su Escelencia que carece de autorizacion competente para abrir las negociaciones sobre otros fundamentos que no sean los que deriva el Poder Ejecutivo del *uti possidetis* de derecho, como queda dicho, no le queda otro espediente que aguardar el resultado de las diligencias que a ese fin se proponga hacer Su Escelencia en la próxima reunion del Congreso nacional.

“I con esto aprovecha el infrascrito la ocasion para reiterar a Su Escelencia la seguridad de su mas alta consideracion.

“JOAQUIN MARÍA NASCENTES DE AZAMBUJA.

“A Su Escelencia el señor Don Santiago Pérez. Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.”

A esta comunicacion contestó el señor Pérez con la siguiente:

“*Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, enero 22 de 1869.*

“Recibida la nota que en 12 de diciembre último dirigió a esta Secretaría Su Escelencia el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Brasil, en mision especial, el ciudadano Presidente ha instruido al infrascrito para responder del modo que pasa a hacerlo.

“ Al hallarse dispuesta Colombia a reconocer el *statu quo* de las posesiones brasileras, el Honorable señor Ministro, aunque sin instrucciones de su Gobierno, no vacilaria en firmar *ad referendum* un tratado sobre navegacion fluvial, con las advertencias que creyere indispensables. La anterior manifestacion de Su Escelencia le conduce a insistir en que de otro modo no se removerán las dudas i los conflictos orijinados de la aplicacion que se pretendiere hacer del *uti possidetis* de derecho, como lo entiende el Gobierno federal. Con este motivo, i trascribiendo el artículo 3.º de la Constitucion colombiana, emite el Honorable señor de Azambuja la opinion de que dicho artículo es la expresion mas jenuina del principio del *uti possidetis*, como lo entiende el Gobierno Imperial; puesto que por posesiones portuguesas i españolas de 1810, “ se entiende,” dice la nota de su Escelencia, “ el territorio que quedaron ocupando las dos Coronas despues del tratado de Badajoz de 6 de junio de 1801.”

“ El citado artículo 3.º no puede significar por posesiones portuguesas las que se pretenda llamar así con relacion a tal o cual época; sino las que realmente lo fueran con relacion a títulos lejítimos en la época a que se refiere. De otra manera seria preciso establecer que la lei de un pais podia por sí sola confirmar o desconocer los títulos alegados por otro pais, i decidir sobre los derechos i obligaciones de otra nacion; idea que seguramente basta que se señale para que sea rechazada.

“ ¿De dónde se puede deducir que *uti possidetis* de 1810 significa territorio ocupado por las dos Coronas despues del tratado de 1801?

“ Las respectivas posesiones de España i Portugal no pudieron ser en ninguna época, como su Escelencia lo alega mui bien respecto a otros puntos, las que una u otra de las dos Potencias dispusiera por sí sola que se reputaran tales; sino las que las dos, de comun acuerdo, hubieren estipulado que fuesen. Es decir, que no es en la lejislacion de uno de los dos Reinos o de sus respectivos representantes, sino en los pactos o convenciones entre los dos, donde debe encontrarse hecha la delineacion de sus territorios.

“ Ahora bien, el infrascrito no acierta a hallar la conformidad de algunas ideas expresadas en la nota que tiene el honor de contestar, con disposiciones terminantes del tratado de 1777. Mas bien encuentra insostenible la proposicion de que “no se puede poner en duda el dominio del Portugal, i despues del Brasil, en el territorio comprendido en el triángulo formado por el Amazónas, por el Yapurá i por la línea de Tabatinga hasta la boca del Apopóris.”

“ El artículo 11 del tratado de 1777 dice: “ Bajará la línea de estos dos rios Guaporé i Mamoré, ya unidos con el nombre de Madera, hasta el paraje situado en igual distancia del Rio Marañon o Amazónas i de la

Boca del rio Mamoré, i desde aquel paraje continuará por una línea este-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del rio Yavarí, que entra en el Marañon por su ribera austral, i bajando por las aguas del mismo Yavarí hasta donde desemboca en el Marañon o Amazónas, seguirá aguas abajo de este rio, que los españoles suelen llamar Orellana i los indios Guiena, hasta la boca mas occidental del Yapurá, que desagua en él por la márjen setentrional." El artículo 12 sigue así: "Continuará la frontera subiendo aguas arriba la dicha boca mas occidental del Yapurá i por en medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapurá i del Negro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian los mismos portugueses al tiempo de celebrarse el tratado de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9,º lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas, sin perjudicar tampoco a las posesiones españolas ni a sus respectivas pertenencias i comunicaciones con ellas i con el rio Orinoco: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos i comunicacion portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del Yapurá, ni del punto de línea que se formare en el Rio Negro i en los demas que en él se introducen...."

"Conforme a estos artículos el triángulo a que se alude tiene su lado meridional formado por el Amazónas, desde la boca del Yavarí hasta la del Avatiparaná, i su lado oriental formado por la línea que junte el Yapurá al Negro. Pero el largo lado restante, el que va del oeste al nordeste, esto es, de la embocadura del Yavarí hasta el confin sobre el Rio Negro, ese lado no tiene un solo punto portugues o brasilero; ni lo hai tampoco al occidente de dicho lado, ni al oriente de él hasta no pasar la línea que forma el costado oriental. Es decir que el triángulo señalado no contiene tierra brasilera.

"Por tanto, no se esplica el infrascrito cómo se llame portuguesa la inmensa estension comprendida entre el Amazónas al sur, al norte la sierra Yimbí, al oriente la línea que del brazo Avatiparaná suba hasta el Rio Negro, i al occidente el Apopóris, el Taraira i la línea que de la boca del Apopóris descienda hasta el fuerte de Tabatinga.

"No comprende tampoco que se fundáran mal en cédulas reales españolas las pretensiones de Colombia por el lado del Rio Negro. Porque si el artículo 12 del tratado manda que las personas que se nombren para su ejecucion, señalen los limites subiendo aguas arriba la dicha boca mas occidental del Yapurá, i por en medio de este rio hasta aquel punto sobre el Rio Negro que deje cubiertas las posesiones portuguesas de 1750, es

claro que a España pertenecía el Rio Negro desde dicho punto, i evidente, por lo mismo, que para la division, desde ahí, entre los representantes de España en este caso, a saber, Colombia i Venezuela, serian buenos fundamentos las cédulas de su antiguo soberano comun.

“ Por esa identidad del antiguo soberano de dichos dos paises, es por lo que la Constitucion federal manda consultar las cédulas que de él procedian para determinar la frontera de Colombia con el Perú, Guatemala i los otros dos Estados que formaban parte de la antigua Colombia. Mas como no fué la misma la metrópoli del Brasil, respecto a la frontera con él, la misma Constitucion manda que se trace atendiendo a las posesiones portuguesas, esto es, atendiendo a los actos internacionales que las fijen.

“ El infrascrito deduce pues una consecuencia diametralmente contraria a la deducida por el Honorable señor Ministro, del tenor del artículo constitucional citado, i le halaga la esperanza de que esta contraria consecuencia disminuirá la dificultad que Su Escelencia ha encontrado para entender o justificar la insistencia del Poder Ejecutivo en que el *uti possidetis* de derecho sea el punto de partida para la fijacion de los limites de los Estados Unidos de Colombia con el Brasil.

“ El *uti possidetis* es una expresion relativa cuyo valor actual depende de los títulos que se posean. Por tanto, el infrascrito se permite indicar que el exámen, la discusion de esos títulos, en vez de inutilizar la adopcion del principio llamado *uti possidetis*, lo hace, por el contrario, practicable, le da valor, le fija significacion. No son, pues, los tratados los que han de subordinarse a las posesiones de 1810; sino que en esa época no eran lejitimas pertenencias portuguesas sino las que tuvieran apoyo en los mencionados tratados.

“ Si otros Estados sur-americanos han comprendido del modo que el Brasil el *uti possidetis*, hasta llegar a pactar sus límites con él de acuerdo con esa intelijencia, que es a lo que se refiere el segundo *memorandum* del Honorable señor de Azambuja, esa conducta, aunque digna de respeto, no lo es de imitacion. Con ella no han podido comprometer los que la hayan observado otros derechos que los suyos propios, de lo que hace ahora i ha hecho siempre Colombia la debida protesta.

“ Que el Imperio no haya arreglado conforme a derecho ninguna de sus otras fronteras, en nada se opone a que sí lo haga en la parte en que confina con Colombia, a lo cual se presta la circunstancia de que la línea divisoria entre los dos está distintamente señalada en los tratados, i se la puede seguir en el mapa i en el terreno con solo completarla convencionalmente desde el Yapurá hasta la piedra del Cocui.

“ La impracticabilidad de los tratados no la ha hallado el infrascrito

demostrada jamas. Las dificultades para la ejecucion de ellos, en que se insiste mencionando el juicio del mismo Conde de Floridablanca, son relativas al artículo 12 del tratado de 1777, en cuanto manda cubrir los establecimientos que en 1750 tenian los portugueses a las orillas de dicho rio i del Negro. Esas dificultades no comprenden sino una parte de la frontera, i para obviarlas existen las mejores disposiciones en el Gobierno de Colombia.

“Refiriéndose al informe del señor. Fernández Madrid i estimándolo refutado, manifiesta Su Escelencia, que su aprobacion por el Senado de la República no importa el reconocimiento del *uti possidetis* de los tratados de 1750 i 1777; e insintia la idea de que en esa aprobacion, que tuvo lugar en 1855, pudieron influir los extraordinarios acontecimientos de aquella época. El infrascrito comprende que en el concepto público el citado informe, base de no pocos escritos sobre el asunto, adquirió mayor fuerza con las notas que para infirmarlo se imprimieron en 1857. I si en verdad la aprobacion que obtuvo dicho documento no importa, aunque fué unánime, legalmente hablando, la sancion de todas sus conclusiones, el Poder Ejecutivo, que las considera justas i que carece de instrucciones del Senado sobre la materia, ha creido de su deber presentarlas como fundamentos de negociacion. Al Congreso corresponde confirmar o modificar, por parte de Colombia, esas conclusiones; pero al infrascrito incumbe desde luego protestar, en cuanto fuere necesario hacerlo, que cualquiera que haya sido el carácter de los acontecimientos del país hácia la mencionada época, respecto de asuntos internacionales los colombianos se han mantenido siempre unidos para ceder todo lo que con justicia se reclama de ellos, así como tambien para exigir todo lo que de derecho les pertenece.

“En cuanto a las cédulas españolas de principios del siglo XVI i de la primera mitad del siglo XVIII, cuya alegacion ha sido, a juicio de Su Escelencia, contraria a la soberania del Portugal o del Brasil i causante de la demora en la terminacion de este negocio, el infrascrito carece de instrucciones para insistir definitivamente en las bases que sus predecesores hayan sentado, o para desistir de ellas; mas, por su parte i con referencia siempre a la decision del Congreso, él se atenderá a los tratados vijentes, cuya fuerza emana tanto de la soberanía de España como de la de Portugal. Solo agregará que si cédulas reales no son aceptables, ménos lo son meras ocupaciones de territorio, sin consentimiento de su lejítimo dueño, las cuales en justicia absoluta nunca pueden dar verdadera propiedad a los detentadores.

“La nota que el infrascrito tiene la satisfaccion de contestar contiene la protesta de que el Brasil no ambiciona territorios, i reitera al mismo

tiempo la de que dicho Imperio rechaza el derecho i se atenderá para ajustar su demarcacion de límites con Colombia solo a los hechos, del mismo modo que ha procedido respecto de otros Estados con que confina. Hasta dónde las dos protestas sean concordantes entre sí, no es punto que el infrascrito éntre a discutir; como que su anhelo no es suscitar o aumentar obstáculos o desconfianzas, sino propender a que las relaciones entre países amigos i vecinos se perfeccionen cuanto conviene a sus comunes intereses, poniendo clara i justamente término a sus diferencias.

“Al obtenerse del Senado de Plenipotenciarios instrucciones precisas para concluir el asunto sobre que versa esta correspondencia, nada será mas grato al infrascrito que avisarlo al Honorable señor Ministro para reanudarla con la mas segura esperanza de darle punto felizmente. Entre tanto aprovecha la oportunidad de presentar sus respetos a Su Escelencia.

S. PÉREZ.”

“A Su Escelencia el señor Consejero Joaquin Nascentes de Azambuja, Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Brasil, &.^a &.^a &.^a”

Temeridad podria juzgarse el pretender agregar algo a esta contestacion, que nada deja que desear; así es que ya que no como complemento, creemos que no se llevará a mal el que hagamos una reminiscencia a propósito de la insinuacion que hace el señor Ministro dando cabida a las pasiones políticas de la época en la improbacion del Tratado que se proyectó en 1853. Debe recordarse que los Representantes i Senadores habian sido elejidos para el bienio de 1854 i 1855, i que la composicion de la Lejislatura era tal que habia mayoría liberal en la Cámara i conservadora en el Senado. Antes del motin militar del 17 de abril de 1854, habian sido pasados varios asuntos importantes a las Comisiones de Relaciones Exteriores, tales como un convenio acordando ciertas indemnizaciones, concluido con el Ministro británico; una convencion consular celebrada con el Gobierno de Chile; una convencion sobre extradicion de reos celebrada entre los mismos Plenipotenciarios Lléras i Lisboa; i un Mensaje especial en que el Poder Ejecutivo solicitaba medios para el envío de una Legacion a Costa Rica a negociar un tratado de límites. La Comision informó *favorablemente* respecto de todos estos asuntos, i los informes referentes a las cuestiones 1.^a i 3.^a fueron publicados *ántes* del 17 de abril.

Pero si acaso se quisiese dar a entender que el tratado de límites naufragó porque habia sido destituido el Presidente bajo cuyos auspicios se habia celebrado, bastaria recordar que en las sesiones ordinarias de 1854, i *muchos días ántes del 17 de abril*, el tratado sobre navegacion fué rechazado *en primer debate*.

Sin querer dar a este incidente mayor interes del que en realidad tenga,

no queremos desperdiciar la ocasion de hacer notar que las pasiones políticas léjos de ser parte en esta clase de asuntos, desaparecen completamente, i los partidos se unen i compactan cuando se trata de la defensa de los derechos de la Nacion.

Pero volvamos a la controversia diplomática.

El Congreso de 1868 ordenó que se publicáran los tratados de 1750 i 1777; i con motivo de esta publicacion que se hacia en el Diario Oficial el Honorable señor Ministro pasó la siguiente nota:

“ *Mision Especial del Brasil en los Estados Unidos de Colombia—Bogotá, 8 de enero de 1869.*

“ Esclentísimo señor.

“ En varios números del Diario Oficial del mes de setiembre próximo pasado se publicaron los tratados de 13 de enero de 1750 i 1.º de octubre de 1777, celebrados entre las Coronas de Portugal i España para la determinacion de sus respectivas fronteras.

“ V. E. tuvo la bondad de advertirme que esa publicacion se habia hecho a consecuencia de una resolucion que pasó en su última sesion el Congreso federal.

“ Sin duda motivaron esta deliberacion las cuestiones de límites pendientes entre el Brasil i los Estados Unidos de Colombia.

“ Como por el simple contexto de estos actos internacionales no se puede formar un juicio acertado de los derechos que adquirieron los Estados americanos despues que se hicieron libres e independientes de las dos metrópolis, permítame V. E. algunas breves consideraciones sobre el valor que puedan tener para la resolucion definitiva de aquel importante asunto.

“ El tratado de 1750 se celebró sin tener conocimiento perfecto de lo que ocurría en América; i las dos altas Partes contratantes, reconociendo por eso i por las grandes dificultades que sobrevivieron en su ejecucion, que en vez de concurrir sus estipulaciones al establecimiento de la mejor armonía entre ellas, habian, por el contrario, producido controversias i disputas que importaba mucho remover de sus dominios en este continente, lo anularon por el de 12 de febrero de 1761, declarando nulas tambien las expediciones i todos los actos emanados de él.

“ Como el tratado de 1777 reprodujo en gran parte el de 1750, se refirió a estipulaciones que ya habian caducado por un acto solemne de las dos Coronas.

“ No obstante lo dispuesto en el primero, habiendo bajado los españoles del Orinoco al Rio Negro por el brazo Casiquiare, fundaron allí las poblaciones de San Cárlos i San Agustin.

“ Sobrevino la guerra de 1762; i accediendo Portugal al tratado definitivo de paz de 10 de febrero de 1763, firmado entre las Coronas de Francia, Gran Bretaña i España, no exigió la entrega de aquellos establecimientos, como tenia derecho para hacerlo, conforme a lo que se estipuló en el artículo 2.º del de 12 de febrero de 1761.

“ Cuando se celebró el segundo, ya los portugueses se hallaban establecidos en las márgenes del Amazonas, del Putumayo, al sur del Yapurá i su afluente setentrional el Apopóris, sin que a ello se opusiese España en lo mas mínimo.

“ Sobrevino la guerra de 1801, i por el tratado de Badajoz de 6 de junio, tampoco exigió España que le fuesen restituidas aquellas posesiones en los términos espresados en el artículo 20 del tratado de 1777.

“ La historia es la misma: los mas laudables fines i un resultado negativo, como lo demostraron los trabajos de demarcacion de los años de 1750 i 1782.

“ Quedó apénas subsistente el principio de que por las mencionadas estipulaciones nacionales debian ser cubiertos los establecimientos que tenian allí efectivamente las dos Coronas de Portugal i España.

“ Los comisionados de la última demarcacion pretendieron restaurar lo que ya no era posible restaurar; i de ahí se orijinaron las disputas que se mantienen hoi todavía sobre las verdaderas posesiones de los Estados americanos cuando se separaron de sus Metrópolis.

“ Esta cuestion ha sido resuelta ya por todos los que confinan con el Brasil, como consta del *memorandum* que hube de dirigir a V. E. con mi nota de 12 del mes próximo pasado.

“ Echando a un lado ellos las antiguas controversias, adoptaron como base para la definicion de sus fronteras el *uti possidetis*, no de derecho, sino el que les fué devuelto en plena soberanía en la época de su emancipacion política.

“ Ahora bien, los tratados de 1750 i 1777 no pueden ser válidos para unos i nulos i sin efectos inmediatos internacionales para otros; i si han sido abandonados como de imposible ejecucion, i consultados únicamente como base auxiliar sin prescindencia de su respectivo *uti possidetis*, ponerlos en vigor hoi para el deslinde de la línea que ha de dividir la República del Imperio, seria admitir una innovacion en el derecho convencional americano contraria a los propios intereses de los dos paises, los cuales de este modo serian inconciliables, como es obvio por todo lo que se expone en los protocolos de las conferencias que precedieron a las negociaciones de 1853.

“ El Senado de la República, en la sesion del Congreso federal del año de 1855, pronunció su opinion sobre aquellas negociaciones, pero no

tuvo presente sino el parecer dado por el señor Fernández Madrid, i en la aprobacion que halló aquel parecer en el ánimo nacional, es en lo que se funda V. E. i en lo que se fundó su antecesor para admitir como base para cualquier arreglo de límites con el Imperio el *uti possidetis* de derecho i los tratados de 1750 i 1777.

“ No obstante la ilustracion del señor Madrid, hai en aquel parecer tantas aserciones contrarias al espíritu i a la letra de esos tratados, que para que V. E. pueda formar juicio sobre lo que allí se expone, me atreveria a rogarle que las confrontase con las exposiciones que sobre los mismos puntos hicieron los Plenipotenciarios que firmaron los referidos protocolos.

“ Hai una creencia fundada en aquel parecer, i es la de que la línea que trazaron los negociadores de 1853, es diametralmente opuesta a lo que se dispone en aquellos tratados.

“ Es verdad que teniendo la pretension de hacerla seguir por el lago Marachí, como lo quisieron en algun tiempo los Comisarios españoles, interpretando de este modo el artículo 12 del tratado de 1777, habrian contravenido a lo que en él se estipulara, aun admitiendo su validez; pero esta interpretacion era tan temeraria, que por creerla insostenible desistieron de ella los mismos Comisarios, reconociendo al fin que subiendo por el Yapurá hasta la embocadura del río Apopóris i de ahí hácia el norte a buscar un punto que cubra las posesiones portuguesas en el alto Rio Negro, se llenarian los objetos que tuvieron en mira las Coronas de Portugal i España.

“ Conviene destruir esa creencia i rectificar otros muchos puntos del referido parecer para que los negocios pendientes entre el Brasil i Colombia puedan tener una solucion satisfactoria; i como el simple texto de los tratados de 1750 i 1777, como dije al principio de esta mi nota, no ofrece luces bastantes para juzgar de ellos rectamente, me refiero a los debates contenidos en los mencionados protocolos como que hacen parte de esta misma nota, i para que sean publicados con ella como una completa refutacion de cuanto se ha escrito en contra de las negociaciones a que me refiero, i como una base segura para que el Congreso venidero pueda reconsiderar el voto pronunciado por el Senado en el antedicho año de 1855.

“ Creo que así concurriré por mi parte a que se interprete debidamente el espíritu con que fué recomendada al Poder Ejecutivo de la Union la publicacion de los tratados de 1750 i 1777, i este es tambien mi deber para que la opinion pública no continúe desviándose por falta de conocimiento exacto de los asuntos pendientes entre esta República i el pais que represento.

“Aprovecho la ocasion para reiterar a V. E. las espresiones de mi mas alta consideracion.

“JOAQUIN MARÍA NASCENTES DE AZAMBUJA.

“A Su Escelencia el señor Don Santiago Pérez, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.”

Conforme a los deseos del señor Ministro, se publicó tambien el Protocolo de las Conferencias celebradas en 1853, i como introduccion se puso la nota que dejamos copiada, junto con la siguiente contestacion:

“*Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, enero 28 de 1869.*

“En vista de la nota de Su Escelencia fechada el 8 de enero, i conforme a las órdenes del ciudadano Presidente, el infrascrito tiene el honor de decir en contestacion lo que sigue:

“El tratado de 12 de febrero de 1761 sobre anulacion del de 13 de enero de 1750, carece de fuerza contra el de 1777, que le es posterior en diez i seis años. Si el de 1777 reproduce el de 1750, es claro que lo hace en la parte cuyas disposiciones se quiso que subsistiesen, i que lo hace, porque hallándose que en él constaban ciertas cláusulas tales como habian de ser cumplidas, en vez de estipularlas de nuevo, determinó los artículos en que lo habian sido en el tratado de 1750.

“De esto se adquiere evidencia con solo considerar que la primera vez, la única vez, que en el tratado de 1777 se cita el de 1750, que es en el artículo 12, es con estas precisas palabras: “Continuará la frontera subiendo aguas arriba la dicha boca mas occidental del Yapurá, i por el medio de este rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho rio Yapurá i del Negro, como tambien la comunicacion o canal de que se servian los mismos portugueses al tiempo de celebrarse el tratado de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él i de su artículo 9,º lo que enteramente se ejecutará segun el estado que entónces tenian las cosas.” Luego dicha referencia es una señal de los límites que se determinan o pactan en la actualidad del tratado de 1777, con prescindencia de que esté vijente o no el de 1750, cuyo texto se menciona en este caso, no como una autoridad o razon, sino como una especificacion ya hecha de los linderos que reconocen a sus posesiones los contratantes.

“Suponiendo no obstante que en el tratado de 1777 se citara el de 1750 como para darle cumplimiento, eso comprobaria que se le ratificaba

o revivía en cuanto lo hubiere menester, supuesto que tal cita sería hecha por las mismas Potencias signatarias del de 1761 que lo habían anulado. Es decir, que si, como Su Escelencia expone: “El tratado de 1777 reproduce en gran parte el de 1750,” esta reproducción no significa o importa que el tratado de 1777 se derogue a sí mismo, sino que él deroga al de 1761 anulatorio del de 1750. Una estipulación que haya caducado i que sea incorporada en un nuevo tratado, en vez de dar muerte a éste, lo que hace es cobrar vida nueva.

“La fundación de San Carlos i San Agustín por los españoles, la no exigencia por ellos después del tratado de 1763 de dichos establecimientos, así como también el que en dicho último año ya los portugueses se encontrasen instalados sin oposición española en las márgenes del Amazonas, del Putumayo, al sur del Yapurá i su afluente setentrional el Apopóris, todos esos hechos no parece que sean por ahora puntos esenciales de la cuestión. Porque si tales hechos sucedieron de ese modo, ellos pudieron alegarse por el Portugal para denegarse a que en el tratado de 1777 se trazase la línea divisoria como lo había sido en el tratado de 1750. Habiendo convenido, como convino, en esa demarcación, según se ve en el artículo 12, debe concluirse que tales hechos no habían tenido lugar así, o que ellos solos no constituían un nuevo derecho que alterase los que tenía el Portugal en 1750, o que en las otras estipulaciones del mismo tratado los dos contrayentes se daban mutuamente las compensaciones debidas. Todo puede deducirse, ménos que dichos contrayentes no supieran entónces lo que estaban pactando, i que sea a nosotros, sus respectivos representantes, a quienes corresponda, después casi de cien años, sostener que ellos se habían olvidado de la fuerza derogatoria del tratado de 1761 i de las expansiones portuguesas de 1762 i 1763.

“En consecuencia, para el infrascrito lo que subsiste del tratado de 1750, es no solo la regla de cubrir en ciertas partes los respectivos establecimientos españoles i portugueses, sino el trazado por entero de la línea de límites como en sus estipulaciones se contiene.

“Para el infrascrito es de fácil comprensión que los tratados vijentes en 1810 entre España i Portugal, no hayan sido acatados por unos de sus correspondientes representantes, i que sí lo puedan i deban ser por otros de esos mismos representantes. Esos tratados especifican derechos, i el que los tiene puede renunciar a ellos; especifican obligaciones, i los que están sujetos a ellas pueden ser eximidos de su cumplimiento. Todo esto solo exige para ser válido que se haga por quien tenga competencia para hacerlo, i que con ello no se perjudique a tercero. Sobre esto el infrascrito nada más dirá por parecerle innecesario.

“Si existen dificultades para la ejecucion de los vijentes tratados sobre límites, en cuanto la práctica las vaya poniendo de manifiesto, será un deber i una satisfaccion para ámbos países irlas allanando de comun acuerdo.

“En cuanto a oposicion del informe de la Comision del Senado en 1855 con la letra i el espíritu de los tratados en referencia, si Su Escelencia tiene a bien determinar los puntos en que la haya, será posible discutir la i espciarla. Sin una demostracion de los errores en que se juzgue que ha incurrido, dicha Comision por su respetabilidad e ilustracion tiene perfecto derecho a que sus aserciones continúen estimándose como exactas i fidedignas.

“La razon está toda de parte de Su Escelencia cuando insinúa que deben hacerse conocer los motivos i documentos de la una parte i de la otra. Para la aplicacion que este principio pueda tener en la presente cuestion, se publicarán los documentos que Su Escelencia indica i los demas que fueren conducentes. Con tal suficiencia de datos el Senado aprobará las instrucciones que conceptúe mas acertadas, i conforme a ellas, en cuanto el Imperio las estime de la misma manera, se llegará al término tan conveniente como deseado de esta importante diferencia.

“Respecto de la vijencia del tratado de 1777, cuando fuere punto de discusion, llegará la oportunidad de comprobarla con reclamacion hecha por el Brasil en 1838 de que se le diera cumplimiento en alguna cláusula que le es favorable, lo que implica que lo reconocia subsistente en esa época, despues de la cual nada ha ocurrido que pudiera haberlo invalidado, i lo que implica tambien el ánimo justiciero de someterse a sus estipulaciones aun en lo que le pareciere gravoso.

“El infrascrito aprovecha la oportunidad de renovar a Su Escelencia la espresion de sus mayores respetos.

S. PÉREZ.

“A Su Escelencia el señor Consejero Joaquin María Nascentes de Azambuja, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Brasil.”

Las notas citadas contienen el resúmen de esta controversia diplomática: cada una de las partes reúne en sus notas todos los razonamientos que vienen en apoyo de su derecho; pero con la notable diferencia de que el representante del Imperio aduce i alega hechos, mientras que el representante de Colombia aduce i presenta títulos.

Las comunicaciones del honorable señor Azambuja dan la medida de todo lo que puede hacer una ilustrada i consumada habilidad diplomática, pues no concebimos que se pudiera defender mejor una causa que no tiene en su apoyo sino hechos no justificados i no justificables.

Respecto de las contestaciones del señor Pérez, nos permitimos emitir opinion porque el largo estudio que hemos hecho de este asunto nos autoriza para ello: no creemos que nuestros derechos puedan ser defendidos ni con mas claridad, ni con mas sencillez, ni con mayor fuerza de conviccion. El sentimiento patriótico se exalta cuando se vé, como en el curso de esta controversia, que aún tiene la República buenos servidores que, al dejar el portafolio, pueden decir lo que Chateaubriand en ocasion solemne: “los derechos de la Nacion no se han menoscabado en mis manos.”

II. Examinemos ahora los hechos que han tenido lugar.

A principios del año en curso tuvo aviso el Gobierno nacional de que una comision llamada demarcadora de los limites del Brasil se hallaba en el territorio colombiano en ejercicio de funciones inesplicables, pues no se concibe que se quisiera fijar la línea fronteriza sin tocar para nada con el Gobierno colombiano. Con tal motivo puso en conocimiento del Gobierno del Cauca el aviso que se le habia dado, i ordenó la inmediata averiguacion de lo que hubiese ocurrido, como que todo lo referente a las relaciones internacionales es de la esclusiva competencia del Gobierno federal.

Dadas las órdenes por los funcionarios competentes, el Prefecto del Caquetá, Don Pedro Félix Urrutia, procedió a hacer las indagaciones del caso, i en 1.º de junio del corriente año remitió al Gobierno del Cauca las declaraciones i comprobantes necesarios para poner en claro lo que ha ocurrido en aquellas comarcas.

Habiendo dictado un auto el señor Prefecto para que algunos individuos rindieran declaracion en el asunto que se trataba de inquirir, lo hizo primero el señor Hipólito M. Santa Cruz, de cuya declaracion tomamos la siguiente exposicion:

Despues del juramento i fórmula de costumbre, continúa así: “expuso: que el declarante se hallaba en el mes de abril del año próximo pasado en su posesion llamada ‘Bello Jardin,’ situada a orillas del Putumayo, a la derecha, en donde permaneció tres años, desempeñando en varias épocas el destino de Ajente interino de Hacienda nacional, i desde donde vijilaba la frontera que guardó el finado Francisco de P. Betancur, en calidad de Inspector, desde el año de 1859 hasta el de 1862. Que en el espresado mes subió el vapor Pará, i permaneció seis dias en su citada posesion. Que el declarante fué informado del comisionado demarcador brasilero que venia en dicho vapor, que su mision era reconocer i demarcar los limites entre el Brasil i el Perú por el rio Putumayo, que quedaban treinta leguas mas arriba de la posesion del declarante. Que éste le manifestó a dicho comisionado que los limites entre Nueva Granada i el Brasil estaban demar-

cados mucho mas abajo, en la antigua posesion del finado Betancur; que a esto contestó el comisionado: que estaba el declarante equivocado, porque él no venia a demarcar límites con Nueva Granada sino con el Perú, pues para eso traia la carta jeográfica, que le manifestó al declarante. Que éste, deseoso de saber los supuestos límites que el demarcador venia a reconocer, le manifestó el esponente dicho deseo, a lo que accedió el comisionado, i subió en el vapor treinta leguas arriba de Bello Jardin. Que dichos límites los demarcó el comisionado en la quebrada llamada Güequí, en donde se hizo un pequeño desmante i en él clavaron un cuartón de madera, con una inscripcion que decia por su cara oriental "Brasil," i por la occidental "Perú." Que esta demarcacion fué practicada en la orilla derecha del Putumayo, i que en la opuesta no pudieron hacer lo mismo porque el rio estaba crecido, i se internaba a la montaña; pero que el comisionado provisionalmente hizo pintar de color rojo un palo yarumo en la misma direccion de la primera, con una notable inclinacion, hácia arriba de la orilla izquierda. Que ámbas operaciones duraron un dia, i al siguiente regresó el declarante con el comisionado en el vapor espresado hasta Bello Jardin. Que tan pronto como llegaron allí el declarante desembarcó, i en el mismo acto en que pisó tierra el declarante, recibió de mano del Maestre del buque un pliego cerrado con el sobre para el esponente, i el vapor sin esperar mas razones continuó su marcha para abajo. Que en la entrevista que el declarante tuvo con el comisionado le manifestó que así que viniera el comisionado peruano volveria a subir a establecer en Güequí una formal frontera con guarnicion militar.

"Preguntado cuántas leguas calcula el declarante desde el "Bello Jardin" hasta la frontera que inspeccionaba el finado Betancur, i últimamente el declarante, contestó: que hai diez leguas, pues se baja en canoa en un dia.

"Preguntado para que diga cuántas leguas mide la estension comprendida desde "Bello Jardin" hasta la boca del Putumayo, contestó: que entre los espresados puntos hai poco mas o ménos treinta leguas, pues que este fué el concepto del comisionado brasilero.

"Preguntado el declarante si miétras ejerció el destino de Ajente interino de Hacienda nacional las autoridades i comerciantes de Tunantins respetaban la frontera de Nueva Granada en el espresado rio Putumayo, contestó: que las autoridades i comerciantes de Tunantins respetaban dicha frontera tanto en la época en que la inspeccionaba el finado Betancur como en la que el declarante la invijilaba, pues los comerciantes brasileros, ántes de salvarla, primero pedian licencia para subir a estrarzarza, como aconteció en tiempo de Betancur i en el que el declarante fué

empleado nacional; *i que ese respeto duró hasta que subió el vapor Pará el año próximo pasado.*"

Deseoso el Prefecto de aclarar estos informes en cuanto fuese posible, dictó auto para que el testigo resolviera los puntos siguientes: "1.º Diga cómo se denomina ó en qué afluente del Putumayo está situada la frontera que el finado Betancur i dicho señor Santa Cruz inspeccionaban; 2.º Cuántas leguas calcula que hai desde dicha frontera hasta la nueva demarcacion que el comisionado brasilero practicó el año anterior; i 3.º Cuántas leguas hai desde la nueva demarcacion hasta la boca del Putumayo."

I a estas preguntas contestó el declarante. "Al primer punto: que la frontera que el declarante i el finado Betancur guardaban se llama Guaricú, nombre del riachuelo que desemboca al rio Putumayo, por la orilla izquierda, i el mismo en donde el finado Betancur estuvo formalmente establecido con casa, labranzas i nueve casas mas, habitadas como con diez i ocho familias; i que desde la muerte de Betancur sus pobladores abandonaron el espresado sitio i subieron a poblar la posesion del declarante, denominada "Bello Jardin." Al segundo punto contestó: que desde Guaricú hasta Güequí hai cuarenta leguas. Al tercero contestó: que desde Güequí, que es la nueva demarcacion brasilera, hasta la boca del Putumayo hai sesenta leguas poco mas o ménos, pues esta fué la opinion del demarcador brasilero." ²⁰

Interrogado el señor José Antonio Ordóñez, comerciante con el Brasil i que acababa de rendir un viaje por el Caquetá, expuso que bajando aquel rio habia encontrado en la Chorrera-chiquita un pueblecito de indijenas, i que habiendo preguntado a sus habitantes de dónde eran i cómo habian ido a poblar ese punto, le contestó el capitán indijena: que hacia poco tiempo habia subido el vapor Pará con el objeto de recorrer esos lugares i señalar límites, i que no pudiendo subir el vapor habian seguido en una lancha grande hasta el rio Canivari de donde habian hecho bajar a muchos indios. Que los habitantes de aquel pueblecito habian tenido que subir del Apopóris por órdenes de las autoridades brasileras de Tefé a poblar en la Chorrera-chiquita; i a esto agregaba el declarante, que en su concepto dia por dia se llevarian a todos los habitantes del Canivari que son en extremo numerosos. "El declarante calculaba que de la *Cachuera-chiquita* para abajo hasta el rio Apopóris habia veinte leguas; i agregaba cómo los indijenas eran obligados a trabajar sin remuneracion alguna, *y cómo eran los niños aprehendidos* para remitirlos al Brasil como artículo de comercio."

²⁰ Declaraciones del señor Hipólito M. Santa Cruz, dadas en Mocoa, en 31 de mayo i 1.º de junio de 1869.

Como se ve, la frontera brasilera tiene la propiedad de dilatarse año por año: sobre el Putumayo se detenía en su embocadura, pero lentamente fué subiendo, primero hasta Yapacúa, luego hasta el Yáguas, después hasta "Bello Jardín," i últimamente hasta la quebrada Güequí; sobre el Caquetá, se pretendía hasta el Apopóris, después pareció mas conveniente hasta la *Chorrera-chiquita*, i últimamente hasta el río Canivari.

Es cierto que mientras esta usurpacion se ha realizado se han dirigido unas cuantas protestas, pero ¿por qué se ha de detener el Imperio ante una protesta? Los altos funcionarios o las autoridades subalternas, según el caso, contestan al Secretario de Relaciones Exteriores o al Prefecto del territorio ofreciendo comunicar órdenes para que nuestros derechos sean respetados, pero entre tanto las fronteras continúan su ensanche lento, clandestino i seguro.

Habiendo hallado en el tratado concluido con el Perú en 1851 una capa con qué cubrir las incursiones en nuestro territorio, no se ha tenido por conveniente recordar las protestas del Gobierno granadino contra aquel pacto, i las comisiones demarcadoras han pretendido ser una especie de *bandera de conquista*. En 1866 se anunció por la primera vez que las tituladas comisiones peruana i brasilera venian a demarcar sus territorios en una comarca en que ninguna de las dos naciones tiene un palmo de tierra. Fué entónces que el Secretario de Relaciones Exteriores, Don José María Rójas Garrido, dirigió a los Gobiernos del Brasil i del Perú la nota de 3 de setiembre, en la cual después de historiar brevemente la larga controversia entre las antiguas metrópolis, recuerda la Real Cédula que demarcó los Vireinatos de Lima i de Santafé, cuyos términos vagos en la parte despoblada del territorio han dado origen al debate entre las dos naciones. El señor Secretario después de fijar la línea divisoria a que los tratados públicos i las Reales Cédulas dan derecho a Colombia, pasando por el brazo Avatiparaná, i desprendiéndose del Yupurá para enlazarse por el lago Cumapí i río Yurubasí con el Negro, concluye así:

"El Gobierno del infrascrito insiste en la creencia de que no es dado a las Repúblicas ribereñas del Amazónas celebrar entre sí, sin contar con las demas, arreglo alguno sobre límites con el Imperio del Brasil, sin agravar las dificultades sobre deslinde, i sin sentar un precedente de fatales consecuencias, pues una gran parte del Oriente en aquellas vastas rejiones pertenece sin duda a las expresadas Repúblicas, i particularmente a los Estados Unidos de Colombia.

"I como se asegura que a la sazón existe una comision mixta del Perú i Brasil, recorriendo aquellos desconocidos territorios i marcando límites, el infrascrito se apresura, a nombre de su Gobierno, a protestar,

como en efecto protesta por la presente, contra cualquier perjuicio que pueda redundar en sus derechos territoriales, que corresponden lejitimamente a los Estados Unidos de Colombia; perjuicios que pueden derivarse de los arreglos que acuerde la espresada comision perá-brasilera, sin conocimiento ni ménos con la aquiescencia del Gobierno del infrascrito.

“Por último, el infrascrito ruega a Su Escelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, se sirva poner en conocimiento de su Gobierno, para los efectos consiguientes, el contenido de la presente nota, de cuyo recibo espera el correspondiente aviso” &c.^a

“(Firmado) J. M. RÓJAS GARRIDO.”²¹

Esta protesta no podia ser mas perentoria, i sinembargo ya vemos el efecto que produjo: dos años despues un vapor brasilero entraba a nuestras aguas, un comisionado del Imperio amojonaba el terreno como lo tenía por conveniente, i partia momentos despues de entregar un pliego cerrado al único funcionario colombiano que habia en aquellos sitios. El comisionado queria evitarse hasta la protesta que no podia ménos de producir su comunicacion, que dice así:

“Imperio del Brasil—Número 459—Comision demarcadora de los límites del Brasil con el Perú, en la embocadura del igarapé Urary confluyente del rio Iza, 2 de mayo de 1868.

“Habiendo venido a este rio con el fin de reconocer hasta dónde se extiende el dominio territorial del Brasil, atendiendo al tratado de límites de 1851, vijente entre el Imperio i la República del Perú; para mas tarde, de acuerdo con la comision peruana, i en la forma mixta de que habla la convencion de 1858 entre los mismos Estados, fijar los marcos divisorios, reconocí que la frontera va mucho mas arriba del punto en donde el señor Don Hipólito Modesto de Santa Cruz habita i ejerce jurisdiccion por parte del Gobierno granadino, ya inspeccionando esa parte del rio, ya cobrando impuestos por la extraccion de los artículos que bajan para el Brasil.

“Mi Gobierno verá con agrado que los extranjeros habiten el territorio devuelto al Imperio; i confirmará las posesiones cultivadas que tienen, en cualquier tiempo.

“El señor don Hipólito puede, pues, conservarse en donde tiene aquí su establecimiento, i poseerá el territorio correspondiente; pero no puede i no debe continuar ejerciendo jurisdiccion en el rio Izá, desde su confluencia hasta donde hice fijar la señal de la extension fluvial de este rio que pertenece al Brasil.

²¹ Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores-p. 134.

“ Como jefe de esta comision tengo el deber de dirijir esta nota al señor Don Hipólito Modesto de Santa Cruz, para que en su virtud arregle sus ulteriores procedimientos.

“ Doi cuenta a mi Gobierno de lo que queda espuesto, para que esté al corriente de lo ocurrido.

“ Suplico al señor Don Hipólito Modesto de Santa Cruz acepte los sentimientos de mi aprecio.

“ El Comisario del Brasil,

JOSÉ DA COSTA AZEVEDO.

“ Al Señor Don Hipólito Modesto de Santa Cruz, Ajente del Gobierno granadino.” ²²

Todos estos acontecimientos motivaron la protesta que en 26 de setiembre de 1869 dirijió el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Antonio María Pradilla, al Honorable señor de Azambuja. Dice así:

“ *Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores.—Bogotá, setiembre 28 de 1869.*

“ Ha llegado a conocimiento del Gobierno colombiano que una comision denominada “ demarcadora de los límites del Brasil con el Perú,” en el mes de abril del año próximo pasado, subió el Putumayo hasta el punto donde desemboca una quebrada llamada Güequí, distante, segun se asegura, de la boca de aquel rio, cuarenta leguas poco mas o ménos, i se fijó en dicho punto el límite entre esos dos paises, colocando a uno i otro lado del rio maderos que por la cara oriental tienen esta inscripcion: “ Brasil,” i por la occidental esta otra: “ Perú.”

“ Tambien sabe el Gobierno que dicha comision se dirijió, por nota fechada en “ la boca del Urari,” confluyente del rio “ Izá,” el 2 de mayo de 1868, al señor Hipólito Modesto Santa Cruz, entónces empleado colombiano en el territorio del Caquetá, previniéndole se abstuviera de ejercer jurisdiccion en la faz del Izá desde su confluencia hasta donde hice colocar (dice el comisionado) la señal de la estension fluvial de este rio que pertenece al Brasil.

“ Como Colombia sostiene que el Putumayo, en todo su curso, se halla en su territorio, el ciudadano Presidente de la Union ha instruido al infrascrito Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores, para dirijirse a S. E. el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario del Brasil, manifestándole que el Gobierno colombiano desconoce la facultad con que el del Brasil haya ordenado la ejecucion de los actos que van referidos, i que en ningun tiempo admitirá que se aleguen dichos actos para fundar derechos al territorio en que ellos han sido ejecutados.

²² Copia autenticada por Don B. Reinales, Secretario de Gobierno del Estado del Cauca.

“El infrascrito espera que el señor Ministro se servirá comunicar a su Gobierno esta manifestacion, i aprovecha la oportunidad para repetirse de Su Escelencia mui atento servidor,

“ANTONIO M. PRADILLA.

“Excelentísimo señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Brasil &.^a&.^a.”

El señor Plenipotenciario brasilero contestó, pocos dias despues, en los términos siguientes:

“*Mision especial del Brasil en los Estados Unidos de Colombia.—Bogotá, 10 de octubre de 1869.—Número 30.*

“El infrascrito, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil i su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en mision especial, tiene la honra de acusar recibo de la nota que con fecha 28 del mes próximo pasado se sirvió dirigirle S. E. el señor doctor Antonio Maria Pradilla, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.

“Manifiesta S. E. que ha llegado a conocimiento del Gobierno de Colombia que una comision demarcadora de los límites del Brasil con el Perú, subió, en el mes de abril del año próximo pasado, por el Putumayo arriba hasta el punto en que desagua una quebrada denominada Güequí, que dista, segun se asegura, unas cuarenta leguas de la boca de aquel rio, i fijó allí el límite entre los dos paises.

“Refiérese tambien S. E. a una comunicacion que dicha comision dirigió desde la boca del Urari, confluencia del rio Izá, en 2 de mayo de 1868, al señor Hipólito Modesto de Santa Cruz, empleado colombiano entónces en el territorio del Caquetá, para que se abstudiese de ejercer jurisdiccion en la desembocadura del Izá desde su confluencia hasta donde hizo colocar la señal de la estension fluvial de este rio perteneciente al Brasil.

“Con la idea de que el Putumayo está comprendido en todo su curso en el territorio de la República, declara S. E. en la nota a que se ha hecho alusion, i de orden del Presidente de la Union, que el Gobierno de Colombia desconoce la facultad con que se hayan ordenado los actos que quedan referidos, i que en ningun tiempo permitirá que se aleguen para fundar derechos al territorio en que fueron practicados.

“El infrascrito siente no tener informe alguno de su Gobierno sobre los hechos a que se alude, que le ponga en capacidad de contestar debidamente a la nota de S. E.

“Entre tanto, por lo espuesto no puede presumirse que el comisario brasiler practicase acto alguno que pueda ser calificado como invasion del territorio colombiano. Todo el territorio que recorrió está comprendido dentro de la jurisdiccion del Imperio, como se ha deducido en la discusion tenida con este Gobierno sobre el modo como debe fijarse la frontera entre los dos paises, i como lo probará todavía mejor el infrascrito en sus comunicaciones ulteriores.

“Siendo esto así, i si el señor Hipólito Modesto de Santa Cruz ejercia o pretendia ejercer jurisdiccion dentro de los límites, tales como fueron descritos en el tratado celebrado entre el Brasil i la República del Perú, con la cual confina éste por el lado del Putumayo únicamente, piensa el infrascrito que nada hai que estrañar de parte de las autoridades brasileras al no consentir que se desconocieran las posesiones i derechos que tiene por ese lado el Imperio, i en precedentes que podian ser interpretados en adelante como una desistencia de sus lejítimas posesiones territoriales.

“Presentará el infrascrito esta correspondencia a su Gobierno, i aprovecha la ocasion para reiterar a S. E. las espresiones de su mas alta consideracion.

“JOAQUIN MARÍA NASCENTES DE AZAMBUJA.

“A S. E. el señor doctor Antonio María Pradilla, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia.”²³

Son estas las últimas notas cruzadas en la controversia diplomática. Pero vista la ineficacia de las protestas, i vulnerados de hecho los derechos territoriales de la República, en cuya defensa no ha bastado lo que se acostumbra respetar entre las naciones soberanas, el Gobierno colombiano como encargado de las relaciones exteriores del pais, comunicó instrucciones a las autoridades del Est. de soberano del Cauca para que inmediatamente se procediera a hacer volcar i destruir los postes colocados i borrar hasta las huellas del Comisario que se permitia hollar el territorio nacional.

¿Qué otra cosa se podia hacer cuando a la nota de protesta, el señor Ministro contesta que de la discusion que se ha tenido, “*sobre el modo como debe fijarse la frontera entre los dos paises*” puede deducirse que ese territorio sobre el cual ha versado i versa la disputa, pertenece al Imperio? ¿Es decir que la simple discusion produce derechos, i que lo que una de las partes pretende puede convertirse en título perfecto por haberlo hecho constar en el debate? Desde el momento en que se presentaban esta clase de razones, era de temer que mas tarde se alegara la colocacion de aquellos postes como argumento favorable al Imperio, i el Go-

²³ “Diario Oficial” número 1715, del 15 de octubre de 1869.

bierno debió pensar que era conveniente unir a la nota diplomática de estilo la orden para volcar los pestes colocados. De este modo la comunicacion del Comisario quedaba contestada con la protesta; el *hecho* del amojonamiento quedaba anulado con el *hecho* de destruir los mojones.

Preciso es decirlo, i manifestar con toda franqueza nuestro pensamiento. El Brasil cobró brio luego que sus primeras incursiones fueron, como tenian que serlo, coronadas por un buen éxito completo, puesto que no producian sino protestas que iban a aumentar sus archivos, pero que en nada entraban sus proyectos políticos. Por eso continuó desarrollando i poniendo por obra su empresa de colonizacion en donde no hai tierras colonizables, es decir, en un territorio ajeno.

Por sí i ante sí declaró abrogados los pactos celebrados por España i Portugal, que hasta pocos años ántes habia reconocido vijentes; i como esta declaratoria tuvo buen resultado con algunas de las naciones a quienes la notificó, quiso hacer de esa aceptacion de algunos Estados, que no venia a ser sino una renunciacion de derechos, la regla a la cual habrian de ajustarse las Repúblicas que hasta entónces habian rehusado someterse a la arbitraria decision de una de las partes, en un asunto en que no se les oia a ellas que tambien eran parte.

La prensa brasilera quiere que el Gobierno del Imperio imponga su política en nuestro continente, i que sea para la América (del Sur, bien entendido) lo que la Rusia en Europa, para lo cual no habria de faltar una Polonia llegado el caso. Los últimos acontecimientos persuaden que la política absorbente del Imperio, sale ya de la estrecha ambicion de comarcas despobladas.

Reduce toda la discusion diplomática que puede i debe tener lugar entre naciones soberanas que disputan un territorio intermedio, a esta sencilla fórmula, que no está por demas repetir, i que mucho conviene no olvidar.

“La posesion de hecho en los territorios ocupados; el tratado de 1777 en donde sus estipulaciones estén de acuerdo o no se opongan a los hechos.” I luego, para evitar toda discusion se agrega: “Rechazados estos principios, el único regulador seria: *la conveniencia i la fuerza de cada nacion.*”

Pero esta base no es aceptable, decian hace pocos años varias Repúblicas americanas, i lo repite hoy Colombia; i entónces agrega uno de los señores Ministros brasileres:

“El Brasil nada pierde siguiendo las cosas como están. El se halla en quieta i pacífica posesion del territorio a que tiene derecho (?); ha fundado allí poblaciones que van creciendo cada dia; ha establecido tambien puestos militares, i levantado fortalezas para su defensa. Al contra-

rio, si tuviese designios de adelantamiento, procuraria mantener la disputa, porque, favorecido de ella, tendria un vasto campo para usurpaciones.”

Estas palabras dichas por un brasilero en su carácter privado, acaso no merecerian ser llamadas sino excesiva franqueza, pero dichas por un Ministro Plenipotenciario que revelaba en ellas la política que seguiria i que efectivamente ha seguido el Imperio, haciendo vasto campo de usurpaciones el territorio que no se le cedió por un tratado, alcanzan el nombre de lo que en nuestro idioma se llama cinismo.

Así, pues, o nos sometemos a la lei que se nos dicta, o nuestro territorio seguirá siendo presa de la conquista, que modestamente se llama expansion brasilera.

Esa es la situacion actual, i ya se ve que no puede durar. En vano la República asienta, publica i protesta de la manera mas solemne contra “el sistema de resolver sin discutir cuestiones de suma gravedad, como “son las de posesion y dominio territorial; sistema que bien pudiera calificarse de inusitado, agresivo, y al propio tiempo ineficaz, porque “naciones soberanas ni dependen ni reciben daño en lo que por otras “se practica sin consentimiento suyo.”²⁴ Apesar de estos principios la expansion sigue, i llega al Yáguas.

Se dirijen las protestas del caso, se desconoce el tratado concluido con el Perú en lo que pueda perjudicar nuestros derechos, se reclama contra la inhumanidad de los traficantes de indijenas que vienen a nuestro territorio *a comprar niños en cambio de cuentecillas de vidrio*; i el Gobierno Imperial, acatando la justicia i los sentimientos humanitarios, se manifiesta de acuerdo en que aquello debe cesar i comunica las órdenes del caso; pero la expansion continúa, i llega a Bello Jardin.

Nuevo cambio de notas, nuevas protestas dirigidas al Brasil i al Perú, constantes reclamaciones a las autoridades vecinas dirigidas por el Prefecto del Territorio, i completo acuerdo de los agentes imperiales en que todo aquello debe cesar; pero la expansion adelanta, gana terreno, i ayer fijaba postes en la quebrada Güequí, i mañana querrá trasplantarlos a Mocoa.

Pero al fin se ha ejecutado alguna accion vital: al Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil se le comunica la protesta de estilo que eleva el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia; en cuanto al titulado demarcador que se permite plantar mojones en territorio nuestro, no se hace sino considerar aquello como una aventura, i derribar los maderos que ni como objeto de curiosidad podrian conservarse.

²⁴ Protesta de varios actos del Gobierno ecuatoriano—31 de diciembre de 1857—“Gaceta Oficial” número 2271.

Ya es preciso poner valla al sistema adoptado. No mas hechos que se aleguen mañana pidiendo su reconocimiento, no mas fundaciones en territorio nuestro hechas en pleno año de gracia de 1869, que se presenten luego como posesiones de 1750 que la línea divisoria debe dejar a salvo para los herederos de Portugal.

Forzoso es ya poner término a la expansion brasilera, que si tardó veinte años en llegar a Güequí, i acaso podria tardar otros veinte en llegar a Mocoa, si hubiera de seguir ensayando sus fuerzas en nuestro territorio, preciso seria oponerle la única fuerza expansiva que tenemos: la propaganda republicana.

III.

Pero no hai situacion, por complicada que parezca, que no tenga una solucion razonable, i mucho mas si, como en el presente caso, pueden conciliarse la justicia que deslinda los derechos, i la conveniencia que consulta los mútuos intereses.

El Imperio no puede insistir razonablemente en erijirse en juez único para imponer bases del deslinde a las Naciones limítrofes que todavía no han celebrado pactos con él, porque eso equivaldria a demarcar él solo la frontera, o mas claro: a determinar el territorio que tuviera a bien conceder a cada una de las Naciones con quienes ha de celebrar tratados; i el Gobierno Imperial habrá de convenir en que si esto seria aceptable i natural respecto de las que fueran provincias del Imperio, no podrá serlo nunca para las que son i aspiran a ser siempre Naciones soberanas.

Si el Imperio insistiese en adoptar e intimar como única base para el deslinde el principio que ya hemos examinado i que exhibió su Ministro en Carácas, ¿qué doctrinas, qué preceptos de justicia i de equidad podria invocar para fundarlo? O ¿presentaria como fundamento el último término del dilema aducido, i la fuerza de la Nacion reemplazaria la falta de justicia? Pero la fuerza no es razon; nada hai mas estúpido ni ménos convincente que un cañon; i abrigamos una mui alta idea del soberano brasilero para poder juzgar que él quisiera medir la justicia i la equidad de sus derechos por el número de los fusiles de sus parques.

Asistiéndonos como nos asiste plena e incontrovertible justicia respecto de la línea divisoria que reclamamos, debemos esperar, ya que no confiar ciegamente, en que esa justicia sea reconocida por quien hasta hoi nos la ha negado.

El Brasil asume una actitud imponente para señalar el principio que ha fijado como norma de sus procedimientos en los asuntos de la delimitacion con los Estados vecinos. Enhorabuena que estos discutan ese princi-

pio i comprueben que no es exequible, con la moderacion que da mas peso a las razones que se aducen; pero tambien es necesario que prevean todas las contingencias, i que llegado el caso de que ese principio se les presente como una intimacion, puedan asumir tambien una actitud que las autorice para rechazarlo sin nueva discusion.

De las tres Repúblicas en que se dividió la antigua Colombia, solo la que ha heredado su nombre i la del Ecuador conservan ilesos los derechos que heredaron de la antigua metrópoli: Venezuela hubo de ceder al fin, celebrando un tratado que vulneró los suyos. ¿Ese tratado puede cumplirse? No hacemos esta pregunta refiriéndonos a los intereses que haya que sacrificar en la actualidad, sino por lo que respecta a la posibilidad material de llevar a cabo aquel pacto. Nace nuestra duda de lo mismo que ha pasado hasta ahora con todos los tratados de límites ajustados con el Brasil, en que solo se fijan algunos puntos cardinales sin pormenorizar las fronteras. El mismo Ministro de Negocios Extranjeros decia en 1853 a la Asamblea Lejislativa del Imperio, refiriéndose a los tratados concluidos por sus Plenipotenciarios: “Esos tratados, dependientes todavía de las demarcaciones para fijar las líneas, *no remueven todas las dudas, pero sí resuelven los principios*. Es indispensable, en órden á evitar el establecimiento de nuevas posesiones y mayores complicaciones para lo futuro, fijar los puntos cardinales de los límites del Imperio (que es lo único posible por ahora) y *determinar, desarrollar y explicar despues*, por medio de Comisarios, las líneas que los deben ligar.”²⁵

¿En el desarrollo i explicacion de la línea divisoria pactada no surgirán pretensiones tales que hagan necesario un segundo tratado? Desde luego, reconocemos que desde el momento en que el referido pacto fué aprobado i vino a ser lei para la República de Venezuela, tiene fuerza obligatoria i debe ser cumplido porque la fe nacional quedó empeñada para ello. Pero esa misma convencion contiene estipulaciones de distinta naturaleza i de distinto alcance, puesto que al mismo tiempo que señala los puntos cardinales de una línea divisoria de carácter permanente, establece condiciones para la navegacion fluvial, que no son forzosas sino por el término de diez años. El Congreso venezolano, al aprobar i promulgar el mencionado pacto, estatuyó que la limitacion temporal que tenian los súbditos de las respectivas naciones para navegar el Amazónas i el Orinoco, en nada menoscababa los derechos que tuvieran las dos potencias, las cuales, al fencer el término fijado, readquiririan los mismos que tenian ántes de la celebracion del tratado en la parte referente a la navegacion.²⁶

²⁵ Relatorio presentado a la Asamblea de 1853, p. 10.

²⁶ Ley de 9 de julio de 1860. §.º del artículo único.

Las condiciones impuestas en el referido pacto para lo que lujosamente se llamó libertad de navegacion, hacen inútil lo que se aceptó como concesion, i no puede satisfacer las necesidades del comercio, ni corresponde a los principios que en la actualidad rijen la doctrina de la libertad de los ribereños para la navegacion de una arteria comun. Concluido el término prefijado, es bien seguro que Venezuela notificará al Imperio la caducidad de aquella parte del pacto, conforme a lo que estipula su artículo 23, recobrando sus anteriores derechos cuya plenitud reclamará, i mui posible es que la frontera pactada venga a ser entónces una compliacion, léjos de ser un tropiezo quitado en la controversia.

Así, pues, los Estados Unidos de Colombia i el Ecuador tienen que litigar con el Imperio dos graves cuestiones: sus límites territoriales i la libertad de los rios en que son condueños; Venezuela arregló el primero de estos negociados, pero aun está unida a sus antiguas hermanas para la reclamacion del segundo.

Las tres nacionalidades heredaron en comun los derechos de la antigua Colombia que se sustituia á la metrópoli; ¿por qué no unirse en la reclamacion de esos intereses i de ese derecho que les es comun? Aisladamente, corren el riesgo de ser batidas en detal, como lo han sido Uruguai, Paraguai, Perú, Bolivia i Venezuela en uno de los puntos del litijio, como estuvo en riesgo de serlo Nueva Granada; unidas, su reclamacion no tendrá mas justicia pero sí tendrá mas importancia, porque al hacerla asumirán una actitud que, si bien no es necesaria, nunca puede considerarse por demas en un litijio que ha durado ya tres siglos i medio, i que parece que ha llegado ya al término en que debe tener una solucion.

En el sentimiento de la justicia que no puede dejar de acatar el Imperio, i en la mancomunidad de las Repúblicas colombianas, hallamos el desenlace de este asunto. La idea no es nueva, i mucho ménos nuestra. Estadistas i escritores autorizados la iniciaron desde 1852 en que el Imperio abrió la campaña diplomática para la delimitacion de su territorio con tan marcado empeño que algunos no vacilaron en dar la voz de alerta, creyendo ver en ese inusitado entusiasmo por el deslinde un signo de la política absorbente que se ha atribuido al Brasil. Los redactores de *El Panameño* fueron los primeros en dar esa inequívoca prueba de celo patriótico, i la excitacion que hacian encontró un eco jeneroso en el doctor Mariano de Bricción que fué el primero, al ménos que sepamos, que salió a la defensa de los derechos de Colombia.

El eminente escritor venezolano que tan bien i tan dignamente defendia la herencia que nos legara la antigua gloriosa nacionalidad, no hallaba remedio i solucion sino en el acuerdo i reunion de las secciones colombia-

nas i el Perú, para llevar a buen término la controversia con el Imperio, i asegurarnos el goce de los derechos comunes que habrian de dividirse luego entre las Naciones que los reclamaban.

Por ese mismo tiempo los Ministros de las Repúblicas colombianas residentes en Lima, despues de maduras reflexiones, tuvieron esa misma idea salvadora, i de ella hicieron asunto de una Memoria que firmaron colectivamente, i que transmitieron a los respectivos Gobiernos. Tomamos de ella algunos párrafos, escojiendo los mas conducentes al asunto que tratamos i que no tengan un carácter reservado.

“ Legaciones Colombianas en el Perú—Lima, junio 26 de 1854.

“ Los infrascritos, Ministros del Ecuador, de Nueva Granada i de Venezuela cerca del Gobierno del Perú, despues de considerar maduramente los puntos que abrazará la presente Memoria, creen cumplir con un deber imprescindible al estenderla i firmarla de mancomun, elevándola respetuosamente cada uno a su respectivo Gobierno.

“ Ella tiene por objeto *la hoya del Amazónas.*

“ El punto de partida será el estado caótico de los hechos i de los derechos concernientes al dominio de aquellas comarcas, predestinadas sin disputa a servir de asiento a pueblos opulentos i poderosos, i en las cuales está vinculado el porvenir de las Naciones limítrofes, siempre que no las abandonen a la estraña codicia.

“ En ese cáos, aparece el Brasil pretendiendo el señorío de dos terceras partes de la inmensa rejion, sin haberse deslindado definitivamente desde el descubrimiento de la América hasta ahora, ni con España, ni con las Repúblicas herederas de sus evidentes derechos territoriales, pues que ni los Tratados Hispano-Portugueses de 1701, 715, 737, 750, 761, 777 i 778, ni el de 814 abrazaron estos puntos, o nunca llegaron a producir la demarcacion de fronteras entre las colonias de una i otra monarquía, ni los convenios recientemente iniciados por el Brasil con los Estados Colombianos han sido hasta ahora, en concepto de los infrascritos, aprobados o canjeadas sus ratificaciones, sin cuya solemne ritualidad no pasan de meros proyectos o pensamientos en discusion; miéntras que el canjeado entre el Brasil i el Perú, de 23 de octubre de 1851, no puede tener, ni tiene, fuerza de pacto válido para los Estados Colombianos, por no haber estos intervenido en su confeccion, ni aun siquiera sido consultados para celebrarlo.”

Hacen luego presente los señores Ministros la confusion que existe en los límites de las tres secciones que vienen a confundirse en aquella comar-

ca, por cuanto las leyes que crearon i demarcaron las respectivas Audiencias, los hicieron llegar a esa rejion usando de los términos demasiado vagos de “provincias no pacificadas” o “tierras no descubiertas.” I continúan:

“ Demostrada la confusion en que hasta hoi han estado las cosas, corresponde patentizar la actual, imperiosa i apremiante necesidad de poner fin a esa confusion, i sustituirla una demarcacion definitiva, i un reconocimiento comun de los derechos territoriales de los pueblos propiamente amazónicos.

“ Esta necesidad ha llegado a ser mas que visible: ha llegado a ser de alarmante evidencia. El Brasil, apoderado de la boca del gran rio, pretende guardar para sí la llave del vastísimo sistema de rios que constituyen la navegacion interna de todo el continente. ¿ Tiene por simplemente ribereños a Bolivia, el Perú, Ecuador, Nueva Granada i Venezuela, o los reconoce por condueños del Amazónas? ---- ”

“ Si el Brasil i el Perú avanzan con tan audaz sistema i enérgica perseverancia usurpando territorios i derechos colombianos, la necesidad de una pronta defensa del interes, del derecho i del honor de los pueblos perjudicados, no puede ser mas evidente, mas indispensable, mas premiosa i grande.

“ Demostrada en primer lugar la confusion de hechos i derechos en las rejiones vertientes al Amazónas, i en segundo lugar la necesidad en que están los pueblos colombianos de poner fin a un desórden fecundo en perjuicios para ellos, i a un plan de usurpaciones mediante el cual se les conduce por la violencia i la astucia a ser deshonrosamente espulsados del Amazónas; resta a los infrascritos analizar los medios i facilidades con los cuales juzgan que pueden contar sus Gobiernos para recobrar sus derechos, e integrar a las tres Repúblicas en la posesion de la preciosa herencia a que tienen títulos incontestables.

“ El primer medio, i el mas oportuno, ES LA MANCOMUNIDAD COLOMBIANA que empezando por una PROTESTA COLECTIVA, entable i siga colectivamente la negociacion de limites con el Perú i el Brasil a un tiempo, radicándola en Lima.”

“ (Firmados).

{ M. ANCÍZAR.
 { ANTONIO L. GUZMAN.
 { PEDRO MONCAYO.” 27

27 Memoria orijinal.

Cuando el Ministro granadino anunció a su Gobierno las conferencias que habian resuelto celebrar, i que dieron por resultado la Memoria de la cual hemos extractado algunos párrafos, dirijió una importantísima comunicacion que lamentamos no poder insertar integralmente por tener en gran parte un carácter confidencial, pero cuyo estudio, que no simple lectura, recomendamos a los que en lo futuro tengan el honor de que la Nacion les confie la guarda de sus derechos.

Extractamos, sinembargo, algunos párrafos como que en ellos se encuentra desarrollado el proyecto en que hallamos solucion para la disputa pendiente, i mucho mejor de lo que pudiéramos hacerlo en un largo capítulo. Dice así:

“ *Legacion en el Perú.—Número 77.*

“ Al señor Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores.

“ Lima, 11 de mayo de 1854.

“ Señor:—En dias pasados me dijo el Ministro del Ecuador que el de Venezuela (señor Guzman) le habia encarecido la necesidad de tener repetidas conferencias acerca de las pretensiones territoriales del Perú, i usurpaciones del Brasil, significándole la necesidad de que me hallara presente para combinar un plan de defensa de nuestros comunes derechos, i llevarlo a cabo uniéndose íntimamente en el debate i en la adquisicion de pruebas los tres Gobiernos colombianos, como el único medio de contener al Brasil dentro de sus justos límites....

“ Nadie está mas convencido que yo de que *esa unidad en la representacion i las gestiones de los Gobiernos Colombianos es indispensable para hacer respetar el territorio que a cada cual pertenece.* Aun cuando se consumara el sacrificio de la seccion amazónica granadina por la ratificacion del tratado último con el Brasil, todavía queda pendiente la cuestion con el Perú.... Por tanto, manifesté al señor Moncayo que por mi parte adheria a las intenciones del señor Guzman i estaba pronto a secundarlas, pues mi Gobierno deseaba sinceramente que entre él i los del Ecuador i Venezuela se estableciera una efectiva comunidad de pensamiento i accion en todo lo que afecte los intereses colombianos en el exterior.

.....

“ En la primera entrevista manifestó el señor Guzman que le autorizaban plenisimos poderes para entrar de lleno i sucesivamente en la consideracion i arreglo de tres grandes materias: 1.^a Defender i hacer efectiva la integridad del territorio colombiano segun el *uti possidetis* de derecho, tal como existia en 1810, desbaratando las usurpaciones consu-

madras por las naciones vecinas i rechazando las que en lo sucesivo se intentaren.

“ La materia 1.^a debe ser el objeto de nuestras inmediatas conferencias, pues su esclarecimiento tiene que preceder al de las otras materias, i será la base del acuerdo i buena armonía de Colombia con el Perú i el Brasil para tratar de todo lo demas. Propuso, por tanto, que formásemos un expediente comun con los datos e informes que cada cual pueda suministrar acerca de los derechos territoriales de la antigua Colombia, segun la *posesion política* que heredó de España en 1810, prescindiendo de toda cuestion de frontera entre las secciones colombianas, i considerando solo la lejitima frontera con Demerara, el Brasil i el Perú para sostenerla en comun. Despues de un exámen de los datos acumulados trazarémos sobre el mejor mapa que de las rejiones amazónicas pueda formarse, las diferentes líneas de frontera que han pretendido España i Portugal, i la que ha usurpado el Brasil contra lo estipulado en 1777; estudiaremos cada una de ellas i fijarémos aquella cuya defensa se apoye en las mejores i mas claras razones, encargándose cada seccion colombiana de sostener su parte de la línea jeneral en las negociaciones de limites con el Brasil, si es que para la Nueva Granada vuelven a abrirse por no ratificacion del tratado de 25 de julio de 1853.

“ Conducidas estas negociaciones simultáneamente por los Ministros colombianos bien provistos de datos i documentos, no serán sorprendidos por el negociador brasilero, cuyo Gobierno ha tenido hasta ahora la ventaja de un antiguo i perseverante estudio de la cuestion, i el sistema de alegar como razones los hechos consumados contra estipulaciones espresas de las Cortes de Madrid i Lisboa, i como derecho adquirido una posesion material, que no es sino usurpacion palmaria de territorio ajeno. Al Brasil se le mostrarian los peligros que él mismo corre en desconocer, respecto de las Republicas colombianas, la *posesion de derecho* como base del dominio territorial, sustituyéndole la *posesion de hecho*, porque si profesara oficialmente esa doctrina, se expondrá a que los colonizadores extranjeros le apliquen a él, como a nosotros, respecto de sus desiertos, la de “ territorios adésotas,” introducida en el Derecho de Jentes europeo, enunciada varias veces por el Gobierno Británico i bien acogida por el de la Federacion Norte-americana. Una vez aceptada, por conveniencia i propia seguridad, la base de la *posesion de derecho*, seria fácil restablecer las cosas al estado que tenian en 1777, condicion indispensable para que el Brasil entrase como Parte Contratante a disfrutar del amparo mútuo i mancomunado que naceria de pactar lo que se indica en las materias 2.^a i 3.^a

del programa de negociaciones jenerales i fundamento único de la garantía de integridad que de sus respectivos territorios (desiertos u ocupados) estipulasen entre sí las Naciones Sur-americanas, la cual vendria a ser entónces una seguridad *in solidum* de que este Continente será propiedad esclusiva de dichas Naciones.---

.....

“Deslindada Colombia del Perú i el Brasil, se entraria a determinar los limites *domésticos* entre Venezuela i Nueva Granada, ésta i el Ecuador, fijándolos en líneas naturales i de reciproca conveniencia. Los negociadores que hubiesen estudiado a fondo las cuestiones enlazadas con las comarcas del Amazónas, se convencerian de que el porvenir político i económico de Venezuela i Nueva Granada no está vinculado en la posesion de San Faustino, rincon de tierra insignificante; ni en la de ámbas orillas del Meta, pequeña rama de un gran sistema de navegacion fluvial; sino en la de los países i canales enlazados con el Amazónas, sobre cuyos desiertos ningun obstáculo presentará el trazado de una *frontera de conveniencia*: se convencerian de que los verdaderos intereses *nacionales* de Nueva Granada i el Ecuador no se hallan radicados en la isla de Tumaco, ni en el delta del rio Mira, sino en las vertientes i aguas del Napo i el Putumayo i en la orilla izquierda del Alto Amazónas hasta las bocas del Yapurá. Con tal convencimiento esos negociadores arreglarian fácilmente los limites entre sus Repúblicas, demostrando en el Protocolo de sus conferencias la utilidad i alta conveniencia de lo hecho, de manera que no se sufriese la repulsa de los Congresos i se ratificasen los Tratados.”

.....

“(Firmado) M. ANCÍZAR.” ²⁸

Sin duda era este mismo el pensamiento de uno de nuestros mas eminentes hombres de Estado, Don Lino de Pombo, cuando en 5 de octubre de 1855 comunicaba a los Gobiernos de Venezuela i el Ecuador la improbacion del tratado de 25 de julio de 1853, i se referia a las notas de los Ministros colombianos en Lima, que ofrecia hacer motivo de ulteriores comunicaciones.

En la idea que entrañan esas notas hallamos la solucion del problema asunto de esta Memoria. La íntima union de las Repúblicas interesadas, la unidad de accion en los procedimientos, ya que no solo son idénticos sino comunes los intereses, los derechos, las lejitimas aspiraciones, es el medio mas eficaz que se presenta para recuperar nuestro puesto i nuestra propiedad en esa hoya privilegiada que une los dos sistemas hidrográficos

²⁸ Nota orijinal.

mas portentosos, i a donde mas tarde o mas temprano refluirá toda la civilizacion que tiene que desarrollarse en ese "vastísimo sistema de grandes rios que cubre de canales toda la América Meridional i que se concentran en el cauce del Orinoco al sur, del Amazonas al oriente i del Plata al norte, enlazando el comercio i la comunicacion íntima de un Imperio, ocho Repúblicas i las colonias británicas de Demerara."

Pero de tal modo i hasta tal punto nos parece indispensable la absoluta unidad de accion en todos los incidentes de la reclamacion que haya de hacerse, que no solo seria de desear que los Gobiernos se pusieran de acuerdo en las instrucciones a sus Ministros i en los ámplios i plenos poderes que habrian de llevar, sino que acaso seria mas conveniente el que un solo Plenipotenciario fuera encargado de la negociacion por parte de las tres Potencias. No seria este el primer caso que se viera en que un mismo individuo representara a mas de una Nacion, ni faltaria en las tres Repúblicas quien mereciera el honor de que al revivir Colombia para reclamar sus derechos hereditarios, le confiara la guarda de esa parte de la herencia patrimonial en cuya reivindicacion están comprometidos no solo sus intereses sino su honra.

Conseguido ese objeto, no solo seria hacadero, sino perfectamente sencillo el deslinde de las secciones colombianas: tarea difícil cuando se creia que el sistema restrictivo podia ser fuente del engrandecimiento de los pueblos, no podrá serlo desde que el sistema de libertad i de franquicias reemplaza las añejas doctrinas i resuelve, con provecho de todos, las cuestiones que en ántes no se podian desatar sino al filo de la espada.

La cuestion mas grave de cuantas se han tocado hasta ahora para conducir a buen término las cuestiones de límites ha sido la del dominio de las aguas, pues que tambien nos habia cabido en la herencia española una parte no pequeña en la preocupacion de querer mantener la navegacion exclusiva de los rios. Fácilmente hubieran podido ponerse de acuerdo los Gobiernos respecto de cesiones i compensaciones de territorio; pero todos los arreglos han encallado en el interes mal entendido de conservar de una manera privativa las aguas que deben ser comunes i libres.

Al rescatar la hoya Amazónica, al abrir nuevas vias al comercio, ámplio horizonte a la industria, vasto campo a la especulacion, las tres naciones hermanas arreglarían sus fronteras *en familia*; i equitativamente atenderían a sus conveniencias, cediendo cada una algo de su estricto derecho, para recibir en cambio alguna concesion hecha a sus intereses permanentes.

Esas comarcas, mas o ménos descuidadas, lo mismo por los antiguos Soberanos que por sus sucesores, llaman hoy la atencion de los Gobiernos

que hacen laudables esfuerzos por llevar la civilizacion a esas selvas i pampas, que encierran rica fuente para la prosperidad comun. Pero para alcanzarla es preciso colonizar esas rejiones, i nuestros Gobiernos necesitan un sistema de colonizacion pronto i barato. Ese sistema no lo puede proporcionar sino la absoluta libertad de la navegacion, i las franquicias que se concedan: el interes individual hará lo que no han alcanzado los esfuerzos i los buenos deseos de los gobiernos; i el dia en que una docena de embarcaciones haya surcado esos canales cambiando los productos de nueve naciones i revelando las riquezas de esas comarcas vírjenes i desconocidas en su mayor parte, la accion gubernativa quedará reducida a enviar misioneros que siembren entre los aborijenés las simientes de la civilizacion simbolizada en la religion cristiana, i a fundar escuelas donde los salvajes que hayan recuperado la dignidad de hombres, puedan elevarse al rango de ciudadanos. Entónces, a la vuelta de unos pocos años, lo que es hoi un despoblado será una provincia rica i floreciente.

Pero ese mismo porvenir reservado a aquellas rejiones, i que el Brasil ha comprendido ántes que nosotros, puede despertar en algunos el temor de que el Imperio se obstine de una manera irrevocable en no reconocer nuestros derechos, para no dejar incompleta la apropiacion del Amazónas, en cuyo plan ha tenido hasta ahora tan buen éxito.

Sin negar que este temor sea fundado, no participamos de él en absoluto. No nos permitimos dudar del triunfo de la justicia, que puede tardar mas o ménos tiempo, pero que es inevitable, i tanto mas ruidoso i completo cuanto mas tardío.

Pero ademas de esa conviccion nos asisten otros motivos.

Desde luego, si no una seguridad, sí constituye fundamento de una esperanza el actual Emperador, en quien todos los viajeros, aun los mismos que se muestran mas adversos a algunas de las doctrinas políticas de su gabinete, están de acuerdo en reconocer un carácter honrado, benévolo i justiciero que le vale el ser considerado como padre de su pueblo. A su ilustracion no podrá ocultarse lo que con tantos ejemplos comprueba la historia, i él no habrá de olvidar que *el desprecio de los derechos ajenos justifica para un tercero el desprecio de los propios*; que la injusticia no proporciona sino triunfos efímeros, que aunque momentáneamente puedan dar un vislumbre de grandeza al Estado, llevan en sí los jérmenes de la decadencia i de la disolucion. Mas grande fué Roma cuando poseyendo apenas la Etruria encontraba en sus hijos la abnegacion, el valor i la honradez que personificaban Manlio i Camilo, Decio i Fabricio, que cuando señora del mundo sentaban en ella sus reales Sila i Antonio que preparaban el reinado de Commodo, el triunfo de los bárbaros i la disolucion del Imperio.

La diplomacia brasilera, ilustrada i hábil indudablemente, pero cuya habilidad consiste sobre todo en la perseverancia, debe conocer tambien esos grandiosos proyectos políticos, elaborados con destreza i cuyo desarrollo puede irse midiendo por grados, porque en la historia han dejado fechas que los recuerden o en los mapas nombres propios que los simbolizen; i que, sin embargo, ya en el momento de triunfar, han encallado repentinamente: habia un obstáculo que no se habia previsto o que se habia juzgado insignificante.

Es porque tanto en lo físico como en lo moral hai leyes eternas que no se violan nunca impunemente; si posible fuera trastornar la lei de la armonía universal, un grano de arena saliendo de la órbita en que jira seria bastante para perturbar la marcha de un mundo; del mismo modo la violacion de las leyes morales desquicia todo lo que en esa violacion se funda, i mas tarde se convierte en elemento poderoso de ruina i desorganizacion.

No creemos que para comprobar esto haya necesidad de aducir ejemplos, para lo cual bastaria abrir la historia; i si eso hace la diplomacia brasilera habrá de convencerse de que hai ocasiones en que es prueba de sabiduría variar el rumbo que se lleva. Pero en todo caso, ántes de continuarlo, i de atropellar obstáculos, conviene ver si en el cuerpo social no hai algun punto canceroso que pueda agotar las fuerzas cuando mas se necesite de ellas.

Tambien es tiempo ya de que el Imperio, advertido de que no es solo en América, vuelva a mirar las naciones que le rodean.

El Uruguay, *víctima* de su admirable situacion jeográfica, parece que es la antigua Provincia Cisplatina con el nombre de República Oriental. ¿Estarán satisfechos los uruguayos de su situacion?

La Confederacion Argentina, es hoy el aliado del Imperio, pero al mismo tiempo que en el campamento se confundia la diada de sus clarines, el desacuerdo se manifestaba entre los jefes, i la prensa brasilera manifestaba el deseo de que se cambiara de enemigos continuando la guerra con el que en aquel momento era su aliado.

El Paraguai..... descubrámonos!

Bolivia, queremos decir su gobierno, ha sancionado la pérdida de una parte de su territorio i de sus derechos, pero el pueblo boliviano ha empuñado las armas contra el pacto en que tan tristemente se han cedido.

El Ecuador aguarda ansioso el momento en que pudiendo usar libremente de sus derechos, sus provincias interiores adquieran el grado de prosperidad a que están llamadas, utilizando los rios que las pondrán en contacto con el resto del continente i que llevarán sus productos al Atlántico.

Venezuela, aguarda a que concluya el plazo durante el cual sometió sus derechos a condiciones que hoy son inaceptables, para reclamar la plenitud de ellos.

El Perú, que por sus tratados de navegacion con el Brasil, hubiera podido ser la Nacion mas favorecida i que reportara de ellos mayores ventajas, no ha obtenido sino fuertes gastos por el subsidio anual que paga a la Compañía brasilera, e inconvenientes para la inmigracion a sus territorios, sin que el tratado de 1851, en que no solo cedió territorio propio sino nuestro, haya bastado para estar libre de inquietudes.

En efecto, en un interesante folleto que ha publicado en Lima, en el mes de abril del corriente año Don Santiago Távora, al regresar de su viaje al Amazónas, leemos lo siguiente en las observaciones con que termina i sobre las cuales llama la atencion del Gobierno i del público:

“Es antigua i fundada la queja que los Estados limítrofes del Brasil tienen de él, por el ensanche sucesivo que adquiere a espensas de sus vecinos. Es digna de estudio, a este respecto, la *Exposicion del señor Lorenzo María Lléras*, que se publicó en *El Peruano* de 1857; ²⁹  i nuestro Gobierno no debe descuidarse en asumir la actitud que le corresponde, y que por desgracia no han tomado las administraciones anteriores, si se exceptúa el período dictatorial en que se trató de la formacion de un fortín en la raya.

“*El Brasil con su política absorbente amenaza la integridad del Perú*: el Brasil ha hecho recular nuestra frontera por medio de la ocupacion clandestina i de la astucia en los tratados; i ahora pretende adueñarse de territorios bolivianos i peruanos cedidos por el mandatario de Bolivia. El Brasil debe contentarse con su inmensa superficie, i no arrebatar nos un terreno que el Perú floreciente necesitará mañana para albergar a hombres de toda raza, de toda lengua i de cualquier creencia que vengan a cobijarse bajo nuestra bandera, buscando la libertad i la riqueza en la República.

“¡Que el Imperio piense en redimir sus esclavos, en morijerar sus costumbres i no en hacer mañana en el Perú una guerra de conquista como en el Paraguai !” ³⁰

El Perú, pues, permanece en alerta, teniendo sus tratados en la mano, i sin perder de vista su territorio que no ha quedado exento de la expansion brasilera.

Los Estados Unidos de Colombia, por último, se aperciben para exigir el acatamiento de su derecho i la devolucion de su territorio: es decir,

²⁹ ¿Qué habria dicho el señor Távora si hubiera conocido algunos documentos mas conspícuos? Cuidarémos de proveerlo de ellos.

³⁰ Viaje de Lima a Iquitos por Santiago Távora—p. 62.

para pedir justicia. La Nacion está ya cansada de protestas estériles, i la opinion pública pide a grandes voces la solucion definitiva de la larga controversia.

Es de esperar que el Imperio, mejor aconsejado que en otras ocasiones, no rehuse la justicia que se le pide; i que desistiendo del sueño de imponer su política a los pueblos americanos que la rechazan, piense que sus intereses bien entendidos le aconsejan aprovechar los esfuerzos de todos para beneficiar la hoya que nos es comun. El Brasil reportará mayores utilidades, como que el gran rio baña su territorio en toda su extension, i por medio de sus afluentes comunica los puntos mas lejanos del Imperio con la arteria de América. Esa utilidad redundará en progreso, ese progreso será el compañero de la civilizacion que le asegurará una lejitima influencia. Que el Imperio escoja entre esa benéfica influencia que nunca se podría aplaudir demasiado, i una política egoista que no despertará sino voces para estigmatizarla, i en último caso brazos para combatirla.

Pero ese último caso no llegará, mediante la buena intencion de los gobernantes, i el buen sentido de los pueblos. Las banderas americanas, formando un solo haz para recorrer las aguas del Amazónas i de sus tributarios, e invitando las banderas de todos los pueblos, serán el trofeo mas glorioso con que la América pueda presentarse al mundo civilizado.

Pero eso no puede tardar indefinidamente. Colombia no está ya en la menor edad para que haya de aguardar hasta que el Brasil lo tenga a bien para entrar en el pleno goce de sus derechos i de sus territorios: por eso los reclama, i nadie podrá negar que ya es tiempo.

Al hacer su reclamacion presenta por todas armas sus títulos lejitimos, i sus brazos abiertos para estrechar a todos los miembros de la familia americana.

No esperamos que se le conteste intimando como "único principio regulador la conveniencia i *la fuerza de cada Nacion.*"

Estas palabras desgraciadamente han dejado de ser una amenaza i de inspirar ningun temor en esta valerosa América, en donde nunca faltan pretextos i siempre sobra voluntad para despedazarnos en guerras de hermanos.

Pronunciadas esas palabras, con ellas quedaria cerrado el debate diplomático, i debe meditarse mucho ántes de cerrarlo, porque es el porvenir el que se compromete.

Los hombres que encabezan una evolucion social o política saben bien en dónde i cómo principia, pero no pueden prever dónde ni cómo acabe.

I en todo caso ¿continuaría la *expansion* brasilera en el territorio i en las aguas colombianas? ¿Querria Colombia hacer uso de su derecho per-

fecto para rechazar la invasion i recuperar lo usurpado, o se contentaria con protestar para dejar a salvo su derecho? ¿La pugna de los intereses, que hoy se podria evitar armonizándolos, habrá de ser mañana la lucha de las ideas? La solucion de estas cuestiones la guarda el porvenir.

Por nuestra parte, i convencidos como estamos del derecho pleno, absoluto, perfecto que asiste a Colombia, deseariamos la fijacion de nuestra estricta línea de derecho, para tener escala en qué medir las cesiones que los dos paises deberian hacerse, hasta donde fuera necesario, para dar satisfaccion cumplida a los intereses de cada una de las partes sin perjudicar por eso los de la otra.

Pero la cuestion debe quedar resuelta, i pronto. Cada dia que pasa aumenta la importancia de esas comarcas i en la misma proporcion disminuyen las facilidades de un arreglo. La cesion de algunas leguas de territorio despoblado, que hoy no seria tropiezo insuperable en un arreglo jeneral, puede ser dentro de pocos años imposible. Dentro de un siglo, i un siglo es un dia en la vida de los pueblos, esas rejiones serán un emporio, i nadie querrá ceder en él el lote que le corresponda.

¿Se decidirá entónces la cuestion por medio de la guerra, i a este último recurso habrá apelado ántes el Brasil, confiando *en la fuerza de sus armas?*

Pero la guerra es ciega: no basta el número de los cañones para asegurar el triunfo; la guerra puede alcanzar proporciones que hoy ni se conciben; i la comarca que mañana podria ser el lugar privilegiado donde se desarrollara todo el comercio interior del continente, i en donde la industria explotando las riquezas naturales, convidara a la inmigracion que nos traeria la civilizacion i con ella la paz, puede cambiarse por el campo cerrado en donde *la idea* republicana i *la idea* monárquica libren en nuestro continente el combate mortal para una de las dos.

Quiera el cielo precavernos de tan grandes males, pero por nuestra parte, lo diremos con toda franqueza, i acaso esta no sea una mera opinion personal: el dia en que Colombia no pudiera hacer respetar la integridad de su territorio, preferiríamos verla desaparecer del catálogo de las Naciones; i si no hubiera de entrar en el goce de sus territorios amazónicos porque la cuestion de DERECHO hubiera de juzgarse por el número de los cañones.... no vacilamos: preferiríamos que Colombia, imitando a Esau, cambiara su derecho de primogenitura por cien fusiles para entretenernos en una guerra civil, a la República que tuviera una docena de cañones mas que el Imperio.

Entre tanto, aguardemos confiados en nuestro derecho i en la justicia, que para nosotros es la mayor i la mas apetecible de las fuerzas.

CAPÍTULO IX.

EL TERRITORIO DEL CAQUETÁ—RESÚMEN—CONCLUSION.

I.

Un largo estudio sería necesario para hacer conocer el territorio cuya mejor parte se nos disputa; i ya que no sería prudente aumentar la extensión de este trabajo, queremos, por lo ménos, suministrar datos jenerales, tanto sobre el territorio propiamente dicho, cuanto sobre la hoya amazónica de la cual forma parte. Para ello nos valdremos de los que suministran el viaje del Barón de Humboldt, la Jeografía de Don Felipe Pérez, cuyos datos tienen la autoridad de Codazzi, i mui especialmente la “Exploracion oficial” que de aquellas rejiones hizo i publicó Don Francisco Michelena i Rójas. A esas obras remitimos a los lectores que quieran hacer un estudio sério i detenido.

El Territorio del Caquetá que hace hoi parte integrante del Estado soberano del Cauca, mide una extensión de 5,272 miriámetros cuadrados; i allí en donde cómodamente podría vivir i prosperar una poblacion de 46.000,000 de habitantes, en la misma proporcion que existe en Italia, hai solamente 50,000, comprendidas las tribus salvajes.

Motivos poderosos han influido en que esa situacion no mejore: durante el réjimen colonial i cuando las misiones en aquella comarca adelantaban acaso mas que ningunas otras del Vireinato, se desarrolló la peste de la viruela i se cebó en la raza indijena, quedando abandonados los caseríos en donde la muerte no habia dejado pobladores.

Mucho tiempo despues se trató de fomentar nuevamente aquellas misiones, que pronto tomaron incremento, gracias al celo evanjélico de los misioneros que tenian que volver a principiar la obra de sus predecesores; i segunda vez la peste vino a interrumpir su obra diezmando a los infelices indios que habian logrado catequizar.

No hai necesidad de decir que durante la guerra de la Independencia i en los primeros años de la República las misiones i reduccion de indijenas estuvieron abandonadas, como que las atenciones de la guerra i de la organizacion eran preferentes a cualesquiera otras.

Posteriormente, podría asegurarse que los esfuerzos hechos han sido fecundos, puesto que no han dejado destruir lo que habia hecho, teniendo que luchar con la expansion de nuestros vecinos que daban caza a los indios i les hacian abandonar los pueblecillos mas distantes de los centros donde podian hallar proteccion.

Regados en aquel vasto territorio existen veintiun pueblecillos mas o ménos importantes, pero de grande apoyo al acometer formalmente la obra de la colonizacion.

El clima, que en la pendiente de los Andes varía notablemente a medida que se baja hácia la planicie, es en esta mas o ménos uniforme, variando entre los 27 i los 30°.

La excesiva fertilidad del suelo, que da a sus moradores hasta tres cosechas por año, contribuye al descuido con que lo miran, como sucede en donde quiera que un pequeño esfuerzo basta para asegurar la subsistencia, i en donde, no habiendo mas consumo que el de los mismos productores, la tierra casi espontáneamente satisface a sus necesidades.

Rico en valiosos minerales, algunos de los cuales fueron explotados en años anteriores, los veneros aguardan los brazos que hayan de explotarlos, pues que los indijenas tienen de sobra con los granos que recojen en las arenas de los rios.

Pero por ricos que sean esos veneros no es en ellos en donde puede encontrarse la lujosa opulencia con que nos ha convidado i que hasta ahora hemos tenido en poco. Es en esos bosques vírjenes, no hollados en su mayor parte por planta humana, pero que nada mas que en las orillas de los rios que los cruzan dan a quien los quiere productos sobrados para alimentar el escaso comercio con que algunos viajan al Amazónas.

Allí se encuentran con profusion las plantas que dan toda clase de tintes, desde el añil silvestre i el achiote con que los salvajes pintan sus cuerpos, hasta el *sarandango*, que da el color azul, i el *pajaco*, con que tiñen de morado la *damajagua* con que fabrican el vestido de los niños. La naturaleza que quiso darles tela en la corteza de un árbol, les dió tambien lujosa púrpura, que aguarda ensayos experimentales para dejar de ser inútil lujo de los bosques.

Crece en ellos toda clase de maderas, que adquieren proporciones colosales, desde el guayacan i el ceibo hasta el roble i el granadillo; desde el hobo, en cuya corteza ensaya el salvaje hacer esculturas, hasta el chicalá que despedaza el hacha que le hiere; desde el pino que se adapta a todos los usos, hasta la fina caoba que es el lujo de las maderas.

Confundidos con el árbol de la leche, i con el valioso bálsamo, así llamado por el que destila, se confunden los canelos, los mismos que visitó por órden del Gobierno español Don Sebastian Josef López Ruiz, i cuyas muestras fueron estimadas en España; la canela-clavo, que se creia exclusiva de las orillas del Rio Negro, i el cacao silvestre. En sus troncos se enreda la zarza, al mismo tiempo que en sus ramas aguarda la vainilla quien

la recoja para no seguir siendo abono de un terreno que desafía por su exhuberancia i su fertilidad.

En todas direcciones lo cruzan rios mas o ménos caudalosos i navegables en considerable extension, formando una red que pone en fácil contacto los puntos mas distantes de la dilatada comarca; i que despues de bañarla i fecundarla, desaguan en el Caquetá, en el Putumayo, el Napo o el Rio Negro.

Nace el Caquetá en las lagunas i tembladares del elevado páramo de las Papas, confundiendo casi sus vertientes con las del Magdalena i corriendo luego en direcciones opuestas a fertilizar valles distintos. Desde su nacimiento hasta su desembocadura recorre una extension directa de 145 miriámetros, pero su curso es de 278, de los cuales solo hai 24 que no son navegables. De los restantes, 228 miriámetros navegables, apesar de un salto i de un raudal, corresponden al territorio colombiano, i 26 al brasilero. Vierten en él las aguas recojidas en 2,375 miriámetros cuadrados, de los cuales 2,000 pertenecen a nuestro territorio, i donde la lluvia anual se calcula en dos metros cúbicos; i al fin descarga en el Amazónas las aguas de 95 rios i 150 grandes quebradas conocidas.

Fácilmente se concibe que por medio de tan numerosos tributarios puede recorrerse una grandísima extension del pais en la direccion que se apetezca. Así, i limitándonos a los pueblos fundados i existentes, el que remontando el Caquetá quiera dirigirse a Mocoa, siguiendo su curso llegará al Limon, que es el puerto de la capital; pero si prefiere dirigirse a Timaná i salir a los valles de Neiva, tomando el *Orteguaza* i luego el *Bodoqueragrande*, llegará a la Ceja, que marca el límite del territorio civilizado. Del mismo modo el que se embarque en él, puede ir siguiendo sus aguas al Amazónas, o si prefiere variar de rumbo i dirigirse al Putumayo, puede tomar el *Tagua* o el *Micaya* i atravesando un pequeño istmo embarcarse en el *Caucaya* que tributa sus aguas al Putumayo.

Este último, que otros llaman Izá, tiene un curso total de 150 miriámetros, todo en territorio colombiano, de los cuales 135 son navegables sin obstáculo alguno. Recoje en su curso las aguas de 750 miriámetros cuadrados i de 36 rios i 25 grandes quebradas conocidas.

No nos detendremos a hablar con especialidad de otros rios como el Guaviare, el Atabapo, el Vaupés, i finalmente el Inírida que despertó la admiracion de Humboldt por la fertilidad de las tierras que baña, la salubridad del clima i la carencia absoluta de toda especie de insectos i de *plaga*. Mas o ménos caudalosos, navegables todos en mayor o menor extension, concurren a completar el gran sistema del cual daremos una idea; pero ántes, para concluir esta breve descripcion

de aquel territorio, cedemos la palabra al señor Pérez, quien, describiendo el aspecto del país, dice así:

“---- Desde que se pasa la cumbre, no muy elevada, de los Andes orientales, frente al pueblo de la Ceja, (Estado del Tolima) parece que se halla uno en un nuevo mundo, separado de toda relación humana, i rodeado de cerros cubiertos de un bosque oscuro que se rebaja en desorden hacia una inmensa masa de vejetación que forma horizonte, i en la que no se percibe rastro alguno de cultivo. Los últimos cerros se presentan al espectador como islas en medio de un mar verde oscuro; i la selva es tan tupida i tan lujosa que nunca deja ver el suelo que la alimenta, ni el laberinto de ríos i lagos que la riegan i fecundan. El silencio, además, de aquellas soledades solo es interrumpido por el canto de miles de aves primorosas, mezclado con el rujido de las bestias feroces i el silbido de las serpientes habitadoras de la maleza i de las ciénagas.”³⁰

El viajero podrá preguntarse al divisar este panorama: ¿este es el preciado territorio? Sí, le contestaremos, i seguiremos copiando el final de ese capítulo de la obra del señor Pérez:

“Solamente pensando en el porvenir que está reservado a estas apartadas i casi desconocidas rejiones, es que el hombre observador puede mitigar la pena que experimenta al encontrarse solo i cara a cara con el salvaje, con las fieras, i en medio del desierto.

“Echando ahora una ojeada sobre el pasado, preguntaremos: ¿qué había en Europa del otro lado del Rhin en tiempo de César? Una gran selva desconocida de los romanos; mas, de allá salió luego un enjambre de bárbaros que invadieron i destruyeron el Imperio. Hoi llena de ciudades populosas i ricas, ostentan en ella su poder reyes i emperadores, dueños de una población de cien millones de habitantes! ¿Estará reservada a esta rejion igual misión en los destinos colombianos?

“No hace tres siglos que las selvas de la América del Norte tenían unos pocos colonos; hoi cuentan cerca de veinte millones.”³¹

I esas esperanzas son lejitimas i son fundadas. La hoya amazónica no aguarda sino que las restricciones que hoi la cierran se cambien por franquicias positivas i por plena libertad de navegación, sin otros límites que los de mera policía fluvial, para que las selvas se descuajen, para que las necesidades i ventajas del comercio venzan los obstáculos, pequeños ante la grandeza de la obra, i puedan comunicarse todas las Repúblicas del continente desarrollándose un vastísimo comercio interior.

³⁰ Pérez—Geografía física i política del Estado del Cauca—p. 264.

³¹ Pérez—Obra cit.—p. 279.

Entónces será sencillo romper el pequeño istmo que separa los rios Temi i Tuamini del caño Pimichin que desemboca en el Rio Negro, evitando la navegacion del Casiquiare, i uniendo la hoya del Orinoco con la del Amazónas. Entónces será posible realizar la excavacion del canal indicado por Humboldt i reconocido hace pocos años por Castelnau, para comunicar el Arinos o el Somidouro, tributarios del Tapajos, con el Paraguai, tributario del Plata. Quedarian entónces unidos los tres grandes sistemas hidrográficos de la América, sin contar la comunicacion con la hoya del Esequibo que nos pondria en contacto con las colonias de Demerara; i se comprende asi la justicia con que el señor Michelena asevera que “esa es la parte del mundo mas importante para ser poblada,” i si no, pregunta: “¿qué otra parte del mundo ofrece 4.000,000 de millas cuadradas desiertas, sin interrupcion alguna, de las tierras mas fértiles que existen, que traigan sus aguas a un centro comun, a un canal navegable por buques de cualquier porte, en una extension hasta de mas de 3,000 millas al pié del Pongo de Manseriche?” ³²

Es verdaderamente portentoso el caudal de aguas que recibe el Amazónas de sus numerosos tributarios, que despues de un largo curso i de recojer todas las que vierten de los Andes, van a depositarlas en el gran rio. Recordemos siquiera los principales i el curso que les asigna el señor Michelena; a saber: por la márjen meridional, el Guallaga, 600 millas; el Ucayali, 1,400; Yavarí, Yutatú, Yurua, Tefé i Coari, el que ménos 600 millas; Purus, que nace cerca del Cuzco, 900; Madeira, 2,000; Tapajos, 900; Tocantin, 2,000.

Por la márjen setentrional: Paute, Upano i Pastaza, de 6 a 700 millas cada uno; Napo, 1,400; Putumayo, 800; Yupurá, 1,300; Rio Negro, 1,500, de las cuales 1,000 navegables, &c.^a

Para dar siquiera una breve idea de lo que podria venir a ser la hoya amazónica sigamos el itinerario que traza el señor Michelena, extractando el capítulo 1.º del libro 3.º de su obra.

El comerciante del Pará que remonta el Amazónas, aparte de todos los puntos de las provincias del Imperio a donde puede llegar por medio de los tributarios del gran rio, puede ir con la ayuda de cortos caminos practicables que casi suprimirian las distancias, hasta el Cuzco por el Ucayali, o hasta Pasco i Lima por el Guallaga, o a Quito por el Napo; o por el Madeira i el Mamoré hasta Chuquisaca. Pero si quiso trasladarse a la hoya del Orinoco, remontando el Rio Negro i navegando el Casiquiare o atravesando el Caño Pimichin i el arrastradero del Tuamini, i descendiendo el Atabapo hasta el Orinoco, puede continuar hasta Angostura; o entrando

³² Michelena—Exploracion oficial—p. 497 i siguientes.

por el Apure o el Guarico visitar las provincias interiores de Venezuela; o remontar el Meta para llegar a veinte leguas de Bogotá.

Peró, si estando en el Amazónas quiere dirigirse a las posesiones de Demerara, puede subir el rio Branco, i tomando sucesivamente el Pirará, el Mahú, el Tacutú, i pasando de éste al Awaricuru podrá llegar al Rupununi que desagua en el Esequibo.

Ahora, si se desarrolla la navegacion interior a que este admirable enlace de rios puede dar lugar, no habrá una sola de nuestras Repúblicas que no dé importancia vital a la cuestion. Circunscribámonos a Colombia, i sin entrar en pormenores que necesitarian mayor estudio que el que podemos consagrar a este punto, veámos como puede aumentar sus proporciones. El comerciante del Pará que hemos hecho remontar el Amazónas no se detiene en el Rio Negro, sino que adelanta hasta la desembocadura del Putumayo, i remontándolo puede llegar hasta cerca de Sebondoi; o bien, queriendo pasar al Caquetá, entra por el Caucaya i atravesando un pequeño istmo, estará en aquel rio, que lo conducirá al Limon, puerto de Mocoa; o por el Orteguaza i sus tributarios, llegará a la Ceja. Puede tambien tomando el Apopóris, tributario del Caquetá, pasar luego al Taraira i atravesando el arrastradero de Tequíé, entrar al Vaupés, que lo conducirá al Rio Negro i de ahí al Orinoco. Una vez en San Fernando de Atabapo puede entrar por el Guaviare i continuar por el primitivo Guayabero hasta las llanuras que quedan a ménos de un grado al oriente de Bogotá, o remontando el Ariari desembarcar en los llanos de San Martin.

Luego, al pormenorizar la navegacion interior de cada una de las Naciones interesadas, i al ensancharla con la comunicacion posible con la hoya del Plata, es tan grande el porvenir que alcanza uno a entrever para la América, i para la propia Patria, que bien pudiera tomarse por un sueño si no fuera plenamente positivo que ese porvenir nos lo están quitando, i que al fin habrá de convertirse en sueño, si para defenderlo no ponemos tanto interes como desidia hemos necesitado para dejarlo comprometer.

II.

Al llegar al término de nuestro trabajo, creemos deber presentar en pocas palabras el resúmen del largo i cansado estudio que hemos hecho.

Hemos seguido paso a paso la controversia entre las dos Naciones conquistadoras del Nuevo Mundo, estudiando i presentando los documentos que sobre ella pueden dar luz: desde la bula de Alejandro VI en 1493, hasta el tratado de San Ildefonso en 1777.

Entre esas dos fechas se encierran graves acontecimientos que hemos examinado del mejor modo posible, narrando las discusiones de las dos

Cortes que produjeron el tratado de Tordesillas, las estériles conferencias de los jeógrafos que debian ejecutarlo, i las desavenencias orijinadas por la colonia del Sacramento, que los portugueses fundaban en territorio español i que dieron oríjen al tratado de Lisboa de 1681, en cuya ejecucion no hubo acuerdo posible. Hemos mostrado luego cómo los conquistadores i misioneros castellanos navegaban el Amazónas i colonizaban esas comarcas, que pronto despertaron la ambicion de los émulos que clandestinamente fueron extendiéndose en ellas, hasta que los tratados de Utrecht, hechos por la interposicion i bajo la garantía de la Gran Bretaña, pusieron término temporalmente a las incursiones i cortaron la guerra que parecia inevitable entre los dos países; pero las cuestiones quedaron solamente aplazadas i no resueltas, hasta que la paz de Aquisgram, poniendo término a la conflagracion en que se hallaba la Europa, llevó a los dos soberanos a celebrar el tratado de Madrid de 13 de enero de 1750, que, demarcando las fronteras de las respectivas colonias, quedó como regla única e invariable que se sustituia a todo lo que anteriormente se habia actuado en el asunto del deslinde.

Hemos referido luego los sucesos mas notables ocurridos en los trabajos de los comisionados que debian demarcar la frontera pactada i hacer la entrega de los territorios que una u otra parte hubiera de restituir, dando cuenta de sus diarias disputas i de los inconvenientes puestos por los portugueses en algunas partes de la linea, ya que en otras no llegaron siquiera a reunirse; de cuyos incidentes, lo mismo que de las circunstancias peculiares en que se hallaba España, se aprovechó Portugal para negociar la anulacion de aquel pacto, en 1761, reviviendo por el mismo hecho los tratados a que aquel se habia sustituido.

Entre tanto, las autoridades de las respectivas colonias estaban en abierta hostilidad, los unos para invadir i los otros para repeler, hasta que la paz de Paris de 1763, puso o debió ponerles término. Pero si la Corte de Madrid comunicó las órdenes del caso, no hizo lo mismo la de Lisboa, i apesar de las estipulaciones las hostilidades continuaron hasta que, a punto de principiar la guerra entre las metrópolis, se ajustaron los tratados de 1777 i 1778 quedando renovado el de 1750, demarcada la línea divisoria i garantida respectivamente por los contratantes.

Con vista de los documentos ORIGINALES I AUTÉNTICOS hemos seguido la marcha de los demarcadores, revelando la conducta de los portugueses, contradiciendo falsas aseveraciones, i aclarando algunos puntos relativos al deslinde, en los cuales el trascurso del tiempo habia podido introducir alguna confusion, dejando en claro i en suspenso el derecho que asistia a España i que heredaron sus colonias cuando de ella se emanciparon.

Hemos aducido en seguida las opiniones de los expositores del Derecho de jentes, i algunos de los casos prácticos en que ellos se apoyan para persuadir que aquellos tratados están vijentes; persuasion confirmada por lo que han sostenido los mas de los estadistas de las Repúblicas americanas; por lo que sostuvo el mismo Imperio del Brasil hasta cierta época, i por lo que permanentemente ha sostenido Colombia.

Examinando luego el principio adoptado por los Estados americanos para su deslinda, hemos comprobado con numerosos documentos de todos los paises americanos, que ese principio no solo no se presta a la interpretacion que el Brasil quiere darle, sino que la rechaza, la excluye.

Por último, hemos comprobado, o así lo creemos, que el Imperio no tiene en apoyo de sus pretensiones títulos orijenarios ni derivados; que Colombia ha conservado los suyos ejerciendo jurisdiccion sobre el territorio en disputa i protestando constantemente contra los actos que los vulneren; i para concluir, nos hemos permitido emitir nuestra opinion sobre los medios aparentes para resolver pacífica i honorablemente esta dilatada controversia.

Todo este estudio no tiene por objeto sino comprobar el derecho que asiste a Colombia para reclamar del Imperio, como línea divisoria entre los dos paises, la que  partiendo del punto del rio Yavarí en donde haya de terminar la línea Este-Oeste que se trace desde la confluencia del Guapore i del Mamoré, EL YAVARÍ AGUAS ABAJO HASTA EL AMAZÓNAS, ÉSTE EN TODO SU CURSO HASTA LA BOCA MAS OCCIDENTAL DEL YUPURÁ, QUE (*salvo la rectificacion del caso*) LLAMARÉMOS EL BRAZO AVATIPARANÁ. SIGUE ESTE BRAZO HASTA EL CAQUETÁ O YUPURÁ, I REMONTA SUS AGUAS HASTA DONDE RECIBE EL DESAGÜE DE LA LAGUNA MARAKI, POR LA CUAL CONTINÚA LA LÍNEA EN DIRECCION AL NORTE HASTA EL RIO NEGRO, FRENTE A LA DESEMBOCADURA DEL CABABURI. *Sigue por el Rio Negro hasta la union del Casiquiare, i éste en todo su curso hasta donde se desprende del Orinoco.* 

Esa, exactamente esa, es nuestra frontera *de derecho*.

Si hemos conseguido probarlo, i si consiguiéramos que ESE DERECHO NO SE ECHASE EN OLVIDO, creeríamos que nuestro tiempo no habia sido perdido, ni nuestro trabajo estéril.

III.

Para concluir, séanos permitido hacer algunas breves explicaciones personales.

Escrito este que ha venido a resultar un libro, sin tener ninguna

clase de pretensiones, ni aspirando a fundar en él fama literaria, lo sometemos a la censura de todas las personas competentes, i no solo sin embargo alguno, sino con agradecimiento recibiremos las correcciones que se nos indiquen. Nuestro objeto ha sido rennir i salvar, confiándolos a la prensa, algunos de los documentos que justifican los derechos de Colombia, i ante la idea, probablemente en muchos casos, habremos tenido que sacrificar la forma, mayormente cuando no teniamos tiempo sobrado para pulirla. Debemos advertir que hemos podido acopiar muchos otros documentos comprobantes de todo lo que dejamos narrado, que han llegado a nuestro poder cuando ya era imposible intercalarlos en el lugar correspondiente, pero que nos autorizan para decir que podemos comprobar todo lo que aseveramos en este escrito exhibiendo nuevos documentos i sin necesidad de repetir los que quedan citados. No vaya a creerse que esta advertencia sea una puerilidad de autor: su único objeto es que en cualquier tiempo el negociador a quien se confien los derechos colombianos, sepa que existe un lujoso arsenal en donde podrá escojer armas *legales* para la defensa de los intereses sagrados que se le confien.

No hemos citado en cada una de las páginas de este escrito los trabajos de Don Mariano de Briceño, el luminoso informe de Don Pedro Fernández Madrid, i las notas diplomáticas de Don Manuel Ancizar en las varias misiones que se le han confiado, porque desde el principio i para evitar la constante repeticion de citas, nos propusimos hacer esta explicacion final: esos trabajos nos han servido de norma en este ensayo. Fué el señor Briceño el que primero salió a la defensa de nuestros derechos desde el momento en que se inició el ataque; la República es deudora al señor Madrid de que sea todavía su bandera la que cubra aquel territorio que el patriotismo sorprendido dejaba arrebatarse; el señor Ancizar ha escrito en sus comunicaciones diplomáticas, no solo la defensa de todos nuestros derechos sino un curso completo del que han adoptado los pueblos civilizados. A ellos corresponde, pues, este ensayo, i ya que no hemos sido bastante osados para poner sus nombres al frente de él, séanos permitido ofrecérselo i presentárselo respetuosamente.

El célebre crítico Pontmartin ha dicho, juzgando una obra: “el libro, lo mismo que el hombre, tiene cuerpo i alma: poco importa que el cuerpo sea perecedero si el alma es inmortal.” Olvídense, pues, la forma de este, i no viendo de él sino el fondo que es la defensa de los derechos patrios, acepten los señores Briceño, Madrid i Ancizar, el noble sentimiento que lo ha dictado.

“Los pueblos, decia en ocasion solemne Don B. Vicuña Mackenna, tienen que sostener dos combates: el del derecho i el de la fuerza.”

Quiera el cielo impedir que, en la cuestion que hemos examinado, llegue nunca el caso de librar el segundo; pero quedaremos recompensados de nuestro trabajo, si para el primero hemos conseguido poner un contingente que no sea perdido para la defensa de los derechos de la Patria.

F I N .